

Documento de trabajo para la Dictaminación de la Ley General de Aguas

Comisiones Unidas de la H. Cámara de Diputados

Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento

**Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos
Naturales**

13 de octubre de 2020

PRESENTACIÓN

La Ley de Aguas Nacionales (LAN) de 1992 surge en el auge del neoliberalismo y actualmente representa la continuidad de este modelo, donde se pone en inventario los recursos hídricos de la Nación para ser gestionados en una lógica de mercado a través de un sistema de concesiones con pocas responsabilidades para los usuarios sobre la sustentabilidad del agua. Al mismo tiempo que resta capacidad a las autoridades para articularse, dar seguimiento y actuar efectivamente ante el incumplimiento de esas obligaciones mínimas. Estas tres décadas dan cuenta de un modelo de gestión agotado y caduco que, sumado a la demanda creciente de agua, ha conllevado a una crisis hídrica sin precedentes que tiene por resultado su extracción intensiva, el sobre-concesionamiento de los recursos hídricos y prácticamente la contaminación total de los cuerpos de agua.

Además de ambiental, la actual crisis afecta directamente el bienestar de la población: 30 millones de personas no tienen acceso seguro al agua, generando afectaciones graves a la salud; las políticas públicas centralizadas y con enfoque de mercado han marginalizado a las comunidades rurales y pueblos indígenas; el abatimiento de los niveles freáticos ha aumentado los costos de producción de alimentos y generado pérdidas económicas sustanciales en decenas de miles de agricultores; el mercado informal de derechos y la discrecionalidad en la aplicación de la normatividad han creado condiciones de acaparamiento e inequidad que degradan la competitividad económica del país; y la falta de certeza física y jurídica del agua ha limitado la inversión y el desarrollo económico. Estas condiciones han detonado una centena de conflictos sociales en torno a este recurso vital.

La crisis del agua también es política, la LAN deja que el mercado se encargue de la administración del agua al amparo de las instituciones; la captura de las instituciones del sector hídrico por intereses particulares es ahora mismo preocupación nacional en un contexto en el que no se ha cumplido con el mandato constitucional de una nueva Ley General de Aguas (LGA) que debe regresar la rectoría al Estado sobre el agua, permitiendo así que las instituciones queden al servicio de la Nación.

La Reforma del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) el 8 de febrero de 2012, que reconoce el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento (DHAYs) como parte “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, es un mandato para dejar atrás un modelo de administración del agua insostenible, puesto que abroga el trato a ésta como cualquier mercancía para protegerla como un bien común de la Nación y fuente de derechos fundamentales para la vida.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos,

estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

La adición de este párrafo sexto al Artículo 4 de la CPEUM, va en concordancia con la obligación del Estado de acuerdo a la Observación Número 15 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en cuya Resolución 64/292 establece que el DHAYs es un derecho fundamental para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos (ONU, 2010). Por lo tanto, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el DHAYs, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichos derechos.

La relación entre el Estado Mexicano y las comunidades indígenas del país ha venido transformándose desde el 2001 cuando la reforma del Artículo 2 de la CPEUM destacó el carácter pluricultural de la Nación, así como la existencia y el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas. Por lo tanto, en el entendido de que nuestra obligación es considerar la reforma también constitucional en materia de derechos humanos de 2011, que reconoce los contenidos en los tratados internacionales suscritos por México y que son de observancia general en todo el territorio nacional, es impostergable el reconocimiento de los derechos de los pueblos y de las comunidades indígenas a gestionar el agua en sus territorios conforme a los términos del Artículo 2 de la CPEUM y del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), entre otros instrumentos.

Es decir, se requiere de la interpretación amplia y progresista de los derechos constitucionales para lograr la sinergia necesaria que dé cumplimiento al transitorio tercero del Artículo 4 de la CPEUM que a partir de su reforma en 2012 dió 360 días para emitir una Ley General de Aguas (LGA) que defina las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación, entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía.

El desacato a esta obligación de Estado por ya más de siete años, da cuenta de lo incrustado que el neoliberalismo ha estado en el sector hídrico, es por ello que las propuestas presentadas por las anteriores administraciones y legislaturas no contaron con un elemento mínimo de legitimidad debido a la falta de participación ciudadana y a que pretendían profundizar aún más la mercantilización del agua.

En contraste, las iniciativas que han sido presentadas en la LXIV Legislatura y turnadas para su dictaminación, abanderaron amplios procesos de participación para dar cumplimiento al mandato constitucional sobre que la creación de la LGA, promueva, respete y haga efectiva la *participación ciudadana* y de los tres niveles de gobierno para lograr el *acceso y uso equitativo y sustentable* del vital líquido.

En el año 2012, más de cuatrocientas personas, entre las que se cuentan especialistas y organizaciones se dieron encuentro en un gran evento, donde evaluaron el modelo de gestión neoliberal del agua y dieron cuenta de la crisis, así como de los rezagos de la implementación de una gestión organizada por cuencas que supone preceptos ambientalistas y de derechos. Así comenzó la movilización ciudadana Agua para Todos, Agua para la Vida que, a través de diversas actividades, involucró a miles de actores desde campesinos, pueblos indígenas y hasta empresarios a lo largo y ancho del país para elaborar y concientizar en torno a la importancia de los contenidos que deberían sustentarse en una nueva Ley. En este esfuerzo nacional, 198,129 integrantes del padrón electoral respaldaron con su firma el proyecto de LGA, logrando cumplir con los requerimientos del INE para su presentación formal como Iniciativa Ciudadana en febrero de 2020. Este mismo proyecto fue retomado y presentado por el Grupo Parlamentario del PT como iniciativa de LGA y suscrita por 36 Diputados.

Diputados del Grupo Parlamentario de MORENA, encabezados por la Coordinación Temática de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la bancada, definieron como una de sus prioridades legislativas la expedición de una LGA. En marzo de 2019 organizaron la “Semana Temática de Agua, Saneamiento y Conservación” en la que participaron 37 instituciones. Con estos insumos desarrollaron un primer borrador de LGA, el cual fue analizado y retroalimentado en 13 mesas de trabajo con la participación amplia de organizaciones de la sociedad civil, Comités y Comisiones de Cuenca, universidades, instituciones de gobierno, la iniciativa privada y consultores independientes. Un grupo redactor integró los comentarios presentados, así como la retroalimentación de la Administración Pública Federal. El 28 de febrero de 2020, 28 Diputados del Grupo Parlamentario de MORENA suscribieron y presentaron la iniciativa de LGA.

La Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento, atendiendo el mandato Constitucional de expedición de una LGA, decidió establecer un proceso participativo y abierto para contar con el conocimiento directo de la problemática y soluciones en torno al agua en el país y con esto tener los elementos necesarios para desarrollar una iniciativa propia de LGA y la adecuada dictaminación de todas las iniciativas presentadas. La Comisión convocó a 35 Foros Estatales de consulta social: “Rumbo a la Construcción de una Ley General de Aguas”, realizados entre mayo de 2019 y enero de 2020, en 31 entidades federativas de México. A los cuales, asistieron más de 7 mil personas de la ciudadanía independiente, academia, organizaciones de la sociedad civil, movimientos sociales, agricultores, pueblos indígenas, sector empresarial y representantes de los tres niveles de gobierno. Las aportaciones de cada uno de los foros fueron sistematizadas en documentos públicos. En paralelo a la organización de los foros, la Comisión formó un Grupo Técnico-Jurídico con más de 100 especialistas en la materia. Todo este trabajo permitió la conformación de la iniciativa de la Comisión, la cual fue suscrita por 64 Diputados y 12 Presidentes de Comisiones de la Cámara de Diputados de todos los partidos y fue presentada el 13 de julio de 2020.

Las Comisiones Unidas, de *Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento* y la de *Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales* responsables de la dictaminación, reconocen el aporte invaluable que contienen cada una de las cuatro iniciativas debido al amplio proceso de participación y representatividad que las respalda y dando plena constancia de todos los elementos de derechos humanos y colectivos a considerarse en la integración del texto de una nueva Ley General de Aguas.

Asimismo, en el alcance de la situación nacional, del contexto de austeridad, del combate a la corrupción y la impunidad, de la transformación profunda que requiere el sector hídrico de manera transexenal, en el que las generaciones presentes y futuras gocen del derecho al agua; las Comisiones Unidas, en un ejercicio democrático sin precedente, abrieron un espacio permanente de audiencia con las promoventes para mantener la legitimidad del proceso de dictaminación y aprobación de la LGA.

Del 10 de agosto hasta mediados de septiembre de 2020, las Secretarías Técnicas de las Comisiones Unidas coordinaron una serie de reuniones para que fueran escuchadas las mejores propuestas de las promoventes, recibiendo opiniones de las oportunidades y los retos de su implementación por parte de la SEMARNAT, la CONAGUA y el IMTA entre otras instancias de la Administración Pública Federal. Por acuerdo con las promoventes, el análisis y la discusión se profundizó en grupos de trabajo, donde fueron reconocidas sus aportaciones pero también sus limitantes, dando como constancia de consenso, la redacción de este articulado conjunto.

El pasado 28 de septiembre, en un evento histórico presidido por representantes de las Comisiones relevantes de ambas Cámaras del Congreso y con la participación de Leo Heller, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento, las promoventes expusieron los principales consensos en el evento *Avances y Reflexiones Hacia la Ley General del Aguas*. De los principales consensos destacan: 1) la protección de los recursos hídricos y prevención de la contaminación; 2) el fortalecimiento de la gestión comunitaria y del servicio público para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento; 3) el reforzamiento de las concesiones como instrumentos de planeación y regulación para la sustentabilidad y equidad del agua; 4) el reconocimiento de los derechos de las poblaciones indígenas y afromexicanas sobre la gestión del agua en sus territorios; y 5) el acceso a la justicia hídrica restaurativa, esto último de lo más novedoso en cuanto a jurisprudencia.

El *Documento base para la Dictaminación de la Ley General de Aguas*, de manera completa aborda la complejidad que debe atender la gestión científica-técnica del ciclo hidrosocial para prevenir cada una de las situaciones en que la sociedad mexicana se ha visto afectada por la violación recurrente a su derecho al agua y al saneamiento, al mismo tiempo que fortalece a sus autoridades, instituciones públicas, pueblos, comunidades y ciudadanía en la implementación de alternativas para superar la crisis del agua. Por lo tanto, se encuentran aquí los contenidos que deberían comprender la nueva LGA y su Reglamento.

En los siguientes pasos del proceso de Dictaminación, este documento que presenta los contenidos para un modelo de gestión equitativa y sustentable de los recursos hídricos, esencial para contribuir al bienestar de toda la población de México y para dar cumplimiento al DHAYs y los Derechos Humanos asociados al agua, servirá de base para que, a través de las observaciones de la Administración Pública Federal y de las Diputadas y los Diputados y en diálogo con las promoventes, se desarrolle el Dictamen de una LGA eficiente y efectiva que pase a ser aprobado en Comisiones Unidas y en el Pleno de la Cámara de Diputados. Seguido esto se turnará al Senado y al Ejecutivo Federal, de los cuales esperamos amparen legalmente la transformación del país para hacer circular el agua con equidad, sustentabilidad y justicia.

Comisiones Unidas de la H. Cámara de Diputados
Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento
Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales

BORRADOR - NO CIRCULAR

ÍNDICE INDICATIVO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	6
Capítulo I. Objetivos y principios	6
Capítulo II. Interés y utilidad pública	10
TÍTULO SEGUNDO. DERECHOS HUMANOS AL AGUA Y AL SANEAMIENTO	21
Capítulo I. Disposiciones generales	21
Sección Primera. Del derecho humano al agua	23
Sección segunda. Del derecho humano al saneamiento	25
Capítulo II. Derechos humanos asociados al agua	26
Sección Primera. Derecho humano a un medio ambiente sano en relación a los ecosistemas generadores de agua	26
Sección segunda. Derecho de acceso a la información y a la participación ciudadana	27
Sección tercera. Transparencia y rendición de cuentas	29
Sección cuarta. Igualdad sustantiva y equidad de género.	30
CAPÍTULO III. Derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas al agua en su territorio	30
TÍTULO TERCERO. REGLAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS Y SUS BIENES PÚBLICOS INHERENTES	33
Capítulo I. Reglamentación de los recursos hídricos	33
Sección Primera. Aguas subterráneas	35
Sección Segunda. Zonas kársticas y cenotes	35
Sección Tercera. Aguas Pluviales	37
Sección Cuarta. Aguas desalinizadas	38
Sección Quinta. Aguas geotérmicas	38
Sección Sexta. Aguas transfronterizas	39
Capítulo II. Bienes nacionales	40
TÍTULO CUARTO COMPETENCIAS E INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN	41
Capítulo I. Autoridades Federales	41
Sección Primera. Facultades del Titular del Poder Ejecutivo	41
Sección Segunda. Facultades de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	43
Sección Tercera. Facultades de la Comisión	44
Sección Cuarta. Organismos de Cuenca	52

Sección Quinta. Instituto Mexicano de Tecnología del Agua	53
Sección Sexta. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	55
Capítulo segundo. Instancia de coordinación en el ámbito de las Cuencas	56
Sección Primera. Consejo Nacional de Aguas y Cuencas	56
Sección Segunda. Consejos Regionales de Cuencas	59
Sección Tercera. Órganos Auxiliares de Cuenca	68
Sección Cuarta. Comités Técnicos de Aguas Subterráneas	70
Capítulo Tercero. De las entidades federativas y Ciudad de México	70
Capítulo Cuarto. De los Ayuntamientos	72
Sección Primera. De las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento	74
Capítulo Sexto. De las Organizaciones de Gestión Comunitaria del Agua	76
Capítulo Sexto. De las Contralorías Sociales	78
TÍTULO QUINTO. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y FINANCIAMIENTO EN MATERIA HÍDRICA	81
CAPÍTULO I. De la Estrategia Nacional para la Sustentabilidad, Equidad, Seguridad y Soberanía Hídricas	82
CAPÍTULO II. Programa Nacional Hídrico	84
CAPÍTULO III. Los Programas Hídricos Regionales de Cuencas	84
CAPÍTULO V. Sistema Nacional de Información del Agua	86
CAPÍTULO VI. Políticas e instrumentos para el financiamiento de los derechos humanos al agua y al saneamiento y derechos asociados	87
Sección Primera. Financiamiento Regional y Municipal	88
CAPÍTULO VII. Programas Especiales de Emergencia hidroecológica	89
TÍTULO SEXTO. CONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS	90
CAPÍTULO I. Conocimiento de los Recursos Hídricos	90
CAPÍTULO II. De los Patrones de Aprovechamiento para el Acceso Equitativo y Sustentable del Agua	91
CAPÍTULO III. Evaluación de Impacto Socio-Hídrico	92
CAPÍTULO IV. Protección de bienes nacionales	94
CAPÍTULO V. Áreas de Importancia Hídrico-Ambiental	96
CAPÍTULO VI. Reserva de aguas, Vedas y Reglamentos Específicos	97
Sección Primera. Reserva de aguas	98
Sección Segunda. Vedas	98
Sección Tercera. Reglamentos Específicos	99
CAPÍTULO VI. Declaratoria de Emergencia hidroecológica	100

TÍTULO SÉPTIMO. ACCESO Y USO EQUITATIVO Y SUSTENTABLE DE LAS AGUAS PROPIEDAD DE LA NACIÓN	101
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	101
Capítulo II. Derechos de acceso al agua	102
Sección Primera. Derechos de acceso a agua para uso personal y doméstico para los Derechos Humano al agua y al Saneamiento	102
Sección Segunda. De las aguas reconocidas, dotadas y restituidas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas	102
Sección Tercera. Derechos de acceso a agua para núcleos agrarios	104
Sección Cuarta. Derechos de acceso a aguas para la autosuficiencia y soberanía alimentaria	105
Sección Quinta. Libre aprovechamiento	106
Capítulo III. Asignaciones primarias y secundarias	106
Capítulo IV. Concesiones ordinarias, grandes y de manejo especial	108
CAPÍTULO V. Condicionantes particulares por usos del agua	110
Sección Primera. Uso para actividades de conservación	110
Sección Segunda. Uso Agrícola	110
Sección Tercera. Unidades de Riego, Distritos de Riego y Temporal Tecnificado	111
Unidades de Riego	114
Distritos de Riego	115
Temporal Tecnificado	119
Sección Cuarta. Uso Pecuario	120
Sección Quinta. Uso Acuacultura	121
Sección Sexta. Uso industrial y de servicios	121
Sección Séptima. Uso actividades minero-extractivas	122
Sección Octava. Uso generación de energía eléctrica	123
Sección Novena. Uso turístico y recreativo	125
CAPÍTULO VI. Concesiones de bienes nacionales y materiales pétreos	125
Sección Primera. Bienes Nacionales	125
Sección Segunda. Materiales pétreos	126
CAPÍTULO VII. Procedimientos, derechos y obligaciones para concesiones y asignaciones	127
Sección Primera. Solicitudes y expediciones	127
Sección Segunda. Vigencia y renovación	131
Sección Tercera. Transmisiones	133
Sección Cuarta. Servidumbres	134

Sección Quinta. Orden de prelación	134
Sección Sexta. Derechos y obligaciones de los usuarios	135
Sección Séptima. Suspensión	138
Sección Octava. Extinción	139
Sección Novena. Revocación	139
Sección Décima. Restricciones	141
CAPÍTULO VIII. Registro Público de Derechos de Agua	142
CAPÍTULO IX. Mecanismos de Inspección, vigilancia y monitoreo	144
Sección Primera. Medición Telemétrica	144
Sección Segunda. Inspección y vigilancia	145
Sección Tercera. Vigilancia ciudadana	147
TÍTULO OCTAVO. GESTIÓN DEL Servicio Público de Agua Potable y Saneamiento	148
Capítulo I. Servicio Municipal e Intermunicipal de Agua y Saneamiento	148
Sección primera. Disposiciones generales para asegurar el derecho de acceso al agua potable y saneamiento	150
Capítulo II. Servicio Comunitario de Agua y Saneamiento	152
Sección Primera. Patrimonio de las Organizaciones de Gestión Comunitaria	153
Capítulo III. Derechos y obligaciones de los usuarios	153
TÍTULO NOVENO. DE LA CALIDAD DEL AGUA	155
CAPÍTULO I. Del agua potable	157
CAPÍTULO II. De la prevención y eliminación progresiva de la contaminación del agua.	158
Sección Primera. Disposiciones Generales.	158
Sección Segunda. De las aguas residuales y su tratamiento	159
Sección Tercera. De las descargas	160
Sección Cuarta. Prevención de la contaminación por parte de los Sistemas Municipales o Intermunicipales y Organizaciones de Gestión Comunitaria	161
TÍTULO DÉCIMO. INFRAESTRUCTURA Y MECANISMOS PARA LA SEGURIDAD Y SUSTENTABILIDAD HÍDRICA	162
Capítulo Primero. Infraestructura	162
Sección Primera. Infraestructura Federal, Estatal y Municipal	162
Sección Segunda. Infraestructura Hidroagrícola	165
Sección Tercera. Infraestructura para la seguridad hídrica	166
Sección Cuarta. Garantía y recuperación de la inversión pública	167
Capítulo Segundo. Infraestructura y Acciones para la Gestión de Riesgos Asociados al Agua	168

Sección Primera. Prevención	168
TÍTULO ONCEAVO. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y JUSTICIA HÍDRICA	170
CAPÍTULO I. Infracciones, sanciones, medidas de seguridad y recurso de revisión	170
Sección Primera. Infracciones y sanciones	170
Sección Segunda. Medidas de seguridad	174
Sección Tercera. Recurso de revisión administrativa	174
CAPÍTULO III. Procuración y administración de justicia hídrica	175
Sección Primera. Recursos de queja y conciliación	176
Sección Segunda. Medios jurisdiccionales en materia administrativa	176
Sección Tercera. Defensoría del Agua	177
Sección Cuarta. Justicia hídrica restaurativa	178
TRANSITORIOS	178

NOTAS:

- El texto en rojo con una R entre paréntesis refiere a artículos que se proponen como insumos para reglamento.
- El texto en corchetes representa elementos importantes para una iniciativa sin que se haya logrado un consenso entre todas las promoventes.
- El texto señalado en verde señala la referencia entre un artículo y otro, o un artículo y otro capítulo.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Objetivos y principios

Artículo 1-I. La presente Ley, es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional y en las áreas en donde el Estado mexicano ejerce su soberanía.

Tiene por objeto establecer las disposiciones que promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos al agua y al saneamiento, el acceso, gestión, administración, uso y aprovechamiento sustentable y equitativo de los recursos hídricos en el territorio nacional, para asegurar su disponibilidad, preservación y conservación para las generaciones presentes y futuras, así como los principios, bases, procedimientos, mecanismos de coordinación y distribución de facultades entre la federación, las entidades federativas, la Ciudad de México, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y la participación ciudadana.

Artículo 2-I. Los objetivos de esta Ley son:

- I. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos al agua y al saneamiento reconocidos en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Garantizar la conservación del agua como elemento indispensable para el sustento de la vida;
- III. Establecer los elementos y directrices de la planeación y estrategias para la gestión, administración, acceso, uso y aprovechamiento sustentable y equitativo de los recursos hídricos en el territorio nacional;
- IV. Garantizar el respeto de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sobre las aguas en los lugares que habitan y ocupan, así como el respeto de sus derechos sociales, culturales y económicos, conforme a usos, costumbres y formas de gobierno en relación con el agua;
- V. Garantizar la efectividad y universalidad en la prestación de los servicios públicos municipales, intermunicipales y comunitarios de agua y saneamiento, así como las bases de su operación
- VI. Establecer los elementos y directrices para el aprovechamiento productivo y sustentable del agua que minimicen la emisión de gases de efecto invernadero, así como para la restauración de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos, en cantidad y calidad;
- VII. Definir las bases que regirán los procedimientos y condiciones para garantizar el acceso equitativo, uso, gestión, administración integral, así como el aprovechamiento sustentable de las aguas propiedad de la Nación;
- VIII. Garantizar la seguridad hídrica de los habitantes del país, así como establecer las medidas y acciones de prevención, respuesta y adaptación pertinentes a los efectos del cambio climático global asociados al agua;
- IX. Definir las directrices para prevenir y sancionar el deterioro y destrucción de las aguas superficiales y subterráneas, así como para eliminar de forma progresiva la

- sobreexplotación de las cuencas, acuíferos y sus sistemas de flujo de agua subterránea, así como la contaminación de cuerpos y corrientes de agua;
- X. Establecer mecanismos que garanticen la perspectiva de género para propiciar condiciones de equidad; y
 - XI. Promover, fomentar y difundir la cultura del cuidado del agua y establecer los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 3-I. Toda actividad de los poderes públicos y de los particulares en la implementación y operación de esta Ley se regirá por los siguientes principios:

1. **Obligatoriedad del derecho humano al agua:** Implica que el acceso y disposición de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible tendrá carácter preeminente sobre cualquier otro uso potencial o consuntivo, por lo cual deberá garantizarse de manera prioritaria en las políticas de gestión y distribución de los recursos hídricos sin exceder los volúmenes ecológicamente aprovechables o comprometer la sustentabilidad de las cuencas y acuíferos;
2. **Pro-persona:** En caso de existir conflicto entre normas, contradicciones y vacíos interpretativos, deberá prevalecer en todo momento la interpretación que favorezca la protección más amplia de los derechos humanos al agua y al saneamiento y derechos asociados al agua de las personas físicas, así como de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, maximizando su ejercicio;
3. **Progresividad:** Implica la obligación de toda autoridad en los tres niveles de gobierno de garantizar el cumplimiento gradual, integral y progresivo de los derechos humanos al agua y al saneamiento, de manera que se favorezca un incremento progresivo de los recursos públicos destinados para este fin, así como la prohibición de llevar a cabo medidas regresivas que obstaculicen su goce pleno y efectivo. En la aplicación de este principio se exceptúan las obligaciones de carácter inmediato reconocidas en el artículo (por definir) de esta Ley;
4. **Sustentabilidad:** Implica que el uso o aprovechamiento de los recursos hídricos del país se lleve a cabo con patrones que permitan la recuperación y funcionamiento óptimo de las cuencas y sus flujos subterráneos, y que las acciones de protección, restauración y conservación se realicen de manera responsable para garantizar que las generaciones presentes y futuras tengan acceso a agua de calidad y en cantidad suficiente, y con ello asegurar el goce del derecho humano al agua y derechos asociados al agua;
5. **Equidad y no discriminación:** Toda persona y comunidad tendrá derecho el acceso y disposición de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible, y a infraestructura de saneamiento sin distinción por razón de origen étnico o nacionalidad, género, preferencia sexual, edad, situación socio-económica, ubicación geográfica, cultura,

religión, opinión o afiliación política, edad, estado civil, discapacidad o cualquier otra forma de discriminación que atente en contra de la dignidad humana;

6. **Integralidad:** Implica el respeto por la relación integral e indivisible entre las comunidades humanas, sus aguas y sus territorios. Esta interrelación debe ser reconocida por las autoridades, quienes deben procurar una actuación integral sobre el territorio, que garantice el mantenimiento de los ciclos naturales de la cuenca hidrológica, lo cual implica privilegiar acciones para la protección, conservación y restauración de las cuencas hidrográficas por encima de las dinámicas de extracción, desecho y trasvase;
7. **Pluriculturalidad:** Implica la obligación del Estado de reconocer y respetar el simbolismo y significado que las diversas culturas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen sobre el agua, así como su derecho a acceder y manejar las aguas en sus territorios conforme a sus prácticas ancestrales. Lo anterior se propiciará con la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el diseño de mecanismos de protección y cuidado de las aguas como parte integral de sus territorios en los planes de gestión integrada de los recursos hídricos;
8. **Restauración:** Implica la obligación de la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de restaurar los cuerpos de agua superficiales, los sistemas de flujos de agua subterránea, y sus ecosistemas asociados, a fin de garantizar la disponibilidad de agua en la calidad y cantidad suficientes para las generaciones actuales y futuras, y compensar a las comunidades afectadas;
9. **Acceso a la justicia y reparación del daño:** Implica que todas las personas tengan derecho de acceder a la justicia a través de recursos y medios de defensa administrativos o judiciales pronto, gratuitos, expeditos y efectivos, así como a la reparación del daño, la garantía de no repetición y la restitución en el goce y ejercicio de sus derechos humanos al agua y al saneamiento, los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas y sus derechos humanos asociados al agua cuando estos hayan sido violados por las autoridades públicas o por particulares;
10. **Precaución:** Implica que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades competentes como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, *en función de los costos*, para impedir los daños a la salud humana o la degradación del medio ambiente;
11. **Transparencia y máxima publicidad:** Toda la información en materia de administración y gestión del agua en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y culturalmente adecuada, y estará sujeta al régimen de excepciones establecido en las Leyes General y Federal en la materia;

- 12. Participación:** La planeación, gestión y vigilancia en materia hídrica se realizará a través de mecanismos de participación ciudadana que incluyan a los grupos vulnerables, de manera pública, transparente y co-responsable;
- 13. Rendición de cuentas:** Implica la obligación por parte de las autoridades de los tres niveles de gobierno, así como de las personas que ejerzan recursos públicos y funciones de autoridad, de hacer públicas, transparentes y sujetas a revisión las decisiones adoptadas a partir de la distribución de responsabilidades establecidas en esta Ley;
- 14. Subsidiariedad:** Implica que aquellas funciones que no puedan ser desplegadas por el Municipio para asegurar los derechos humanos al agua y al saneamiento, serán asumidas excepcionalmente por sus entidades federativas o por la Federación, cuando las primeras tampoco estén en posibilidad de suplir a la autoridad municipal;
- 15. Libre determinación:** La Federación, las Entidades Federativas, la Ciudad de México, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México adecuarán sus ámbitos de competencia para maximizar el ejercicio de la libre determinación como derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, con la finalidad de que, en condiciones de libertad e igualdad, tomen decisiones respecto a medidas legislativas o administrativas consultadas y determinen su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural;
- 16. Consulta:** Todo acto de autoridad que pudiera afectar los derechos humanos al agua y al saneamiento, y los derechos humanos asociados al agua de una comunidad, población o grupo humano, deberá contar con procesos de participación y ser consultados de forma previa, libre e informada;
- 17. Consulta indígenas:** Todas las autoridades tienen la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas para obtener su consentimiento previo, libre e informado sobre cualquier medida que afecte sus territorios, tomando en consideración la importancia que tienen para su subsistencia;
- 18. Consentimiento:** Es la manifestación expresa de la voluntad colectiva, libre e informada del pueblo o la comunidad indígena o afromexicana en favor de la medida materia de la consulta. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tienen el derecho de abstenerse de otorgar su consentimiento;
- 19. Prevención:** La obligatoriedad de establecer medidas respecto de cualquier obra o actividad que posiblemente produzca un impacto desfavorable, dañino e irreparable a los cuerpos de agua superficiales, a los sistemas de flujos de agua subterránea y a los ecosistemas asociados al agua.
- 20. Conservación ecológica del agua:** Se deberá asegurar la salud de los cuerpos de agua y sus ecosistemas asociados, por lo que el uso y aprovechamiento de los

recursos hídricos deberán de respetar la resiliencia y el funcionamiento ecológico de los mismos;

- 21. Perspectiva de género:** Las políticas públicas para garantizar los derechos al agua y al saneamiento, los derechos humanos asociados al agua, la gestión integral de los recursos hídricos y la protección de los ecosistemas vitales deberán planificarse y ejecutarse desde una perspectiva de género e igualdad sustantiva, asegurando en todo momento la plena representatividad de las mujeres en la toma de decisiones; y
- 22. Proporcionalidad:** Implica la obligación del Estado de adoptar las medidas menos restrictivas para garantizar los derechos humanos al agua y al saneamiento y los derechos humanos asociados al agua, en el ejercicio de cualquier acto de autoridad en la materia, para lo cual deberá acreditar la finalidad legítima que persigue, el interés público que protege y los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad del acto.
- 23. Comunalidad:** Implica el deber de garantizar la esencia colectiva que da sustento al conjunto de las instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria de las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, como entidades culturalmente diferenciadas.
- 24. Sistemas normativos:** Conjunto de principios, instituciones, normas orales o escritas, prácticas, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas reconocen como válidos y vigentes para su organización social, económica, política, jurídica y cultural, el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y la solución de conflictos.

Capítulo II. Interés y utilidad pública

Artículo 4-I. Se declara de interés público:

- I. La gestión integral y planificada de las aguas, con visión de cuenca hidrológica, como prioridad para el sustento de la vida;
- II. La asignación de recursos públicos para lograr el cumplimiento de los derechos humanos al agua y al saneamiento y derechos asociados con el agua;
- III. El respeto de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas sobre las aguas en sus territorios, y la valoración del papel que realizan en la sustentabilidad de las cuencas y de los flujos subterráneos;
- IV. La protección de los ecosistemas hídricos; el mejoramiento, conservación y restauración de las cuencas, subcuencas y microcuencas; los acuíferos, cauces, vasos, embalses naturales y artificiales y demás depósitos de agua; así como los caudales ecológicos las zonas de captación y las fuentes de abastecimiento; así como el restablecimiento del equilibrio de los ecosistemas terrestres vinculados con el sustento y producción de las aguas;

- V. El control de la extracción y el aprovechamiento sustentable de las aguas propiedad de la Nación, así como las descargas en dichos cuerpos;
- VI. La vigilancia, monitoreo y control de la cantidad, calidad y disponibilidad de las aguas;
- VII. La prevención del avance de la intrusión salina generada por actividades antrópicas, y el aumento del nivel piezométrico del agua dulce en los acuíferos costeros afectados por este fenómeno;
- VIII. La elaboración y cumplimiento de programas especiales para lograr el acceso y uso equitativo del agua, para atender situaciones de riesgo para la población, sus bienes o los bienes de la Nación señalados en el artículo (por definir) de esta Ley;
- IX. La sistematización y divulgación de la información de la disponibilidad y calidad del agua, así como la información de los riesgos asociados a su contaminación y sobreexplotación, incluyendo los hidrometeorológicos; así como la transparencia y garantía del derecho de acceso a la información pública;
- X. La construcción y operación de obras e infraestructura de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo el tratamiento de aguas residuales y su reutilización;
- XI. La reducción de la vulnerabilidad de las personas ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos y climatológicos, mediante la gestión integral de riesgos;
- XII. La promoción de la captación y aprovechamiento del agua pluvial para su uso sin que ello comprometa el equilibrio del ciclo hidrológico;
- XIII. El suministro de los servicios de agua y saneamiento, priorizando la cobertura a los grupos más desfavorecidos y marginados, y los que viven en zonas rurales y remotas;
- XIV. Las formas de organización para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento;
- XV. La organización de los usuarios, asociaciones civiles, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, instituciones de educación superior y otros sistemas y organismos públicos y privados prestadores de servicios de agua rurales y urbanos, así como su vinculación con los tres órdenes de gobierno, para consolidar su participación en los Consejos Regionales;
- XVI. La prevención, conciliación, mediación, arbitraje y solución de controversias en materia de gestión de agua;
- XVII. La participación de los usuarios de sistemas de agua y saneamiento en los procesos de planeación, gestión y evaluación de estos servicios, con el fin de lograr el acceso equitativo y sustentable, en un marco de democracia, transparencia y eficiencia;
- XVIII. La incorporación plena de la variable ambiental y la valoración económica y social de las aguas propiedad de la Nación en las políticas, programas y acciones en materia de gestión de los recursos hídricos, en el ámbito de las instituciones y de la sociedad;
- XIX. El registro, control, sustitución y eliminación progresiva de contaminantes del agua persistentes, bioacumulables y tóxicos;
- XX. La prevención del avance de la intrusión salina por motivos antrópicos, y el aumento del nivel freático de agua dulce en los acuíferos costeros afectados por dicho fenómeno;

- XXI. El control de avenidas y erosiones en los cauces destinados a la prevención y atención de los efectos de fenómenos hidrometeorológicos y los asociados al cambio climático que pongan en peligro a las personas, áreas productivas o instalaciones;
- XXII. La ampliación de la infraestructura verde asociada al manejo del agua, y
- XXIII. La formación de recursos humanos, la investigación científica y humanística, la innovación y el desarrollo cultural en materia hídrica.

Artículo 5-I. Se declara de utilidad pública:

- I. La construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, ampliación, administración y operación de las obras y la infraestructura hidráulica;
- II. La construcción, mantenimiento, operación y ampliación de obras e infraestructura de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo drenaje y plantas de tratamiento de aguas residuales y las obras e infraestructura para su reúso;
- III. El aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación para generar energía eléctrica destinada a servicios públicos;
- IV. Los ajustes en los volúmenes de aguas propiedad de la Nación asignadas o concesionadas y la revisión de zonas federales concesionadas con anterioridad a esta Ley, así como la restauración del caudal ecológico y la recuperación de los flujos subterráneos, los cuerpos de agua y los ecosistemas asociados;
- V. La prestación pública y comunitaria de los servicios de agua y saneamiento;
- VI. La declaración de zonas de conservación hidrológica;
- VII. La restauración ante daños a los ecosistemas acuáticos, así como el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas superficiales y subterráneas;
- VIII. La prevención y atención de los efectos de fenómenos meteorológicos extraordinarios que pongan en peligro a personas, áreas productivas o instalaciones.

Artículo 6-I. Para efectos de esta ley se entenderá por:

Acaparamiento de los recursos hídricos: Acción mediante la cual un actor se convierte en concesionario con el objeto de retener y mantener volúmenes de aguas propiedad de la Nación sin que sean utilizados a la espera de que se genere un mercado para dicho recurso hídrico y posteriormente transmitirlos;

Acuífero: Cualquier formación geológica o conjunto de formaciones geológicas conectadas hidráulicamente entre sí, con agua en saturación distribuida en sistemas de flujo del agua subterránea. Sus límites laterales y verticales están definidos por el cambio abrupto y continuo de las propiedades hidráulicas del medio geológico o por la disminución del contenido de agua

Acuífero kárstico: Acuífero que se forma en rocas químicamente solubles, como calizas, dolomías y/o evaporitas, u otras rocas solubles con el agua y su carga de sustancias

químicamente activas, que presentan altos valores en su porosidad y permeabilidad debido a grietas, fracturas y cavernosidad, tanto de origen mecánico como de disolución;

Agua potable: Agua apta para el consumo personal y doméstico cuya calidad no representa ningún riesgo para la salud y cuyo color, olor y sabor son aceptables y reúnen las características establecidas por las Normas Oficiales, así como las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud para dichos efectos.

Agua salobre: Agua con concentraciones de sales disueltas mayor que la del agua dulce y significativamente menor que la del agua de mar;

Agua salubre: Agua libre de microorganismos, sustancias químicas, orgánicas e inorgánicas, tóxicas y radiactivas, entre otros residuos o sustancias o peligrosas, que constituyan una amenaza para la salud humana a lo largo de la vida o en alguna de sus etapas;

Aguas geotérmicas: Aguas con características químicas con alto contenido de sales y gases en solución que estuvieron sometidas a calentamiento en el interior de la Tierra a una temperatura por arriba de los 80°C. Pueden encontrarse en forma subterránea o ascender a la superficie terrestre a través de fallas, fracturas y otras discontinuidades en el subsuelo;

Aguas del subsuelo: Diferentes tipos de agua que se encuentran tanto en la zona saturada como en la no saturada y la franja capilar;

Aguas propiedad de la Nación: Aquellas enlistadas en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las residuales provenientes del uso y aprovechamiento de las aguas otorgadas en concesión o asignación;

Aguas residuales: Son las aguas que han sido modificadas en su composición físico-química y/o biológica, después de darle un uso;

Aguas sagradas: Son aquellas que nacen o discurren en sitios considerados sagrados tales como cascadas, cenotes, lagunas, vertientes y manantiales, en torno a los cuales los miembros de comunidades, pueblos indígenas, afromexicanas y campesinos practican sus rituales y su espiritualidad para ejercer, preservar y fortalecer sus respectivas culturas;

Aguas subterráneas: Son aquellas contenidas en el acuífero, en sus sistemas de flujo

Aguas superficiales: Son aquellas que se producen por el escurrimiento generado a partir de la precipitación pluvial, el afloramiento de aguas subterráneas o derretimiento de la nieve y que fluyen o se almacenan sobre la superficie terrestre. Pueden presentarse en forma de corrientes, como el caso de ríos y arroyos, o retenidas, si se trata de lagos, embalses, lagunas, humedales, estuarios, entre otras.

Áreas de Importancia Hídrico-Ambiental: Instrumento de protección para proteger aquellas zonas del territorio nacional por las que escurren las aguas superficiales o subterráneas o aquellas de las que depende su generación.

Asambleas de Sectores y Usuarios: Instancias de concertación y representación, auto-organizadas en escalas regionales y nacionales, que de manera amplia integran a todas las personas que cumplan con los requisitos especificados por los diferentes sectores o usuarios del agua en sus reglamentos internos;

Asequibilidad: Agua accesible y suficiente en el hogar o en cercanías inmediatas para todas las personas, sin discriminación alguna;

Asignación: Acto administrativo del Ejecutivo Federal, que se realiza a través de la Comisión Nacional del Agua o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para permitir el uso o aprovechamiento de un volumen determinado de las aguas nacionales, a los municipios y estados, para la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento en el cumplimiento de los derechos humanos.

Autoridades comunitarias: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocen como tales con base en sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias;

Autosuficiencia y soberanía alimentaria: El derecho de los pueblos, de las comunidades y de la Nación de definir sus propias políticas agropecuarias, de pesca, de alimentación y de desarrollo rural, apropiadas a sus circunstancias desde el punto de vista ambiental, social, económico y cultural. Incluye el derecho al acceso y la producción de alimentos y se centra en la alimentación nutritiva por encima de las dinámicas comerciales; valora a los proveedores; promueve ciclos locales de producción y consumo; combina conocimientos tradicionales con investigación; es compatible con la naturaleza, e implica un bajo consumo de energéticos;

Caverna: Cueva, oquedad profunda, subterránea o entre rocas;

Caudal ecológico: La calidad, cantidad y variación del régimen de flujo o de los niveles de agua reservada para mantener el buen funcionamiento de los ecosistemas hídricos, preservar servicios ambientales, componentes, funciones, procesos y la resiliencia de ecosistemas acuáticos y terrestres que dependen de procesos hidrológicos, geomorfológicos, ecológicos y sociales;

Cobertura universal: Es la meta que de forma progresiva debe alcanzar la prestación de los servicios de acceso al agua y saneamiento de manera unificada e integral;

Comisión: La Comisión Nacional del Agua;

Comités de asesores: Comités de asesores del Consejo Regional de Cuencas

Concesión: Acto administrativo del Ejecutivo Federal, que se realiza a través de la Comisión Nacional del Agua o del Organismo de Cuenca que corresponda, en el que se otorga un título para el uso o aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación y de sus bienes públicos inherentes.

Condicionantes de descarga: Es el conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos admisibles para la descarga de las aguas en bienes nacionales. Dichas condiciones estarán determinadas en la Norma Oficial Mexicana que para este efecto emita la Secretaría, a propuesta del Instituto;

Consejo Nacional: Consejo Nacional de Aguas y Cuencas.

Consejos Regionales: Consejos Regionales de Cuencas.

Contraloría: Contraloría Social del Agua.

COTAS: Comités Técnicos de Aguas Subterráneas.

Cuenca Hidrológica: La unidad de territorio delimitado por un parteaguas, cuyos escurrimientos convergen y desembocan en un punto común y cuyos suelos, ecosistemas y flujos superficiales y subterráneos están relacionados. Constituye la unidad de planeación y gestión de los recursos hídricos;

Para los fines de esta Ley, se considera como:

a. **Región hidrológica:** Área territorial que considera a la cuenca hidrológica como la unidad básica para la gestión de los recursos hídricos, cuya finalidad es el agrupamiento y sistematización de la información, análisis, diagnósticos, programas y acciones en relación con la ocurrencia del agua en cantidad y calidad, así como su uso o aprovechamiento. Normalmente una región hidrológica está integrada por una o varias cuencas hidrológicas. Por tanto, los límites de la región hidrológica son en general distintos en relación con la división política por estados, Distrito Federal y municipios. Una o varias regiones hidrológicas integran una región hidrológico-administrativa, y

b. **Región Hidrológico - Administrativa:** Área territorial definida de acuerdo con criterios hidrológicos, integrada por una o varias regiones hidrológicas, en la cual se considera a la cuenca hidrológica como la unidad básica para la gestión de los recursos hídricos.

Derechos Humanos Asociados al Agua: Conjunto de derechos cuya promoción, respeto, protección y garantía dependen de la satisfacción de los derechos humanos al agua y al saneamiento o son presupuestos para la satisfacción de los mismos.

Descarga: Acción de verter o depositar las aguas residuales tratadas a los cuerpos de agua y/o a sus bienes nacionales asociados, a fin de devolver a la Nación los volúmenes de agua concesionados o asignados;

Descarga de agua subterránea: Salida de agua subterránea, desde el interior de la zona saturada y a través de la superficie piezométrica;

Disposición de aguas residuales: Acción de verter las aguas residuales tratadas a la infraestructura hidráulica;

Disposición de aguas residuales: Acción de verter las aguas residuales tratadas a la infraestructura hidráulica;

Distritos de riego: Las áreas geográficas delimitadas por decreto presidencial, que comprenden una o más fuentes comunes de agua, infraestructura hidráulica para riego, y demás bienes y obras conexas, cuya organización interna será por módulos con instancias de coordinación entre sí, las cuales determinarán los arreglos requeridos para la gestión conjunta de la maquinaria y la infraestructura hidroagrícola de cada Distrito;

Distrito de temporal tecnificado: El área geográfica destinada a actividades agrícolas, sin acceso a infraestructura de riego, en la cual se logra el aprovechamiento eficiente de las aguas pluviales y se aminoran los posibles daños a la producción por causa de ocurrencia de lluvias fuertes y prolongadas o sequías;

Ecosistemas asociados al agua: Todos aquellos en donde circula agua superficial o subterránea o que dependen de esta para cumplir con sus funciones.

Emergencia hidroecológica: Evento inesperado de evolución rápida, mensurable, que altera, cambia, deteriora, menoscaba, afecta o modifica la calidad de un cuerpo de agua; y/o Infraestructura;

Estrategia Nacional: Estrategia Nacional para la Sustentabilidad, Equidad, Seguridad y Soberanía Hídricas. Constituye el instrumento rector de la política nacional a mediano y largo plazo. Establecerá los lineamientos que guiarán la formulación y evaluación de los Programas Hídricos a nivel Nacional y Regional para lograr la consecución progresiva de los derechos humanos al agua y al saneamiento y sus derechos asociados;

Evaluación de Impacto Socio-Hídrico: Evaluación técnico-social del impacto de una acción determinada en materia hídrica, sobre la población y el medio ambiente;

Impacto socio-hídrico: Modificación de la dinámica hidrológica ocasionada por la acción del ser humano o por los fenómenos naturales;

Instituto: Instituto Mexicano de Tecnología del agua;

Intrusión salina: Proceso en el cual la interfaz salina penetra en un acuífero costero;

Infraestructura verde: Sistemas naturales o seminaturales que proveen servicios útiles para la gestión de los recursos hídricos con beneficios asociados la reducción de riesgos hídricos, la conservación de la biodiversidad, adaptación al cambio climático, disminución de inundaciones, control de escorrentías, manejo de drenajes, aumento y mejoramiento de espacios verdes, recarga de acuíferos, la conservación de suelos y la depuración de agua.

Intrusión salina: Proceso en el cual la interfaz salina penetra en un acuífero costero;

Ley: Ley General de Aguas;

Libre Alumbramiento: Acción por la cual el dueño del terreno se apropia de las aguas subterráneas que se encuentran en su propiedad, siempre y cuando no se afecten otros aprovechamientos, no se encuentren en zonas vedadas o afecten el interés público;

Macromedición: Sistema de medición de grandes caudales, destinados a totalizar la cantidad de agua que ha sido extraída de un pozo o de una fuente superficial, tratada en una planta de tratamiento y la que está siendo transportada por la red de distribución en diferentes sectores;

Manantial: Volumen de agua que emerge desde una o varias discontinuidades en el subsuelo y que es alimentado por las aguas subterráneas. Puede brotar en la superficie terrestre o en regiones de cavernosidades;

Micromedición: Actividad que se refiere a la instalación, reparación y registro del conteo de volumen por unidad de tiempo que realizan los medidores de caudal. Se mide y se registra el acumulado del caudal de agua que pasa hacia una propiedad. Con dicha medida y registro se considera el caudal utilizado por el usuario el cual deberá pagar de acuerdo a las tarifas establecidas;

Modelación hidrológica: Instrumento de representación del funcionamiento de las aguas y las cuencas, que permite estimar su comportamiento bajo distintos escenarios;

Nivel piezométrico: Valor de altura o profundidad de la superficie del agua en su interfaz con la atmósfera, referida a un nivel o valor conocido, generalmente el nivel medio del mar o el de la superficie del terreno;

Organismo de Cuenca: Unidad técnica, administrativa y jurídica especializada de carácter autónomo adscrita a la Comisión, cuyas funciones atribuciones, naturaleza y ámbito territorial de competencia se establecen en la presente Ley;

Organizaciones de Gestión Comunitaria: Organizaciones de Gestión Comunitaria de Agua y Saneamiento;

Patrón de Aprovechamiento para el Acceso Equitativo y Sustentable del Agua (Patrón de aprovechamiento): Instrumento que contiene datos base del comportamiento de los cuerpos de agua, las mediciones y metas a lograr en la gestión del agua en la región, mediante el cual se determinan los ajustes requeridos en los puntos de extracción y los volúmenes estacionales de aguas superficiales y subterráneas, los proyectos de manejo de la recarga de acuíferos, los usos, usuarios y las condicionantes para el uso y descarga;

Procuraduría: La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

Programas especiales de Emergencia hidroecológica: Aquellos mediante los cuales se establece la estrategia y las acciones para atender situaciones de riesgo para la población, sus bienes o los bienes de la Nación;

Programa Nacional Hídrico: Instrumento rector de la política hídrica nacional sexenal que tiene por objetivo definir la disponibilidad, el uso y aprovechamiento del recurso, así como las estrategias, prioridades y políticas, para lograr el equilibrio del desarrollo regional sustentable, avanzar en la gestión integrada de los recursos hídricos y garantizar a la población los derechos humanos al agua y al saneamiento;

Programas Hídricos Regionales: Documentos que emiten los Consejo Regional de Cuencas de cada región hidrológico-administrativa, y que conforman el marco de programación local a mediano y largo plazo, que determinan las acciones requeridas para cumplir con las metas de la Estrategia Nacional en cada región del país, en congruencia con el plazo de expedición del Programa Nacional Hídrico, mismo que será la base de la planeación hídrica nacional.

Pueblos Indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado mexicano al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad, será el criterio fundamental para el ejercicio del derecho de consulta previa, libre e informada y demás derechos; de conformidad con el artículo 3 de la Ley del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos se reconocen como sujetos de derecho público.

Punto de extracción: Es el lugar georreferenciado en el que se localizan las actividades de exploración, perforación, diseño, construcción, bombeo, derivación, canalización, u otro tipo de conducción, con el fin de extraer y aprovechar el agua subterránea;

Recarga: corresponde al volumen de agua que ingresa al acuífero, ya sea procedente de la precipitación o de aportes subterráneos;

Registro Público de Derechos de Agua (REPDA): Registro en el que se inscriben los títulos de concesión, asignación y permisos a que se refiere la Ley, así como sus prórrogas, suspensión, terminación y los actos y contratos relativos a la transmisión total o parcial de los derechos que amparan los títulos y permisos.

Reserva de aguas: Instrumento que destina un volumen de agua necesario en una cuenca para asegurar el funcionamiento del ecosistema.

Sala Regional Especializada en Materia hídrica (Sala Regional): Órgano especializado adscrito al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, competente para conocer de actos de autoridad emitidos o ejecutados por las autoridades del agua, y especializada en la resolución de controversias en materia hídrica;

Saneamiento: Acceso y uso de las instalaciones y servicios de excretas y aguas residuales, que incluye su recogida, transporte y tratamiento, que garanticen privacidad y dignidad, asegurando un ambiente de vida limpio y saludable para todas las personas;

Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Servicio Meteorológico Nacional: unidad técnica especializada que tiene por objeto generar, interpretar y difundir información, análisis y pronósticos meteorológicos y climatológicos;

Servicio Público de Agua Potable y Saneamiento: Conjunto de actividades destinadas a suministrar los servicios de agua potable y saneamiento;

Sistemas comunitarios del agua y saneamiento: Figura con personalidad jurídica, constituida de manera autónoma por las comunidades mediante sus propias formas de decisión, sin fines de lucro, sujeta a mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas, cuya máxima autoridad es la asamblea de sus usuarios;

Sistema de Flujos de Agua Subterránea: Refiere a los patrones de dos o más sistemas de flujo regional que convergen en un área de descarga de aguas subterráneas con sistemas de flujo de menor jerarquía incorporados en estos. Tomando en cuenta las particularidades del contexto geológico, climático y topográfico, el agua subterránea presenta distintas velocidades de flujo, direcciones de movimiento, composición físico-química y edades. Para la aplicación efectiva de la Ley, Reglamentos, normas y demás disposiciones que involucren al agua subterránea, serán el referente de su monitoreo, funcionamiento, evaluación y predicción, ya que son componentes del ciclo hidrológico, de los ecosistemas y son uno de los mecanismos reguladores del suelo, vegetación, relieve y clima;

Servicio Meteorológico Nacional: Es la unidad técnica, especializada y autónoma adscrita a la Comisión, encargada de generar, interpretar y difundir la información meteorológica, su análisis y pronóstico que se consideran de interés público y estratégico de acuerdo con lo establecido por la presente Ley y sus reglamentos;

Sistema Nacional de Información del Agua: Es aquel que se ocupa de generar, administrar, controlar, evaluar e integrar y procesar datos con el propósito de generar información pública estadística y geográfica del sector hídrico con información proveniente de diversas áreas de la Comisión y de otras instituciones de los tres niveles de gobierno, así como de aquellos que ejerzan actos de autoridad;

Sistema Regional de Información del Agua: Es aquel que se ocupa de generar, administrar, controlar, evaluar e integrar y procesar datos con el propósito de generar información pública estadística y geográfica del sector hídrico a nivel de regiones hidrológicas - administrativas, con información proveniente de los Consejos Regionales de Cuenca.

Sistemas Municipales o Intermunicipales: Sistemas Municipales o Intermunicipales;

Sustancia peligrosa: Sustancias que por sus propiedades intrínsecas o inherentes tiene el potencial de causar un efecto adverso a un organismo, sistema o población biológica y que reúne uno o más de las siguientes características: persistente, bioacumulable o tóxicos, con efectos crónicos induce carcinogenicidad, mutagénesis, teratogénesis, y/o disrupción endocrina. Asimismo puede ser persistente a en agua o generar afectaciones en polinizadores. Incluye todos los agroquímicos tóxicos peligrosos contemplados en tratados y convenios internacionales, así como en el catálogo de plaguicidas de la Secretaría de Salud;

Unidad de riego: Área agrícola que cuenta con infraestructura y sistemas de riego, distinta de un distrito de riego y comúnmente de menor superficie que aquél; puede integrarse por asociaciones de usuarios u otras figuras de productores organizados que se asocian entre sí libremente para prestar el servicio de riego con sistemas de gestión autónoma y operar las obras de infraestructura hidráulica para la captación, derivación, conducción, regulación, distribución y desalojo de las aguas nacionales destinadas al riego agrícola;

Veda: Instrumento mediante el cual se prohíbe el otorgamiento de nuevas concesiones en una cuenca o acuífero y la extracción de materiales pétreos y, en su caso, establece restricciones y reducciones a las ya existentes;

Volumen de acceso óptimo: Cantidad de agua para satisfacer las necesidades básicas de consumo personal y doméstico y proteger la salud y dignidad de la población, se estima en un promedio de 100 litros diarios por persona. El volumen de acceso óptimo podrá incrementarse de acuerdo con las condiciones de disponibilidad, y las características sociales, ambientales, económicas y culturales. En regiones de extrema aridez y en periodos de sequía extrema, se podrá reducir a una cantidad no menor de 50 litros diarios por persona.

Zonas kársticas: Regiones caracterizadas por constituirse de rocas carbonatadas, evaporíticas, entre otras, rocas solubles con alto grado de fracturación y/o disolución; generan paisajes que se caracterizan por la presencia de diferentes tipos de cavidades y depresiones en el terreno, entre los más conocidos están los cenotes, dolinas, uvalas, cuevas y cavernas, que ocasionan alta porosidad y permeabilidad al acuífero.

Aquellos términos cuyo significado no se establezca en la presente Ley, se entenderán conforme a la definición que de ellos haga el Glosario Hidrológico Internacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura o al significado común del término.

TÍTULO SEGUNDO. DERECHOS HUMANOS AL AGUA Y AL SANEAMIENTO

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1- II. Todas las personas gozarán de los derechos humanos al agua y al saneamiento para consumo personal y doméstico y de los derechos humanos asociados al agua.

Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos al agua y al saneamiento y sus derechos humanos asociados, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, sustentabilidad, equidad, igualdad y no discriminación, así como los demás establecidos en esta Ley.

Las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, las Organizaciones de Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento, así como las instancias de participación ciudadana deberán, en el ejercicio de sus funciones, observar, respetar, proteger y coadyuvar a garantizar estos derechos.

Artículo 2-II. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen el deber constante y continuo de avanzar con la mayor rapidez y efectividad hacia la plena realización de los derechos humanos al agua y saneamiento para todas las personas, lo cual les impone las siguientes obligaciones:

- I. **Respeto:** Que exige la obligación de abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente el goce de los derechos humanos al agua y saneamiento reconocidos constitucionalmente;
- II. **Protección:** Que implica la obligación de impedir toda injerencia de terceros que puedan restringir, limitar, interferir indebidamente o afectar de cualquier forma el goce de los derechos humanos al agua y al saneamiento en condiciones de equidad; y
- III. **Cumplimiento:** Que implica la obligación de realizar todas aquellas medidas que resulten necesarias para hacer plenamente efectivos los derechos humanos al agua para consumo personal y doméstico y al saneamiento para todas las personas.

Artículo 3-II. Para garantizar la igualdad, no discriminación e inclusión en el acceso al agua potable y saneamiento la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tendrán las siguientes obligaciones de carácter inmediato:

- I. Garantizar que todas las personas tengan acceso al volumen de acceso óptimo de agua que sea apta para el uso personal y doméstico a fin de evitar enfermedades;
- II. Garantizar el acceso físico a instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y aceptable de agua en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas;
- III. Diseñar y ejecutar una Estrategia Nacional, elaborada con base en procesos

participativos y transparentes, que integre acciones, metas e indicadores de cumplimiento de los derechos humanos al agua y al saneamiento en el mediano y largo plazo;

- IV. Integrar y operar un sistema de indicadores de cumplimiento en el corto, mediano y largo plazo que brinde información permanentemente y actualizada sobre el cumplimiento de las dimensiones de los derechos humanos al agua y saneamiento.

A efecto de lo anterior, deberán adoptar, de manera permanente, programas y acciones verificables en el goce y ejercicio de los derechos humanos al agua y saneamiento en zonas rurales, urbanas y periurbanas, así como entre individuos y grupos en situación de vulnerabilidad, marginación o rezago. Estas acciones incluirán:

- I. El respeto de los derechos de propiedad colectiva, acceso, uso y disfrute preferente de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a los recursos hídricos de los lugares que habitan y ocupan, así como su protección de toda transgresión y contaminación ilícitas;
- II. La provisión de todas las condiciones necesarias para que las personas que habitan zonas rurales cuenten con servicios de agua y saneamiento suficientes y de calidad;
- III. La protección y conservación de las fuentes de agua en zonas rurales;
- IV. El suministro de agua suficiente y de calidad en zonas urbanas desfavorecidas, para cubrir el volumen de acceso básico para uso personal y doméstico de sus habitantes. No podrá negarse a ninguna persona u hogar el acceso al agua por razón de la clasificación de su vivienda o la tierra en que esta se encuentra;
- V. La provisión de servicios de agua y saneamiento suficientes y de calidad en las instituciones públicas del Sistema Educativo Nacional, con el objeto de generar un entorno adecuado para el ejercicio del derecho a la educación que también favorezca el interés superior de la niñez. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en su respectivo ámbito de competencia, vigilarán que las instalaciones de los particulares que ofrezcan el servicio público de educación cumplan con la obligación establecida en esta fracción;
- VI. La inclusión de las mujeres en los procesos de toma de decisiones sobre la gestión y administración de los recursos hídricos y los servicios relacionados con los mismos, con el objetivo de implementar políticas con perspectiva de género, que eliminen los riesgos y cargas desproporcionadas existentes para ellas en la obtención de agua;
- VII. El acceso suficiente y de calidad a servicios básicos de agua y saneamiento a mujeres en situación de vulnerabilidad, personas con discapacidad, de la tercera edad, migrantes, personas desplazadas internas, refugiadas, solicitantes de asilo; personas en situación de calle y en situación de reclusión; y
- VIII. El acceso prioritario en situaciones de emergencia a víctimas de desastres naturales, contingencias sanitarias o afectados por los impactos negativos del cambio climático.

Artículo 4-II. Los poderes Legislativo y Ejecutivo a nivel federal, estatal y municipal, en su ámbito de competencia, deberán programar y autorizar presupuesto suficiente y partidas de inversión, así como estructuras tarifarias progresivas, diferenciadas y asequibles, cuando ello esté dentro de sus atribuciones, para asegurar la operación, mantenimiento, calidad, continuidad, asequibilidad y sustentabilidad de los servicios de agua potable y saneamiento.

Artículo 5-II. El Gobierno Federal debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los tratados y acuerdos internacionales que suscriba no vulneren los derechos humanos al agua y al saneamiento, así como los derechos humanos asociados al agua. Los acuerdos de liberalización del comercio no deben restringir ni menoscabar la capacidad del país de garantizar el pleno ejercicio del derecho al agua.

Sección Primera. Del derecho humano al agua

Artículo 6-II. Las autoridades de los tres niveles de gobierno deberán asegurar que el derecho humano al agua se otorgue con las siguientes características:

- I. **Salubridad:** El agua para uso personal y doméstico deberá ser salubre y aceptable, así como segura para beber y preparar alimentos; así como para la higiene personal y doméstica. Deberá estar libre de microorganismos, sustancias químicas orgánicas e inorgánicas tóxicas y radiactivas, entre otras sustancias peligrosas y residuos que constituyan una amenaza para la salud humana. Las Normas Oficiales Mexicanas establecerán medidas de seguridad para el agua potable, de acuerdo con las guías internacionales de referencia, y deberán actualizarse periódicamente;
- II. **Aceptabilidad:** El acceso al agua, así como su color, olor y sabor deben ser satisfactorios para cada uso personal o doméstico;
- III. **Asequibilidad:** El servicio público de suministro de agua deberá ser asequible, de tal forma que la tarifa del servicio público de uso doméstico no comprometa ni ponga en peligro el ejercicio de otros derechos. La tarifa del servicio de agua para uso personal y doméstico no debe superar el 3% de los ingresos del hogar.
- IV. **Suficiencia:** El suministro de agua para cada persona deberá ser suficiente y continuo para uso personal y doméstico, incluyendo la satisfacción de las necesidades básicas de consumo, la preparación de alimentos, el lavado de ropa, el saneamiento, la higiene personal y del hogar. El volumen de acceso óptimo podrá incrementarse de acuerdo con las condiciones de disponibilidad, y las características sociales, ambientales, económicas y culturales.
- V. **Accesibilidad:** El agua deberá ser accesible y segura en condiciones de igualdad, sin discriminación y con perspectiva de género, de tal forma que la infraestructura de los servicios de agua deberán estar ubicadas en los domicilios, instituciones educativas, de salud, laborales y otros espacios públicos para asegurar que las personas con algún obstáculo específico, puedan acceder a ellos sin limitar sus oportunidades ni ponga en riesgo la integridad física, particularmente la de mujeres, niñas, niños y adolescentes. La accesibilidad comprende además el derecho de acceso y difusión de la información relacionada con el agua.

[Artículo 7-II. Se consideran, de forma enunciativa más no limitativa, actos violatorios del derecho humano al agua los siguientes:]

- I. Otorgar concesiones para usos consuntivos distintos al doméstico y al público que pongan en riesgo el aprovechamiento sostenible del agua disponible en volumen, calidad y equidad para estos usos;
- II. La reducción presupuestal injustificada y sin alternativas a programas y acciones relacionadas con el cumplimiento progresivo del derecho humano al agua;
- III. El desvío, la retención y la no aplicación de recursos para los programas, infraestructura y distribución equitativa al derecho humano al agua;
- IV. La contaminación de los ecosistemas asociados al agua o cuerpos de agua que son fuentes directas o indirectas de suministro de este recurso;
- V. La ausencia de monitoreo de la calidad del agua que se abastece a la población;
- VI. La ausencia u omisión de publicación frecuente del resultado de monitoreo de la calidad de agua que se abastece a la población;
- VII. La ausencia u omisión de transparencia y difusión de la información de la calidad del agua que suministran las entidades encargadas de la provisión de los servicios de agua potable y las instancias gubernamentales que tengan el deber de monitorear y transparentar información y difundirla entre la población;
- VIII. Negar el servicio público de suministro de agua por actos que puedan considerarse como discriminatorios;
- IX. Negar la provisión del volumen de acceso óptimo a la población que por sus condiciones de vulnerabilidad no puedan solventar su pago;
- X. Negar la información sobre fuentes de abastecimiento y calidad del agua que influya en la capacidad de las comunidades y de la sociedad en general, para administrar sus recursos;
- XI. La interrupción o desconexión arbitraria o injustificada del servicio público de suministro de agua potable;
- XII. La construcción de equipamiento e infraestructura urbana en las áreas de recarga y descarga de agua subterránea y en las zonas de protección hidrológica y/o la autorización de la misma por parte de las autoridades;
- XIII. El aprovisionamiento del servicio público de agua en condiciones insalubres;
- XIV. La alteración deliberada de válvulas, bombas o cualquier tipo de equipamiento con la finalidad de interrumpir el servicio de suministro;
- XV. La determinación de tarifas que no consideren esquemas adecuados de asequibilidad en función de la capacidad de pago de los usuarios, especialmente los grupos en situación de vulnerabilidad;
- XVI. Instituir el abasto en pipas y los tandeos como una forma permanente y no emergente de suministro;
- XVII. La omisión o retardo injustificado para la reparación o acciones correctivas de fugas; y
- XVIII. Las demás medidas regresivas o que contravengan los estándares y componentes del derecho humano al agua.

Sección segunda. Del derecho humano al saneamiento

Artículo 8-II. Toda persona tiene el derecho humano de acceder a instalaciones y servicios sanitarios seguros, dignos, asequibles y culturalmente aceptables en sus domicilios, instituciones educativas, de salud, laborales y otros espacios públicos.

Los municipios y demarcaciones territoriales deberán proveer a las personas, pueblos y comunidades, sistemas de saneamiento de calidad y adecuados a las condiciones socioeconómicas e hidrogeológicas que garanticen la recolección, conducción, eliminación de excretas, tratamiento y disposición o reutilización de las aguas residuales, a fin de garantizar el cumplimiento del derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 9-II. Las autoridades de los tres niveles de gobierno deberán asegurar que el derecho humano al saneamiento se otorgue con las siguientes características:

- I. **Suficiencia o disponibilidad:** El saneamiento debe ser continuo y ser suficiente para todas las personas;
- II. **Calidad:** Las instalaciones sanitarias deben ser higiénicas y contar con acceso a agua suficiente y de calidad para una limpieza e higiene adecuada;
- III. **Aceptabilidad:** El saneamiento debe ser satisfactorio y socialmente aceptable. Los servicios sanitarios deben proporcionar intimidad, proveer instalaciones específicas atendiendo al sexo y al género, así como respetar las prácticas habituales de higiene e intimidad de cada cultura, garantizando en todo ello la dignidad de las personas;
- IV. **Accesibilidad:** La infraestructura del servicio público de saneamiento deberá estar ubicada dentro o en las proximidades inmediatas de cada hogar, lugar de trabajo e institución educativa o de salud. Las instalaciones ubicadas en lugares públicos deben garantizar la privacidad de las personas, y el acceso a éstas deben tener caminos seguros y bien iluminados para garantizar la integridad física de las personas; particularmente de las mujeres, las niñas y las personas con discapacidad.
- V. **Asequibilidad:** Los servicios sanitarios deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos directos e indirectos del saneamiento no deben poner en riesgo el ejercicio de otros derechos, limitar la capacidad para acceder a otros servicios y bienes básicos o implicar una carga desproporcionada para las personas con menos recursos;
- VI. **Seguridad:** El acceso al agua para los servicios sanitarios debe garantizarse sin poner en riesgo la seguridad de las personas, para lo cual deberá adoptarse un enfoque de género en las políticas y programas de saneamiento que incluyan medidas de protección para las niñas y mujeres.

Artículo 10-II. La Comisión Nacional del Agua en coordinación con las Entidades Federativas y Ciudad de México, promoverán acciones e incentivos para el aumento

progresivo del tratamiento y reutilización de las aguas residuales para usuarios industriales, comerciales y domésticos.

La Secretaría de Salud y sus Institutos, en coordinación con las Entidades Federativas y Ciudad de México, implementarán medidas enfocadas a la prevención, tratamiento y control de enfermedades asociadas a la falta de servicios de saneamiento adecuados y a la contaminación del agua.

Capítulo II. Derechos humanos asociados al agua

Sección Primera. Derecho humano a un medio ambiente sano en relación a los ecosistemas generadores de agua

Artículo 11-II. Todas las autoridades, en los diferentes niveles de gobierno, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el cumplimiento del derecho humano a un medio ambiente sano en su relación con el agua, conforme a los principios de sustentabilidad, equidad, conservación, precaución, no regresión y participación ciudadana, además de los señalados en el artículo 1º constitucional.

Las instancias de gobierno, participación ciudadana, las Organizaciones de Gestión Comunitaria del Agua y las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, deberán observar que tanto en la gestión y administración del agua se implementen acciones tendientes a promover la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente sin discriminación alguna, con la finalidad de generar condiciones óptimas que apoyen el cumplimiento del derecho humano al agua, el derecho humano al saneamiento y el derecho humano a un medio ambiente sano.

La prestación de los servicios de agua y saneamiento y la gestión del agua en el territorio deberá ser integral, equitativa y sustentable por lo que, en el ámbito de sus competencias, las instancias de gobierno, participación ciudadana y comunitaria deberán observar en todo momento criterios de sustentabilidad económica, social y ambiental a fin de contribuir con el desarrollo sustentable de la Nación.

Artículo 12-II. Con el objeto de garantizar la subsistencia de los ecosistemas de los que depende la generación del agua, la Comisión estarán obligadas a reservar los volúmenes de agua suficientes para lograr su conservación y restauración, priorizando este fin sobre el destino que se dé al agua para los demás usos establecidos en esta Ley.

La autoridad definirá los volúmenes susceptibles de ser concesionados, una vez determinada la cantidad requerida por cada ecosistema para su conservación. Los volúmenes de agua necesarios para la conservación de los ecosistemas no podrán ser otorgados en concesión.

**Sección segunda. Derecho de acceso a la información y a la participación
ciudadana**

Artículo 13-II. Todas las personas tienen el derecho a participar en los procesos de decisión de las políticas, programas, proyectos, obras o actividades de gestión o manejo del agua, a fin de vigilar la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos al agua y al saneamiento y los derechos humanos asociados al agua.

Artículo 14-II. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán promover, respetar, proteger, y garantizar las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos asociados al agua que realizan personas y organizaciones de la sociedad civil, en favor de grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 15-II. Las instancias de gobierno facultadas por la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a respetar, proteger, promover y garantizar los derechos de acceso a la información pública en materia hídrico ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones en el sector hídrico y el acceso a la justicia hídrica, observando los principios contenidos en el artículo 3-I de la presente Ley.

Las autoridades obligadas por la presente Ley, los concesionarios, asignatarios y permisionarios, los ejecutores de obra y los [terceros autorizados] en el ámbito de sus respectivas competencias están obligados a:

- I. Respetar y promover el derecho de acceso universal a la información;
- II. Proporcionar información de calidad en forma oportuna, accesible, veraz, pública, abierta, completa, congruente y verificable a la población en general, en formatos claros y de fácil comprensión y especialmente para pueblos y comunidades indígenas, afroamericanos y campesinas;
- III. Generar y presentar información desagregada que permita identificar y distinguir problemáticas para diseñar e implementar las políticas públicas del sector con perspectiva de género y multiculturalidad;
- IV. Presentar información cultural y lingüísticamente apropiada considerando las diferentes lenguas indígenas que se hablan en el país;
- V. Publicitar por medios electrónicos y escritos los criterios para la asignación de proyectos hidráulicos;
- VI. Establecer los procedimientos para registrar la trazabilidad de las acciones de actualización, custodia y respaldo que afecte el contenido de los documentos de archivo; y
- VII. Los demás que deriven de lo dispuesto en la presente Ley, en las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley General de Archivos.

Artículo 16-II. La consulta y difusión de la información en torno a la construcción de cualquier plan u obra hidráulica que comprenda afectaciones a núcleos de población,

tendrá que comprender:

- I. Un proceso de difusión y consulta antes de su presupuestación y programación; y
- II. Un programa que sirva para brindar información constante, relevante y oportuna a la población desde la etapa de diseño y hasta su conclusión.

Artículo 17-II. Las disposiciones sobre integración, organización y funcionamiento de los mecanismos de participación ciudadana se establecerán en el reglamento correspondiente que para tal efecto se emita.

Artículo 18-II (R). Las instancias de gobierno, los concesionarios, asignatarios y permisionarios, los ejecutores de obra y los [terceros autorizados], durante el proceso de la fase informativa para la construcción de obra hidráulica deberán de proveer toda la información necesaria y completa, particularmente la referente a:

- I. La información básica de carácter sustantivo del proyecto;
- II. La localización precisa de los pueblos y comunidades susceptibles de afectación;
- III. El tipo de beneficios posibles para los pueblos y comunidades susceptibles de afectación;
- IV. El tipo de afectaciones posibles: sociales, económicas, culturales, espirituales, de salud, a su medio ambiente y, en general, a cualquiera de sus derechos reconocidos, para las comunidades y pueblos susceptibles de afectación;
- V. Derechos de las comunidades durante el proceso;
- VI. Resumen ejecutivo y de los estudios técnicos del proyecto; y
- VII. Las medidas posibles de resarcimiento.

Toda presentación oral en las comunidades deberá ser respaldada por escrito y tendrá que entregarse en formato físico y con respaldo electrónico, sin excepción alguna. La fase informativa tendrá que darse por concluida antes de cualquier acción para la programación y ejecución de los planes y las obras.

Artículo 19-II. Cualquier información generada o estudio elaborado por los concesionarios, asignatarios y permisionarios, los ejecutores de obra y los [terceros autorizados], será considerada de acceso abierto y deberá ser notificada a la Comisión y los Consejos Regionales para su integración en los Sistemas Regionales de Información. Dicha información comprende:

- I. La disponibilidad del agua para generación energética;
- II. Prospecciones para el aprovechamiento de agua en el uso minero extractivo;
- III. Calidad del agua;
- IV. Megaproyectos de infraestructura hidráulica; y
- V. Estudios hidrogeológicos.

Los estudios concluidos serán cotejados e incorporados al Sistema Nacional de Información del Agua con fines de actualización de la información disponible.

Artículo 20-II. Se restringirá el acceso y se considerará reservada la información relacionada de la gestión integral del agua, en los términos que establezcan la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sección tercera. Transparencia y rendición de cuentas

Artículo 21-II. Las autoridades de los tres niveles de gobierno, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, incluyendo los sistemas municipales e intermunicipales de agua potable y saneamiento, deberán operar, en el ejercicio de sus funciones, mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, a fin de:

- I. Contribuir a la democratización de la gestión hídrica a través de consultas públicas en la toma de decisiones y fomentar el monitoreo participativo sobre el uso, distribución, manejo y destino de los recursos públicos destinados al agua;
- II. Implementar y dar a conocer indicadores de gestión, cumplimiento y niveles de desempeño de los prestadores de servicios, sean de los sectores público, privado o social de manera que la población conozca el grado de realización de los derechos humanos al agua y al saneamiento y los derechos humanos asociados al agua;
- III. Informar a los usuarios los elementos que componen las contribuciones, aprovechamientos, cuotas y tarifas del sector hídrico;
- IV. Proporcionar, en los términos de esta Ley, los datos e información que requiera el Sistema Nacional de Información del Agua;
- V. Difundir los términos y condiciones bajo los cuales prestan sus servicios, así como la denominación o razón social, naturaleza jurídica y obligaciones de los prestadores, ya sean de los sectores público, privado o social;
- VI. Rendir cuentas de los recursos públicos asignados y ejercidos en el sector hídrico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Transparentar la administración, gestión y prestación de servicios públicos vinculados con las aguas propiedad de la Nación y sus bienes públicos inherentes;
- VIII. Poner a disposición del público los contenidos del Sistema Nacional de Información del Agua, tanto por escrito como en formatos electrónicos.

Artículo 22-II. Sólo podrá clasificarse como reservada o confidencial la información en materia hídrica que encuadre en las causales expresamente establecidas en las Leyes General, Federal y locales de transparencia e información pública.

Sección cuarta. Igualdad sustantiva y equidad de género.

Artículo 23-II. Los tres niveles de gobiernos, las instancias de participación ciudadana, las Organizaciones de Gestión Comunitaria y las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en el ejercicio de sus funciones y en coordinación con las Secretarías, Institutos o dependencias gubernamentales a nivel local y federal dedicadas a garantizar los derechos humanos de las mujeres y la igualdad sustantiva establecerán disposiciones y ejecutarán acciones para garantizar:

- I. La participación paritaria y sustantiva de las mujeres en la gestión equitativa y sustentable del agua;
- II. Diseñar políticas públicas que instrumenten acciones afirmativas y redistributivas que remuevan los obstáculos para que las mujeres, en condiciones de igualdad accedan, usen, controlen, se beneficien y decidan sobre la gestión de los recursos hídricos y el saneamiento.
- III. La participación de las mujeres en la toma de decisiones con relación al acceso, protección, gestión y cuidado de las fuentes de agua en todos los niveles y ámbitos;
- IV. La transversalidad de la perspectiva de género en la “Estrategia Nacional y los Planes Regionales”;
- V. El establecimiento de objetivos orientados a garantizar la integridad física y salud de las mujeres, las niñas y las adolescentes ante la falta de servicios de agua potable, infraestructura sanitaria, con énfasis en la higiene menstrual;
- VI. Protección efectiva de los recursos hídricos que usan las mujeres, en sus actividades productivas y de traspatio, para el desarrollo personal y el ejercicio de los derechos de las mujeres y niñas;
- VII. La construcción de indicadores que den cuenta del acceso desigual al agua y al saneamiento así como la disposición, propiedad y control del agua por diferencia de género.

CAPÍTULO III. Derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas al agua en su territorio

Artículo 24-II. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tienen el derecho de acceder de forma colectiva, irrenunciable e inherente a la propiedad, uso, goce y conservación de las aguas en los territorios o lugares que habitan y ocupan, así como, a administrarlas y distribuirlas según sus propias formas de gobierno y sus sistemas normativos internos, priorizando la distribución suficiente y equitativa para toda su población. Lo anterior no requerirá de concesiones o autorizaciones especiales, reconociéndoles como sujetos de derecho público y reconociendo que el ejercicio pleno a estos derechos garantiza la supervivencia de los pueblos y comunidades, así como el respeto a la conexión intrínseca que para su cultura y modo de vida existe entre el agua y el territorio. Las aguas de los territorios indígenas no podrán ser objeto de apropiaciones privadas o concesiones sin su consentimiento previo, libre e informado. El Estado facilitará

recursos para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos planifiquen, ejerzan y controlen el acceso a las aguas de sus territorios.

Este derecho será plasmado en instrumentos que deberán respetar los derechos humanos y ser informados para conocimiento de las instancias de gobierno facultadas en el Título Cuarto de la presente Ley General. El Estado está obligado a proporcionar los recursos que sean necesarios para la planeación, ejercicio y debido control de acceso al agua para los pueblos y comunidades indígenas, equiparables y afromexicanas.

Artículo 25-II. El uso, goce y disfrute preferente de los pueblos y comunidades indígenas, equiparables y afromexicanas sobre las aguas en los territorios o lugares que habitan y ocupan se realizará según sus propias formas de gobierno y sistemas normativos internos. La posesión tradicional de las mismas por parte de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanas será suficiente para el reconocimiento oficial de la propiedad y para su registro de títulos, decretos y restituciones de acuerdo a los mecanismos establecidos en el **Título VII de esta Ley**. El registro protege sus derechos frente a terceros.

Los modos de aprovechamiento de las aguas en los territorios indígenas respetarán los Derechos Humanos y los principios de equidad, y sustentabilidad y comunalidad.

Artículo 26-II. El Estado deberá abstenerse en todo momento de incidir, ya sea de manera directa o indirecta, en el debido ejercicio del derecho de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas en las aguas en los territorios o lugares que habitan y ocupan, así como de realizar cualquier práctica o actividad que pueda resultar en denegar o restringir el acceso en condiciones de igualdad al agua potable, y/o de intervenir en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de gestión y/o administración del agua actuales y/o que estén en proceso de ser implementados.

Artículo 27-II. La gestión y administración de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos sobre las aguas de sus territorios se regirá por los siguientes principios:

- I. Libre determinación y autonomía;
- II. Interculturalidad;
- III. Pluralismo jurídico;
- IV. No discriminación;
- V. Equidad; y
- VI. Sustentabilidad.
- VII. Comunalidad.

Artículo 28-II. En el ejercicio de su libre determinación respecto a la propiedad y administración del agua que se encuentran en sus territorios mediante sus sistemas normativos propios, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos podrán:

- I. Formar consejos, asambleas regionales y otras formas asociativas de gobierno propio entre pueblos y comunidades para gestionar de manera coordinada las aguas y cuencas compartidas entre sus respectivos territorios;
- II. Generar y hacer respetar reglamentos propios para asegurar el acceso equitativo y sustentable al agua;
- III. Gestionar e implementar proyectos locales para la gestión adecuada e integral del agua en su territorio;
- IV. Ser compensados por los servicios hídrico-ambientales que restauran y fortalecen en sus territorios; y
- V. Ejercer acciones jurídicas y medios de defensa frente a proyectos o actividades para proteger sus derechos al agua frente a terceros.

Artículo 29-II. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, con la participación de las autoridades comunitarias de pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y de núcleos agrarios, deberán adoptar estrategias y programas efectivos y verificables para garantizar la suficiencia, salubridad, aceptabilidad y asequibilidad en el goce de los derechos humanos al agua y saneamiento para las generaciones presentes y futuras, incluyendo políticas y acciones para:

- I. Reservar el volumen de agua necesario para la conservación de los ecosistemas, así como de su biodiversidad;
- II. Reducir la pérdida de agua en los procesos de extracción, distribución, desvío o contención;
- III. Reducir, revertir, eliminar y sancionar la contaminación del agua, aplicando un enfoque de reparación integral del daño;
- IV. Asegurar que los proyectos de infraestructura y obra pública o privada no obstaculicen el acceso al agua potable y saneamiento;
- V. Prevenir el impacto de los efectos del cambio climático sobre la disponibilidad del agua, la desertificación y la salinización de suelos;
- VI. Gestionar eficiente y equitativamente la demanda y distribución de agua;
- VII. Contar con mecanismos de respuesta rápida para situaciones de emergencia;
- VIII. Impulsar acciones de recarga e infiltración de agua considerando los sistemas de flujos de agua subterránea;
- IX. Contar con mecanismos de protección o preservación, destinados específicamente a la recarga de los acuíferos como parques de infiltración, cuencas de captación o infraestructura medioambiental que contribuya al óptimo equilibrio hidrológico entre recarga y extracción; y
- X. Promover la captación de agua de lluvia, mediante sistemas que no alteren el normal desarrollo del ciclo hidrológico

Artículo 30-II. En la aprobación de decisiones legislativas, administrativas, obras o proyectos que afecten las aguas de los territorios indígenas y afromexicanos, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán:

- I. Respetar y garantizar el derecho a la consulta de buena fe y culturalmente adecuada para obtener el consentimiento previo, libre e informado y de carácter vinculante. Lo anterior, con pleno respeto al derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y a la autonomía sobre sus aguas;
- II. Realizar la evaluación previa sobre el impacto social, cultural y ambiental en la autorización de programas y proyectos que puedan afectar directa o indirectamente sus aguas; y
- III. Garantizar que las y los habitantes de las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanas se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio.

TÍTULO TERCERO. REGLAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS Y SUS BIENES PÚBLICOS INHERENTES

Capítulo I. Reglamentación de los recursos hídricos

Artículo 1-III. Los recursos hídricos ubicados dentro del territorio nacional, incluidas las aguas enlistadas en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrán el carácter de bienes públicos de propiedad de la Nación.

El carácter público de dichos recursos no se perderá ni modificará en ninguna etapa de su uso o aprovechamiento.

Artículo 2-III. Los recursos hídricos incluyen al agua en sus distintos estados sólido, líquido y gaseoso. Estos se clasifican en:

- I. Las aguas propiedad de la Nación enlistadas en el párrafo V del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Los recursos hídricos no enlistados en el artículo 27 constitucional, incluyendo los humedales y marismas que se encuentran inundados con aguas propiedad de la Nación dulces, semidulces o marinas;
- III. Las aguas subterráneas;
- IV. Las aguas pluviales;
- V. Las nubes, el rocío, la neblina y el vapor de agua;
- VI. El agua contenida en zonas kársticas y cenotes;
- VII. Las aguas marinas y salobres desalinizadas; y
- VIII. Las aguas geotérmicas.

El control sobre el uso, aprovechamiento y extracción de los recursos hídricos enunciados en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII deberá reglamentarse por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, a partir de estudios sistemáticos del funcionamiento integral de la cuenca hidrológica y de los sistemas de flujos de agua subterránea.

Artículo 3-III. Son aguas propiedad de la Nación:

- I. Los mares territoriales y las aguas continentales e insulares que están señaladas en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- II. Las residuales provenientes del uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación concesionadas y asignadas.

La Nación podrá transmitir a los pueblos y comunidades indígenas la propiedad colectiva de las aguas de los territorios que habitan u ocupan, reconociendo sus derechos ancestrales por medio de un título oponible ante terceros. Dicho reconocimiento y transmisión se realizará por medio de los mecanismos establecidos en el capítulo segundo del título 7 de la presente Ley.

Artículo 4-III.- Cualesquiera otras aguas no incluidas en el artículo anterior se consideran como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas y la Ciudad de México.

Para el uso y aprovechamiento de las aguas enunciadas en el párrafo anterior, las entidades federativas y la Ciudad de México deberán elaborar su inventario de aguas de jurisdicción estatal y observarán, en el ejercicio de su competencia, los principios contenidos en esta Ley y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 5-III. Es competencia de las entidades federativas, la Ciudad de México, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México la regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas propiedad de la Nación que tengan asignadas desde el momento que ingresan a la infraestructura hidráulica de su propiedad o dominio, durante su utilización y reutilización, y hasta que estas son descargadas en los bienes nacionales, de conformidad con lo establecido en los **Títulos Sexto, Séptimo y Noveno** de esta Ley.

Artículo 6-III. La Federación, por conducto de la Comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y la Ciudad de México para que, en el ámbito de su competencia territorial, coadyuven con:

- I. El resguardo de los bienes nacionales enlistados en el **artículo (por definir) de esta Ley** para su preservación, mantenimiento, conservación y restauración; y

- II. La inspección, verificación y vigilancia para el control de la calidad y la prevención de la contaminación del agua.

Sección Primera. Aguas subterráneas

Artículo 7-III. La Comisión, los Organismos de Cuenca correspondientes y las instancias de gobierno facultadas en el Título IV de la presente Ley, en ejercicio de sus atribuciones, deberán observar los siguientes criterios a fin de restablecer y mantener los sistemas de flujo de agua subterránea:

- I. Conservar, restaurar, proteger y vigilar la calidad de las aguas subterráneas, y las zonas de recarga, tránsito y de descarga, procurando el buen funcionamiento de los sistemas de flujo de agua subterránea, del medio acuífero y de los ecosistemas asociados;
- II. Reducir de manera progresiva el volumen de agua extraído de flujos regionales o intermedios de aguas subterráneas;
- III. Evitar la inducción de aguas subterráneas hacia presas u otros reservorios superficiales o subterráneos;
- IV. Delimitar las franjas de protección y filtración natural en torno a cenotes y sumideros;
- V. Prohibir el depósito de aguas residuales en cenotes o sumideros, así como la construcción de tanques sépticos en sus zonas de influencia hidráulica;
- VI. En la autorización de pozos, garantizar que los volúmenes permitidos de extracción y la ubicación de los mismos permita una buena calidad del agua extraída con el menor uso posible de energéticos y que, en ningún caso, vulnere el derecho humano o los derechos de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas al agua, o que ocasione daños a terceros;
- VII. Caracterizar y vigilar el funcionamiento de los sistemas de flujo de agua subterránea para regular las actividades que impactan en su deterioro y ocasionan descenso del nivel piezométrico, desaparición de cuerpos de agua, alteración de la calidad del agua y de la trayectoria de los sistemas de flujo, intrusión salina, cambios en los ecosistemas dependientes del agua y/o hundimientos, grietas o socavones; y
- VIII. Prohibir obras, actividades o acciones de particulares que pongan en riesgo la calidad o el funcionamiento de los sistemas de flujo de agua subterránea.

Sección Segunda. Zonas kársticas y cenotes

Artículo 8-III. La Comisión y las dependencias del orden federal facultadas en el Título Cuarto de esta Ley, en ejercicio de sus atribuciones, deberán cumplir con los siguientes

criterios y obligaciones tendientes a conservar y restaurar los acuíferos kársticos y cenotes:

- I. Delimitar, caracterizar y mantener actualizados el inventario nacional y los registros públicos de los acuíferos kársticos, cenotes, cavernas y grutas, así como los ecosistemas asociados y dependientes de estos;
- II. Proponer las Normas Oficiales Mexicanas para preservar, proteger y, en su caso, restaurar las acuíferos kársticos y cenotes, las aguas propiedad de la Nación que los alimenten, los ecosistemas acuáticos e hidrológicos de los mismos;
- III. Registrar el uso y actividades, que se realizan en cuevas, cavernas, grutas y cenotes, mismos que deberán reportarse al Sistema Nacional de Información del Agua;
- IV. Regular las actividades recreativas, culturales y turísticas en cuevas, cavernas, grutas y cenotes;
- V. Promover y, en su caso, realizar las acciones y medidas necesarias para rehabilitar o restaurar los acuíferos kársticos y cenotes;
- VI. Autorizar los estudios de capacidad de carga correspondientes e integrarlos al Sistema Nacional de Información del Agua;
- VII. Implementar programas de limpieza y restauración de cuevas, cavernas, grutas y cenotes;
- VIII. Denunciar las obras y/o actividades que generan un riesgo o daños ambientales a cuevas, cavernas, grutas y cenotes.

Para el cumplimiento de estas atribuciones, la Federación podrá establecer acuerdos de colaboración con las entidades federativas y los municipios.

Artículo 9-III (R). En los acuíferos kársticos, estará prohibido:

- I. La disposición directa, inyección y dispersión de aguas residuales tratadas o no tratadas;
- II. El uso de aguas residuales crudas para riego;
- III. Las obras y/o actividades que expongan el nivel piezométrico;
- IV. La disposición de residuos sólidos, residuos peligrosos y de manejo especial, así como de químicos y/o sustancias que pongan en riesgo la salud humana y de los ecosistemas;
- V. Las actividades industriales, la minería de manejo de sustancias tóxicas, granjas industriales u otras actividades que pongan en riesgo la salud humana, la calidad del agua del acuífero y los ecosistemas;
- VI. Rellenar y/o disponer residuos sólidos en cuevas, cavernas, grutas y cenotes;

- VII. Establecer pozos de absorción de aguas sin tratamiento que conlleven la contaminación del acuífero;
- VIII. Las obras y/o actividades que induzcan la intrusión salina, que modifiquen la hidrodinámica y/o conlleven el aumento de la vulnerabilidad del acuífero ante eventos meteorológicos derivados del cambio climático; y
- IX. La modificación de la geomorfología de cuevas, cavernas, grutas y cenotes, y de sus áreas de influencia que permiten el escurrimiento y consecuente infiltración de agua pluvial, así como la modificación de la geomorfología de zonas de litoral, salvo que sea necesario para actividades con fines de protección civil, para evitar daños a la salud pública, a los ecosistemas y a la hidrodinámica del acuífero.

Artículo 10-III.- En los acuíferos kársticos sólo podrán llevarse a cabo, previo permiso de la Comisión, las obras o actividades que requieran de Evaluación de Impacto Ambiental e impacto socio-hídrico, en términos de lo previsto en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como lo dispuesto en el Título Sexto de esta Ley.

Artículo 11-III.- Para la realización de actividades culturales, recreativas, turísticas, de infraestructura no permanente, o cualesquiera otras que pudieran poner en riesgo la estabilidad geomorfológica, la calidad del agua o los ecosistemas asociados a los acuíferos kársticos, se requerirá autorización de la Comisión, previo estudio de capacidad de carga establecido en el Reglamento.

No se requerirá estudio de capacidad de carga cuando se trate de actividades que formen parte de los usos y costumbres de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos.

Artículo 12-III (R).- En la superficie de cenotes, se deberá garantizar una zona de protección equivalente al área de influencia que permite el escurrimiento y consecuente infiltración de agua pluvial, preservando sus condiciones naturales, en las cuales quedarán restringidas las actividades que impliquen un riesgo a la salud humana y la integridad de los ecosistemas.

Sección Tercera. Aguas Pluviales

Artículo 13-II. Las aguas pluviales que se precipitan sobre bienes públicos, privados y sociales podrán ser aprovechadas por los particulares, ejidos, comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos sin necesidad de un permiso o concesión, siempre y cuando el volumen de agua captada y almacenada no comprometa el equilibrio del ciclo hidrológico, no afecte escurrimientos que corresponden a aguas propiedad de la Nación, ni comprometan la disponibilidad para el cumplimiento de los derechos humanos al agua o los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

Artículo 14-III. Las aguas pluviales que se precipitan en infraestructura urbana propiedad de los municipios y llegan a las redes de alcantarillado y drenaje, se consideran de

jurisdicción municipal hasta el sitio de su descarga en los bienes nacionales o en la infraestructura hidráulica federal, según sea el caso.

Las autoridades municipales y de las demarcaciones territoriales serán responsables de incorporar en su Plan Municipal de Desarrollo Urbano las políticas, estrategias y obras requeridas para el aprovechamiento de aguas pluviales como fuente sustentable de agua para uso personal y doméstico, buscando su armonización con el Plan Hídrico Regional correspondiente y promoviendo la gestión comunitaria y ciudadana.

Sección Cuarta. Aguas desalinizadas

Artículo 15-III. El aprovechamiento sustentable de las aguas costero-marinas y salobres a través de la desalinización, deberá de considerar lo siguiente:

- I. Que no exista otra fuente de abastecimiento de agua disponible dentro de la misma cuenca;
- II. Que no se afecten Áreas Naturales Protegidas y otras zonas de importancia ambiental;
- III. Que se hayan realizado los estudios de flujo y composición de corrientes marinas que pueden ser afectadas;
- IV. Un análisis costo-beneficio que compruebe la rentabilidad económica, social y ambiental;
- V. Que el diseño del sistema de desalinización contemple el adecuado manejo y aprovechamiento de los residuos derivados del proceso y las barreras hidráulicas necesarias para evitar la intrusión salina;
- VI. Que los sistemas de desalinización no contaminen el agua dulce que fluye hacia el mar y que no afecten la productividad de los sistemas biológicos marinos; y
- VII. Que los volúmenes a aprovechar no formen parte de las aportaciones de agua al que está obligado nuestro país por los tratados internacionales que ha ratificado.

Sección Quinta. Aguas geotérmicas

Artículo 16-III.- El aprovechamiento sustentable de las aguas del subsuelo contenidas en yacimientos geotérmicos hidrotermales requerirá de título de concesión, previa realización de la consulta a los pueblos y comunidades para obtener su consentimiento y de las autorizaciones en materia de impacto ambiental e impacto socio-hídrico, previstas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y en esta Ley.

Artículo 17-III.- Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en cuyos lugares se encuentren aguas susceptibles de explotación geotérmica tendrán derecho preferente al reconocimiento, exploración y explotación de dichas aguas para sus propias actividades económicas y culturales, asegurando que sus formas de aprovechamiento no afecten la calidad del agua ni el buen funcionamiento de la Cuenca.

En territorios indígenas no se podrán realizar trabajos de exploración sin su consentimiento expreso.

Artículo 18-III.- Los interesados en realizar trabajos de exploración con fines geotérmicos, deberán solicitar al Ejecutivo Federal el permiso de obra para el o los pozos exploratorios, en términos de lo dispuesto por la Ley de Energía Geotérmica y su Reglamento.

Los concesionarios de aguas subterráneas contenidas en yacimientos geotérmicos hidrotermales deberán entregar a la Comisión y a los Consejos Regionales respectivos, la información geológica e hidrogeológica, de percepción remota, la derivada de los muestreos geoquímicos, geofísicos, toma y análisis de muestras de rocas, y la demás que haya sido obtenida en la etapa de exploración de terrenos con posible potencial geotérmico.

Artículo 19-III.- Cuando derivado de los trabajos de exploración o explotación de yacimientos geotérmicos se dañe o contamine un acuífero adyacente y no se tomen las medidas pertinentes para remediar el daño, la Comisión solicitará a la Secretaría de Energía la suspensión de la concesión para la explotación geotérmica, con independencia de las sanciones administrativas y penales aplicables.

Sección Sexta. Aguas transfronterizas

Artículo 20-III.- En la gestión de las aguas transfronterizas, la Comisión, la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el ejercicio de sus atribuciones relevantes, deberán contribuir a asegurar lo siguiente:

- I. La gestión planificada de aguas superficiales y subterráneas transfronterizas con una visión de cuenca;
- II. La participación de los gobiernos federal, estatales y municipales, de la ciudadanía, los usuarios del agua y de los países involucrados a través de instancias de coordinación binacional;
- III. La protección de los derechos humanos al agua y al saneamiento, así como de sus derechos asociados;
- IV. La cooperación directa entre pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a través de las fronteras;
- V. Supervisar la distribución y reparto equitativo del agua subterránea;
- VI. El análisis y monitoreo exclusivo de las aguas superficiales y subterráneas dentro del territorio nacional por parte de las entidades mexicanas que correspondan; y
- VII. La documentación de obras y actividades que se realicen o pretendan realizar en los países vecinos, que pudieran poner en riesgo los derechos humanos al agua y al saneamiento y sus derechos asociados, tales como la fracturación hidráulica, la deforestación y el almacenaje masivo de aguas superficiales compartidas y en acuíferos.

Artículo 21-III.- En el uso equitativo de los acuíferos transfronterizos se observarán los principios de soberanía, integridad territorial y beneficio mutuo; además para su aprovechamiento sustentable se deberá realizar lo siguiente:

- I. Monitorear y controlar la evolución espacio temporal de la respuesta de los niveles piezométricos para proteger los niveles estáticos y dinámicos, así como la calidad del agua subterránea que pudiera llegar a ser extraída;
- II. Monitorear y vigilar la calidad del agua extraída;
- III. Generar intercambio binacional de información sobre los usos del agua subterránea existentes y previstos, y sobre instalaciones y actividades que puedan causar un impacto transfronterizo;
- IV. Reducir las cargas de contaminantes procedentes de fuentes puntuales y difusas;
- V. Almacenar, resguardar, definir, validar y aprobar todos los datos e información que sea objeto de intercambio diplomático bajo criterios de accesibilidad, transparencia y máxima publicidad; y
- VI. Desarrollar, promover y apoyar la creación de grupos interdisciplinarios de investigación científica en agua subterránea transfronteriza, promoviendo la cooperación en la capacitación, formación y acreditación de profesionales.

Artículo 22-III.- La Comisión realizará anualmente una reunión pública con representantes de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado de la República para evaluar el funcionamiento de los tratados y acuerdos internacionales relacionados con cuencas y aguas fronterizas, para buscar estrategias y acciones que permitan resolver los problemas existentes.

Capítulo II. Bienes nacionales

Artículo 23-III.- Para efectos de esta Ley, son bienes nacionales de uso común de jurisdicción de la Federación, los siguientes:

- I. Los cauces de las corrientes que se encuentren en las playas y zonas federales, en los términos de la presente Ley y su reglamento;
- II. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, embalses, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean de propiedad nacional;
- III. Los cauces de las corrientes de las aguas propiedad de la Nación;
- IV. Las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional;
- V. Los terrenos de los cauces y de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;
- VI. Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos, o en los cauces de corrientes de propiedad nacional, excepto

las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal;

- VII. Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el gobierno federal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, túneles, bordos, zanjas, acueductos, emisores, distritos o unidades de riego y demás construidas para el aprovechamiento del agua, el control de inundaciones y el manejo de las aguas propiedad de la Nación, con los terrenos que ocupen y su respectiva zona de resguardo; y
- VIII. Los materiales pétreos localizados dentro de los cauces de las aguas propiedad de la Nación y en sus bienes públicos inherentes.

Quedarán al cargo de la Comisión los materiales pétreos localizados dentro de los cauces de las aguas propiedad de la Nación y en sus bienes públicos inherentes. Será obligatorio contar con concesión para el aprovechamiento de los materiales referidos; vigilará la explotación de dichos materiales y revisará periódicamente la vigencia y cumplimiento de las concesiones otorgadas a personas físicas y morales, con carácter público o privado.

TÍTULO CUARTO COMPETENCIAS E INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN

Capítulo I. Autoridades Federales

Artículo 1-IV.- La gestión integral, equitativa y sustentable de los recursos hídricos en el orden Federal compete a las siguientes autoridades:

- I. El titular del Poder Ejecutivo;
- II. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- III. La Comisión
- IV. El Instituto Mexicano de Ciencia y Tecnología del Agua;
- V. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; y

Artículo 2-IV. La ciudadanía, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, participarán en la gestión integral, equitativa y sustentable de los recursos hídricos, a través de los siguientes organismos:

- I. Consejo Nacional de Aguas y Cuencas;
- II. Consejos Regionales de Cuencas, y sus órganos auxiliares de cuenca; y
- III. Contraloría Social del Agua.

Sección Primera. Facultades del Titular del Poder Ejecutivo

Artículo 3-IV. Para el ejercicio de la gestión integral, equitativa y sustentable del agua compete al Titular del Poder Ejecutivo Federal lo siguiente:

- I. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos al agua y al saneamiento de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- II. Aprobar, conducir y participar en la construcción y evaluación de la planeación hídrica nacional priorizando la incorporación de las acciones requeridas para el cumplimiento progresivo de los derechos humanos al agua y al saneamiento;
- III. Emitir políticas y lineamientos que orienten la gestión sustentable de las cuencas y los acuíferos, así como su reglamentación;
- IV. Ejercer la custodia y administración de las aguas propiedad de la Nación por sí mismo o a través de las instancias que faculte para ello;
- V. Remitir al Congreso de la Unión para su discusión la “Estrategia Nacional” y publicarla toda vez cumplido el proceso previsto en el artículo (por definir) de la presente Ley General;
- VI. Aprobar el Programa Nacional Hídrico conforme a lo previsto en la Ley de Planeación, y emitir políticas y lineamientos que orienten la gestión sustentable de las cuencas hidrológicas y de los recursos hídricos;
- VII. Expedir las Declaratorias de Nulidad o rescate de concesiones para el establecimiento, modificación o supresión de zonas de reserva;
- VIII. Expedir los decretos de reserva de aguas para garantizar los volúmenes de agua necesarios para el mantenimiento de los ecosistemas acuáticos y sus especies;
- IX. Expedir los decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas de veda para garantizar la sustentabilidad hídrica o cuando se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales en áreas determinadas en acuíferos, cuencas hidrológicas o regiones hidrogeológicas;
- X. Expedir los títulos y decretos para reconocer, dotar o restituir a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas la propiedad, uso y goce de las aguas en los territorios que habitan y ocupan.
- XI. Expedir por causas de interés público Declaratoria de Emergencia hidroecológica, así como los decretos para su modificación o supresión;
- XII. Expedir por causas de utilidad pública declaratorias de rescate de concesiones otorgadas por la Comisión mediante pago de la correspondiente indemnización a los particulares afectados en términos de la Ley de Expropiación;
- XIII. Expedir por causas de utilidad pública los decretos de expropiación, de ocupación temporal, total o parcial de los bienes, o su limitación de derechos de dominio, para obras previstas en los Programas Hídricos Regionales,, garantizando el derecho a la Consulta y la Consulta Indígena conforme a las disposiciones de esta Ley General, previendo en todo momento alternativas para evitar el desplazamiento de comunidades locales;

- XIV. Expedir Decretos de Áreas de Importancia Hídrico Ambiental para zonas de recarga y descarga natural de agua subterránea;
- XV. Expedir, cuando así convenga al interés público, Declaratorias de Emergencia hidroecológica;
- XVI. Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de acuerdos y convenios internacionales en materia de aguas, tomando en cuenta el interés nacional, regional y público;
- XVII. Establecer distritos de temporal tecnificado y semi tecnificado, así como unidades de riego cuando implique expropiación por causa de utilidad pública o el uso total o parcial de recursos federales
- XVIII. Promover la coordinación de acciones para la gestión integral y sustentable del agua con los gobiernos de las entidades federativas, la Ciudad de México, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, sin afectar las facultades que les otorga la presente Ley General;
- XIX. Nombrar al Director General del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua; o, a indicación de éste, a través del Coordinador del Sector por el Órgano de Gobierno.
- XX. Las demás atribuciones que señale la presente Ley y su reglamento.

Sección Segunda. Facultades de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Artículo 4-IV. Para el ejercicio de la gestión integral, equitativa y sustentable del agua compete a la Secretaría:

- I. En el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos al agua y al saneamiento de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- II. Participar en el Consejo Nacional y proponer al Titular del Ejecutivo Federal la Estrategia Nacional y el Programa Nacional Hídrico
- III. Nombrar al Director General de la Comisión
- IV. Proponer al Titular del Ejecutivo Federal los proyectos de Ley, Reglamentos, Decretos y Acuerdos de Carácter General relativos a la gestión integral, equitativa y sustentable del agua;
- V. Remitir al Titular del Ejecutivo Federal la “Estrategia Nacional” para que éste la proponga al Congreso de la Unión;
- VI. Aprobar el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del subsector agua y remitir a la Secretaría de Hacienda;
- VII. Expedir y actualizar las Normas Oficiales Mexicanas en materia hídrica en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- VIII. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal la expedición de Decretos para el establecimiento, modificación o supresión de Zonas de veda o reglamentadas;

- IX. Presidir la Secretaría Técnica del Consejo Nacional;
- X. Expedir el reconocimiento de los Consejeros Nacionales de Cuenca electos o designados en sus respectivas regiones y sectores;
- XI. Convocar reuniones plenarias del Consejo Nacional
- XII. Programar y ejecutar acciones para la protección, preservación y restauración ecológica de las Áreas de Importancia Hídrico-Ambiental;
- XIII. Promover acuerdos de coordinación con las autoridades ambientales de las entidades federativas, la Ciudad de México, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para el resguardo, vigilancia y protección de las Áreas de Importancia Hídrico Ambiental;
- XIV. Formular programas integrales de protección de los recursos hídricos en cuencas y acuíferos, considerando las relaciones existentes entre los usos del suelo y la calidad del agua;
- XV. Efectuar acciones para mejorar la calidad de las aguas continentales afectadas por malezas acuáticas, plantas invasoras y exóticas
- XVI. En coordinación con la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores instrumentar lineamientos y estrategias para el cumplimiento de las recomendaciones, los acuerdos y tratados internacionales en materia de agua, Derechos Humanos y Desarrollo Sustentable; y, en caso necesario, solicitar la revisión de tratados y acuerdos existente y
- XVII. Definir los lineamientos técnicos en materia de gestión integral equitativa y sustentable de las aguas, cuencas, obras y servicios, para considerarlos en la elaboración de programas y reglamentaciones y Decretos de Emergencia hidroecológica, de Veda y de Reserva

Sección Tercera. Facultades de la Comisión

Artículo 5-IV. La Comisión es un órgano desconcentrado de la Secretaría, que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley General y sus reglamentos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.

La Comisión, en coordinación con la Secretaría, ejercerá las atribuciones en materia de gestión integrada, sustentable y equitativa de los recursos hídricos y sus bienes públicos inherentes, lo que incluye la administración, control y protección del dominio público hídrico.

Artículo 6-IV. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión contará en el nivel nacional con:

- a. Un Consejo técnico y
- b. Una Directora o Director General,

Artículo 7-IV. La Comisión se organizará en dos modalidades para el ejercicio de sus atribuciones, de una manera congruente con los procesos de planeación y de toma de acuerdos por parte de sus respectivos consejos:

- A. En el ámbito nacional, le corresponderá el ejercicio de las siguientes atribuciones:
- I. Implementar la Política Hídrica Nacional del país, a través de la coordinación con los Organismos de Cuenca y los Consejos Regionales;
 - II. Coordinar, en conjunto con el Instituto y el Consejo Nacional la elaboración del Programa Nacional Hídrico con base en los Programas Hídricos Regionales, actualizarlo y vigilar su cumplimiento
 - III. Proponer las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la Gestión Integral, Equitativa y Sustentable del Agua a la Secretaría;
 - IV. Emitir y sustanciar los actos de autoridad previstos en esta Ley General;
 - V. Representar al Ejecutivo Federal, a la Secretaría y a los Organismos de Cuenca en los litigios y actos jurídicos necesarios y requeridos para el desempeño de las atribuciones que les confiere esta Ley General;
 - VI. Integrar y operar el Sistema Nacional de Información del Agua
 - VII. Coordinar el servicio meteorológico nacional y ejercer las funciones en dicha materia;
 - VIII. Otorgar los apoyos técnicos que le sean solicitados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ejercicio de sus facultades, Convocar la formación del Consejo Nacional de Aguas y Cuencas;
 - IX. Ejercer, bajo la supervisión del Consejo Nacional y la Contraloría Social del Agua las atribuciones fiscales en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de derechos y aprovechamientos federales;
 - X. Solicitar al Ejecutivo Federal la expedición de Declaratorias de Emergencia hidroecológica cuando se encuentre en riesgo la disponibilidad de las aguas por causa de fenómenos naturales o por actividades antropogénicas que generan ostensible contaminación a los cuerpos de agua o desequilibrios hidrológicos o sobreexplotación;
 - XI. Participar en la concertación de créditos y otros mecanismos financieros, en el financiamiento de obras y servicios, que apoyen la construcción y el desarrollo de la infraestructura hidráulica;
 - XII. Fomentar y apoyar gestiones de crédito y otros mecanismos financieros en favor de las entidades federativas y municipios conforme a sus atribuciones y a solicitud de parte;
 - XIII. Con base en las propuestas presentadas por el Consejo Nacional, conformar la propuesta de presupuesto de egresos federales para el sector, y asegurar que

la aplicación de los recursos asignados se realice en estricta conformidad con los Programas regionales y el Programa Nacional Hídrico

- XIV. Mantener actualizado y hacer público periódicamente el inventario de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes y de la infraestructura hidráulica federal;
- XV. Diseñar, programar, y construir las obras hidráulicas federales directamente o a través de contratos o con terceros que hayan sido aprobadas en su respectivo Consejo Regional, y realizar acciones que correspondan al ámbito federal para el aprovechamiento equitativo y sustentable del agua, su regulación y control, y la preservación de su cantidad y calidad, en los casos que correspondan o afecten a dos o más Cuencas, o que repercutan en tratados y acuerdos internacionales en cuencas transfronterizas;
- XVI. Operar, conservar y dar mantenimiento en forma directa a las obras hidráulicas federales por sí misma o a través de los Organismos de Cuenca;
- XVII. Contratar, convenir y normar las obras de infraestructura hídrica que se realicen con recursos totales o parciales de la federación o con su aval o garantía, en coordinación con otras dependencias federales, o con las Entidades Federativas y, por medio de estas, con los Ayuntamientos de los municipios beneficiados con dichas obras;
- XVIII. Emitir las bases y criterios para que los usuarios adopten las mejores prácticas para la gestión integral, equitativa y sustentable del agua;
- XIX. Diseñar e implementar programas para el aprovechamiento del agua de lluvia;
- XX. Diseñar e implementar programas para el saneamiento, tratamiento, infiltración y reúso de las aguas residuales;
- XXI. Diseñar e implementar programas de tecnificación del riego agrícola en las regiones donde no se cuente con esa infraestructura;
- XXII. Proponer al Titular de Poder Ejecutivo la creación de Distritos de temporal tecnificado y semi tecnificado, así como unidades de riego cuando implique expropiación por causa de utilidad pública o el uso total o parcial de recursos federales; siempre que estos actos hayan sido aprobados por su respectivo Consejo Regional de Aguas y Cuencas;
- XXIII. Administrar las aguas propiedad de la Nación, las subterráneas y los bienes nacionales inherentes asociados, para preservar la calidad y disponibilidad de las mismas;
- XXIV. Mantener actualizado para consulta abierta e irrestricta el Registro Público de Aprovechamientos;
- XXV. Asesorar y capacitar a los Consejos Regionales y el Consejo Nacional para que puedan ejercer como instancias de prevención y resolución de conflictos derivados del uso, aprovechamiento o conservación de las aguas propiedad de

la Nación entre los usos y usuarios, en los casos que comprendan dos o más Cuencas;

- XXVI. En coordinación con la Secretaría, delimitar los polígonos de las Áreas de Importancia Hídrico-Ambiental conforme al reglamento de esta Ley;
- XXVII. Ejecutar los actos de autoridad que le correspondan derivados de una Declaratoria de Emergencia hidroecológica.
- XXVIII. Promover en el ámbito nacional el uso equitativo y sustentable del agua, su conservación y preservación en todas las fases del ciclo hidrológico, e impulsar el desarrollo de una cultura del agua que considere a este elemento como esencial para el sustento de la vida, Instrumentar y operar el Sistema de Financiamiento para la Sustentabilidad del Agua;
- XXIX. Conformar y mantener actualizado, con base en la información que para tal caso generen las entidades federativas, la Ciudad de México, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, un Padrón de Sistemas Municipales e Intermunicipales y de Organizaciones de Gestión Comunitaria, el cual deberá ser integrado en el Sistema Nacional de Información del Agua;
- XXX. Participar en el Sistema Nacional de Protección Civil;
- XXXI. Emitir, cuando así convenga, programas especiales de Emergencia hidroecológica;
- XXXII. Celebrar convenios de coordinación con las Entidades Federativas y la Ciudad de México, y a través de éstos, con los Ayuntamientos y sus respectivas Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento, para favorecer, en el ámbito de su competencia, en forma sistemática y con medidas específicas, la descentralización de la gestión de los recursos hídricos; y
- XXXIII. Celebrar convenios con entidades o instituciones extranjeras y organismos afines para la asistencia y cooperación técnica, intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos y funciones, e intercambio y capacitación de recursos humanos especializados, bajo los principios de reciprocidad y beneficios comunes, en el marco de los convenios y acuerdos que suscriban la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría, en su caso, con otros países con el propósito de fomentar la cooperación técnica, científica y administrativa en materia de recursos hídricos y su gestión integral.

B. En cada una de las Regiones Hidrológico - Administrativas a través de un Organismo de Cuenca en donde además de ejercer regionalmente las funciones y atribuciones conferidas a nivel nacional, tendrá las siguientes atribuciones específicas:

- I. Ejecutar el Programa Nacional Hídrico a nivel de Cuenca;
- II. Garantizar la conformación y buen funcionamiento de los Consejos Regionales, considerar sus recomendaciones y acatar los acuerdos vinculatorios que emitan;
- III. Expedir los títulos de concesión y sus correspondientes Anexos de descarga controlada para los usuarios que utilizan el agua como insumo productivo;
- IV. Aprobar los Programas Regionales en términos esta Ley y su reglamento
- V. Expedir los títulos de asignación y sus correspondientes Anexos de Descarga controlada para los usuarios del uso consuntivo doméstico y del uso consuntivo público urbano;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las condicionantes de los títulos de concesión por sí mismo o a través de [terceros autorizados];
- VII. Conformar y publicar en coordinación con el Instituto el padrón autorizado a nivel nacional de los [terceros autorizados] para monitorear la calidad de las descargas y de las aguas residuales tratadas;
- VIII. Integrar y operar el Sistema Regional del Agua con la participación de los Consejos Regionales de Cuenca
- IX. Expedir la renovación de los títulos de concesión de conformidad a lo establecido por el **Artículo (por definir)** de esta Ley;
- X. Suprimir, extinguir y revocar concesiones de conformidad con lo establecido en el **artículo (por definir)**;
- XI. Establecer limitantes a los volúmenes de los títulos de concesión o asignación cuando exista una Declaratoria de Emergencia hidroecológica;
- XII. Renovar los títulos de concesión y asignación así como sus correspondientes Anexos de descarga controlada acatando los acuerdos vinculantes de los Consejos Regionales y en el caso que corresponda a los dictámenes técnicos del Servicio Hídrico Nacional;
- XIII. Proporcionar asistencia técnica y financiera a los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua Saneamiento en la instalación de aparatos de macromedición y en la consecución de metas relacionadas a la eficiencia física de las redes de distribución, así como a las adecuaciones requeridas a sus sistemas de distribución y almacenamiento;
- XIV. Brindar asesoría técnica y apoyos financieros para que los concesionarios y asignatarios aprovechen las aguas pluviales e intercambien volúmenes cosechados por volúmenes que tienen asignados o concesionados

- XV. Instrumentar y operar los mecanismos necesarios para la recaudación de las Aportaciones del Sistema de Aportaciones para la Sustentabilidad de la Cuenca;
- XVI. Autorizar la reorganización de distritos, unidades o módulos de riego, atendiendo las recomendaciones de los Consejos Regionales;
- XVII. En coordinación con el Consejo Regional correspondiente, procurar la eliminación progresiva de los procesos de riego en zonas consideradas como altamente vulnerables a la desertificación por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Comisión;
- XVIII. Establecer los incentivos y fomentos para la tecnificación de unidades de riego y para la introducción de riego en las zonas de temporal;
- XIX. Fomentar y apoyar los Servicios Públicos Municipal, Intermunicipal o de Agua y Saneamiento y los Servicios Públicos Comunitarios de Agua y Saneamiento;
- XX. Cuando se encuentre en riesgo la disponibilidad de las aguas, sea por causa de fenómenos naturales o por actividades antropogénicas que generan ostensible contaminación a los cuerpos de agua o desequilibrios hidrológicos o sobreexplotación, deberá solicitar al Ejecutivo Federal por conducto de la Comisión la expedición de Declaratorias de Emergencia hidroecológica.

En el ejercicio de sus funciones, los Organismos de Cuenca deberán observar los procesos e instrumentos de planeación y acuerdos emitidos por su respectivo Consejo Regional.

Artículo 8-IV. El Consejo Técnico de la Comisión es el máximo órgano de gobierno de la Comisión y está integrado por:

- I. La persona titular de la Secretaría, quien también designará a la persona que fungirá como Secretario Técnico del Consejo;
- II. La persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Salud;
- V. La persona titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- VI. La Directora o Director General del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua; y
- VII. Un representante ciudadano de cada uno de los Grupos de Trabajo nombrados por el Consejo Nacional.

Para los efectos de este artículo, las personas titulares de las Secretarías podrán ser suplidas por los servidores públicos facultados en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La forma de convocatoria de las sesiones del Consejo Técnico se hará conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Comisión.

Artículo 9-IV (R). El Consejo Técnico se reunirá de manera virtual o presencial cuatro veces al año. Los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional durarán en funciones cuatro años, con periodos de servicio escalonados, según el reglamento de la Comisión.

Artículo 10-IV. En las sesiones del Consejo Técnico, participará con voz, pero sin voto, la Directora o Director General de la Comisión. Cuando así lo considere conveniente, el Consejo Técnico podrá invitar a sus sesiones a las personas titulares de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o de la sociedad en general, quienes podrán intervenir con voz, pero sin voto.

Artículo 11-IV. El Consejo Técnico tendrá las atribuciones indelegables siguientes:

BORRADOR - NO CIRCULAR

- I. Aprobar y evaluar los programas y proyectos a cargo de la Comisión;
- II. Aprobar, de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos el presupuesto y operaciones de la Comisión, así como sus modificaciones, supervisar su ejecución;
- III. Aprobar y modificar la estructura orgánica básica y el reglamento interior de la Comisión, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Conocer de los nombramientos y remociones que la Directora o Director de la Comisión realice de Directores Generales de los Organismos de Cuenca y de servidores públicos que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél;
- V. Examinar y, en su caso, aprobar los informes generales y especiales que someta a su consideración la Directora o Director General de la Comisión;
- VI. Acordar los asuntos que se sometan a su consideración sobre la administración del agua y sobre los bienes y recursos de la Comisión;
- VII. Conocer y acordar las políticas y medidas que permitan la programación sobre la administración del agua y la acción coordinada entre las dependencias de la Administración Pública Federal y otras que deban intervenir en materia hídrica;
- VIII. Aprobar los términos en que se podrán gestionar y concertar los créditos y otros mecanismos de financiamiento que requiera la Comisión;
- IX. Estudiar y, en su caso, aprobar todas aquellas medidas que, a propuesta de la Directora o Director General de la Comisión, incrementen la eficiencia en la administración de las aguas propiedad de la Nación y en la orientación al concesionario para el cumplimiento de sus obligaciones;
- X. Aprobar el programa anual de mejora continua, establecer y dar seguimiento a las metas relativas a aumentar la eficiencia en la administración de las aguas propiedad de la Nación;
- XI. Constituir el canal permanente de comunicación y coordinación entre el Consejo Nacional de Cuencas y la Comisión
- XII. Aprobar el Manual de Integración, Estructura Orgánica y Funcionamiento de la Comisión propuesta de su Director General, así como las modificaciones, en su caso, y
- XIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12-IV. El Director General de la Comisión tendrá las facultades siguientes:

- I. Dirigir y representar legalmente a la Comisión;
- II. Adscribir las unidades administrativas de la misma y expedir sus manuales;
- III. Tramitar ante las dependencias competentes el ejercicio del presupuesto aprobado;
- IV. Otorgar poderes generales y especiales en términos de las disposiciones legales aplicables y delegar facultades en el ámbito de su competencia;
- V. Presentar los informes que le sean solicitados por el Consejo Técnico y la Secretaría;
- VI. Solicitar la aprobación del Consejo Técnico sobre los movimientos que impliquen modificar la estructura orgánica y ocupacional y plantillas de personal operativo, en términos de Ley;
- VII. Proponer al Consejo Técnico los estímulos y licencias que puedan otorgarse al personal de la Comisión en términos de Ley;
- VIII. Emitir los actos de autoridad en la materia en su ámbito de competencia;
- IX. Expedir los títulos de concesión, asignación, permisos de descarga en los términos de la presente Ley;
- X. Apoyar y verificar el cumplimiento del carácter autónomo de los Organismos de Cuenca, en los términos dispuestos en la presente Ley y en sus reglamentos, conforme a los procesos de descentralización de la gestión de los recursos hídricos;
- XI. Las demás que se confieran a la Comisión en la presente Ley y en sus reglamentos

Artículo 13-IV. Como Órgano de control interno, la Comisión contará con una Contraloría Interna, al frente de la cual estará un Contralor Interno, designado en términos de Ley; en el ejercicio de sus atribuciones se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a los que se refiere el párrafo anterior ejercerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en los demás ordenamientos aplicables, conforme sea previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Las ausencias del Contralor Interno, así como las de los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán suplidas conforme sea previsto por el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Sección Cuarta. Organismos de Cuenca

Artículo 14-IV. La cuenca es la unidad territorial para la implementación de las políticas públicas relacionadas con la gestión, administración y aprovechamiento sustentable y equitativo de los recursos hídricos. La Comisión ejercerá sus funciones y atribuciones

en el ámbito de las Regiones Hidrológico-administrativas a través de los Organismos de Cuenca, incluyendo la administración de las aguas propiedad de la Nación y de sus bienes públicos inherentes, para ello se apoyará en los Consejos Regionales a través de sus recomendaciones y acuerdos vinculatorios.

El Organismo de Cuenca es la unidad técnica, administrativa y jurídica especializada de carácter autónomo adscrita a la Comisión, cuyas funciones atribuciones, naturaleza y ámbito territorial de competencia se establecen en la presente Ley General;

Artículo 15-IV. Cada Organismo de Cuenca estará a cargo de un Director General nombrado por la persona titular de la Comisión, considerando los criterios y perfiles determinados por el Consejo Regional correspondiente, donde deberá considerarse la perspectiva de género.

Artículo 16-IV. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General de los Organismos de Cuenca:

- I. Dirigir y representar legalmente al Organismo de Cuenca;
- II. Delegar facultades en el ámbito de su competencia;
- III. Presentar informes que le sean solicitados por el Director General de la Comisión y el Consejo Consultivo del Organismo de Cuenca;
- IV. Emitir los actos de autoridad en la materia en su ámbito de competencia;
- V. Expedir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga;

Sección Quinta. Instituto Mexicano de Tecnología del Agua

Artículo 17-IV. El Instituto Mexicano de Tecnología del Agua es el organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría y centro público de investigación de excelencia que tiene por objeto realizar investigación científica sobre desarrollos, adaptaciones y transferencias tecnológicas que permitan proveer la mejor información, conocimiento y evidencia científica disponible para la toma de decisiones en materia hídrica por parte de los distintos niveles de gobierno materia de gestión integral, equitativa y sustentable del agua.

Artículo 18-IV. El Instituto se regirá por el Estatuto Orgánico que apruebe la Junta de Gobierno, mismo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y contendrá las disposiciones necesarias para su organización y funcionamiento Dicho Estatuto deberá ser revisado, al menos, cada cinco años. El Instituto estará integrado por:

- I. Una Junta de Gobierno
- II. Una Dirección General;
- III. Coordinaciones temáticas;

Artículo 19-IV. El Instituto tendrá como funciones, las siguientes:

- I. En el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos al agua y al saneamiento de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- II. Constituirse en el centro de excelencia en el conocimiento actualizado de la gestión integral, equitativa y sustentable del agua;
- III. Coordinar, dirigir, promover, fomentar y difundir la investigación científica y el desarrollo tecnológico en materia hídrica y políticas públicas en relación con los derechos, con el propósito de promover el desarrollo integral y sustentable del país;
- IV. Proveer información rigurosa y el mejor conocimiento disponible, así como brindar capacitación y asistencia técnica en materia de agua, su gestión, conservación y relación con el cumplimiento de derechos humanos al agua y al saneamiento, para los procesos de planeación y toma de decisiones de los Consejos Regionales, Comités de Cuenca y Comités Técnicos de Aguas Subterráneas
- V. Promover y proponer la creación de Centros Regionales del Instituto a efecto de propiciar el mayor alcance nacional de sus funciones;
- VI. Coadyuvar en la conformación del padrón autorizado a nivel nacional de los [terceros autorizados] para monitorear la calidad de las descargas y de las aguas residuales tratadas;
Participar en el Consejo Nacional, así como en los Consejos Regionales y sus órganos auxiliares;
- VII. Desarrollar y proponer contenidos para el Programa Nacional Hídrico;
- VIII. Coordinar la elaboración de la Estrategia Nacional:
- IX. Desarrollar el Sistema de Indicadores que permita monitorear el cumplimiento de los derechos humanos al agua y al saneamiento en los tres niveles de gobierno
- X. Establecer la Red Nacional de Medición de la Calidad del agua;
Promover entre la sociedad la educación y la cultura de cuidado y valorización del agua, así como su aprovechamiento integral y sustentable, su relación con los ecosistemas, los efectos del cambio climático global asociados con el agua y la relación del agua con los derechos humanos;
- XI. Desarrollar instrumentos de difusión y consulta pública sobre conflictos en materia de agua y saneamiento;
- XII. Desarrollar instrumentos de análisis difusión y consulta pública para identificar brechas de desigualdad con perspectiva de género, de sostenibilidad y de no discriminación en materia de agua y saneamiento
- XIII. Desarrollar, adaptar y transferir tecnología en materia de recursos hídricos;
- XIV. Certificar los laboratorios de calidad del agua, dispositivos para medición de cantidad del agua, equipos, instrumentos y enseres que faciliten la elevación de las eficiencias en el uso o aprovechamiento del agua, en términos de Ley;
- XV. Certificar personal para instrumentar el Servicio Profesional de Carrera del Agua;

- XVI. Celebrar convenios con instituciones nacionales y extranjeras u organismos civiles afines para la asistencia, cooperación técnica y el intercambio de información relacionada con la gestión integral equitativa y sustentable del agua;
- XVII. Elaborar su estatuto de gobierno; y
- XVIII. Las demás atribuciones que señale la presente Ley General, Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Sección Sexta. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Artículo 20-IV. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la autoridad competente para la inspección y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones hídrico ambientales previstas en esta Ley. Compete a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente las siguientes:

- I. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de las autoridades, concesionarios y permisionarios de aguas propiedad de la Nación previstas en esta Ley General y en las Normas Oficiales Mexicanas en materia hídrico ambiental;
- II. Formular denuncias y aplicar sanciones relacionadas con el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas en materia hídrico ambiental;
- III. Recibir, atender e investigar las denuncias que sean materia de esta Ley imponer las sanciones que sean de su competencia;
- IV. Imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad en términos de esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- V. Investigar cuando se produzcan violaciones a los derechos humanos al agua y al Saneamiento que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a los recursos hídricos y a los ecosistemas asociados al agua en términos de esta Ley General y demás normatividad ambiental aplicable;
- VI. Aplicar las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que sean de su competencia en los términos de esta Ley General;
- VII. Denunciar ante el Ministerio Público Federal los actos, hechos u omisiones que impliquen la probable comisión de delitos en materia hídrico ambiental y solicitar la coadyuvancia hasta la culminación de las mismas;
- VIII. Promover las acciones para la reparación o compensación del daño ambiental a los ecosistemas asociados al agua, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;

- IX. Solicitar a la Comisión, en los términos de esta Ley General, la revocación de permisos, concesiones o descargas que pongan en riesgo el funcionamiento, equilibrio y sostenibilidad de las cuencas y aguas, en el ámbito de sus atribuciones
- X. Conocer de las denuncias populares que se presenten en relación con la materia de la presente Ley General;
- XI. Representar a la ciudadanía en la conservación, protección, restauración y mitigación del daño ambiental de los bienes nacionales establecidos en esta Ley General; y
- XII. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias para el cumplimiento del objeto y metas de la presente Ley General.

Los procedimientos para llevar a cabo actividades de inspección y vigilancia se efectuarán con apego a lo establecido en la Ley Federal del procedimiento administrativo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental y sus reglamentos.

Capítulo segundo. Instancia de coordinación en el ámbito de las Cuencas

Sección Primera. Consejo Nacional de Aguas y Cuencas

Artículo 21-IV. El Consejo Nacional de Aguas y Cuencas es el órgano colegiado de integración mixta de la Comisión y la Secretaría, como mecanismo nacional de coordinación, planeación, deliberación y decisión en materia hídrica; estará conformado por:

- I. Un representante de cada uno de los Consejos Regionales, con voz y voto;
- II. Un representante por cada sector o uso del agua, elegidos en cada una de las 10 Asambleas Nacionales, con voz y voto;
- III. Diez representantes del gobierno federal, asegurando la representación de dependencias y organismos relacionadas con la agua, agricultura y derechos agrarios, recursos forestales, salud, ordenamiento del territorio, protección civil, medio ambiente, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, derechos humanos y anti-corrupción, con voz y voto;
- IV. Tres representantes de la Contraloría Social a nivel nacional, con voz

La composición del Consejo Nacional tendrá que respetar la paridad de género.

Artículo 22-IV. El cargo como miembro del Consejo Nacional será honorífico y todos los integrantes de este Consejo tendrán las mismas obligaciones y prerrogativas.

El Consejo Nacional sesionará de manera ordinaria dos veces por año y de manera extraordinaria cuando la Comisión lo convoque o a solicitud de la mayoría absoluta de los integrantes.

Los acuerdos que se adopten en el seno del Consejo serán por mayoría simple de los presentes.

La organización, estructura y el funcionamiento del Consejo Nacional se determinarán en el reglamento de la presente Ley General y en su reglamento interno.

Artículo 23-IV. Corresponde al Consejo Nacional el ejercicio de las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Asesorar a la Comisión y a la Secretaría en los asuntos de materia hídrica;
- II. Recomendar candidatos, emitir un voto de no objeción ante la designación, o en caso necesario, recomendar el reemplazo, de los dos primeros niveles de directivos de la Comisión, así como de los titulares de la Comisión y del Instituto;
- III. Presentar ante la Comisión el monto total de recursos públicos requeridos para la plena ejecución del Programa Nacional Hídrico y los Programas Hídricos Regionales en el siguiente año presupuestal;
- IV. Emitir una opinión técnica sobre anteproyecto de presupuesto de egresos que elabore la Comisión, con base en las consideraciones emitidas por los Consejos Regionales para ejecutar los Programas Regionales;
- V. Consensuar propuestas de contenidos para el Programa Nacional Hídrico y para la Estrategia Nacional y diseñar mecanismos para su evaluación y actualización;
- VI. Diseñar un mecanismo para la elaboración, discusión, aprobación y publicación de un informe trienal que evalúe el grado de cumplimiento de las recomendaciones de la Estrategia Nacional;

BORRADOR - NO

- VII. Integrar grupos de trabajo especializados que coadyuven con las atribuciones de la Comisión y las funciones del Consejo.
- VIII. Revisar y elaborar propuestas de reformas legislativas, incluyendo normas mexicanas y normas oficiales mexicanas;
- IX. Proponer a la autoridad correspondiente la expedición de las declaratorias de emergencia sobre bienes de propiedad nacional;
- X. Presentar para su aprobación e inclusión en la Ley Federal de Derechos, los montos a ser cobrados por el aprovechamiento y posterior descarga de aguas de propiedad nacional, asegurando que los montos a cobrar cubran el costo total de la provisión, administración, muestreos, análisis, inspección, vigilancia, monitoreo, sanción y contraloría requeridos, y que los ingresos por estos conceptos tengan destino específico para que la Comisión realice tales actividades;
- XI. Revisar y emitir recomendaciones sobre los montos a ser cobrados por el aprovechamiento y posterior descarga de aguas nacionales considerando que los mismos cubran el costo total de la provisión, administración, vigilancia, monitoreo y sanción requeridos
- XII. Revisar y emitir recomendaciones sobre los tratados internacionales relacionados con cuencas, aguas y acuíferos transfronterizos, así como acuerdos comerciales que pudieran impactar la soberanía o sustentabilidad hídrica del país;
- XIII. Determinar y actualizar el volumen de acceso óptimo nacional de agua de calidad que deberá ser garantizado de manera inmediata por los tres órdenes de gobierno a todos los habitantes bajo cualquier circunstancia, para no poner en riesgo su subsistencia, el cual de ninguna manera reemplazaría la obligación a garantizar el acceso equitativo para uso personal sin discriminación;
- XIV. Solicitar a la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados su intervención, a fin de auditar la ejecución de los Programas y Proyectos que considere pertinentes;
- XV. Acordar medidas para la prevención y resolución de conflictos que rebasen el ámbito de los Consejos Regionales;
- XVI. Mantener una coordinación con el Sistema Nacional anti-corrupción con el fin de erradicar la corrupción e impunidad vinculadas con el agua,
- XVII. Presentar denuncias ante la Procuraduría o la Fiscalía General de la República, según sea el caso, cuando conozcan de potenciales violaciones a la legislación ambiental en materia administrativa o penal;
- XVIII. Presentar quejas o inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos asociados al agua, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal.
- XIX. Elaborar su reglamento interno; y
- XX. Las demás que se establezcan en la presente Ley General y su reglamento, su propio reglamento interno y las demás que le sean formuladas por la Comisión;

Sección Segunda. Consejos Regionales de Cuencas

Artículo 24-IV. Los Consejos Regionales son un órgano colegiado de integración mixta donde concurren los tres órdenes de gobierno, la ciudadanía, los pueblos indígenas y afromexicanos y los usuarios del agua, para coadyuvar con los Organismos de Cuenca en el ámbito de las regiones hidrológicas - administrativas.

Los Consejos Regionales considerarán la pluralidad de necesidades en las cuencas hidrológicas que correspondan.

Artículo 25-IV. Los Consejos Regionales actuarán con autonomía técnica, administrativa y ejecutiva en el manejo de los recursos que se le destinen y de los bienes que tenga en los términos de esta Ley General.

Para el buen desarrollo de las funciones que les confiere esta Ley, los Consejos Regionales recibirán los recursos que de manera equitativa asigne la Comisión, a través del programa presupuestal respectivo. Los Consejos Regionales podrán emitir opinión respecto de los recursos que requieren para el ejercicio de sus actividades, durante el proceso de elaboración del proyecto de presupuesto que formule la Comisión.

Artículo 26-IV. Los Consejos Regionales a través de su Gerencia Operativa promoverán la organización de los órganos auxiliares, incluyendo las Comisiones de subcuenca, los comités de microcuenca y los Comités Técnicos de Aguas Subterráneas; y deberán prever la ministración de recursos necesarios para su operación.

El Organismo de Cuenca asignará personal para apoyar en la organización y buen funcionamiento del Consejo Regional, sus instancias y sus órganos auxiliares; participará en estas instancias; y ejecutará sus planes y acuerdos vinculatorios.

Artículo 27-IV. Los Consejos Regionales serán los encargados de concertar, consultar, asesorar y proponer recomendaciones en relación con la planeación, la gestión del agua y los actos de autoridad de los Organismos de Cuenca. Sus funciones y atribuciones son las siguientes:

- I. Elaborar los Proyectos de Programas Hídricos Regionales con base en los procesos de planeación generados en cada región con perspectiva de cuenca, enviarlo al Organismo de Cuenca para su publicación y ejecución;
- II. Emitir acuerdos de carácter vinculatorio en relación con los contenidos para el Programa Nacional Hídrico y otros instrumentos de planeación hídrica federales y estatales;
- III. Dar seguimiento a la ejecución del Programa Hídrico Regional, el Programa Nacional Hídrico y de la "Estrategia Nacional";
- IV. Determinar el Patrón de Aprovechamiento para el Acceso Equitativo y Sustentable al Agua y el volumen de acceso óptimo a garantizar de manera equitativa a todos los habitantes de la región hidrológica-administrativa;
- V. Conocer oportuna y fidedignamente sobre las solicitudes y expedición de los Títulos de Concesión Grandes y de manejo especial y emitir acuerdos vinculatorios sobre las condicionantes, volúmenes y vigencias acorde con las metas establecidas por el Patrón de Aprovechamiento;
- VI. Conocer oportuna y fidedignamente sobre las solicitudes y expedición de los Títulos de Concesión ordinarias y Asignación, así como las condicionantes impuestas a los mismos;
- VII. Recomendar candidatos, emitir un voto de no objeción ante la designación, o en caso necesario, recomendar el reemplazo, del Titular y de los dos primeros niveles de directivos de los Organismos de Cuenca;
- VIII. Determinar los volúmenes de los Títulos de Asignaciones Secundarias, habiendo constatado su cumplimiento con los requisitos establecidos en el Programa Hídrico Regional;
- IX. Determinar y proponer al Organismo que corresponda, previo estudio técnico justificativo y en periodos de sequía extrema, la reducción del volumen de acceso óptimo a una cantidad no menor de 50 litros diarios por persona.

- X. Nombrar a los especialistas, sin conflicto de interés, que elaborarán la Evaluación de Impacto Socio-hídrico, y con base en ello determinar libremente si se aprueba la actividad o proyecto;
- XI. Participar en el diseño y emitir opiniones técnicas sobre el presupuesto y los programas operativos de los organismos de cuenca con base en las consideraciones presupuestales para ejecutar los Programas Regionales
- XII. Recibir y responder a los informes que presente el Director General del Organismo de Cuenca;
- XIII. Emitir acuerdos de carácter vinculatorio en relación con la ampliación de estudios en torno a grandes proyectos hidráulicos con impactos sociales y ambientales significativos;
- XIV. Organización de consulta e implementación de decisiones vinculantes que adopten las comunidades;
- XV. Conocer oportuna y fidedignamente la información y documentación referente a la disponibilidad en cantidad y calidad, los usos del agua y los aprovechamientos registrados y difundir ampliamente entre sus miembros y la sociedad de las cuencas que corresponda, la información y documentación referida, enriquecida con las orientaciones y recomendaciones a las que arribe dicho Consejo Regional;
- XVI. Proponer los términos para gestionar y concertar los recursos necesarios, incluyendo los de carácter financiero, para la consecución de los programas y acciones en materia hídrica a realizarse en el ámbito de competencia territorial del Organismo de Cuenca;
- XVII. Vigilar que cualquier obra hidráulica a realizarse sea consensada en su Programa Hídrico Regional, que cuenten con una evaluación de costo - beneficio, sea favorable y que los procesos de licitación y contratación estén acordes a los procesos del Programa Hídrico de Cuenca;
- XVIII. Solicitar al Ejecutivo declaratorias federales o a nivel de entidad federativa de Áreas de Importancia Hídrico-Ambiental que hayan sido delimitadas en los Programas Hídricos Regionales de sus respectivas regiones;
- XIX. Proporcionar la información requerida por el Sistema Nacional de Información del Agua
- XX. Solicitar al Ejecutivo la emisión de declaratorias de Emergencia hidroecológica.
- XXI. Revisar el impacto hídrico ambiental de las concesiones para la extracción de materiales pétreos de los cauces, y en donde se requiera, recomendar su no renovación, su extinción o su revocación
- XXII. Emitir acuerdos vinculatorios en torno a las políticas a aplicar en cuanto a las vedas, reservas y zonas reglamentadas que hayan sido decretadas en su jurisdicción;
- XXIII. Convocar y supervisar procesos de organización en torno a la gestión del agua y de la infraestructura de los distritos y unidades de riego, para garantizar la restauración de los derechos colectivos de los ejidos y comunidades cuyas tierras forman parte del polígono del Distrito de Riego, así como la redistribución de los

derechos que hayan sido concentrados por parte de grupos o empresas directamente o a través de prestanombres, con el fin de lograr el acceso equitativo y sustentable al agua para riego, de una manera congruente con su instrumento de planeación, bajo la responsabilidad de nuevas formas de organización democrática determinadas por los propios regantes;

- XXIV. Garantizar la actualización de los padrones de derechos al agua al interior de los distritos de riego;
- XXV. Aprobar Dictámenes de Impacto Socio-hídrico;

BORRADOR - NO CIRCULAR

- XXVI. Promover y en su caso coordinar con los Comités Técnicos de Agua Subterránea acciones de análisis, vigilancia y/o muestreo de datos e información sobre los flujos subterráneos, y la recomendación de volúmenes a ser concesionados, así como los lugares, gastos y otras condicionantes que formarán parte de las respectivas concesiones y asignaciones;
- XXVII. Promover, con los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento y las organizaciones comunitarias, el aprovechamiento del mayor volumen posible de aguas pluviales, el intercambio y reutilización de las aguas residuales, la reparación de fugas y la eficiencia física de las redes de suministro de agua y drenaje;
- XXVIII. Recibir los informes por parte del representante del Consejo Regional en el Consejo Nacional y preparar las propuestas que se presentarán a esta instancia; avalar anualmente su desempeño, y en caso necesario revocar el mandato y reemplazarlo;
- XXIX. Conciliar y, en su caso, fungir a petición de los usuarios, de los Consejos Regionales, de la Comisión, o de los estados, como mediador en la prevención, mitigación y solución de conflictos relacionados con el agua y su gestión, en los términos de los reglamentos de esta Ley;
- XXX. Promover la vigilancia e intervención preventiva y correctiva de las autoridades ambientales frente a actividades, obras y proyectos propuestos que podrían resultar en daños a los ecosistemas asociados al agua de la Cuenca;
- XXXI. Solicitar a la Auditoría Superior de la Federación y al Sistema Nacional Anti-Corrupción las acciones requeridas para fincar responsabilidades sobre el desvío de recursos y los abusos de poder relacionados con el manejo y administración del agua y obras hidráulicas;
- XXXII. Presentar denuncias ante la Procuraduría o la Fiscalía General de la República, según sea el caso, cuando conozcan de potenciales violaciones a la legislación ambiental en materia administrativa o penal;
- XXXIII. Solicitar la intervención de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara, a fin de que audite la ejecución de Programas y Proyectos emitidos;
- XXXIV. Vigilar y coadyuvar en la conformación y actualización del Registro Público de Derechos de Agua;
- XXXV. Coadyuvar con la Comisión, a través de los Organismos de Cuenca que correspondan, en la vigilancia sobre el cumplimiento de las normas en materia de tratamiento de aguas;
- XXXVI. Expedir las Reglas de Integración, Organización y Funcionamiento del Consejo Regional y demás reglas que requiera para su funcionamiento, en apego a esta Ley General, y;

XXXVII. Las demás que señale la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 28-IV. Cada “Consejo Regional” contará con un Presidente, un Secretario Técnico y vocales con voz y voto, que representen a los tres órdenes de gobierno, usuarios del agua, órganos auxiliares de cuenca, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos y sectores organizados en torno al acceso equitativo y uso sustentable del agua, quienes participarán de manera honorífica, asegurando la equidad de género, conforme a lo siguiente **[LA SIGUIENTE TABLA NO TIENE CONSENSO]**:

Vocales	Proporción de representación
Representantes de los concesionarios de las aguas propiedad de la Nación que no cuenten con infracciones, incluyendo representantes de las organizaciones de gestión comunitaria	30%
<p>Representantes de sectores organizados en torno al acceso equitativo y uso sustentable del agua que no cuenten con títulos de asignación o concesión:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Titulares de Derechos de acceso al agua en los términos de esta Ley <ul style="list-style-type: none"> A. Comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos; B. Productores agrícolas para la autosuficiencia y soberanía alimentaria no representados por distritos o unidades de riego; II. Colectivos ciudadanos, o ciudadanos que han sido afectados en la esfera de su interés jurídico y/o legítimo por actos de autoridad que vulneran sus derechos humanos al agua y al saneamiento y derechos humanos asociados al agua III. Universidades, centros de investigación y organizaciones de la sociedad civil; IV. Representantes de cuerpos de agua y ecosistemas. 	20%
Representantes de los órganos auxiliares de cuenca	20%
Representantes de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal cuya demarcación se encuentra dentro de la región hidrológico -	30%

administrativa, incluyendo representantes de los asignatarios y de los Sistemas Municipales o Intermunicipales.	
---	--

Representantes de las unidades de la Contraloría Social funcionando en la región hidrológica-administrativa tendrán derecho a voz sin voto en las Asambleas del Consejo Regional

El Director General del Organismo de Cuenca fungirá como Secretario Técnico del Consejo Regional, quien tendrá voz.

El Consejo Regional, podrá invitar a cualquier persona o institución a sus sesiones, quien tendrá derecho a voz, pero no a voto.

Los Consejos Regionales, con apego a esta Ley y sus reglamentos, establecerán sus Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento.

El Consejo Regional sesionará por lo menos seis veces por año y bajo los términos que indiquen en sus Reglas generales. Las decisiones de los Consejos Regionales se tomarán por acuerdo o, en su defecto, por mayoría simple.

Artículo 29-IV. El Consejo Regional deberá contar con los siguientes órganos para su funcionamiento, los cuales se apegan a las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento del Consejo Regional:

- I. **Una Asamblea General;** siendo su máxima autoridad, integrada por las vocalías elegidas en las Asambleas de Sectores y Usuarios bajo la ponderación arriba mencionada.
- II. **Un Comité Ejecutivo,** integrado por una Presidencia y una Secretaría Técnica:
 - a. La Presidencia del Consejo Regional tendrá voz y voto de calidad. La persona que ocupe el cargo de la Presidencia será quien represente al Consejo Regional en el Consejo Nacional de Aguas y Cuencas.
- III. **Una Comisión de Operación y Vigilancia;** la cual permitirá la coordinación continua entre el Consejo Regional y el Organismo de Cuenca para facilitar la ejecución de sus planes y acuerdos, para asegurar el buen funcionamiento de los Comités Asesores y para ayudar en la preparación de las Asambleas Generales,
- IV. **Una Gerencia Operativa** con funciones internas de carácter técnico, administrativo y jurídico, incluyendo el apoyo a los procesos organizativos y de formación de las instancias de representación y de coordinación del Consejo, buscando asegurar el apoyo requerido por parte del Organismo de Cuenca,
- V. **Comités Asesores** abiertos a la participación de los habitantes de la región que muestren compromiso y conocimientos con los fines del Consejo Regional.

Artículo 30-IV (R). Cada comité asesor contará con su reglamento interno y estará abierto a la participación de representantes de las dependencias de gobierno relevantes, de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, investigadores, comunidades

afectadas, procesos productivos y organizaciones con trabajo relevante al tema. Los Comités Asesores podrán enfocarse, de manera enunciativa pero no limitativa, en los siguientes temas:

- I. Comité Asesor para el Acceso Equitativo y Sustentable al Agua, el cual analizará datos generados por actividades de monitoreo y hará recomendaciones en cuanto a la disponibilidad y la calidad de los cuerpos de agua, para preparar recomendaciones a ser avaladas por su Consejo sobre las concesiones a ser otorgadas, negadas o renovadas, así como las condicionantes particulares a ser aplicadas a las concesiones para cumplir con el Patrón de Aprovechamiento.
- II. Comité Asesor para la Soberanía y Sustentabilidad Hídrico-Alimentaria: buscará estrategias para optimizar la producción de alimentos sanos, con prácticas sustentables dentro de los límites de disponibilidad del agua en la región;
- III. Comité Asesor para la Restauración de la Cuenca: Determinará y gestionará apoyos para las obras requeridas para la restauración de suelos y ecosistemas vitales, y para la reducción de riesgos de inundaciones y otros impactos del cambio climático;
- IV. Comité Asesor para la Sustentabilidad Hídrica y Energética: analizará cómo cumplir con las necesidades energéticas de la región de una manera que tenga el menor impacto posible sobre sus aguas y cuencas;
- V. Comité Asesor para el reconocimiento y restauración de derechos de pueblos indígenas y afromexicanas, de núcleos agrarios y de sistemas comunitarios: Este Comité será conformado por representantes de comunidades, pueblos y núcleos agrarios cuyos derechos al agua no han sido plenamente reconocidos desde la aprobación de la anterior ley de aguas. Trabajarán junto con las dependencias relevantes para efectuar el pleno reconocimiento y respeto por sus derechos.

Los análisis y propuestas de los comités asesores servirán como base para los procesos de planeación y para la formulación de recomendaciones por parte de los Consejos.

Artículo 31-IV. Las Asambleas de Sectores y Usuarios son las instancias de concertación y representación, incluyentes y auto-organizadas que integran a todas las personas que cumplan con los requisitos especificados en sus reglamentos internos.

Sus reuniones serán realizadas antes de las reuniones ordinarias y extraordinarias de su respectivo Consejo Regional, para cumplir con los siguientes objetivos:

- I. Elegir a sus representantes ante la Asamblea General del Consejo Regional, ante su Comité Ejecutivo, y ante la Asamblea de nivel superior, buscando asegurar equidad de género y una representación de la diversidad existente a su interior.
- II. Analizar la situación actual de su sector o uso, y acordar propuestas de políticas, proyectos, presupuestos y, cuando se requiera, necesidades de litigios estratégicos a ser presentadas al Consejo;
- III. Presentar prioridades y propuestas de trabajo para su unidad correspondiente de la Comisión, evaluar su funcionamiento y hacer recomendaciones al respecto;

- IV. Acordar un plan de trabajo propio entre los integrantes de su Asamblea, el cual podrá incluir intercambios de experiencias, procesos de capacitación y la realización de proyectos conjuntos,
- V. Preparar propuestas a ser presentadas por sus representantes, escuchar sus informes y tomar las acciones requeridas. La Asamblea podrá reemplazar a cualquiera de sus representantes para asegurar una fiel presentación de sus propuestas y acuerdos.

Artículo 32-IV (R). Las vocalías de los tres órdenes de gobierno, que se integren al Consejo Nacional, se apegarán a los siguientes lineamientos:

BORRADOR - NO CIRCULAR

- I. Los gobiernos municipales con territorio dentro de la cuenca, estarán representados conforme se determine en cada estado. El número total de vocales correspondientes a los municipios deberá apegarse a lo dispuesto en el Artículo 28-IV de la presente Ley General. La distribución de vocalías municipales se determinará en las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento del propio Consejo Regional. Los vocales propietarios municipales serán Presidentes Municipales y podrán designar un suplente, preferentemente con nivel de regidor o similar;
- II. Los gobiernos estatales con territorio dentro de la cuenca hidrológica, estarán representados por sus respectivos Titulares del Poder Ejecutivo Estatal, quienes fungirán con carácter de vocales; podrán designar un suplente, preferentemente con nivel de Secretario o similar;
- III. El Gobierno Federal contará con vocales representantes designados por las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Hacienda y Crédito Público; Bienestar; Salud; Agricultura y Desarrollo Rural; y de la Comisión Federal de Electricidad. Los vocales propietarios del Gobierno Federal podrán designar un suplente, con nivel de Director General o de la más elevada jerarquía regional con poder de decisión;
- IV. Será obligatoria la participación de al menos una Autoridad Estatal y una Federal de Desarrollo Territorial y Urbano con poderes de decisión y ejecución.
- V. En aquellas Cuencas en las que se encuentren terrenos considerados en la zonificación forestal como zonas de conservación y aprovechamiento restringido o prohibido así como zonas de producción y zonas de restauración, será obligatoria la participación dentro del Consejo Regional de al menos un funcionario de la Comisión Nacional Forestal con poderes de decisión y ejecución.
- VI. En aquellas cuencas en las que se encuentren Áreas Naturales Protegidas, será obligatoria la participación dentro del Consejo Regional de al menos un funcionario de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas con poderes de decisión y ejecución.

Sección Tercera. Órganos Auxiliares de Cuenca

Artículo 33-IV. Las Comisiones y Comités de subcuenca o microcuenca son Órganos Auxiliares de los Consejos Regionales que no guardan relación de supeditación con la Comisión o sus Organismos de Cuenca. Su conformación, que deberá aplicar y respetar el principio de paridad de género, será de manera honorífica y está abierta a todos los habitantes de las regiones y subregiones de microcuencas y subcuencas interesados en la gestión integral, equitativa y sustentable del agua en su territorio y tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Elegir a sus representantes en el Consejo Regional;
- II. Participar en la elaboración del Programa Regional Hídrico, planteando sus necesidades y proponiendo las obras y proyectos requeridas en su territorio para la conservación y aprovechamiento sustentable del agua;
- III. Participar de la elaboración de su Programa de Micro o Subcuenca, a formar parte de su respectivo Programa Regional Hídrico;
- IV. Elaborar y aprobar su Plan de subcuenca, microcuenca o región hidrológica, en congruencia con el Programa Hídrico de Cuenca;
- V. Conocer sobre el estado que guarda la disponibilidad y calidad de las aguas en su territorio;
- VI. Recomendar ajustes al Patrón de Aprovechamiento de su Consejo Regional, y emitir recomendaciones anuales para el otorgamiento y condicionamiento de concesiones y asignaciones en su jurisdicción;
- VII. Emitir recomendaciones en torno a las políticas a aplicar en cuanto a las vedas, reservas y zonas reglamentadas que hayan sido decretadas en su jurisdicción;
- VIII. Proponer al Ejecutivo la emisión de declaratorias de Emergencia hidroecológica.
- IX. Proponer planes, programas y proyectos a las autoridades responsables de los tres niveles de gobierno, en el marco de sus competencias constitucionales para promover un manejo integral y sustentable del agua en su territorio bajo una perspectiva de derechos humanos;
- X. Vigilar el cumplimiento de las condicionantes impuestas a los concesionarios de aguas en su territorio coadyuvando con los Organismos de Cuenca;
- XI. Supervisar que las obras de infraestructura hidráulicas a desarrollarse en la región así como sus procesos de licitación y contratación estén acordes a los procesos del Programa Hídrico de Cuenca;
- XII. Promover la vigilancia e intervención preventiva y correctiva de las autoridades ambientales frente a actividades, obras y proyectos propuestos que podrían resultar en daños a los ecosistemas asociados al agua de la región;
- XIII. Promover la capacitación de las organizaciones sociales de la cuenca y gestionar recursos.
- XIV. Promover relaciones de colaboración intercomunitarias e intermunicipales para la restauración de las cuencas y el saneamiento de sus cuerpos de agua;
- XV. Solicitar a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados intervenga a fin de que se audite la ejecución de Programas y Proyectos que considere pertinente;
- XVI. Las demás que señale la presente Ley y su Reglamento

Artículo 34-IV. El reglamento interno de cada Comité o Comisión de microcuenca o subcuenca definirá las formas de organización y participación ciudadana, privilegiando en todo momento la participación de aquellos núcleos agrarios, ejidatarios y propietarios particulares cuya actividad involucre un servicio ambiental que beneficie a la microcuenca

o subcuenca, y de pobladores que hubieran sido afectados por la concentración o contaminación de las aguas.

Las Comisiones y los Comités de Cuenca sesionarán por lo menos cuatro veces al año.

Sección Cuarta. Comités Técnicos de Aguas Subterráneas

Artículo 35-IV. Los Comités Técnicos de Aguas Subterráneas son Órganos Auxiliares de los Consejos Regionales que no guardan relación de supeditación con la Comisión o sus Organismos de Cuenca.

Los integrantes de los Comités Técnicos de Aguas Subterráneas participarán de manera honorífica y serán aquellos concesionarios y asignatarios que ostenten un Título de Concesión vigente sobre un determinado volumen de agua subterránea, ciudadanos con interés y conocimientos sobre las aguas subterráneas y por usuarios o personas afectadas por procesos de sobreexplotación o contaminación de las aguas del subsuelo.

En los Comités Técnicos de Aguas Subterráneas podrán participar investigadores y académicos a propuesta de sus integrantes.

Artículo 36-IV. El acuífero o región hidrogeológica objeto de aprovechamiento será el ámbito y límite geográfico de organización de un Comité Técnico de Aguas Subterráneas. El Servicio Hídrico Nacional emitirá el reconocimiento de los Comités Técnicos de Aguas Subterráneas y colaborará con ellos para recopilar e interpretar información sobre los flujos y niveles piezométricos del agua subterránea.

Los Comités Técnicos de Aguas Subterráneas deberán regularse a través de las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento de su respectivo Consejo Regional, y además podrán dotarse de un reglamento interno, formular recomendaciones y realizar funciones de vigilancia con el objeto de lograr la restauración y aprovechamiento sustentable del agua del subsuelo.

Los Comités Técnicos de Aguas Subterráneas sesionarán por lo menos cuatro veces al año.

Capítulo Tercero. De las entidades federativas y Ciudad de México

Artículo 37-IV. Compete a las Entidades Federativas y la Ciudad de México el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política hídrica estatal en correspondencia con la política hídrica nacional;
- II. Formular, regular, dirigir e instrumentar acciones con base en un instrumento de planeación que permita aterrizar la "Estrategia Nacional" en el orden local
- III. Emitir decretos de protección para Áreas de Importancia Hídrico-Ambiental a solicitud de uno o más Consejos en su jurisdicción,

- IV. Tomar las medidas requeridas para respetar y hacer respetar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre las aguas en sus territorios, ubicadas en la entidad.
- V. Participar en los procesos de planeación y de toma de decisión de los Consejos Regionales en su jurisdicción y a nivel nacional;
- VI. Regular la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento, disposición y reúso de las aguas residuales de su jurisdicción, de conformidad con los parámetros de cumplimiento de los derechos humanos al agua y al Saneamiento establecidos **en el título segundo** de la presente Ley General.
- VII. Proponer a los Ayuntamientos políticas, estrategias, objetivos, programas y reglamentos orientados a fortalecer sus funciones constitucionales relacionadas con la prestación del Servicio Público de Agua Potable y Saneamiento y para propiciar el acceso equitativo y el uso sustentable del agua;
- VIII. Fortalecer la capacidad financiera de las instancias encargadas de prestar el Servicio Público de Agua Potable y Saneamiento, con apego al Presupuesto de Egresos de la Federación
- IX. Desarrollar incentivos y mecanismos que apoyen y fortalezcan la creación de estructuras municipales que tengan como finalidad consolidar alianzas público comunitarias para fortalecer la gestión comunitaria del agua
- X. Establecer y publicar una tarifa previa que refleje el costo real, incluyendo costos directos e indirectos, la cual sirva de referencia para el cobro por el Servicio Público Municipal de Agua y Saneamiento; considerando los criterios de eficiencia, productividad, sustentabilidad financiera, capacidad hidráulica instalada así como la opinión que en su caso soliciten a la Comisión, a fin de garantizar la cobertura universal;
- XI. Regular las actividades económicas y orientar los procesos de desarrollo urbano en sus territorios de tal manera que se respete y se recupere la capacidad de las cuencas, a efecto de garantizar el acceso equitativo y sustentable al agua, asegurando especialmente la no autorización de nuevos proyectos urbanos de impacto regional en cuencas en extremo estrés hídrico,
- XII. Elaborar el inventario de aguas de jurisdicción estatal;
- XIII. Vigilar en coordinación con sus Dependencias de Salud que el agua suministrada para consumo humano cumpla con las normas de calidad correspondientes;
- XIV. Desarrollar, en coordinación con sus dependencias ambientales, mecanismos para prevenir, controlar y procurar la eliminación de la contaminación de las aguas de competencia del Estado, así como de las aguas propiedad de la Nación que tenga asignadas, así como establecer las condicionantes particulares para descarga de aguas residuales de las industrias y servicios de los centros de población que las dispongan en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal con la participación de los Ayuntamientos.

- XV. Proporcionar la información requerida por el Sistema Nacional de Información del Agua a través de la conformación y operación de un Sistema Estatal de Información del Agua;
- XVI. Celebrar convenios con instituciones nacionales y extranjeras u organismos afines para la asistencia, cooperación técnica y el intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos y funciones, así como para el intercambio y capacitación de recursos humanos especializados con el propósito de fomentar la cooperación técnica, científica y administrativa en materia de gestión integral del agua e instrumentar el servicio profesional de carrera del agua;
- XVII. Coadyuvar en términos de la Ley con las autoridades federales y municipales en la prestación de los servicios de agua potable y de saneamiento en casos de desastre o emergencias;
- XVIII. En el ámbito de sus atribuciones, promover las acciones para la reparación o compensación del daño ambiental a ecosistemas asociados con el agua, de conformidad con la legislación local en materia de responsabilidad ambiental;
- XIX. Fomentar la creación de espacios de concertación multisectorial y de participación ciudadana para la toma de decisiones en materia de la política hídrica estatal;
- XX. Conformar y mantener actualizado, con base en la información que para tal caso generen los ayuntamientos, un Padrón Estatal de Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento y de Organizaciones de Gestión Comunitaria, el cual deberá ser integrado en el Sistema Estatal de Información del Agua, y
- XXI. La demás que se establezcan en la presente Ley y sus reglamentos

Capítulo Cuarto. De los Ayuntamientos

Artículo 38-IV. Compete a los ayuntamientos y demarcaciones territoriales del Ciudad de México el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos al agua y al saneamiento, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- II. Prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales de conformidad con lo dispuesto por esta Ley General y la legislación estatal aplicable;
- III. Garantizar la provisión equitativa y económicamente accesible de servicios de agua potable y saneamiento a todos sus habitantes con perspectiva de derechos humanos;
- IV. Emitir los reglamentos requeridos en relación con la gestión de aguas pluviales, el acceso y uso del agua potable, la prevención de la contaminación del agua por fuentes difusas y los condicionantes que tendrían que respetar los titulares de permisos para descargar aguas residuales al sistema municipal;
- V. Fomentar y promover la elaboración de Dictámenes de factibilidad del servicio público de suministro a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación;
- VI. Reconocer, respetar, auxiliarse y coordinarse con las Organizaciones de Gestión Comunitaria para la prestación del Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento en las zonas rurales, periurbanas y determinadas zonas urbanas del territorio municipal;
- VII. Integrar, a través de la instancia que determine competente, el registro o padrón de las Organizaciones de Gestión Comunitaria que operan en su demarcación territorial, por medio de procedimientos sencillos y culturalmente adecuados;
- VIII. Constituir instancias o convenios para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y la asistencia financiera, técnica, administrativa y de cualquier índole a las Organizaciones de Gestión Comunitaria para garantizar los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento y el manejo integral de las cuencas en las zonas rurales, periurbanas y determinadas zonas urbanas del municipio;
- IX. Proporcionar la información requerida por el Sistema Nacional de Información del Agua;
- X. Asociarse con otros ayuntamientos , en caso de ser necesario y con aprobación de los miembros del cabildo de los ayuntamientos involucrados, para conformar Sistemas Intermunicipales de Agua y Saneamiento;
- XI. Realizar las obras públicas necesarias para la prestación óptima y segura de los servicios de suministro de agua potable, drenaje sanitario; drenaje pluvial y alcantarillado dentro del municipio;
- XII. Ejecutar obras y acciones por sí mismo o a través del Sistema Municipal de Agua y Saneamiento y/o en coordinación con las Organizaciones de Gestión

- Comunitaria para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje sanitario, drenaje pluvial y alcantarillado.
- XIII. Aplicar los subsidios y estímulos generales que establezcan las leyes relativas a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
 - XIV. Elaborar y ejecutar políticas para promover la edificación sustentable de inmuebles que incorporen infraestructura para la captación de agua de lluvia y otras tecnologías para el uso eficiente, reutilización y tratamiento de aguas, así como la infiltración artificial de acuíferos;
 - XV. Formular y ejecutar instrumentos de financiamiento para desarrollar obras y acciones de infraestructura verde desde las cuencas abastecedoras y dentro de las zonas urbanas y periurbanas.
 - XVI. Garantizar la elaboración, ejecución y monitoreo de su instrumento de planeación hídrica a lo largo de todo el ciclo de uso y aprovechamiento del agua que tenga asignada; desde las cuencas abastecedoras, hasta el tratamiento de las aguas servidas antes de su descarga a los ecosistemas.
 - XVII. Elaborar y ejecutar estrategias y planes para la protección y rescate de los cuerpos de agua urbanos;
 - XVIII. Coordinar las acciones para la prevención de riesgos y contingencias ambientales, así como de desastres por impactos adversos del cambio climático, que pudieran afectar al suministro de agua y al servicio de saneamiento.
 - XIX. Elaborar y mantener actualizado el Atlas de Riesgos del municipio con enfoque de gestión integral de riesgos asociados a la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos;
 - XX. Establecer mecanismos que inhiban cobros indebidos en los servicios de suministro de agua y saneamiento;
 - XXI. Establecer mecanismos que inhiban el uso indebido y/o clientelar del suministro de agua en camión cisterna.
 - XXII. Implementar y promover el Servicio Profesional de Carrera del Agua;
 - XXIII. Participar en los Consejos Regionales y órganos auxiliares al que pertenezcan de acuerdo con su demarcación territorial y
 - XXIV. En el caso de que exista alguna concesión o asociación con una entidad privada para la gestión de algún aspecto del servicio municipal, difundir por medios electrónicos y físicos los términos de los contratos o convenios firmados; exigir que la empresa cumpla cabalmente con sus obligaciones; realizar auditorías de sus operaciones; y cuando corresponda, realizar las acciones jurídicas necesarias para terminar con dicho acuerdo;
 - XXV. Las demás que establezca la presente Ley y sus reglamentos.

Sección Primera. De las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento

Artículo 39-IV. Las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento y las Juntas de Agua y Saneamiento de las demarcaciones territoriales son las instancias deliberativas de colaboración conformadas por representantes de los Sistemas Municipales o Intermunicipales y de las Organizaciones de Gestión Comunitaria del Agua que operan en el territorio municipal, junto con representantes de los usuarios de dichos sistemas, poblaciones sin acceso a servicios adecuados, en su casa pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, y representantes del gobierno municipal.

Las Juntas servirán como un apoyo al gobierno local en su responsabilidad por garantizar el Servicio Público de Agua Potable y Saneamiento. Sus planes y recomendaciones serán discutidos y aprobados por el cabildo correspondiente en sesión abierta.

Las Juntas tendrán interés jurídico amplio frente a actos de autoridad que pudieran afectar el Derecho Humano o colectivo a los habitantes del municipio.

Artículo 40-IV. Las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento y Las Juntas de Agua y Saneamiento de las demarcaciones territoriales tendrán las siguientes facultades:

- I. Elaborar su Reglamento Interno;
- II. Asegurar la elaboración consensuada de los instrumentos de planeación y programación hídrica en el municipio o demarcación territorial, así como su ejecución;
- III. Elaborar reglamentos de gestión de agua potable, aguas pluviales y aguas residuales para su aprobación por parte del cabildo del ayuntamiento;
- IV. Actuar a favor de la gestión y aplicación eficaz y transparente del máximo de los recursos disponibles para el cumplimiento con los derechos humanos al agua y al saneamiento;
- V. Vigilar el acceso equitativo a agua potable por parte de cada uno de los sistemas en proporción al número de habitantes servidos;
- VI. Vigilar que las asignaciones primarias sean utilizadas exclusivamente para la provisión a todos los habitantes del volumen de acceso óptimo, y que las asignaciones secundarias, en caso de que cuenten con ellas, sean distribuidas según las prioridades consensuadas en la Junta Municipal o de la Demarcación Territorial;
- VII. Vigilar que el agua de la que se dote a la población en su territorio sea apta para el consumo humano en los términos de la Norma Oficial Mexicana correspondiente y que la población tenga acceso a la información al respecto;
- VIII. Emitir recomendaciones y opiniones vinculantes sobre propuestas de aprobación o modificación de los planes municipales de desarrollo urbano, planes parciales de desarrollo urbano y ordenamientos ecológicos municipales y regionales, así como cambios de uso del suelo, dictámenes de factibilidad de servicios hidráulicos y los reglamentos de construcción;

- IX. Fomentar la celebración de convenios entre el gobierno estatal o de la Ciudad de México y los sistemas de agua potable y saneamiento en su territorio;
- X. Vigilar el respeto al derecho de las comunidades y pueblos indígenas o afroamericanas a gestionar sus aguas y los territorios que habitan y ocupan, así como su derecho al consentimiento previo, libre e informado;
- XI. Generar estrategias para fortalecer las capacidades técnicas, administrativas y organizativas de los sistemas de agua y saneamiento ubicados en el municipio;
- XII. Determinar estrategias para brindar servicios de agua potable y saneamiento a habitantes sin acceso a través de la expansión de sistemas existentes o la organización de nuevos;
- XIII. Asegurar que los recursos públicos sean aplicados exclusivamente para obras contempladas en el Programa Municipal, y que las obras a realizar cuenten con un análisis costo-beneficio;
- XIV. Emitir recomendaciones para que las autoridades correspondientes sancionen a los responsables de los Sistemas Municipales o Intermunicipales que incumplan con sus obligaciones;
- XV. Apoyar en la construcción de un Sistema Municipal de Información sobre el Acceso Equitativo a Agua de Calidad, para contar con el acceso público a planos de la infraestructura de extracción, almacenamiento, distribución, recolección, tratamiento y reúso; los registros de los volúmenes distribuidos; los volúmenes tratados y sus destinos; los análisis de calidad del agua potable; las tarifas cobradas por los servicios de agua y saneamiento y otros ingresos, así como las inversiones y gastos;
- XVI. Participar en las asambleas de Juntas Municipales de los Consejos Regionales;
- XVII. Promover o participar en la promoción de acciones jurídicas requeridas para lograr la reparación de daños a comunidades y ecosistemas resultado del despojo o la contaminación de las fuentes del agua de las cuales el municipio y sus habitantes dependen, y
- XVIII. Vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y los demás ordenamientos que de ella se deriven.

Capítulo Sexto. De las Organizaciones de Gestión Comunitaria del Agua

Artículo 41-IV. Cuando no se trate de territorios indígenas, cualquier localidad rural, así como, barrios y colonias de cualquier zona periurbana dentro del ámbito municipal, tienen el derecho a organizarse libremente para constituir Organizaciones de Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento. En los territorios indígenas se respetarán las instancias de gestión comunitaria que en el ejercicio de su libre determinación y autonomía decidan los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas.

Los comités, sistemas, patronatos, o cualquier otra estructura organizativa autogestiva de agua a escala rural o periurbana, será reconocido por esta Ley como una Organizaciones de Gestión Comunitaria.

Artículo 42-IV. Las Organizaciones de Gestión Comunitaria son sujetos colectivos de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y ejercerán sus funciones sin fines de lucro.

Están facultadas para proveer de manera autogestiva el Servicio Comunitario de Agua y Saneamiento en su localidad en forma segura, salubre, suficiente, aceptable, accesible y asequible.

Artículo 43-IV. Son funciones, obligaciones y atribuciones de las Organizaciones de Gestión Comunitaria las siguientes:

- I. Promover, respetar y proteger los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- II. Adoptar las políticas, estrategias, objetivos, programas para su fortalecimiento y para el aprovechamiento sustentable y la justa distribución y el acceso equitativo al agua;
- III. Participar con opinión informada y calificada en la creación o modificación de los Planes de Desarrollo Urbano Municipales, así como de los Programas de Ordenamiento Ecológico correspondientes, y cualquier otro instrumento de planeación a escala municipal, estatal y nacional en materia hídrica que involucre su territorio;
- IV. Celebrar convenios o alianzas público - comunitarias con los ayuntamientos y otras entidades públicas para mejorar los Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento y para la gestión integral del agua en sus territorios;
- V. Registrarse como Organización de Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento en el registro que para tal efecto lleve el Ayuntamiento correspondiente, el gobierno del estado o en su caso la Comisión;
- VI. Establecer acuerdos y coordinar acciones con otras Organizaciones de Gestión Comunitaria, para la gestión y el manejo compartido de fuentes y sistemas de agua y saneamiento, así como para el manejo integral de las microcuencas en los territorios comunes;
- VII. Establecer cuotas y/o mecanismos de recuperación mediante acuerdo de su asamblea comunitaria, que permitan contribuir en los costos de operación y coadyuvar con las instancias de gobierno facultadas por esta Ley para garantizar la sostenibilidad del Servicio Comunitario de Agua y Saneamiento;
- VIII. Hacer del conocimiento del público y del ayuntamiento su estructura orgánica, sus funciones operativas y el número de usuarios;
- IX. Realizar por sí mismo o a través de mecanismos público - comunitarios o contratos de obra pública directamente con instancias de gobierno o con particulares, la

construcción, equipamiento, mantenimiento y rehabilitación de infraestructura hidráulica. Los contratos deberán de observar las disposiciones de la Ley de Obra Pública del Estado;

- X. Instalar sus propios sistemas de tratamiento de aguas residuales, o celebrar acuerdos o convenios con el municipio respectivo, para tratar las aguas residuales comunitarias en una o más plantas de tratamiento municipal.
- XI. Asesorarse o solicitar la gestión del ayuntamiento para tramitar asignaciones, concesiones o derechos de acceso a aguas propiedad de la Nación ante la Comisión, a nombre de su comunidad;
- XII. Establecer un monitoreo permanente sobre la calidad de las aguas destinadas al consumo humano directo para lo que podrá solicitar la asistencia técnica de entidades públicas y centros de investigación especializados;
- XIII. Acceder y/o solicitar al ayuntamiento asistencia técnica, financiera, jurídica, administrativa y de cualquier índole, orientada a garantizar la adecuada prestación de los servicios de agua y saneamiento;
- XIV. Recibir capacitación técnica, jurídica, administrativa y de otra índole por parte de centros de investigación, universidades y organizaciones de la sociedad civil y otros particulares;
- XV. Informar sobre la gestión que realizan, así como de los avances relativos a los programas y proyectos aprobados en las asambleas correspondientes, y sobre los problemas que se hayan presentado, con la periodicidad que se acuerde en los órganos de gobierno y/o de representación de las comunidades, o bien, conforme a lo dispuesto en los reglamentos comunitarios de la materia. El informe se deberá enviar a la Comisión, quien lo incorporará al Sistema Nacional de Información y lo pondrá a disposición de la ciudadanía de manera oportuna y abierta;
- XVI. Establecer las medidas y acciones para asegurar el aprovechamiento sustentable y sostenible de sus fuentes de abastecimiento de agua;
- XVII. Promover la implementación de sistemas de captación de agua de lluvia y drenajes sustentables;
- XVIII. Recibir donativos de materiales y equipo de infraestructura o de recursos financieros de parte de particulares;
- XIX. Expedir y hacer respetar sus instrumentos de planeación y su reglamento interno para garantizar el acceso equitativo y sustentable al agua, con base en sus formas de organización y gobierno y en las disposiciones de la presente Ley;
- XX. Las demás que las propias Organizaciones de Gestión Comunitaria señalen.

Capítulo Sexto. De las Contralorías Sociales

Artículo 44-IV. La Contraloría Social del Agua es un mecanismo ciudadano para vigilar la función pública y el cumplimiento con la normatividad, así como para asegurar la

composición incluyente y el buen funcionamiento de las instancias de coordinación entre la ciudadanía, los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos y los gobiernos previstas en esta ley y en las leyes de las entidades federativas. En su conformación se garantizará la participación equitativa de las mujeres y de los pueblos indígenas.

La Contraloría Social del Agua estará conformada por unidades auto-organizadas por la ciudadanía y los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos en las siguientes escalas de gestión territorial:

- I. Nacional,
- II. Regional,
- III. Entidad federativa, y
- IV. Municipio o demarcación territorial.

Su actuación debe regirse por los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y transparencia; y se realizará a través de investigaciones, visitas, monitoreo, auditorías, ejercicios de revisión y evaluación, para garantizar la efectiva rendición de cuentas de dichos órganos y servidores públicos.

Artículo 45-IV. Podrán ser integrantes de las unidades auto-organizadas de la Contraloría Social del Agua las personas, organizaciones, comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos que respeten los objetivos y el código de ética que apruebe la Contraloría Social del Agua a nivel nacional.

[Cada unidad de la Contraloría Social del Agua quedará legalmente constituida como organización de la sociedad civil e instancia de contraloría social, a partir de la presentación al Consejo Regional correspondiente o, en su caso, al Consejo Nacional, de su acta constitutiva simple y estatutos, ambos firmados por todos sus integrantes, en los que se identifiquen claramente la unidad y su ámbito territorial, y se incluyan los datos generales de quienes la integran, así como su cargo.]

(R) Presentarán a su vez estos dos documentos al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción en su entidad federativa o a nivel nacional, según corresponda. Los estatutos tendrán que asegurar rotación en la mesa directiva, así como establecer medidas para lograr la inclusión, mecanismos para la rendición de cuentas y procesos de toma de decisiones colegiadas democráticos, transparentes e incluyentes. Para conservar la representación jurídica, las unidades de Contraloría Social del Agua deberán entregar, según lo previsto en este párrafo y dentro de los treinta días naturales siguientes a que ocurran cambios en su integración u organización, actas en las que consten las actualizaciones respectivas debidamente firmadas por todos los involucrados.

Las unidades o instancias de la Contraloría Social del Agua deberán intervenir a petición de cualquier ciudadano o de oficio, cuando se presuma que algún servidor público o algún órgano de toma de decisiones en materia de aguas esté siendo influido por intereses económicos, partidistas o de otra manera ajenos al bien público de la gestión sustentable de aguas y cuencas con prioridad en el derecho humano al agua.

Artículo 46-IV. [Son funciones de las Contralorías sociales]:

- I. [Contar con voz en las sesiones de los Consejos y sus órganos auxiliares, así como en las Juntas Municipales y las instancias de participación para la planeación y gestión del agua de las entidades federativas, y en los Distritos, Módulos y Unidades de Riego y los Distritos de Temporal Tecnificado;
- II. Acceder en forma irrestricta a expedientes y documentos de licitaciones, contratos, asignaciones, concesiones y bitácoras de obra;
- III. Conocer de primera instancia resoluciones de las Contralorías Internas;
- IV. Impugnar las resoluciones suscritas por los contralores internos que afecten el interés público;
- V. Conocer los dictámenes técnicos de auditoría, control interno e intervención para formular observaciones sobre los mismos y recomendar las acciones preventivas y correctivas orientadas a solventar las irregularidades detectadas y mejorar la gestión;
- VI. Vigilar, supervisar y emitir opinión sobre los Dictámenes de factibilidad del servicio público de suministro que elabore el Sistema Municipal de Agua y Saneamiento;
- VII. Informar al Consejo Regional o a sus órganos auxiliares, a la Junta Municipal o a las autoridades del agua de concesionarios que están incumpliendo con la normatividad o con las condicionantes particulares de su concesión, o cuyo aprovechamiento o disposición de aguas propiedad de la Nación están resultando en la violación de derechos humanos o colectivos;
- VIII. Emitir informes sobre el desempeño de funcionarios públicos cuyos actos u omisiones afecten el cumplimiento con el derecho humano al agua y derechos asociados;
- IX. Solicitar la realización de consultas, audiencias públicas deliberativas y rendición de cuentas ante actos de autoridad, obras urbanas, públicas o privadas, proyectos y megaproyectos que generan un impacto ambiental, urbano y social;
- X. Solicitar auditorías a las empresas concesionarias que conserven contrato vigente con el Sistema Municipal o Intermunicipal de Agua Potable y Saneamiento y emitir opinión de las mismas;
- XI. Presentar recomendaciones en materia de combate a la corrupción, así como pruebas o información ante las autoridades competentes;
- XII. Atender e investigar las quejas y denuncias presentadas sobre la aplicación y ejecución de los programas, y
- XIII. Solicitar los apoyos materiales que requiera para el ejercicio de sus funciones].

Artículo 47-IV. Las siguientes autoridades tendrán la obligación de generar mecanismos de coordinación, sustentados en convenios de colaboración, para facilitar las contribuciones de la Contraloría Social del Agua al ejercicio de sus funciones:

- I. La Secretaría de la Función Pública y órganos equivalentes en los gobiernos de las entidades federativas, la Ciudad de México, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de reportar situaciones y corregir patrones de incumplimiento o aplicación inadecuada de este ordenamiento y las disposiciones que de él se deriven, que impliquen responsabilidades de servidores públicos;
- II. La Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas y la Ciudad de México, a fin de fiscalizar la regularidad de las cuentas y gestión financiera públicas del agua;
- III. Las comisiones de derechos humanos a nivel nacional y de las entidades federativas y la Ciudad de México, a fin de promover y proteger el derecho humano al agua y los derechos humanos asociados a éste, y
- IV. El Sistema Nacional Anticorrupción y sus estructuras en las entidades federativas y la Ciudad de México, a fin de que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los posibles delitos vinculados a hechos de corrupción en la administración, manejo y gestión de aguas y cuencas en el territorio nacional.

En las escalas nacional y regional, la Contraloría Social del Agua contará con el apoyo de un Secretario Técnico para el logro de su objeto, el cual funcionará con base en aportaciones por parte de universidades u otros organismos, y en la medida posible, con recursos públicos.

TÍTULO QUINTO. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y FINANCIAMIENTO EN MATERIA HÍDRICA

Artículo 1-V. La planeación y programación hídrica Nacional estará integrada por los siguientes instrumentos:

- I. La Estrategia Nacional;
- II. El Programa Nacional Hídrico;
- III. Los Programas Hídricos Regionales;
- IV. El Sistema Nacional de Información sobre el Agua;
- V. El financiamiento del derecho humano al agua y derechos asociados; y
- VI. Los programas especiales o de emergencia.

CAPÍTULO I. De la Estrategia Nacional para la Sustentabilidad, Equidad, Seguridad y Soberanía Hídricas

Artículo 2-V. La Estrategia Nacional constituye el instrumento rector de la política nacional a mediano y largo plazo. Establecerá los lineamientos que guiarán la formulación y evaluación de los Programas Hídricos a nivel Nacional y Regional para lograr la consecución progresiva de los derechos humanos al agua y al saneamiento y sus derechos humanos asociados.

La elaboración de la Estrategia Nacional será coordinada por el Instituto, con la participación de universidades, instituciones de investigación y organizaciones con experiencia en el sector. Tendrá una temporalidad de 20 años y deberá actualizarse cada 10 años.

El Consejo Nacional diseñará y operará un mecanismo para la elaboración, discusión y aprobación de un informe trianual que evalúe el grado de cumplimiento de las metas y objetivos de la Estrategia Nacional en los términos que señale su reglamento.

Artículo 3-V. La Estrategia Nacional establecerá los lineamientos, procesos, plazos, para el cumplimiento de las siguientes metas:

- I. Aumentar la cobertura y dotación universal de infraestructura para el suministro continuo de agua potable que no ponga en riesgo la sustentabilidad del ambiente;
- II. Aumentar hasta lograr la cobertura de acceso universal y la calidad de servicio de saneamiento sin poner en riesgo la salud humana ni el ambiente;
- III. Asegurar que los servicios e instalaciones de suministro de agua se encuentren al interior de cada hogar, institución educativa y lugar de trabajo o en la cercanía más inmediata de los habitantes;
- IV. Asegurar que las instalaciones de saneamiento se encuentren dentro o en la cercanía inmediata de todo hogar, institución educativa o lugar de trabajo, así como, la disponibilidad para ser utilizados a toda hora del día o la noche;
- V. Lograr la potabilidad del suministro de agua para consumo humano y que quede libre de componentes o sustancias peligrosas que puedan constituir una amenaza o riesgo para la salud humana y cuyo olor, color y sabor sean aceptables;
- VI. Lograr servicios de saneamiento seguros en hogares, centros educativos, centros de salud, hospitales, centros de trabajo, centros de reclusión; desde el punto de vista higiénico, previniendo que estén en contacto con excretas;
- VII. Ofrecer acceso a agua no contaminada para el lavado de manos, la higiene menstrual y personal;
- VIII. Eliminar las brechas culturales, socioeconómicas y de género existentes en el acceso y gestión del agua;

- IX. Asegurar facilidades de acceso a servicios de suministro de agua para niñas y niños, mujeres, personas adultas mayores y personas con discapacidad;
- X. Reducir el suministro irregular de agua, en pipas o por tandeo;
- XI. Implementar una estructura tarifaria estratificada orientada a lograr la asequibilidad y la sostenibilidad financiera del servicio público de suministro de agua, drenaje y saneamiento;
- XII. Ampliar la cobertura de medición del servicio público de suministro;
- XIII. Garantizar el acceso universal y la equidad tanto en el Servicio Público Municipal de Agua y Saneamiento, como en el Servicio Comunitario de Agua y Saneamiento, en forma suficiente, salubre, continua, segura, accesible y asequible;
- XIV. Eliminar el sobre concesionamiento y la concentración de títulos de concesión de agua;
- XV. Eliminación progresiva de las descargas contaminantes;
- XVI. Aumentar los volúmenes de tratamiento de aguas residuales y su reutilización;
- XVII. Incrementar el uso de agua tratada para usuarios industriales, comerciales y agrícolas;
- XVIII. Establecer incentivos y descuentos por el reúso y reciclaje de agua y por la disminución de consumos y descargas contaminantes para el uso industrial;
- XIX. Lograr la eficiencia física y financiera de los Servicios Públicos de Agua Potable y Saneamiento;
- XX. Eliminar las brechas culturales, socioeconómicas y de género, existentes en el acceso y gestión del agua;
- XXI. Incrementar el número de áreas de importancia hídrico - ambiental;
- XXII. Promover la investigación interdisciplinaria para el acceso incluyente a la tecnología para el uso sustentable del agua y el saneamiento;
- XXIII. Garantizar a todas las personas el derecho a participar en la elaboración y planificación de las políticas de agua y saneamiento;
- XXIV. Garantizar a todas las personas el derecho al acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas relacionada con la gestión del agua;
- XXV. Asegurar facilidades de acceso a servicios de suministro de agua para niñas y niños, mujeres, personas adultas mayores y personas con discapacidad;
- XXVI. Implementar soluciones integrales y sustentables para situaciones de conflicto por el agua; y
- XXVII. Incrementar el número de regiones y municipios con planes de adaptación al cambio climático.

CAPÍTULO II. Programa Nacional Hídrico

Artículo 4-V. El Programa Nacional Hídrico es el instrumento rector de la política hídrica nacional sexenal que tiene por objetivo definir la disponibilidad, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, así como las estrategias, prioridades y políticas para avanzar en la gestión integrada de los recursos hídricos y garantizar a la población los derechos humanos al agua y al saneamiento.

El contenido del Programa Nacional se desarrollará a partir de los Programas Hídricos Regionales y las metas de la Estrategia Nacional y deberá incluir las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo y en programa sectorial de la Secretaría.

Artículo 5-V. La Comisión, en colaboración con el Consejo Nacional y el Instituto, coordinará el proceso de participación e integración del Programa Nacional, el cual establecerá las acciones que deberán llevarse a cabo de forma coordinada con las entidades federativas, Ciudad de México, municipios y demarcaciones territoriales a través de convenios de colaboración.

Artículo 6-V. Para cumplir su propósito el Programa Nacional deberá contener al menos los siguientes elementos:

- I. Un diagnóstico general sobre la problemática a atender, así como la perspectiva de largo plazo en congruencia con la Estrategia Nacional y los Programa Hídricos Regionales;
- II. Los objetivos específicos del programa;
- III. Las estrategias para ejecutar las acciones que permitan lograr los objetivos específicos del programa;
- IV. Las líneas de acción que apoyen la implementación de las estrategias planteadas indicando la dependencia o entidad responsable de su ejecución; y
- V. Los indicadores estratégicos que permitan dar seguimiento al logro de los objetivos del programa.

El Programa Nacional tendrá como sustento técnico la información sobre la cantidad, calidad, usos y conservación del agua generada por el Sistema Nacional de Información del Agua y los Sistemas Regionales de Información.

Artículo 7-V. La Comisión establecerá las previsiones presupuestarias necesarias para la instrumentación del Programa Nacional, con la opinión del Consejo Nacional, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Planeación y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO III. Los Programas Hídricos Regionales de Cuencas

Artículo 8-V. Los Programas Hídricos Regionales de Cuencas serán la base de la planeación hídrica nacional. Determinan las acciones requeridas para cumplir con las metas de la Estrategia Nacional en cada región hidrológica-administrativa del país, en congruencia con el plazo de expedición del Programa Nacional Hídrico.

Corresponde a los Consejos Regionales coordinar la elaboración de sus Programas Hídricos Regionales, a través de procesos técnicos, participativos e incluyentes, con el apoyo del respectivo Organismo de Cuenca.

Artículo 9-V. Cada Programa Hídrico Regional contendrá por lo menos los siguientes elementos:

- I. La delimitación geográfica territorial de la región hidrológica - administrativa;
- II. Un diagnóstico sobre las problemáticas socioambientales en la región hidrológica con objetivos y acciones para hacer frente a los impactos negativos sobre la región para cumplir con las metas de la Estrategia Nacional, así como la definición de objetivos, acciones e indicadores en torno a cada uno;
- III. La delimitación de las Áreas de Importancia Hídrico-Ambiental definidas por la Comisión, incluyendo los criterios para establecer restricciones de uso del suelo y actividades en estas áreas;
- IV. Un inventario y evaluación de los cuerpos de agua, incluyendo líneas base de la calidad de sus aguas, metas para su mejoramiento progresivo; las fuentes de contaminación y las condicionantes a ser aplicadas a las concesiones para cumplir con las metas progresivas de calidad;
- V. Inventario y evaluación del estado de la infraestructura hídrica, que considere acciones necesarias para garantizar su adecuado funcionamiento y seguridad;
- VI. La delimitación de los territorios habitados u ocupados por pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos registrada por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas;
- VII. El registro de las localidades o poblaciones donde el derecho humano al agua y al saneamiento no se tiene garantizado de manera universal y cumpliendo los criterios de suficiencia, salubridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad;
- VIII. Un registro de las organizaciones de gestión comunitaria del agua en la región;
- IX. El Patrón de Aprovechamiento para el Acceso Equitativo y Sustentable al Agua;
- X. La determinación del volumen de acceso óptimo a garantizar a todos sus habitantes, con un plan para lograr progresivamente patrones de distribución equitativos;
- XI. Los ajustes requeridos en los Planes de Ordenamiento Territorial estatales y locales, así como de Desarrollo Urbano Estatal y Municipal;
- XII. Una cartera de proyectos calendarizada; y
- XIII. El sistema de monitoreo, evaluación y seguimiento que concentre, analice e interprete la información emitida por los aparatos telemétricos.

Artículo 10-V. En los Programas Hídricos Regionales que involucren cuencas transfronterizas se deberán incluir adicionalmente los siguientes elementos:

- I. Acuerdos para la construcción de instancias binacionales de gestión planificada de cuencas;
- II. Mecanismos para el intercambio de información sobre los recursos hídricos compartidos, asegurando su acceso público por medios impresos y electrónicos;
- III. Un análisis de los acuerdos y tratados vigentes que afecten el logro de las metas de la planeación hídrica, con recomendaciones en su caso de ajustes requeridos;

En la elaboración de estos Programas, se contará con la participación de un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores y serán presentados al Consejo Nacional en donde se determinarán las medidas requeridas para asegurar la soberanía y sustentabilidad hídrica.

Artículo 11-IX. Cada Consejo Regional deberá tener su propio programa para la prevención, eliminación progresiva y remediación de la contaminación de cuerpos de agua.

Dichos programas se emitirán cada cinco años y tendrán como finalidad restaurar el equilibrio ecológico y químico de los cuerpos de agua, garantizar la calidad del agua para la población y conservar los ecosistemas. Asimismo, deberán contener las acciones, estrategias, objetivos y funciones para lograr la reducción progresiva de los niveles de contaminantes.

Dichos programas deberán incluir los métodos de evaluación de la calidad del agua, inventarios de descargas en bienes nacionales o de depósitos de aguas residuales en infraestructura hidráulica, programas de monitoreo para la detección de lixiviados y otros contaminantes, inventarios de plantas de tratamiento existentes y un programa específico para la reutilización de aguas tratadas.

(R) Los programas también podrán incluir distintos sistemas y métodos de tratamiento, incluyendo la instalación de plantas comunitarias, composteros secos y sistemas para la separación, tratamiento y reutilización local de aguas negras y grises, procurando los mayores beneficios con los menores costos socio-hídricos para la zona.

CAPÍTULO V. Sistema Nacional de Información del Agua

Artículo 12-V. La Comisión, en concordancia con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá integrar y operar el Sistema Nacional de Información del Agua con el objetivo de instrumentar:

- I. Los indicadores para cumplir con los derechos humanos al agua y al saneamiento;
y
- II. La información que sustenta la planeación y programación de la política pública del sector hídrico del país.

El Sistema Nacional de Información del Agua se retroalimentará con la información proveniente de los Consejos Regionales, la Ciudad de México, entidades federativas y municipios, así como de las entidades, instancias e instituciones afines al sector ambiental.

Artículo 13-V. La Comisión, a través del Sistema Nacional de Información del Agua, generará reportes, índices, inventarios y registros actualizados y permanentes, donde se contengan al menos los siguientes elementos:

- I. Comportamiento e interacción dinámica de la cantidad, composición fisicoquímica y calidad del agua superficial y subterránea;
- II. Condición y acciones de conservación de las áreas de recarga y descarga natural del agua superficial y subterránea;
- III. Grado de vulnerabilidad patrimonial y de los habitantes del país ante fenómenos hidrometeorológicos y climatológicos;
- IV. Proceso de extracción, aprovechamiento y disposición final de los distintos usos del agua superficial y subterránea;
- V. Calidad del desempeño operativo y técnico de los Sistemas Municipales o Intermunicipales en la prestación de servicios de agua potable y saneamiento;
- VI. Actividades de investigación científica y monitoreo ambiental, condicionantes de las autorizaciones en materia de impacto ambiental e impacto socio -hídrico y toda la información producida por los sistemas de monitoreo en cuevas, cavernas, grutas y cenotes.
- VII. Estado de la infraestructura para la extracción, conducción, almacenamiento, producción, saneamiento y disposición final del agua superficial y subterránea; y
- VIII. Disponibilidad del agua superficial y subterránea en las cuencas hidrológicas considerando la telemetría de los volúmenes de entrada y salida de los aprovechamientos.

Las precisiones técnicas y operativas para el proceso de diseño, elaboración y presentación de los elementos anteriormente referidos estarán sujetos a las disposiciones contenidas en el reglamento de la presente Ley General.

CAPÍTULO VI. Políticas e instrumentos para el financiamiento de los derechos humanos al agua y al saneamiento y derechos asociados

Artículo 14-V. El Estado tiene la obligación de aplicar el máximo de recursos disponibles para el cumplimiento progresivo de los derechos humanos al agua y al saneamiento, sin disminuciones presupuestales entre un año y otro. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la coadyuvancia de la Contraloría Social del Agua, será la autoridad

responsable de garantizar que la administración de los ingresos y egresos relacionados con el agua y el saneamiento se realice en concordancia con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 15-V. Las siguientes políticas guiarán las decisiones fiscales y presupuestales para los fines de esta Ley:

- I. El objeto prioritario del gasto serán las obras locales de agua y saneamiento, los procesos de planeación, los sistemas de monitoreo, la inspección y vigilancia, la restauración de cuencas y la participación requeridas para el cumplimiento progresivo de los derechos humanos al agua y al saneamiento;
- II. Los egresos federales aplicados a los fines descritos en el inciso anterior siempre serán superiores a los egresos asignados para este concepto el año anterior, y serán mayores a los ingresos generados por el cobro de derechos por el concepto de aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación y sus bienes inherentes el año anterior;
- III. El manejo de los recursos del agua se realizará con absoluta transparencia y en estricto apego a los Programas Hídricos Regionales;
- IV. Los Consejos Regionales y la Contraloría Social vigilarán que las organizaciones de gestión comunitaria del agua en zonas de alta y muy alta marginalidad tengan acceso prioritario a los recursos públicos para obras locales; y
- V. El presupuesto y los recursos económicos relacionados al sector agua deberán regirse por el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información. La única información reservada será la establecida en las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 16-V. El financiamiento del sector de los recursos hídricos deberá asegurar el cumplimiento de los instrumentos de planeación y programación antes descritos, y considerará las siguientes fuentes de recursos:

- I. El cofinanciamiento de proyectos sociales, a través de su postulación en convocatorias públicas;
- II. Los recursos federales y fideicomisos de programas federales, estatales, y municipales, así como las aportaciones económicas de los sectores social y privado, cuyo propósito sean estudios, proyectos, obras y acciones no estructurales en materia de agua; y
- III. Los recursos producto de créditos, intereses, subsidios y aportaciones voluntarias nacionales, fondos de agua, gobiernos e instituciones extranjeras e instituciones multilaterales.

Sección Primera. Financiamiento Regional y Municipal

Artículo 17-V. Los Consejos Regionales y sus órganos auxiliares podrán establecer esquemas o instrumentos de financiamiento que incorporen recursos desde diversas fuentes, incluyendo aportaciones por parte de los usuarios de los servicios de agua y de

las aguas propiedad de la nación, para ser aplicados en la ejecución de sus respectivos Programas Hídricos Regionales.

Los contribuyentes tendrán en todo momento el derecho de conocer el destino de la aplicación de los recursos de sus aportaciones.

En caso de que en el manejo de los recursos del agua se mezclen recursos federales, municipales, o cualquier aportación privada, deberán establecerse subcuentas específicas que permitan vigilar y monitorear el buen manejo de dichos recursos por las instancias de auditoría o fiscalización que correspondan, asegurando el acceso al público de los resultados; estos recursos tendrán que aplicarse en estricta concordancia con los programas hídricos regionales o municipal correspondientes.

Artículo 18-V. La prestación, por parte de la Comisión o de sus Organismos de Cuenca, de los distintos servicios administrativos y del uso, aprovechamiento y descarga de aguas propiedad de la Nación así como por el aprovechamiento de sus bienes inherentes, motivará el pago por parte del usuario de las cuotas que establezca la Ley Federal de Derechos.

La determinación de los montos de los derechos a cobrar se apegará a los siguientes criterios:

- I. Estarán exentos de pago las personas, pueblos, comunidades u organizaciones con **Derechos de acceso al agua referidos en el Capítulo II del Título 7 de la presente Ley;**
- II. Los derechos cobrados a los usuarios ordinarios, grandes y de manejo especial serán suficientes para compensar el costo total al Estado de su renovación natural, su administración y cobro, su inspección, vigilancia, sanción y gestión;
- III. El pago de derechos para concesiones de manejo especial tendrá que asegurar el ingreso de recursos al Estado equivalentes al costo de visitas de inspección y análisis mensuales de calidad del agua en laboratorios certificados;
- IV. La determinación del pago de derechos por parte de concesionarios de aguas en cuencas o acuíferos con indicios de sobreexplotación tendrán que inducir una reducción en la demanda y aumentar los recursos disponibles al Estado para programas de aprovechamiento de aguas pluviales y residuales tratadas.
- V. La cuota a pagar por unidad aumentará por cada millón de metros cúbicos concesionado a nivel nacional por el titular, siempre que no sea para uso agrícola o para servicios públicos.

El Consejo Nacional podría recomendar criterios adicionales a ser aplicados en futuras reformas de la Ley Federal de Derechos para cumplir con los fines de esta Ley.

CAPÍTULO VII. Programas Especiales de Emergencia hidroecológica

Artículo 19-V. La Comisión emitirá programas especiales o de Emergencia hidroecológica, en coordinación con los Consejos Regionales, para la atención de situaciones y

contingencias que pongan en riesgo la integridad de las personas y sus bienes, o los bienes nacionales. En la instrumentación de dichos programas participarán de manera concurrente la Federación, a través de los Organismos de Cuencas, y los gobiernos de las entidades federativas, la Ciudad de México, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y serán coadyuvantes en su actuar el Consejo Nacional y los Consejos Regionales.

Artículo 20-V. Corresponde a la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal expedir y publicar los programa especiales o de Emergencia hidroecológica en el cual deberá especificar la duración y alcance territorial de los mismos y detallar las limitaciones o restricciones que deberán acatar los usuarios. Dichos programas deberán considerar si existe previamente la Declaración de Emergencia hidroecológica por una o más causas establecidas en **el Capítulo VII del Título 6** de la presente Ley.

La persona Titular del Poder Ejecutivo Federal podrá extender la vigencia de los programa especiales o de Emergencia hidroecológica hasta que las condiciones que dieron origen a la misma se superen y cuando eso suceda deberá expedir y publicar el Decreto por el que se suprime la Declaratoria de Emergencia hidroecológica.

TÍTULO SEXTO. CONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 1-VI.- Se reconoce la relación entre el medio ambiente, las políticas públicas que se desarrollan en el territorio y la dinámica hidrográfica de las cuencas, como factores indispensables para la provisión de servicios ambientales hidrológicos.

La Secretaría en coordinación con los distintos niveles de gobierno y en colaboración con los respectivos Consejos Regionales de Cuenca deberá realizar, en coordinación con las autoridades ambientales competentes de los tres niveles de gobierno, estudios para el manejo integrado y sustentable de las cuencas y su cobertura forestal que garanticen la protección de los recursos hídricos.

CAPÍTULO I. Conocimiento de los Recursos Hídricos

Artículo 2-VI.- La Comisión, en coordinación con las autoridades de los tres niveles de gobierno y en colaboración con universidades, institutos de investigación, asociaciones de usuarios, el sector privado, organizaciones sociales, consejos comunitarios de agua y saneamiento y ciudadanía interesada, deberá realizar:

1. El monitoreo sistemático de todas las fases y componentes del ciclo hidrológico, en cantidad y calidad, en cumplimiento con la normatividad nacional mexicana;
2. Los estudios técnicos para cuantificar la renovación, régimen natural, almacenamiento, extracción, uso, y disponibilidad de agua superficiales y subterráneas;

3. El estudio, análisis y registro sistemáticos del comportamiento de las fuentes de aguas superficiales y subterráneas;
4. Innovación, desarrollo, transferencia, e instrumentación de tecnologías de información y comunicación para mejorar el conocimiento de los recursos hídricos, ante los impactos del cambio climático global para la seguridad de las aguas superficiales y subterráneas y de su distribución;
5. Exploración y desarrollo de fuentes adicionales de agua convencionales y no convencionales, normadas técnicamente;
6. El estudio sistemático de la calidad del agua en cumplimiento con la normatividad mexicana en relación con sus usos, con el medio ambiente y con la salud pública;
- y
7. Los estudios para la evaluación y caracterización de los sistemas de flujos de agua subterránea a diferentes profundidades e independientes de los ya conocidos, a fin de regular el uso o aprovechamiento de sus aguas.

CAPÍTULO II. De los Patrones de Aprovechamiento para el Acceso Equitativo y Sustentable del Agua

Artículo 3-VI.- El Patrón de Aprovechamiento para el Acceso Equitativo y Sustentable al Agua será el principal instrumento del Programa Hídrico Regional para corregir la sobreexplotación, la contaminación, el acaparamiento, la marginación hídrica y la violación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos y de los núcleos agrarios en cada cuenca.

Este instrumento vinculante determinará los volúmenes anuales de aguas superficiales y subterráneas que podrán ser asignadas o concesionadas, a cuáles titulares, para cuáles usos, así como sus puntos de extracción y las condicionantes para su uso y su descarga o reutilización. Definirá a la vez los indicadores que serán utilizados para monitorear el impacto de las medidas tomadas.

Contemplará la posibilidad de utilizar una combinación de caudales de aguas superficiales, subterráneas, pluviales y residuales tratadas, según la temporalidad y las variantes que puedan resultar del cambio climático, para cumplir con los derechos humanos de los habitantes y restaurar los flujos subterráneos y las cuencas.

Las reducciones y condicionantes serán aplicados prioritariamente a las concesiones con el mayor impacto negativo en términos de la sustentabilidad o el acceso equitativo según las evidencias y términos de la ley en el seno del Consejo Regional.

Artículo 4-VI.- El Patrón de Aprovechamiento será actualizado anualmente por el Consejo Regional, con base en la información generada por los procesos de monitoreo.

Artículo 5-VI.- Representantes de los Comités Técnicos Asesores del Consejo Regional se reunirán para proponer un Patrón de Aprovechamiento que implique ajustes en las concesiones y asignaciones a sus aguas propiedad de la Nación, que contendrá:

- I. Una estimación de las reducciones requeridas en los caudales de aguas subterráneas extraídos, totales y por zona, para lograr la restauración de los sistemas de flujo y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y de la ciudadanía;
- II. Una estimación de las reducciones requeridas en los caudales de aguas superficiales extraídos, totales y por zona, para lograr la restauración del caudal ecológico y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y de la ciudadanía;
- III. La identificación de los titulares de concesiones cuyo volumen total es mayor a 500 mil metros cúbicos anuales;
- IV. Una estimación de las reducciones que se podrían lograr a través de la clausura inmediata de tomas y pozos clandestinos dedicados a fines que no sean el derecho humano al agua o la soberanía alimentaria con sustentabilidad hídrica;
- V. Una estimación de las reducciones que se podrían lograr a través del reciclaje industrial, tanto en extracciones propias así como en el uso industrial del agua potable de los sistemas municipales;
- VI. Las reducciones progresivas y las condicionantes a ser aplicadas a concesiones y asignaciones para lograr el acceso equitativo y sustentable a aguas propiedad de la Nación, o en el caso de incumplimiento con la normatividad o sus condicionantes, su cancelación, y
- VII. Recomendaciones respecto a solicitudes de nuevas concesiones o asignaciones de aguas propiedad de la Nación.
- VIII. Cualquier concesión otorgada o renovada en violación del Patrón de Aprovechamiento se quedará sin efecto y el funcionario responsable será sancionado.

CAPÍTULO III. Evaluación de Impacto Socio-Hídrico

Artículo 6-VI.- La evaluación del impacto socio-hídrico es el procedimiento a través del cual el Consejo Regional establece las condiciones para el otorgamiento de nuevas concesiones y para la realización de obras o actividades que puedan causar un impacto hídrico significativo. Esta buscará determinar que las concesiones, así como las obras y actividades que se desarrollan en una cuenca, no tengan por efecto la sobre explotación ni la contaminación de los cuerpos de agua superficiales o subterráneos, ni se comprometa la dinámica hidrológica de la cuenca, a fin de no afectar la salud de los habitantes, el acceso y distribución equitativa de la misma.

Las personas físicas y morales que pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades requerirán previamente una autorización en materia de impacto socio-hídrico:

- I. Las actividades u obras que requieran de una manifestación de impacto ambiental a nivel federal o estatal, de acuerdo en lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- II. El otorgamiento de concesiones grandes y de manejo especial;

- III. Exploración y explotación de energía geotérmica;
- IV. La autorización de obras de infraestructura en Áreas de Importancia Hídrico-Ambiental y sus zonas de influencia; y
- VII. La autorización de sitios y obras para la disposición de residuos sólidos municipales o peligrosos.

Para obtener la autorización a la que se hace referencia en este artículo, los interesados deberán presentar al Consejo Regional una solicitud para iniciar el proceso de evaluación, en donde se establezcan las características de la obra, actividad o concesión de que se trate, y dónde se incluya un plan con las medidas preventivas consideradas para minimizar los impactos negativos sobre la dinámica hidrológica de la cuenca. En dicho plan, deberán ser incorporadas las acciones para reducir los volúmenes de agua utilizados, la reutilización y el tratamiento de estas.

Artículo 7-V.- Una vez ingresada la solicitud, se conformará un panel de expertos para elaborar la Manifestación de Impacto Socio-Hídrico, nombrado por el Consejo Regional correspondiente, cuya identidad será pública.

Los costos de la realización de la Manifestación de Impacto Socio-Hídrico correrán a cargo del promovente de la solicitud respectiva.

Artículo 8-VI.- La Manifestación de Impacto Socio-Hídrico contendrá, al menos, la siguiente información:

- I. La relación entre las comunidades o pueblos potencialmente afectados, sus territorios y el agua, así como las potenciales afectaciones a esta relación;
- II. Los posibles impactos demostrados a través de una modelación hidrológica, con especial énfasis en los que pudieran repercutir en el buen funcionamiento de las Áreas de Importancia Hídrico-Ambiental; en la calidad y cantidad de agua que estaría disponible para cumplir con los derechos humanos asociados al agua, considerando potenciales accidentes o imprevistos; en la vulnerabilidad a inundaciones; en la posible contaminación de escurrimientos con azolves u otros contaminantes; en el caudal ecológico y la calidad de las aguas recargadas, así como en el buen funcionamiento de los flujos subterráneos;
- III. Los escenarios de control y eliminación de impactos socio-hídricos negativos.

Artículo 9-VI.- Una vez que el Consejo Regional reciba la solicitud para iniciar con el proceso de Evaluación de Impacto Socio - Hídrico, deberá llevar a cabo el procedimiento de consulta previa, libre e informada y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con las dependencias correspondientes.

Los procedimientos de consulta tendrán como objeto alcanzar el consentimiento

fundamentado previo por parte de las comunidades afectadas, y se realizarán conforme a sus formas de organización interna. El resultado de la consulta será vinculante para la resolución del procedimiento.

Artículo 10-VI.- Una vez evaluada la manifestación de impacto socio-hídrico, e incorporados los acuerdos o, en su caso, el consentimiento descrito en el artículo 9-VI, el Consejo Regional emitirá un dictamen de impacto socio hídrico debidamente fundado y motivado en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra, actividad, o concesión de que se trate, en los términos solicitados;
- II. Autorizar de manera condicionada la obra, actividad o concesión de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación;
- III. Negar la autorización solicitada, cuando:
 - a) La Manifestación de Impacto Socio-hídrico establezca que la concesión, y sus descargas asociadas, la obra o actividad de que se trate contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables;
 - b) Exista falsedad en la información proporcionada por el promovente,
 - c) Los pueblos y comunidades consultados manifiestan su inconformidad con la actividad.

El Consejo Regional podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 11-VI (R). Los integrantes del panel de expertos que realice la Manifestación de Impacto Socio-Hídrico, declararán bajo protesta de decir verdad que en ella se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención más efectivas.

Artículo 12-VI.- Cuando las obras o actividades señaladas en esta Ley requieran, además de la autorización en materia de impacto socio-hídrico, contar con autorización de inicio de obra; se deberá verificar que el responsable cuente con la autorización de impacto socio-hídrico expedida en términos de lo dispuesto en este ordenamiento y el reglamento.

CAPÍTULO IV. Protección de bienes nacionales

Artículo 13-VI.- La Comisión en coordinación con Secretaría delimitará los bienes nacionales siguientes, a partir del creciente máximo esperado, con base en el periodo de retorno:

- I. Los cauces de las corrientes permanentes, intermitentes o torrenciales, y los vasos

- de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional y sus zonas de influencia;
- II. Las zonas de ribera o zonas federales y barrancas contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional;
 - III. Los cauces de las corrientes que se encuentren en las playas y zonas federales, en los términos de la presente Ley y su reglamento;
 - IV. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean de propiedad nacional;
 - V. Los terrenos de los cauces y de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales; y
 - VI. Los humedales y marismas que se encuentran inundados con aguas propiedades de la Nación dulces, semidulces o marinas.

Artículo 14-VI.- Estos bienes nacionales no serán objeto de enajenación y no se permitirá realizar en ellos construcciones, actividades extractivas y la instalación de infraestructura, excepto que se trate de las obras y actividades siguientes, previo dictamen de impacto socio-hídrico:

- I. Energía hidroeléctrica;
- II. Obras hidráulicas para prevenir riesgos causados por fenómenos hidrometeorológicos extremos; y
- III. La construcción de infraestructura asociada a turismo y actividades de navegación de bajo impacto.

Queda prohibido que estas obras y actividades resulten en un aumento en la velocidad de escurrimiento o en daños a la capacidad de filtración y retención de los bienes nacionales a que se refiere este capítulo.

El Consejo Regional promoverá ante las autoridades competentes la demolición de cualquier construcción u obra de infraestructura que no se ajuste a estos supuestos.

Artículo 15-VI.- El Consejo Regional promoverá ante las autoridades competentes, la revocación de concesiones para la ocupación de los bienes nacionales a que hace referencia este capítulo, cuando resulten en daños a la capacidad de la cuenca de absorber lluvias extraordinarias, disminuyan la capacidad de almacenamiento de las presas, dañen a los ecosistemas o resulten en el deterioro en cantidad o calidad de flujos superficiales o subterráneos. Asimismo determinarán la remoción

Artículo 16-VI.- El Consejo Regional promoverá ante la Comisión el registro de los bienes nacionales a que se refiere el artículo 13-VI en el Inventario de Bienes Nacionales correspondiente y, en su caso, promoverá también su reconocimiento como sitios Ramsar ante la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Asimismo, deberá informar a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas si su patrón de aprovechamiento garantiza la calidad y cantidad de agua requerida para mantener los humedales y marismas.

Artículo 17-VI.- Queda prohibido el desecamiento o destrucción de humedales y marismas.

En caso de que los humedales, marismas y zonas de ribera hayan sufrido desecamiento o deterioro, el Programa Hídrico Regional correspondiente contemplará las medidas requeridas para su restauración así como las acciones para su gestión integral, priorizando la asignación de recursos en aquellos sitios próximos a zonas de precariedad hídrica, marginalidad o de riesgo. Las autorizaciones o concesiones que puedan afectar a estos ecosistemas deberán tomar en cuenta su posible incidencia ecológica desfavorable, debiendo exigirse las garantías adecuadas para su restauración.

Artículo 18-VI.- La Secretaría, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, o mediante acuerdos de coordinación con las entidades federativas y la Ciudad de México, tendrá las obligaciones siguientes respecto de los humedales que se encuentren dentro del territorio nacional:

- I. Delimitar hidrológicamente los humedales sin importar si estos han sido alterados o modificados parcialmente;
- II. Elaborar y actualizar el Inventario Nacional de Humedales;
- III. Proponer Normas Oficiales Mexicanas para la conservación y manejo de los humedales;
- IV. Promover y fomentar acciones para la protección, recuperación y manejo integral de los humedales; y
- V. Establecer el perímetro de protección de la zona húmeda a efecto de preservar las condiciones hidrológicas.

CAPÍTULO V. Áreas de Importancia Hídrico-Ambiental

Artículo 19-VI.- Serán catalogados como Áreas de Importancia Hídrico-Ambiental, los bienes nacionales contemplados en el **13-VI**, así como:

- I. Las zonas de cenotes y otras zonas vulnerables de las zonas kársticas de plataforma, y las zonas de recarga y descarga de las zonas kársticas de montaña, así como las zonas de recarga o infiltración natural y descarga en general;
- II. Los manantiales y sus zonas de influencia;
- III. Las Regiones Hidrológicas Prioritarias reconocidas por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad; y
- IV. Zonas de riesgo de inundaciones, entendidas como las zonas en donde el Atlas de Riesgo, el Atlas Nacional de Vulnerabilidad determinen que se encuentran asentamientos humanos en riesgo de inundaciones debido a eventos hidrometeorológicos extremos.
- V. Las Áreas Naturales Protegidas decretadas a nivel federal, estatal y municipal
- VI. Áreas de influencia de aguas sagradas;

Artículo 20-VI.- La Comisión, en coordinación con la Secretaría, y con la opinión de los Consejos Regionales, delimitarán el polígono de las Área de Importancia Hídrico-Ambiental, debiendo determinar la zona núcleo y de amortiguamiento.

La Secretaría deberá coordinarse con las autoridades ambientales de las Entidades Federativas para el resguardo, vigilancia y protección de las Áreas de Importancia Hídrico Ambiental, así como los apoyos y plazos para determinar y ejecutar las reubicaciones de los asentamientos y construcciones establecidos con antelación a las restricciones establecidas en el Programa Hídrico Regional.

CAPÍTULO VI. Reserva de aguas, Vedas y Reglamentos Específicos

Artículo 21-VI.- La persona titular del Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría, y previa realización y publicación de los estudios técnicos justificativos que elabore o valide el Instituto y con la opinión del Consejo Regional correspondiente, podrá declarar el establecimiento, modificación o supresión de reserva de aguas y vedas en cuerpos de agua o acuíferos, en los supuestos contemplados en el presente capítulo.

La persona titular del Ejecutivo Federal emitirá el decreto de declaratoria de reserva de aguas o veda, noventa días después de presentada la propuesta por la Secretaría.

El procedimiento para la realización de los estudios técnicos a que se refiere este artículo deberá establecerse en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 22-VI.- La declaratoria de reserva de aguas y vedas tendrá por objeto la recuperación y conservación de los cuerpos de agua o acuíferos, y sus ecosistemas asociados.

Excepcionalmente, en los supuestos previstos en el presente capítulo, se destinarán volúmenes de agua de las reservas y vedas para garantizar el cumplimiento del derecho humano al agua para uso personal y doméstico, en calidad y cantidad suficientes, debiendo abastecerse el volumen de acceso óptimo por persona previsto en esta Ley, mismo que no podrá ser objeto de transmisión de derechos de agua para otros usos.

La reserva de aguas y vedas deberán ser consideradas durante la programación hídrica nacional y regional.

Artículo 23-VI.- Los supuestos de excepción a los que se refiere el artículo anterior, para el otorgamiento de volúmenes de agua de reservas y vedas a fin de garantizar el derecho humano al agua para uso personal y doméstico, son los siguientes:

- I. Por falta de disponibilidad de agua en la cuenca o acuífero a causa de fenómenos hidrometeorológicos extremos o por la contaminación de los recursos hídricos;
- II. Cuando en una cuenca se hubieren otorgado únicamente asignaciones o concesiones de agua para uso personal y doméstico y los volúmenes destinados para ello no fueran suficientes para garantizar a todas las personas el acceso equitativo para dichos fines;

- III. Cuando no sea posible otorgar un volumen de acceso óptimo de agua para uso personal y doméstico, aun cuando se hubieren reducido mediante declaratoria de reserva o veda los volúmenes de agua concesionados para otros usos.

Artículo 24-VI. El Instituto, el Consejo Nacional, los Consejos Regionales y las personas usuarias ahí representadas podrán solicitar a la Secretaría que inicie el procedimiento de declaración de reserva de aguas o vedas, respecto de sus regiones hidrológico-administrativas.

El procedimiento de solicitud se establecerá en el reglamento de esta Ley.

Sección Primera. Reserva de aguas

Artículo 25-VI. La reserva de aguas es el instrumento en virtud del cual el Ejecutivo Federal destina el volumen de agua necesario en una cuenca para asegurar el funcionamiento del ecosistema.

El volumen de agua destinado a las reservas se determinará por el Instituto en función del cálculo del caudal ecológico, mismo que deberá considerar el régimen hidrológico natural para los caudales ordinarios de estiaje y lluvias, así como el régimen de crecidas.

El volumen asignado para la reserva de aguas no podrá ser concesionado para ningún otro uso, con excepción del personal y doméstico para cumplimiento del derecho humano al agua, en los términos del **Artículo 23-VI** de la presente Ley.

Los Decretos de Reserva no podrán sustituir o reemplazar a los Decretos de Veda por lo que sólo podrá decretarse volúmenes reservados en una Cuenca o Región sin Decreto de Veda previo.

Artículo 26-VI.- El Instituto revisará cada tres años el cálculo del caudal ecológico determinado por cada reserva de aguas, mismos que se contarán a partir de la fecha de expedición del decreto de declaratoria por el que se establezcan.

El Instituto informará a la Secretaría los resultados de la revisión al caudal ecológico de cada acuífero o cuerpo de agua. En caso de requerirse ajustes al volumen de la reserva, el Instituto solicitará a la Secretaría que inicie el procedimiento para modificar la declaratoria respectiva.

La persona titular del Ejecutivo Federal realizará las modificaciones al decreto de declaratoria de reserva, dentro del plazo de noventa días posteriores a que la Secretaría le dé aviso.

Sección Segunda. Vedas

Artículo 27-VI. Las vedas son el instrumento mediante el cual el Ejecutivo Federal prohíbe el otorgamiento de nuevas concesiones en una cuenca o acuífero y la extracción de materiales pétreos y, en su caso, establece restricciones y reducciones a las ya existentes, a fin de lograr la gestión integral y sustentable de los recursos hídricos, restablecer el equilibrio hidrológico y la calidad del agua en una cuenca o acuífero.

Los volúmenes de aguas propiedad de la Nación que se recuperen con motivo de las

reducciones que establezca la declaratoria de veda, deberán aplicarse al restablecimiento del equilibrio hidrológico de la cuenca, acuífero y materiales pétreos y, excepcionalmente, podrán utilizarse para garantizar el cumplimiento del derecho al agua para uso personal y doméstico, en los términos establecidos en el **Artículo 23-VI**.

Las asignaciones o concesiones de agua para uso personal y doméstico que se hubieren otorgado con anterioridad a la declaratoria de veda, no podrán ser objeto de reducción para efectos de este artículo.

Artículo 28-VI. El establecimiento o modificación de vedas procederá por las siguientes causas:

- I. En casos de sobreexplotación de las aguas propiedad de la Nación, ya sean superficiales o del subsuelo;
- II. En casos de sobreexplotación de los materiales pétreos
- III. Por sequía o escasez extrema en el territorio de la cuenca;
- IV. Cuando no sea posible mantener ni incrementar la extracción de los volúmenes de agua superficial o del subsuelo autorizados por la Comisión, sin que ello afecte la sustentabilidad de los recursos hídricos o cause daños a las personas o a los ecosistemas generadores de agua; y
- V. Cuando se requiera limitar o prohibir el uso de agua en actividades autorizadas mediante concesión, exceptuando los usos personal y doméstico, con el objeto de proteger la calidad del agua en las cuencas o acuíferos.

Artículo 29-VI. La vigencia o supresión de las vedas se determinará en función de la recuperación de los volúmenes de agua en la cuenca o acuífero vedado, cuando la contaminación del agua se haya revertido o cuando los problemas de sequía o escasez extrema en el territorio de la cuenca que hayan fundado la veda dejen de presentarse, según sea el caso.

Sección Tercera. Reglamentos Específicos

Artículo 30-VI. El Ejecutivo Federal, a través de la Comisión, establecerá disposiciones especiales mediante la expedición de reglamentos específicos aplicables a los siguientes instrumentos:

- I. Reserva de aguas;
- II. Vedas;
- III. Áreas de Importancia Hídrico Ambiental;
- IV. Concesiones; y
- V. Otras formas de manejo de aguas propiedad de la Nación que no han sido concesionadas o que no cuenten con una declaratoria de veda o reserva de aguas.

Los reglamentos específicos deberán establecerse conforme a criterios que no comprometan los derechos humanos ni el balance hídrico de las cuencas y acuíferos.

Artículo 31-VI. Los reglamentos específicos se establecerán en los casos siguientes:

- I. Para especificar el manejo de las aguas propiedad de la Nación en cuencas o acuíferos que no han sido concesionados, o cuenten con un decreto de veda, reserva de aguas o sean consideradas Áreas de Importancia Hídrico-Ambiental;
- II. Cuando con las concesiones otorgadas se esté causando un desequilibrio hídrico o la violación de los derechos humanos asociados al agua y a un medio ambiente sano;
- III. Cuando sea necesario aplicar la excepción contemplada en el artículo 23-VI de esta Ley, para destinar volúmenes de agua de vedas y reservas al uso personal y doméstico.

CAPÍTULO VI. Declaratoria de Emergencia hidroecológica

Artículo 32-VI. El Ejecutivo Federal podrá emitir una Declaratoria de Emergencia hidroecológica, cuando en alguna Cuenca o Región Hidrogeológica, o una en área integrante de las mismas, se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Hundimientos, grietas o socavones asociadas a la sobre extracción de aguas subterráneas;
- II. Inundaciones o sequías extremas asociadas al cambio climático y a las actividades antropogénicas.
- III. Cuando del análisis de calidad de un cuerpo de agua se desprenda la presencia de materiales o sustancias peligrosas que ponen en riesgo la salud humana o los ecosistemas asociados.

Artículo 33-VI. Corresponde a la Secretaría presentar a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal los fundamentos técnicos, sociales y ambientales para expedir una Declaratoria de Emergencia hidroecológica. Los Consejos Regionales de Cuenca/zonales, podrán emitir una opinión a la Secretaría solicitando la expedición de la Declaratoria

Artículo 34-VI. Corresponde a la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal expedir y publicar la Declaratoria de Emergencia hidroecológica en la que deberá especificar la duración y alcance territorial de la misma y detallar las limitaciones o restricciones que deberán acatar los concesionarios y asignatarios del agua, así como quienes desarrollen obras o actividades que pongan en riesgo la disponibilidad de las aguas comprometiendo, por escasez o por contaminación, su aprovechamiento.

La persona Titular del Poder Ejecutivo Federal podrá extender la Declaratoria de Emergencia hidroecológica hasta que las condiciones que dieron origen a la misma se superen y cuando eso suceda deberá expedir y publicar el Decreto por el que se suprime la Declaratoria de Emergencia hidroecológica.

TÍTULO SÉPTIMO. ACCESO Y USO EQUITATIVO Y SUSTENTABLE DE LAS AGUAS PROPIEDAD DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1-VII. El dominio de la Nación sobre las aguas y sus bienes nacionales es inalienable e imprescriptible y su explotación, uso o aprovechamiento por particulares podrá realizarse solamente por concesiones y asignaciones otorgadas por la Comisión y los Organismos de Cuenca.

Artículo 2-VII. El agua es bien público, por lo que el acceso, aprovechamiento y uso sustentable de las aguas superficiales y del subsuelo, bienes nacionales y materiales pétreos en el territorio nacional se realizará por medio de las figuras de Títulos de Concesión, Títulos de Asignación y Derechos de Acceso a agua; como instrumentos que deberán garantizar la sustentabilidad y el acceso equitativo al agua de toda la población.

Artículo 3-VII. La administración y programación hídrica deberá considerar además del caudal ecológico de la cuenca, los volúmenes de agua que contemplen los Derechos de Acceso a agua mencionados en el Capítulo II de este Título.

Artículo 4-VII. Las aguas superficiales y aguas del subsuelo concesionadas no crean derechos personales, los titulares de asignaciones o concesiones no podrán vender, rentar, subrogar o traspasar el título respectivo ni cambiar el uso para un aprovechamiento distinto para el que fue originalmente autorizado, salvo en los casos de excepción que esta Ley General determine.

Artículo 5-VII. Todas las aguas superficiales y subterráneas incluyendo el vapor procedente de yacimientos geotérmicos y las aguas marinas interiores y del mar territorial, cuando se pretenda su desalinización, se sujetarán al régimen de concesiones, excepto las aguas en los territorios de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas, núcleos agrarios y sistemas comunitarios.

Artículo 6-VII. Las asignaciones y concesiones serán integrales y establecerán las condiciones de todo el proceso de aprovechamiento desde su punto de extracción hasta su punto de descarga, así como las obras requeridas, y se otorgarán después de considerar a las partes involucradas, y el costo económico, social y ambiental de las obras proyectadas.

Artículo 7-VII. El Gobierno Federal podrá coordinarse con los gobiernos de los estados y de la Ciudad de México, a través de convenios de colaboración administrativa y fiscal para la ejecución por parte de estos últimos, de determinados actos administrativos y fiscales relacionados con el presente Título, en los términos de lo que establece esta Ley, la Ley de Planeación, la Ley de Coordinación Fiscal y otras disposiciones aplicables.

Artículo.8-VII. Queda prohibido el otorgamiento de concesiones en territorios habitados u ocupados por Pueblos Indígenas, Comunidades Indígenas y Afromexicanas sin su consentimiento libre, previo e informado expreso.

Artículo.9-VII. Queda prohibido el otorgamiento de concesiones y el uso del agua para la exploración y extracción de hidrocarburos a través de los procesos de fracturación hidráulica o métodos y técnicas similares.

Artículo 10-VII. El Poder Ejecutivo Federal, a través de la autoridad en la materia, tiene la facultad de revisar las concesiones y declararlas nulas y rescatarlas cuándo impliquen graves afectaciones a los derechos humanos del agua y saneamiento e impliquen perjuicios graves para el interés público o afecten los derechos colectivos de los pueblos o comunidades indígenas.

Capítulo II. Derechos de acceso al agua

Sección Primera. Derechos de acceso a agua para uso personal y doméstico para los Derechos Humano al agua y al Saneamiento

Artículo 11-VII. Para garantizarla realización del Derecho Humano al Agua no requerirán de Título de Asignación o Concesión para uso Doméstico las personas, familias u Organizaciones de Gestión Comunitaria en aquellos predios en localidades dispersas o rurales (menores de 2,500 habitantes) que no cuenten con el Servicio Público Municipal o Intermunicipal de Agua y Saneamiento en un límite óptimo de 100 litros por habitante al día siempre y cuando no se desvíen de su cauce las aguas y cuerpos superficiales o que no se produzca una disminución significativa en el nivel piezométrico de las aguas subterráneas.

Sección Segunda. De las aguas reconocidas, dotadas y restituidas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas

Artículo 12-VII. El reconocimiento, restitución y dotación de los derechos de agua de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos contempla la propiedad, posesión, uso y disfrute ancestral de las aguas que se encuentran en los territorios donde habitan u ocupan para administrarlas de acuerdo a sus sistemas normativos propios.

Los pueblos y comunidades indígenas reconocidos por hecho o por derecho podrán solicitar el reconocimiento de derechos sobre las aguas superficiales y subterráneas en las tierras o territorios que habitan por vía administrativa y jurisdiccional.

Artículo 13-VII. Por la vía administrativa, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas bajo el criterio de auto adscripción y que cuenten con formas de organización comunitaria y colectiva, podrán solicitar al Ejecutivo Federal por medio del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, la expedición de un decreto o título expedido por autoridad competente de reconocimiento, dotación o restitución de las aguas de sus territorios a las que tienen derecho.

A petición de parte, los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas que registren sus territorios ante Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, podrán administrar las aguas de los territorios que ocupan sin necesidad de un decreto, siempre y cuando no presenten traslapes con otros pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas y cuenten con organización comunitaria y un reglamento interno para el uso y cuidado del agua.

Por la vía jurisdiccional ante los Juzgados de Distrito en materia administrativa, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a los cuales no se les haya reconocido el derecho a la propiedad, uso y administración de las aguas en sus territorios contarán con un procedimientos sencillos y simplificados para solicitar el reconocimiento de la propiedad y posesión, que ejercen sobre las aguas en sus territorios.

Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que hayan sido despojados del derecho que tienen sobre las aguas que usan u ocupan, podrán solicitar al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y a la Defensoría del Agua, el inicio de un procedimiento de restitución de sus derechos de agua asociados para acceder a los beneficios del decreto de agua.

Artículo 14-VII. Cuando el mismo cuerpo de agua sea solicitado por distintas comunidades indígenas y afromexicanas se deben priorizar los mecanismos de solución alternativa de controversias en las instancias jurisdiccionales indígenas y sólo en caso de no existir o no llegar acuerdos comunitarios se acudirá a jurisdicción del Estado.

Cuando exista disputa o conflicto entre pueblos indígenas, comunidades rurales o ejidos y comunidades sobre los derechos de agua, los Consejos Regionales de Cuenca o asamblea regional indígena facilitarán y privilegiarán espacios de diálogo y conciliación para llegar a acuerdos de distribución equitativos y sustentables.

Artículo 15-VIII. El uso y disfrute de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre las aguas a las que tengan derecho en los lugares que habitan y ocupan se realizará comunitariamente, según sus propias formas de gobierno, sistemas normativos internos, asegurando que sus modos de aprovechamiento respeten los principios de acceso equitativo y sustentabilidad.

El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas tendrá la obligación de registrar los territorios habitados u ocupados por los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, bajo el principio constitucional de auto adscripción, para los fines del ejercicio de su derecho a la libre determinación en su administración de las aguas superficiales y subterráneas ahí encontradas.

Artículo 16-VII. (R) Para el registro de sus derechos para la administración de las aguas en los territorios que habitan u ocupan, el pueblo o comunidad deberá contar con un reglamento interno comunitario o estatuto legal que contenga al menos:

- I. Las reglas del manejo del agua en el territorio del pueblo o comunidad;
- II. Ubicación territorial dentro de la cual se ejercerán los derechos de agua propuestos;
- III. Los cuerpos de agua respecto de los cuales se hará la extracción y uso de los recursos hídricos presentes en el mismo;

- IV. Un inventario de la infraestructura hídrica con la que cuenta la comunidad, así como una relación de los diferentes usos permitidos y prohibidos, acordados en asamblea del pueblo o comunidad;
- V. Un acta que acredite el consentimiento del pueblo o comunidad de asumir la administración y autogestión del agua;
- VI. La forma y periodicidad de rendición de cuentas recíproca entre la comunidad.
- VII. Un plan de manejo de los recursos hídricos, el cual deberá ser equitativo, sustentable y culturalmente adecuado.

El reglamento deberá garantizar el acceso equitativo y sustentable del agua a todos los integrantes del pueblo o comunidad y deberá garantizar de forma especial el derecho de las mujeres, niñas y niños para acceder a los derechos de agua y saneamiento de pueblo o comunidad.

Artículo 17-VII. En el caso de que exista un conflicto entre territorios ocupados por comunidades indígenas o afromexicanos, se deben priorizar los mecanismos de conciliación y arbitraje y las autoridades tradicionales de los pueblos según los usos y costumbres. Los consejos apoyarán en el desarrollo de acuerdos para la coadministración entre estas comunidades, y facilitará la prevención y resolución de cualquier conflicto.

Artículo 18-VII. Las aguas reconocidas y tituladas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas son derechos colectivos que en ningún caso podrán cederse o transmitirse a terceros.

Artículo 19-VII. Los Derechos de Acceso al Agua para los Pueblos Indígenas y Afromexicanos se incorporarán al Registro Público de Derechos de Agua, incluyendo los polígonos de los territorios habitados u ocupados por pueblos indígenas, las instancias, los estatutos legales y/o los reglamentos internos que intervienen en la administración de las aguas superficiales y subterráneas en cada polígono, así como con los acuerdos firmados entre pueblos, comunidades para la administración y protección conjunta de estas aguas.

Sección Tercera. Derechos de acceso a agua para núcleos agrarios

Artículo 20-VII. El derecho de los núcleos agrarios al agua constituidos por resolución presidencial, sentencia de los Tribunales Agrarios o acuerdo colectivo de voluntades y serán respetados sin la necesidad de una concesión o asignación.

Artículo 21-VII. El uso o aprovechamiento de aguas superficiales y del subsuelo dentro de ejidos y comunidades agrarias, serán de uso común y su aprovechamiento se hará conforme lo disponga el reglamento interno del ejido o el estatuto comunal y de acuerdo con la costumbre de cada ejido y comunidad agraria o disposiciones comunitarias.

Artículo 22-VII. Los núcleos agrarios con dotaciones y restitución o reconocimiento, titulación o confirmación de derechos de agua para riego por resolución presidencial podrán administrar sus volúmenes, de manera independiente de la Unidad o Distrito de Riego; si el volumen no está especificado se aplicará el volumen promedio concesionado a los módulos o unidades en su Región Hidrológica-Administrativa.

En ningún caso la asamblea o el comisariado ejidal o comunal o consejo de vigilancia podrán usar, disponer o determinar el uso o aprovechamiento de aguas superficiales y del subsuelo destinadas a las parcelas sin el previo y expreso consentimiento de los ejidatarios titulares de dichas parcelas o de la comunidad, excepto cuando se trate de aguas indispensables para las necesidades domésticas del asentamiento humano.

Artículo 23-VII. Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus aguas y bienes inherentes.

Artículo 24-VII. La Comisión registrará los volúmenes de agua que corresponden a cada núcleo agrario por resolución presidencial en la forma de un título de derechos. Estos derechos son colectivos, inalienables de las tierras dotadas por la misma resolución y no son transferibles.

Artículo 25-VII. Cuando la asamblea general del ejido resuelva que los ejidatarios pueden adoptar el dominio pleno de la parcela, no se tendrán por transmitidos los derechos de uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y subterráneas.

Artículo 26-VII. Los ejidatarios que conforme a la Ley Agraria asuman el dominio pleno sobre sus parcelas, conservarán el uso y aprovechamiento de las aguas del Ejido, siempre y cuando exista acuerdo con la asamblea y no se afecten los derechos adquiridos.

Artículo 27-VII. Cuando los ejidos o comunidades formen parte de unidades o Distritos de Riego se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Cuando los ejidatarios en las unidades y distritos de riego asuman el dominio individual pleno sobre sus parcelas, sus derechos de agua correspondientes se inscribirán en el Registro Público de Derechos de Agua y en el padrón de las asociaciones o sociedades de usuarios titulares de las concesiones para el uso o aprovechamiento de aguas superficiales y aguas del subsuelo.

Sección Cuarta. Derechos de acceso a aguas para la autosuficiencia y soberanía alimentaria

Artículo 28-VII. Se considera como uso para la autosuficiencia y soberanía alimentaria el aprovechamiento del agua para riego por parte de productores familiares, ejidales, comunales, indígenas o pequeños propietarios, cuya producción agrícola, ganadera o acuícola está asociada a sistemas agrícolas de autoconsumo o de subsistencia que permitan alcanzar el derecho a una alimentación sana, la autosuficiencia y la soberanía alimentaria de la población. Este uso estará exento de contar con Título de Concesión o Asignación y del pago de Derechos por su aprovechamiento.

El riego para la autosuficiencia y soberanía alimentaria tendrá acceso prioritario a aguas tratadas.

Sección Quinta. Libre aprovechamiento

Artículo 29-VII. La Comisión deberá de estimar el volumen aprovechado libremente, restarlo del volumen disponible a ser concesionado o asignado, y registrarlo en el Registro Público de Derechos de Agua.

Artículo 30-VII. El aprovechamiento de las aguas pluviales no requerirá de Título de Concesión, o Asignación y estará exento de causar pago de derechos o aportaciones por su aprovechamiento.

La Comisión establecerá y articulará programas a nivel nacional que promuevan e incentiven la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales.

Artículo 31-VII. No se requerirá concesión de aguas superficiales cuando las actividades de acuacultura y maricultura se realicen en sistemas suspendidos en cuerpos y corrientes de propiedad nacional, en tanto que no se desvíen los cauces, no se afecte la calidad del agua, no se introduzcan especies exóticas y siempre que no se afecten la calidad de agua, la infraestructura hidráulica, la navegación y los derechos de terceros. El interesado en explotar, usar o aprovechar aguas propiedad de la Nación para ese propósito deberá presentar aviso a la Comisión que contenga información sobre las especies y las medidas para evitar cualquier tipo de contaminación, los insumos a utilizar y las medidas para prevenir o controlar la contaminación que se pudiera generar derivado de esta actividad.

En el caso de que el cuerpo de agua a utilizar se encuentre dentro de un Área Natural Protegida, la Comisión, deberá requerir opinión a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la cual será vinculante en caso de ser negativa.

Artículo 32-VII. Es libre la extracción de aguas marinas interiores y del mar territorial, para su uso o aprovechamiento, salvo aquellas que tengan como fin la desalinización, las cuales serán objeto de concesión o asignación cuyo título deberá especificar condicionantes para el manejo sustentable.

Capítulo III. Asignaciones primarias y secundarias

Artículo 33-VII. Los Títulos de Asignación amparan volúmenes de agua para el aprovechamiento y uso sustentable de las aguas superficiales y subterráneas destinado a los servicios públicos de agua potable y saneamiento.

Los municipios o a su Sistema Municipal, o Intermunicipal, en su caso, las Comisiones Estatales de Agua o análogas, o a las Organizaciones de Gestión Comunitaria que prestan el Servicio Comunitario de Agua y Saneamiento, podrán adquirir títulos de asignaciones primarias y secundarias.

Artículo 34-VII. Los asignatarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con los criterios de los Derechos Humanos al agua y al saneamiento;

- II. Distribuir el agua de manera prioritaria para el uso personal y doméstico;
- III. Distribuir el agua de manera equitativa;
- IV. Contar con macromedidores para sistemas con más de 250 mil usuarios;
- V. Respetar principios de no-discriminación;
- VI. Contar con procesos deliberativos transparentes, participación ciudadana, acceso a información, transparencia y rendición de cuentas en sus instancias de administración.
- VII. Prohibir el uso del agua asignada para actividades asociadas a los usos en actividades extractivas, agrícola, generación de energía eléctrica, pecuario o acuicultura.
- VIII. Contar con su instrumento de planeación hídrica y demostrar avances hacia la eliminación progresiva de fugas; calidad del agua distribuida; provisión de bebederos y servicios sanitarios dignos y gratuitos en lugares públicos y el aprovechamiento máximo de aguas pluviales y residuales.

Artículo 35-VII. Los Títulos de Asignación Primaria representan el volumen estándar para garantizar el abastecimiento para uso, consumo y saneamiento humano; así como para la prestación de servicios públicos básicos para la salud, educación, protección al interés superior de la niñez y adultos mayores, así como actividades de protección civil.

El porcentaje del volumen de agua de la asignación primaria destinado a las actividades comerciales, turísticas, recreativas y de servicios que se abastezcan a través del Servicio Público de Agua Potable y Saneamiento, en su conjunto, no podrá ser mayor al 15% del total del volumen de los títulos de asignación primaria con los que cuente el Ayuntamiento o su Sistema Municipal o Intermunicipal. Así mismo, el porcentaje del volumen de agua destinado a abastecer a las pequeñas y medianas industrias no podrá ser mayor al 10% del volumen de los Títulos de Asignación Primaria.

Artículo 36-VII. Los Ayuntamientos o sus Sistemas Municipales o Intermunicipales podrán solicitar Títulos de Asignaciones Secundarias para atender las necesidades de las actividades, turísticas, recreativas, comerciales y de servicios sin afectar la disponibilidad de agua para uso público y doméstico, y no se podrá obtener beneficio personal o para favorecer a terceros.

La expedición de las Asignaciones Secundarias estará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 35-VII y 38-VII. Las Asignaciones Secundarias podrán ser renovadas bajo la comprobación del cumplimiento de las condicionantes y requisitos mencionados en este capítulo y en el capítulo VII del presente Título.

Artículo 37-VII. Los Ayuntamientos o sus Sistemas Municipales o Intermunicipales receptores de Asignaciones Secundarias tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Hacer público el padrón de usuarios de estos volúmenes y las tarifas por el servicio;
- II. En el caso de usuarios industriales, hacer pública la información entregada sobre los potenciales contaminantes que serán utilizados, sus informes de calidad de sus aguas residuales y su plan para avanzar hacia la meta de cero descargas.
- III. Los puntos de descarga tendrán que ubicarse en un lugar permanentemente accesible al público.
- IV. Prohibir las descargas industriales a los sistemas de drenaje municipales que no cumplan con las Normas oficiales de descargas de aguas residuales. La detección de contaminantes no autorizados o arriba de los niveles máximos permitidos será causa para la clausura inmediata del acceso al agua de la red municipal;
- V. Prohibir la provisión de más de 500 mil metros cúbicos anuales a un sólo usuario;
- VI. Obtener la autorización de la Junta Municipal y la realización de un Dictamen de impacto socio - hídrico para obras de construcción que requieran más de 100 mil metros cúbicos de agua.

Artículo 38-VII. Los usuarios de agua proveniente de Asignaciones Secundarias deberán de contar con un contrato de servicios de agua, drenaje y saneamiento que incluirá las condicionantes para el aprovechamiento sustentable del agua, incluyendo los límites máximos permisibles por tipo de contaminante para las descargas de aguas residuales, con base en las Normas Oficiales, y los lineamientos para desarrollar un plan que les permita avanzar hacia descargas cero.

Capítulo IV. Concesiones ordinarias, grandes y de manejo especial

Artículo 39-VII. Los Títulos de Concesión tendrán tres regímenes según el volumen de agua concesionado y el tipo de aprovechamiento:

- I. Las concesiones ordinarias que amparan volúmenes menores a 500 mil metros cúbicos al año, calculados con base en el volumen total concesionado por el titular en todo el país.
- II. Las concesiones de manejo especial que requieren de un uso continuo de agua de alta calidad para la producción de bebidas alimentos y otros usos consuntivos; así como las concesiones para uso en actividades minero-extractivas
- III. Las concesiones grandes que amparan el aprovechamiento de volúmenes iguales o mayores a 500 mil metros cúbicos al año, calculados con base en el volumen total concesionado por el titular en todo el país.

Artículo 40-VII. Los Títulos de Concesión Ordinaria, además de los procedimientos, derechos y obligaciones establecidos en el capítulo VII del presente Título, tendrán las siguientes condicionantes:

- I. Permitir a la Comisión y al Organismo de Cuenca la instalación en los aparatos de medición de volumen de agua, sistemas de información telemétrica en tiempo real,

para los volúmenes de entrada y, en su caso, de descarga, ubicado en un lugar de acceso público, visible y permanente;

- II. Permitir las inspecciones sin previo aviso, incluyendo la entrada a los puntos de extracción, descarga, y medición.

Artículo 41-VII. Los Títulos de Concesiones grandes y de manejo especial, además de los procedimientos, derechos y obligaciones establecidos en el capítulo VII del presente Título, tendrán las siguientes condicionantes:

- I. Realización del Dictamen del impacto socio-hídrico que debe ser compatible con instrumentos de medición sobre el aprovechamiento, sustentabilidad y equidad social que garantice la cantidad y calidad del agua presente y futura, y el manejo integral de los ecosistemas asociados.
- II. Presentar el dictamen de no afectación a pueblos o comunidades indígenas o sus territorios emitido por el INPI. En caso de afectación será indispensable el consentimiento expreso de la comunidad o pueblo indígena que se trate;
- III. El cumplimiento de la medición, pago de derechos, datos fiscales y cumplimiento con la normatividad y condiciones de la concesión, así como la calidad de agua descargada.
- IV. Instalar, a cuenta del usuario, en los aparatos de medición de volumen de agua, sistema de información telemétrica en tiempo real para los volúmenes de entrada y, en su caso, de descarga, ubicado en un lugar de acceso público, visible y permanente;
- V. Mantener en buen funcionamiento el sistema de medición telemétrico;
- VI. Presentar e implementar un plan para la reducción progresiva del volumen aprovechado.
- VII. En su caso, presentar e implementar la Cédula de Operación Anual con un plan para eliminación progresiva de contaminantes en sus descargas;
- VIII. Permitir las inspecciones sin previo aviso, incluyendo la entrada a los puntos de extracción, descarga, y medición;
- IX. Aportar las cuotas determinadas destinadas para la gestión de cuenca por medio de los instrumentos financieros o medidas de reparación del daño que Estado mexicano a través de la autoridad competente establezca para salvaguardar el derecho humano al agua y sustentabilidad de las regiones afectadas;
- X. Para el caso de renovación de concesiones grandes en los usos agrícolas y pecuarios con producciones de gran escala con fines comerciales, se tendrá que acreditar el pago del costo total de la electricidad usada en la extracción del agua de sus pozos.
- XI. Previo otorgamiento o renovación de concesiones grandes, además de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas relativas a descargas de aguas residuales, el usuario deberá presentar ante la Comisión, un análisis físico, químico y orgánico de

las aguas de las fuentes receptoras en puntos inmediatamente previos a su descarga.

CAPÍTULO V. Condicionantes particulares por usos del agua

Sección Primera. Uso para actividades de conservación

Artículo 42-VII. Los titulares o poseedores de tierras, ya sean personas físicas o morales, podrán usar o aprovechar aguas propiedad de la Nación mediante Título de concesión para las siguientes actividades de conservación.

- I. Unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre o cualquier programa de acción para la conservación de las especies;
- II. Ordenamientos comunitarios;
- III. Actividades para el mantenimiento de las áreas naturales protegidas y otros ecosistemas hídricos.

El uso de agua para estas actividades deberá ser justificado mediante un programa de manejo.

Artículo 43-VII. La incorporación de nuevas tierras destinadas a la conservación requerirá la modificación del título de concesión, siempre que se incremente el volumen de agua concesionado.

La Comisión no podrá autorizar el cambio de uso para actividades de conservación para otros usos.

Sección Segunda. Uso Agrícola

Artículo 44-VII. Los Títulos de Concesión de Uso Agrícola comprenden las actividades que destinan el agua como insumo productivo. Incluye el riego de superficie dedicada a las actividades de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas y su preparación para la primera enajenación, así como la transformación y conservación de los productos e insumos agrícolas y pecuarios con fines de comercialización.

En cuencas con excedentes disponibles de acuerdo con Patrón de aprovechamiento se podrán otorgar concesiones de agua para la producción agrícola o ganadera a gran escala con fines lucrativos después de garantizar de manera prioritaria los derechos humanos al agua y la alimentación.

Artículo 45-VII. Se podrán otorgar Títulos de concesión a:

- I. Personas físicas, ejidos, comunidades y personas morales para el uso o aprovechamiento individual de aguas superficiales y aguas del subsuelo para fines agrícolas, y
- II. Personas morales para administrar u operar un sistema de riego o para el uso o aprovechamiento común de aguas superficiales y aguas del subsuelo para fines agrícolas.

Estas concesiones de uso agrícola no se podrán otorgar en los territorios que habitan los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos.

Artículo 46-VII. El otorgamiento y renovación de los Títulos de Concesión de Uso Agrícola dependerá del cumplimiento de las siguientes condicionantes:

- I. La entrega y aprobación de un Plan de Riego y Recuperación de Suelos el cual indicará los mecanismos y dispositivos para el ahorro y reciclaje interno del agua y para la sustitución progresiva de agua de primer uso por agua reciclada o por agua residual tratada inocua y la eliminación progresiva de agroquímicos contaminantes del agua
- II. Presentar su Plan de Siembra, debidamente aprobado por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- III. Usar o aprovechar las aguas únicamente en los predios señalados en la concesión;
y
- IV. Las demás condicionantes que establezca el Organismo de Cuenca.

La falta de cumplimiento de las condicionantes será causante de la suspensión de la exención del pago de derechos.

Artículo 47-VII. Se priorizará las solicitudes de cultivos que conservan los suelos y el patrimonio genético de las localidades y que no impliquen el uso de agroquímicos, así como aquellas que fortalezcan la soberanía y seguridad alimentaria nacional, sobre cualquiera otra actividad que tenga como finalidad la exportación de alimentos producidos en nuestro país, la generación de biocombustibles y sustancias químicas, o cualquier otro proceso productivo de tipo agrícola.

Artículo 48-VII. Queda prohibida la descarga de las aguas residuales utilizadas en procesos agroindustriales a los sistemas de alcantarillado y drenaje municipal. Los usuarios podrán convenir con las Comisiones Estatales del Agua o análogas y/o con los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento la descarga es sus sistemas de drenaje, exclusivamente si las descargas son sometidas a un tratamiento secundario o terciario.

Sección Tercera. Unidades de Riego, Distritos de Riego y Temporal Tecnificado

Artículo 49-VII. El uso o aprovechamiento sustentable de las aguas propiedad de la Nación en actividades agrícolas podrá realizarse mediante el otorgamiento del Título de Concesión para personas morales que conformen asociaciones de usuarios para la administración u operación conjunta de un sistema de riego.

Artículo 50-VII. Los derechos uso o aprovechamiento de aguas superficiales y aguas subterráneas cuando se trate de unidades, distritos o sistemas de riego, se podrán transmitir total o parcialmente entre los miembros o usuarios al interior de la unidad, distrito

o sistema de riego, y se hará cumpliendo con los términos y condiciones establecidas en esta Ley y en los reglamentos internos de las unidades, distritos o sistemas de riego de que se trate.

Las transmisiones se podrán realizar solamente entre miembros o usuarios que cuenten con la debida acreditación continua por un periodo mínimo de tres años y solamente se podrán usar para fines agrícolas.

Queda prohibida la transmisión total o parcial de Títulos de Concesión para el uso y para el aprovechamiento de aguas superficiales y aguas del subsuelo a personas físicas o morales o cualquier otro tercero o particular que no pertenezca al Distrito o Unidad de Riego o Unidad de Temporal.

Artículo 51-VII (R). Para la administración y operación de los sistemas o para el aprovechamiento común de las aguas superficiales y aguas del subsuelo, las Asociaciones de Usuarios se guiarán por los principios que rigen el derecho humano al agua, no discriminación, participación, rendición de cuentas, sostenibilidad, disponibilidad, calidad, seguridad, aceptabilidad y asequibilidad, y que deberán registrar su gobierno interno y deberán quedar plasmados en su reglamento interno, el que deberá de incluir:

- I. La distribución y administración de las aguas concesionadas, así como la forma en que se tomarán decisiones por el conjunto de usuarios;
- II. La forma de garantizar y proteger los derechos individuales de sus miembros o de los usuarios del servicio de riego y su participación en la administración y vigilancia del sistema;
- III. La forma de operación, conservación y mantenimiento, así como para efectuar inversiones para el mejoramiento de la infraestructura o sistema común, y la forma en que se recuperarán los costos incurridos a través de cuotas de autosuficiencia. Será obligatorio para los miembros o usuarios el pago de las cuotas de autosuficiencia fijadas para seguir recibiendo el servicio o efectuar el aprovechamiento;
- IV. Los derechos y obligaciones de los miembros o usuarios, así como las sanciones por incumplimiento;
- V. La forma y condiciones a las que se sujetará la transmisión de los derechos individuales de uso o aprovechamiento de aguas superficiales y aguas del subsuelo entre los miembros o usuarios del sistema común.
- VI. El procedimiento por el cual se sustanciarán las inconformidades de los miembros o usuarios;
- VII. La forma y términos en que se procederá a la fusión, escisión, extinción y liquidación;
- VIII. La forma y términos en que llevará el padrón de usuarios;
- IX. La forma y términos para realizar el pago por los servicios de riego;
- X. Las medidas necesarias para propiciar el uso eficiente de las aguas;
- XI. Las medidas para el control y preservación de la calidad del agua, en los términos de Ley, y

- XII. Los demás que se desprendan de la presente Ley y sus reglamentos o acuerden los miembros o usuarios.

El reglamento y sus modificaciones, requerirán el acuerdo favorable de las dos terceras partes de los votos de la asamblea general que se hubiera convocado expresamente para tal efecto.

Los volúmenes ahorrados por el incremento en la eficiencia en el uso del agua no serán motivo de reducción de los volúmenes de agua concesionados, cuando las inversiones y la modernización de la infraestructura y tecnificación del riego las hayan realizado los concesionarios, siempre y cuando exista disponibilidad.

Artículo 52-VII. El derecho de uso o aprovechamiento de aguas superficiales y aguas subterráneas por los miembros o usuarios de las personas morales miembros o usuarios de una Unidad o Distrito de Riego o Unidad de Temporal, deberá precisarse en el padrón que al efecto el concesionario deberá llevar, en los términos del reglamento a que se refiere en esta sección.

El padrón será público, se constituirá en un medio de prueba de la existencia y situación de los derechos y estará a disposición para consulta de los interesados.

Los derechos inscritos en el padrón no se podrán afectar, sin previa audiencia del posible afectado.

Los miembros o usuarios registrados en el padrón tendrán la obligación de proporcionar periódicamente la información y documentación que permita su actualización.

Artículo 53-VII. El Ejecutivo Federal, a través de la Comisión por medio de los Organismos de Cuenca, promoverá la organización de los usuarios del agua materia del presente Capítulo y la construcción de la infraestructura necesaria para el aprovechamiento del agua para fines agrícolas y se considerará al respecto:

- I. Las fuentes de abastecimiento, por cuenca hidrológica;
- II. Los volúmenes de aguas superficiales y subterráneas;
- III. El programa hídrico regional, y en su caso, por cuenca hidrológica;
- IV. El perímetro del distrito, unidad o sistema de riego, así como la superficie con derecho de riego que integran el distrito, unidad o sistema de riego;
- V. Los requisitos para proporcionar el servicio de riego;
- VI. El censo de propietarios o poseedores de tierras, y
- VII. Los demás requisitos que establece la presente Ley, de acuerdo con el título expedido.

Artículo 54-VII. Cuando los ejidos o comunidades formen parte de asociaciones de usuarios de riego se sujetarán a lo dispuesto para éstos en el presente ordenamiento.

Los ejidos o comunidades que no estén incluidos en las unidades o distritos de riego, se considerarán concesionarios para efectos de la presente Ley y, en caso de tener sistemas comunes de riego o de hacer aprovechamientos comunes de agua, se aplicará respecto de estos sistemas o aprovechamientos lo dispuesto en la presente sección de esta Ley; en este caso serán los ejidatarios o comuneros que usen o aprovechen dichos sistemas o aprovechamientos los que establezcan el reglamento interior respectivo.

Artículo 55-VII. La Comisión podrá autorizar el cambio de uso agrícola a servicio público únicamente para abastecer el consumo y saneamiento doméstico en asentamientos humanos dentro de las áreas autorizadas para riego, en la proporción de la superficie que se deje de sembrar. Los títulos respectivos deberán modificar los volúmenes de agua y la infraestructura que quede en desuso.

Unidades de Riego

Artículo 56-VII. Los productores rurales se podrán asociar entre sí libremente para constituir personas morales, con objeto de integrar sistemas que permitan proporcionar servicios de riego agrícola a diversos usuarios, para lo cual constituirán unidades de riego en los términos de esta Sección.

En este caso, la concesión de las aguas superficiales y aguas del subsuelo se otorgará a las personas morales que agrupen a dichos usuarios, los cuales recibirán certificados libremente transmisibles de acuerdo con los términos y condiciones de esta Ley y los reglamentos que para tal efecto generen las Unidades de riego.

Artículo 57-VII. Las personas físicas o morales podrán conformar una persona moral y constituir una unidad de riego que tenga por objeto:

- I. Construir y operar su propia infraestructura para prestar el servicio de riego a sus miembros;
- II. Construir obras de infraestructura de riego en coinversión con recursos públicos federales, estatales y municipales y hacerse cargo de su operación, conservación y mantenimiento para prestar el servicio de riego a sus miembros, y
- III. Operar, conservar, mantener y rehabilitar infraestructura pública federal para irrigación, cuyo uso o aprovechamiento hayan solicitado en concesión a la Comisión a través del Organismo de Cuenca que corresponda.
- IV. Construir obras de conservación de suelo, obras de captación de agua de lluvia y promover la tecnificación de las parcelas en las Unidades de Riego que coadyuven a la conservación del recurso hídrico.

Artículo 58-VII. En el supuesto a que se refiere la fracción II del Artículo anterior, las personas morales estarán obligadas a pagar la parte recuperable de la inversión federal conforme a la Ley, y a otorgar las garantías que se establezcan para su cumplimiento.

En el mismo supuesto, la Comisión emitirá la normatividad para la construcción, conservación y mantenimiento de las obras de infraestructura requeridas por las unidades

de riego, y podrá construir las parcial o totalmente, previa concertación con los productores y, en su caso, con la celebración previa del acuerdo o convenio con los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México y de los municipios correspondientes.

Artículo 59-VII. En los supuestos a que se refieren las fracciones II y III del objeto de las Unidades de riego, el órgano directivo de las personas morales propondrá a la asamblea general el reglamento de operación y el monto de las cuotas de autosuficiencia que se requieran.

La Comisión y los Organismos de Cuenca podrán revisar las actividades y forma de prestar el servicio de riego, dictar las medidas correctivas e intervenir en la administración en los términos que se deberán establecer en el reglamento de operación.

El reglamento de operación y el monto de las cuotas de autosuficiencia, así como sus modificaciones, requerirán de la sanción de la Comisión y los Organismos de Cuenca.

Artículo 60-VII. En el título de concesión de aguas propiedad de la Nación que otorgue el Organismo de Cuenca competente a las unidades de riego se incorporará el permiso de construcción respectivo y, en su caso, la concesión para el uso o aprovechamiento de los bienes públicos a los que se refiere la presente Ley.

Artículo 61-VII. El estatuto social de la persona moral y el reglamento de las unidades de riego contendrán lo dispuesto en la Sección Segunda del Capítulo presente y no podrán contravenir lo dispuesto en el Título de Concesión respectivo.

Artículo 62-VII. El órgano directivo de las personas morales propondrá a la asamblea general el reglamento de operación y el monto de las cuotas de autosuficiencia que se requieran para la recuperación y amortización de las inversiones. La Comisión podrá revisar las actividades y forma de prestar el servicio de riego, dictar las medidas correctivas e intervenir en la administración en los términos que se deberán establecer en el reglamento de operación.

El reglamento de operación y el monto de las cuotas de autosuficiencia, así como sus modificaciones, requerirán de la sanción de la Comisión Nacional de Agua.

Artículo 63-VII. Las unidades de riego que así lo convengan podrán integrar un distrito de riego. Independientemente de lo anterior, las unidades de riego se podrán asociar libremente entre sí.

Distritos de Riego

Artículo 64-VII. Los distritos de riego se integrarán en los términos de la presente sección con las áreas comprendidas dentro de su perímetro, las obras de infraestructura hidráulica, las aguas superficiales y aguas del subsuelo destinadas a prestar el servicio de suministro de agua, los vasos de almacenamiento y las instalaciones necesarias para su operación y funcionamiento.

Artículo 65-VII. Los distritos de riego serán administrados, operados, conservados y mantenidos por los usuarios de los mismos, organizados en los términos establecidos en las Disposiciones Generales del presente Capítulo o por quien éstos designen, para lo cual la Comisión, por conducto de los Organismos de Cuenca, concesionará el agua y en su caso, la infraestructura pública necesaria a las personas morales que éstos constituyan al efecto. Los usuarios del distrito podrán adquirir la infraestructura de la zona de riego en términos de Ley.

Artículo 66-VII. En cada distrito de riego se establecerá un comité hidráulico, cuya organización y operación se determinarán en el reglamento que al efecto elabore y aplique cada distrito, el cual actuará como órgano colegiado de concertación para un manejo adecuado del agua e infraestructura.

El comité hidráulico propondrá un reglamento del distrito de riego respectivo y vigilará su cumplimiento. El reglamento no podrá contravenir lo dispuesto en los Títulos de Concesión y se someterá a sanción del Organismo de Cuenca que corresponda.

El reglamento del servicio de riego se ajustará a lo dispuesto en Sección de Disposiciones Generales del presente Capítulo, de la presente Ley

Artículo 67-VII. En los distritos de riego, los usuarios tendrán el derecho de recibir el agua para riego al cumplir con lo siguiente:

- A. Formar parte del padrón de usuarios respectivo, el cual será integrado y actualizado por el Organismo de Cuenca competente con la información y el apoyo que le proporcionen los usuarios, en forma individual y a través de sus organizaciones, y
- B. Contar con permiso único de siembra expedido para tal efecto, cuyas características serán definidas por la Autoridad en la materia.

Una vez integrado el padrón, será responsabilidad del concesionario mantenerlo actualizado en los términos del reglamento del distrito y se inscribirá en el Registro Público de Derechos de Agua.

Artículo 68-VII. Los usuarios de los distritos de riego están obligados a:

- I. Usar el agua y el servicio de riego en los términos del reglamento del distrito;
- II. Pagar las cuotas de autosuficiencia por servicios de riego que se hubieran acordado por los propios usuarios, mismas que deberán cubrir por lo menos los gastos de administración y operación del servicio y los de conservación y mantenimiento de las obras. Dichas cuotas de autosuficiencia se someterán a la autorización del Organismo de Cuenca que corresponda, el cual las podrá objetar cuando no cumplan con lo anterior, y
- III. Suministrar información al Sistema Nacional de Información del Agua.

El incumplimiento de lo dispuesto en este Artículo será suficiente para suspender la prestación del servicio de riego, hasta que el infractor regularice su situación.

La suspensión por la falta de pago de la cuota de autosuficiencia por servicios de riego, no podrá decretarse en un ciclo agrícola cuando existan cultivos en pie.

Artículo 69-VII. En ciclos agrícolas en los que por causas de fuerza mayor el agua sea insuficiente para atender la demanda del Distrito de Riego, la distribución de las aguas disponibles la hará el Organismo de Cuenca de conformidad con las disposiciones establecidas en la Declaratoria de Emergencia hidrogeológica de haberse efectuado, o en su defecto por el Reglamento del Distrito de Riego.

Artículo 70-VII. Los usuarios de los distritos de riego deberán respetar los programas de riego determinados conforme a la disponibilidad del agua para cada ciclo agrícola. La realización de siembras no comprendidas en los programas de riego y de siembra que para tal fin hubieren aprobado las autoridades competentes para ese ciclo agrícola, originará la suspensión del derecho a contar con el servicio de riego, aun cuando existan cultivos en pie.

Cuando no exista disponibilidad de agua y los usuarios que dispongan de medios propios para riego y hayan satisfecho las necesidades de agua derivadas de la superficie autorizada en los padrones, deberán entregar al distrito de riego los volúmenes excedentes que determine el Organismo de Cuenca. Aquellos usuarios en el distrito que resulten beneficiados con el aprovechamiento de tales volúmenes excedentes, deberán cubrir los costos que se originen a los usuarios o asociación de éstos que hubieren contado con excedentes.

Artículo 71-VII. El Ejecutivo Federal promoverá la organización de los productores rurales y la construcción de la infraestructura necesaria para el establecimiento de distritos de riego.

El establecimiento de un distrito de riego con financiamiento del gobierno federal, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y se especificarán:

- I. Las fuentes de abastecimiento;
- II. Los volúmenes de aguas superficiales y subterráneas;
- III. El perímetro del distrito de riego;
- IV. El perímetro de la zona o zonas de riego que integren el distrito, y
- V. Los requisitos para proporcionar el servicio de riego.

Artículo 72-VII. Para proceder a la constitución de un distrito de riego, con financiamiento del gobierno federal, la Comisión, a través del Organismo de Cuenca que corresponda:

- I. Promoverá, en su caso, las vedas necesarias para el buen funcionamiento de las obras;
- II. Elaborará el plano catastral de tierras y construcciones comprendidas en el distrito;
- III. Formulará el censo de propietarios o poseedores de tierras y de otros inmuebles, así como la relación de valores fiscales y comerciales que tengan;

- IV. Realizará las audiencias, concertaciones y las demás acciones previstas en esta Ley y sus reglamentos, necesarias para constituir la zona de riego proyectada;
- V. Promoverá, en su caso, la expropiación por parte del Ejecutivo Federal de las tierras requeridas para hacer las obras hidráulicas de almacenamiento y distribución, y
- VI. Hará del conocimiento de las autoridades que deban intervenir conforme a su competencia, con motivo de la creación del distrito y, en su caso, de las expropiaciones que se requieran.

Artículo 73-VII. El Organismo de Cuenca que corresponda convocará, en los términos de los reglamentos de la presente Ley, a audiencias con los beneficiarios de la zona de riego proyectada en el distrito para:

- I. Informar y concertar con los beneficiarios la recuperación de la inversión federal en obras de infraestructura hidráulica, en los términos de la ley;
- II. Invitar a que las obras requeridas para constituir la zona de riego proyectada sean ejecutadas por los beneficiarios con sus propios recursos, y
- III. Acordar la organización de los usuarios de la zona de riego y la forma en que los beneficiarios coadyuvarán en la solución de los problemas de los afectados por las obras hidráulicas y el reacomodo de los mismos.

En caso de que en las audiencias a que se refiere el presente Artículo, dentro del año siguiente a la fecha de publicación de la creación del Distrito de Riego, no se logre la concertación para que con inversión privada y social se construya la zona de riego de todo el distrito, se podrá realizar la misma con inversión pública, previa la expropiación de la tierra que sea necesaria para constituir la zona de riego proyectada.

Igualmente se podrá proceder a la expropiación de las tierras, si antes del año a que se refiere el párrafo anterior, los futuros beneficiarios que representen las cuatro quintas partes de la superficie de riego proyectada así lo soliciten al Ejecutivo Federal.

Artículo 74-VII. La indemnización que proceda por la expropiación de las tierras se cubrirá en efectivo y será acompañada de acciones que garanticen la restauración de los derechos colectivos de los ejidos o comunidades afectadas.

A solicitud del afectado por las obras públicas federales, la indemnización se podrá cubrir mediante compensación en especie por un valor equivalente de tierras de riego por cada uno de los afectados, en los términos de Ley, y el resto de la indemnización, si la hubiere, se cubrirá en efectivo.

El Organismo de Cuenca competente, en su caso, en coordinación con las autoridades competentes, proveerá y apoyará el establecimiento de los poblados necesarios para compensar los bienes afectados por la construcción de las obras.

Artículo 75-VII. Los distritos de riego podrán:

- I. Interconectarse o fusionarse con otro u otros distritos o unidades de riego, en cuyo caso la Comisión por medio del Organismo de Cuenca competente proporcionará los apoyos que se requieran, conservando en estos casos su naturaleza de distritos de riego;
- II. Decidir e instrumentar la escisión en dos o más unidades de riego, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento del distrito, en cuyo caso la Comisión por medio del Organismo de Cuenca que corresponda concertará las acciones y medidas necesarias para proteger los derechos de los usuarios, y
- III. Cambiar el uso del agua, previa autorización de la Comisión, conforme a lo establecido en las Disposiciones Generales del presente Capítulo.

Temporal Tecnificado

Artículo 76-VII. Las Unidades y Distritos de Temporal Tecnificado se integrarán y operarán en los términos de esta Sección.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión, la cual se apoyará en los Organismos de Cuenca, y con la participación de los usuarios, promoverá y fomentará el establecimiento de unidades de temporal tecnificado incluyendo las de drenaje a efecto de incrementar la producción agropecuaria.

El acuerdo de creación de las Unidades de Temporal Tecnificado se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, que se sustentarán en estudios técnicos formulados por los Organismos de Cuenca y autorizados por la Comisión. En dicho acuerdo se señalará el perímetro que la delimite, la descripción de las obras y los derechos y obligaciones de los beneficiarios por los servicios que se presten con dichas obras, además de:

- I. Los requisitos para formar parte como usuarios del Distrito de Temporal Tecnificado;
- II. Los derechos y obligaciones de quienes formen del Distrito de Temporal Tecnificado;
- III. La localización geográfica y el perímetro que delimite al Distrito de Temporal, y
- IV. La descripción de la infraestructura asociada a la creación y operación de las obras que benefician al Distrito de Temporal Tecnificado.

Artículo 77-VII. En los Distritos de Temporal Tecnificado, tomando como base las unidades de temporal tecnificado que se identifiquen y se ubiquen dentro de su ámbito territorial y que cuenten con infraestructura agrícola federal, los beneficiarios de la misma deberán organizarse y constituirse en personas morales con el objeto de que, por cuenta y en nombre de las autoridades mencionadas en el Párrafo Primero del presente Artículo, presten los diversos servicios que se requieran, incluyendo drenaje y vialidad, administración, operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura, y cobren por superficie beneficiada las cuotas de autosuficiencia derivadas de la prestación de tales servicios.

Las cuotas de autosuficiencia deberán cubrir la totalidad de los costos de los servicios prestados y podrán incluir la recuperación de las inversiones y el mejoramiento de la infraestructura de Temporal; para tal efecto, los usuarios de los servicios estarán obligados a cubrir dichas cuotas de autosuficiencia.

Las autoridades mencionadas en el Párrafo Primero del presente Artículo, brindarán la asesoría técnica necesaria a los beneficiarios de los distritos de temporal tecnificado, tomando como base las unidades de temporal tecnificado que se identifiquen y se ubiquen dentro de su ámbito territorial y, en su caso, de las áreas de las cuencas que afecten la infraestructura con aportaciones de agua y sedimentos.

Lo establecido para los distritos de riego y las unidades de riego será aplicable, en lo conducente, a los distritos de temporal tecnificado.

Sección Cuarta. Uso Pecuario

Artículo 78-VII. El uso o aprovechamiento sustentable de las aguas superficiales y aguas del subsuelo en actividades pecuarias se podrá realizar por personas físicas y morales previo otorgamiento del Título de Concesión para el empleo de agua como insumo productivo en la cría, ordeña y engorda de ganado, aves de corral u otros animales y su preparación para la primera enajenación, siempre que no comprendan la transformación agroindustrial.

Las condicionantes para el aprovechamiento sustentable referirán a la obligación de los usuarios al cumplimiento de planes de ordenamiento ganadero revisados por el Consejo Regional, contemplando estrategias para prevenir daños a suelos, vegetación y a aguas superficiales y subterráneas, así como mecanismos y dispositivos para el reciclaje interno del agua y para la sustitución progresiva de agua de primer uso por agua reciclada o por agua residual tratada.

Las actividades ganaderas que implican el confinamiento de más de 1,000 aves, o más de 500 unidades de ganado mayor requerirán de un Dictamen de Impacto Socio-Hídrico para la autorización del otorgamiento y renovación de la concesión de agua, garantizando la no contaminación de aguas superficiales o subterráneas con patógenos, sustancias químicas o excretas generadas.

Queda prohibida la descarga de las aguas residuales utilizadas en procesos pecuarios a los sistemas de alcantarillado y drenaje municipal. Los usuarios podrán convenir con las Comisiones Estatales del Agua y/o con los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento la descarga en sus sistemas de drenaje, exclusivamente si los caudales son sometidos a un tratamiento secundario o terciario previo a la descarga.

Artículo 79-VII. Los solicitantes de Uso Pecuario al momento de requerir el Título de Concesión deberán declarar el tipo de actividad específica y los procesos a desarrollar, así como la estrategia y calendario a seguir para sustituir agua de primer uso por agua residual tratada cuando esta sustitución sea técnicamente posible.

Se podrá otorgar concesión a:

- I. Personas físicas o morales para el uso individual de aguas superficiales y subterráneas con fines pecuarios; y
- II. Personas morales para el uso común de aguas superficiales y subterráneas, que deberán contar con:
 - A. Reglamento que establezca la forma de administración, operación y suministro de agua, de protección de los derechos individuales, la distribución de las aguas concesionadas; y
 - B. Elaborar y actualizar un padrón de usuarios que contenga el nombre de las personas beneficiarias, la especie y número de cabezas de ganado que posee, y el volumen de agua que le corresponde.

Sección Quinta. Uso Acuicultura

Artículo 80-VII. El uso o aprovechamiento sustentable de las aguas superficiales y aguas del subsuelo para el cultivo, reproducción y desarrollo de cualquier especie de la fauna y flora acuáticas en actividades de acuicultura se podrá realizar por personas físicas y morales previo otorgamiento de Título de Concesión respectivo por los Organismos de Cuenca.

El Título de Concesión para actividades de acuicultura tendrá carácter preferente siempre que tenga como finalidad asegurar la soberanía y seguridad alimentaria nacional.

No se requerirá concesión de aguas propiedad de la Nación cuando las actividades de acuicultura y maricultura se realicen en sistemas suspendidos en los términos establecidos en la sección segunda del Capítulo I de este Título.

Artículo 81-VII. Los concesionarios de aguas superficiales y aguas del subsuelo en actividades acuícolas tendrán los derechos y obligaciones que establece la presente Ley y su Reglamento, en armonía con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

La Comisión deberá requerir opinión a la Comisión Nacional para Uso y Conocimiento de la Biodiversidad, sobre los riesgos que representa para la biodiversidad acuática la producción acuícola o maricultura que solicita la concesión. En caso de que la opinión indique un alto riesgo de efectos nocivos para la biodiversidad nativa, la Comisión deberá negar la concesión o uso de cuerpos de agua superficial o agua del subsuelo.

En el caso de que el cuerpo de agua a utilizar se encuentre dentro de un área natural protegida, la Comisión, deberá requerir opinión a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la cual será vinculante en caso de ser negativa.

Sección Sexta. Uso industrial y de servicios

Artículo 82-VII. El uso industrial del agua es el que se otorga mediante concesión para procesos de transformación de materias primas o materiales, incluyendo actividades agro-industriales, incluye el agua que se utiliza en parques industriales, calderas, dispositivos

para enfriamiento, lavado, sanitarios e instalaciones industriales o fabriles y otros servicios dentro de la industria.

Artículo 83-VII. En los usos industriales las concesiones serán otorgadas por Organismo de cuencas según lo establecido en el patrón de aprovechamiento correspondiente, y estarán sujetas a las siguientes condicionantes:

- I. No usar de agua potable asignada a los sistemas de agua potable y saneamiento en sus procesos industriales y no descargar sus aguas a los sistemas de alcantarillado y drenaje municipal.
- II. Declarar el tipo de actividad transformadora o manufacturera específica y los procesos a desarrollar así como la estrategia y calendario a seguir para sustituir agua de primer uso por agua residual tratada;
- III. Informar de manera veraz los contaminantes a utilizar y cómo serán eliminados antes de la descarga de sus aguas residuales;
- IV. Contar con medidores con transmisión en tiempo real en su punto de extracción y de descarga;
- V. Contar con mecanismos y dispositivos para el reciclaje interno del agua, tendientes a lograr el objetivo progresivo de cero descargas, así como a la eliminación inmediata de sustancias tóxicas;
- VI. Tener accesibles al público los puntos de descarga de aguas de uso industrial para su verificación.
- VII. Las descargas a cuerpos de agua tendrán que realizarse a la misma temperatura del cuerpo receptor.
- VIII. Fomentar una cultura de reducción, reúso y reciclaje tanto del agua como de los residuos generados por estas industrias.

Artículo 84-VII. Se prohíbe la mezcla de descargas provenientes de distintos concesionarios antes de los puntos de descarga; en caso de que tenga lugar dicha mezcla, todos los concesionarios serán solidariamente responsables por los contenidos de las mismas.

Sección Séptima. Uso actividades minero-extractivas

Artículo 85-VII. Las personas físicas o morales dedicadas a extraer y explotar los recursos del subsuelo, tales como los minerales, gas y petróleo deberán obtener Títulos de Concesión para el uso y aprovechamiento del agua para la extracción, generación y, en su caso, transformación de productos.

Los Organismos de Cuenca, en uso de sus atribuciones, determinarán la concesión para cada usuario de industrias extractivas, atendiendo a la disponibilidad del agua y al orden de prelación y previo Dictamen de Impacto Socio-Hídrico, podrá concesionar volúmenes fijos de agua a ser utilizada en sistemas cerrados de cero descargas para actividades extractivas.

Los concesionarios estarán obligados a usar o aprovechar dichos recursos en forma eficiente y responsable, y garantizando la restauración de las áreas de extracción para asegurar la conservación de los ecosistemas.

Sección Octava. Uso generación de energía eléctrica

Artículo 86-VII. El aprovechamiento sustentable de las aguas para generar energía eléctrica destinada al servicio público de suministro eléctrico y producido a través de la energía térmica o geotérmica, y producido a través de la turbinación de caudales de agua proveniente de embalses requerirá Títulos de Concesión otorgado por los Organismos de Cuenca.

Las concesiones para el uso o aprovechamiento sustentable de las aguas en generación de energía eléctrica se otorgarán en favor de la Comisión Federal de Electricidad en primera instancia y en casos suplementarios en favor de personas físicas y morales.

Las concesiones que regula este artículo, podrán ser objeto de modificación en caso de alteración de los puntos de extracción o inyección, redistribución de volúmenes y relocalización, reposición y cierre de pozos, para lo cual el concesionario deberá presentar solicitud que cumpla con los requisitos que establece el Reglamento.

Artículo 87-VII. Previo al otorgamiento de los Títulos de Concesión del Uso Generación de Energía Hidroeléctrica, los Organismos de Cuenca deberán de atender los acuerdos de carácter vinculante emitidos por los Consejos Regionales relativos a la ampliación de estudios en torno a grandes proyectos hidráulicos con impactos sociales y ambientales significativos. Sólo se podrá utilizar el agua de ríos que no se consideren prístinos.

Así mismo, los usuarios de generación hidroeléctrica deberán de presentar una evaluación de costo-beneficio mediante la cual se constate que la obra es necesaria para cumplir con derechos humanos y que no existe una tecnología menos dañina a las comunidades y las cuencas.

Artículo 88-VII. Las condicionantes para el aprovechamiento sustentable referirán a la obligación de los concesionarios al establecimiento de medidas para garantizar el consentimiento previo, libre e informado de los habitantes de las localidades que podrían ser afectados con las obras hidráulicas, así como la seguridad hídrica de las personas y las relacionadas con el establecimiento de medidas preventivas para evitar inundaciones aguas abajo de los embalses.

Así mismo, las condicionantes incluirán la obligación de los usuarios para implementar mecanismos y dispositivos para el empleo de agua reciclada o agua residual tratada en las actividades de enfriamiento de generadores según corresponda, así como el manejo adecuado de sus desechos radioactivos y la elección de la tecnología que menos vulnere los derechos humanos al agua, a la salud y a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas.

Artículo 89-VII. En la generación de energía eléctrica mediante usos no consuntivos, se deberá respetar el caudal ecológico del río, calculado según las normas mexicanas vigentes, considerando el régimen de flujos esperados durante su vida útil. En todo caso, se requerirá del depósito de una fianza para cubrir el costo de mantenimiento y eventual reemplazo o desmantelamiento de la obra, el cual deberá ser calculado como parte integral del proyecto desde su construcción.

Artículo 90-VII. Al tratarse de volúmenes no consuntivos, los Títulos de Concesión del Uso en generación de energía eléctrica deben establecer la concurrencia como fuente de suministro de Uso Doméstico y, en los casos que técnicamente sea posible, del Uso Servicio Público.

En los embalses se podrán realizar actividades de acuacultura en sistemas suspendidos.

Queda prohibida la generación de energía eléctrica con aguas provenientes de trasvases.

Artículo 91-VII. La Comisión realizará la programación periódica de extracción del agua en cada corriente, vaso, lago, laguna o depósito de propiedad nacional, y de su distribución, para coordinar el aprovechamiento hidroeléctrico con los demás usos del agua.

Los estudios y la planeación que realice la Comisión Federal de Electricidad respecto de los aprovechamientos hidráulicos destinados a la generación de energía eléctrica, una vez aprobados por la Comisión, formarán parte de los planes generales sobre aprovechamiento de los recursos hídricos del país. Igualmente, los estudios y planes que realice la Comisión en materia hídrica, podrán integrarse a los planes generales para el aprovechamiento de la energía eléctrica del país. En la programación hídrica que realice la Comisión y que se pueda aprovechar para fines hidroeléctricos, se dará la participación que corresponda a la Comisión Federal de Electricidad en los términos de la ley aplicable en la materia.

Artículo 92-VII. El Ejecutivo Federal determinará si las obras hidráulicas correspondientes al sistema hidroeléctrico deberán construirse por la Comisión o por la Comisión Federal de Electricidad.

La Comisión podrá usar o concesionar la infraestructura a su cargo para generar la energía eléctrica que requiera y podrá disponer también del excedente, en los términos de la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 93-VII. Queda prohibida la descarga de las aguas residuales utilizadas en generación de energía eléctrica a los sistemas de alcantarillado y drenaje municipal. Los usuarios podrán convenir con las Comisiones Estatales del Agua o análogas y/o con los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento la descarga en sus sistemas de drenaje, exclusivamente si las descargas son sometidas a un tratamiento secundario o terciario.

Sección Novena. Uso turístico y recreativo

Artículo 94-VII. El uso servicios turísticos y recreativos es aquel que destina el agua como insumo productivo a la operación de infraestructura de los servicios turísticos y recreativos considerando el conjunto de actividades relacionadas con la mismas, tales como el riego de parques, jardines, campos de golf, césped de estadios, la operación de balnearios y albercas, el llenado de lagos artificiales, la limpieza de instalaciones e insumos para el hospedaje.

El uso o aprovechamiento sustentable de las aguas superficiales y aguas del subsuelo en actividades turísticas y recreativas se podrá realizar por personas físicas o morales previo otorgamiento del Título de Concesión respectivo por parte de los Organismos de Cuenca.

Artículo 95-VII. Las condicionantes para el aprovechamiento sustentable establecerán la obligación de los usuarios para implementar mecanismos y dispositivos para el reúso de agua y para la sustitución progresiva de agua de primer uso por agua reciclada o por agua residual tratada en las actividades e instalaciones donde técnicamente sea posible.

La Comisión deberá negar la concesión para el uso y aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación con fines turísticos y de recreación, cuando exista afectación al régimen hidrológico, a la correcta operación de la infraestructura hidráulica, al goce de derechos de terceros o cuando exista la prestación del servicio por parte de un sistema municipal o intermunicipal de agua potable y saneamiento, a menos que este último declare la incapacidad para dar el servicio.

Artículo 96-VII. Los solicitantes del uso de servicios turísticos y recreativos al momento de requerir el Título de Concesión deberán declarar el tipo de actividades a desarrollar, así como la estrategia y calendario a seguir para sustituir agua de primer uso por agua reciclada y agua residual tratada.

CAPÍTULO VI. Concesiones de bienes nacionales y materiales pétreos

Sección Primera. Bienes Nacionales

Artículo 97-VII. El uso o aprovechamiento de los bienes nacionales a que se refiere esta Ley, se realiza mediante concesión que otorga el Ejecutivo Federal a través de la Comisión, de acuerdo a lo establecido en **los artículos 14-VI y 15-VI de la presente Ley.**

El otorgamiento de concesiones para el uso o aprovechamiento de bienes nacionales su prórroga, suspensión, extinción y revocación se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento en materia de concesiones para el uso o aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación, en lo que resulte aplicable.

Para el otorgamiento de las concesiones de los bienes nacionales, en igualdad de circunstancias, tendrá preferencia el propietario o poseedor del predio colindante a dicho bien nacional.

Artículo 98-VII. La Comisión negará la concesión para el uso o aprovechamiento de bienes nacionales cuando:

- I. Se determine técnicamente que su otorgamiento representa riesgo para la vida de las personas o la seguridad de sus bienes;
- II. Se afecte la morfología o el régimen hidrológico del canal o de los ecosistemas;
- III. Se afecte la correcta operación de la infraestructura hidráulica;
- IV. Se afecten derechos de terceros.

Sección Segunda. Materiales pétreos

Artículo 99-VII. La extracción de materiales pétreos, incluyendo arena, grava o piedra proveniente de bienes nacionales, requerirá de un Título de Concesión otorgada por la Comisión, con el visto bueno del Consejo de Regional correspondiente.

Dicha concesión podrá ser otorgada por la Comisión, previo Dictamen de Impacto Socio-Hídrico favorable y de la Evaluación de Impacto Ambiental en los términos de esta ley y la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. La concesión sólo podrá autorizarse cuando se demuestre que no afectará el funcionamiento hidrológico del cauce y o zona a concesionar, ni tendrá efectos negativos sobre los ecosistemas, en la recarga de agua subterránea, ni en la protección contra la evaporación de los escurrimientos, ni a la población.

Queda prohibida la exportación a otros países de materiales pétreos a los que se refiere este artículo.

Las personas físicas o morales que aprovechen o exploten de manera no autorizada los materiales pétreos a los que se refiere este artículo, perderán el derecho obtener concesiones para realizar dicha actividad, sin menoscabo de las sanciones administrativas o penales aplicables

Artículo 100-VII. La vigencia de la concesión para la extracción, uso o aprovechamiento de materiales pétreos debe establecerse hasta por dos años, renovable por el mismo periodo en caso del cabal cumplimiento de las condicionantes de la concesión. A su vencimiento, el concesionario está obligado a limpiar y liberar de cualquier obra, equipo o desecho el cauce y los bienes nacionales.

Artículo 101-VII. La Comisión hará revisiones periódicas del cumplimiento de las concesiones de extracción, uso y aprovechamiento de material pétreo. Los Consejos Regionales podrán acompañar dichas revisiones o realizar revisiones adicionales.

En caso de detectarse daños significativos a taludes, cauces y otros elementos vinculados con el régimen hídrico y la geomorfología de los cuerpos de agua, a juicio de la Comisión o del Consejo de Cuenca, conforme a sus respectivas atribuciones, deberán repararse totalmente por los causantes, sin menoscabo de la aplicación de otras sanciones

administrativas y penales que pudieran proceder conforme a la reglamentación que se expida al respecto.

Artículo 102-VII. Las concesiones otorgadas para la extracción de materiales pétreos bienes nacionales, serán revocadas cuando se encuentre evidencia de cualquiera de las siguientes causas:

- I. La disposición de materiales pétreos en volúmenes mayores que los autorizados;
- II. La disposición de materiales pétreos sin cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas;
- III. La falta de pago oportuno de las cuotas y derechos correspondientes;
- IV. La ejecución inadecuada de las obras y trabajos autorizados;
- V. La transmisión de los derechos otorgados por título a terceros, o el permitir a terceros en forma provisional el uso o aprovechamiento de los materiales pétreos amparados por la concesión respectiva;
- VI. El incumplimiento de medidas preventivas y correctivas requeridas por la Comisión, y
- VII. Las demás previstas en esta Ley, en sus reglamentos o en el propio título de concesión.

Artículo 103-VII. Al extinguirse los títulos de concesión para la extracción de materiales pétreos bienes nacionales, por llegar a su término o por haber sido revocados, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente al sitio deberán ser removidas en un plazo máximo de 30 días, sin perjuicio de que la Comisión o los Consejos de Cuenca las consideren de utilidad posterior, en cuyo caso se revertirán en favor de la federación.

CAPÍTULO VII. Procedimientos, derechos y obligaciones para concesiones y asignaciones

Sección Primera. Solicitudes y expediciones

Artículo 104-VII. En la autorización de Títulos de concesiones y asignaciones se aplicarán los principios de precaución y prevención, con la finalidad de evitar efectos negativos a terceros, al desarrollo hídrico de las fuentes de abastecimiento y a la cuenca hidrológica.

Un Título de Concesión o Asignación podrá expedirse cuando el Organismo de Cuenca hubiera evaluado y validado lo siguiente:

- I. La normatividad relativa al control del uso o aprovechamiento de las aguas, vedas, reservas y reglamentos específicos en aguas propiedad de la Nación vigentes en el acuífero, cuenca o región hidrológica de que se trate;
- II. La disponibilidad del volumen de agua Aprovechable por cuenca durante el tiempo de vigencia de la concesión, que deberá calcularse en tiempo real con base en la telemetría;
- III. El cálculo sobre caudal ecológico conforme a las normas aplicables;

- IV. El orden de la prelación de usos establecido en la presente Ley y por el Consejo Regional correspondiente, cuando se presenten solicitudes simultáneas;
- V. La memoria técnica del proceso consuntivo del uso y volumen de agua solicitado;
- VI. En su caso, la manifestación de Impacto Socio -Hídrico;
- VII. El proyecto ejecutivo de las obras necesarias para la extracción de agua en cuerpos de agua superficiales;
- VIII. El proyecto ejecutivo de las obras necesarias para la extracción de las aguas del subsuelo;
- IX. En su caso, el Proyecto Ejecutivo que determine la solución técnica para el saneamiento de las aguas residuales descargadas;
- X. En su caso, los procesos y métodos para el reúso del agua;
- XI. En su caso, el consentimiento otorgado por los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas mediante procedimientos de consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada con base en sus sistemas normativos, cuando se trate de los territorios que habitan u ocupan;
- XII. El grado de cumplimiento de los derechos humanos asociados al agua;
- XIII. La responsabilidad social y ambiental que promueve el solicitante;
- XIV. Los escenarios climáticos prospectivos en la zona, y
- XV. El respeto a los derechos de terceros.

Artículo 105-VII. La emisión de un Título de Asignación y Concesión para el aprovechamiento de las aguas superficiales y aguas del subsuelo deberá ser acompañado de un Anexo de Descarga cuando el usuario descargue intermitente o permanentemente agua residual, misma que deberá ser tratada antes de ser depositada en cuerpos de agua, incluyendo las aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos en forma tal que pueda ocasionar daño a los ecosistemas asociados al agua.

Los Anexos de Descarga deberán establecer los parámetros de calidad de las descargas, así como el tipo de tratamiento y, en su caso, el aprovechamiento sustentable al que deben someterse las descargas de aguas residuales.

Los anexos de descarga no serán requeridos para el uso para la generación de energía hidroeléctrica.

Los condicionantes de las concesiones buscarán asegurar que, en la mayor medida posible, el agua utilizada sea reciclada, reusada o regresada con calidad al cuerpo de agua superficial o subterráneo del cual fue extraída.

Artículo 106-VII. La solicitud de una concesión grande cuyo aprovechamiento pudiera resultar en la emisión de contaminantes en las aguas residuales tendrá que incluir la presentación de su Cédula de Operación Anual vigente. El tipo de contaminante utilizado puede ser motivo para el no otorgamiento de la concesión. La concesión otorgada especificará los niveles máximos permitidos de cada contaminante con base en las Normas en la materia.

La presencia en las descargas de las aguas concesionadas de contaminantes no mencionados en la Cédula de Operación Anual, o por arriba de los niveles máximos permitidos por los condicionantes de su concesión, será motivo para su no renovación.

Artículo 107-VII. La solicitud de concesión o asignación deberá contener al menos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. La cuenca hidrológica, región hidrogeológica en su caso, región hidrológica, municipio y localidad a que se refiere la solicitud;
- III. Los documentos que acrediten la propiedad o posesión del inmueble en el que se llevarán a cabo las actividades de uso o aprovechamiento de las aguas, así como las superficies a beneficiar;
- IV. El documento que acredite la constitución de las servidumbres que se requieran para las actividades autorizadas;
- V. El punto georreferenciado de extracción de las aguas superficiales y aguas del subsuelo que se soliciten;
- VI. En su caso, el dictamen de no afectación a pueblos o comunidades indígenas o sus territorios emitido por el INPI. En caso de afectación será indispensable el consentimiento expreso de la comunidad o pueblo indígena que se trate;
- VII. El volumen de extracción y consumo requeridos;
- VIII. El uso que se le dará al agua;
- IX. El punto georreferenciado de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad;
- X. El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para su extracción y aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y los procesos y medidas para el reúso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico
- XI. El costo económico y ambiental de las obras proyectadas, esto último conforme a lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; y
- XII. La duración de la concesión o asignación que se solicita.
- XIII. La manifestación de impacto ambiental, cuando así se requiera conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- XIV. En su caso, el dictamen de Impacto Socio Hídrico, que deberá tramitarse en términos de esta Ley;
- XV. El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción, aprovechamiento y descarga de las aguas motivo de la solicitud;
- XVI. La memoria técnica con los planos correspondientes que contengan la descripción y características de las obras a realizar, para efectuar el uso o aprovechamiento de las aguas a las cuales se refiere la solicitud, así como la disposición y tratamiento de las aguas residuales resultantes y las demás medidas para prevenir la contaminación de los cuerpos de agua , a efecto de cumplir con lo dispuesto en la Ley;
- XVII. La documentación técnica que soporte la solicitud en términos del volumen de consumo requerido, el uso que se le dará al agua y las condiciones de cantidad y calidad de la descarga de aguas residuales respectivas, y

- XVIII. Un croquis que indique la ubicación del predio, con los puntos de referencia que permitan su localización y la del sitio donde se realizará la extracción de las aguas superficiales y aguas del subsuelo; así como los puntos donde efectuará la descarga, y
- XIX. Los demás que a juicio de la Comisión sean necesarios para garantizar el aprovechamiento sustentable del agua.

Los estudios y proyectos a que se refiere este Artículo, se sujetarán a las normas y especificaciones técnicas que en su caso emita la Comisión.

Conjuntamente con la solicitud de concesión o asignación para el uso o aprovechamiento de aguas superficiales y aguas del subsuelo, se solicitará el permiso para la realización de las obras que se requieran para el uso o aprovechamiento de aguas y el tratamiento y descarga de las aguas residuales respectivas. La solicitud especificará la aceptación plena del beneficiario sobre su obligación de pagar regularmente y en su totalidad las contribuciones fiscales que se deriven de la expedición del título respectivo y que pudieren derivarse de la extracción, consumo y descarga de las aguas concesionadas o asignadas, así como los servicios ambientales que correspondan. El beneficiario conocerá y deberá aceptar en forma expresa las consecuencias fiscales y de vigencia del título respectivo que se expida en su caso, derivadas del incumplimiento de las obligaciones de pago referidas.

Artículo 108-VII. Los pueblos y comunidades indígenas podrán registrar sus aguas mediante formato oficial o electrónico expedido por la Comisión, sus territorios, contemplando además:

- I. Nombre del pueblo o comunidad indígena.
- II. Entidad Federativa
- III. Cuenca o región hidrogeológica, municipio y localidad a la que pertenece.

Artículo 109-VII. Los Organismos de Cuenca deberán emitir observaciones a los proyectos ejecutivos y en su caso a la manifestación de impacto socio - hídrico y a la memoria técnica anteriormente referidos dentro de un plazo que no excederá los 40 días hábiles desde su fecha de presentación.

En caso de que la solicitud del promovente no contenga los datos o no cumpla con los requisitos aplicables referidas en párrafos anteriores, los Organismos de Cuenca deberán prevenir al interesado para que subsane la deficiencia dentro de un plazo de treinta días hábiles. En este caso el plazo para dictar resolución se suspenderá por un tiempo igual al que haya utilizado el interesado para desahogar la prevención.

Los Organismos de Cuenca están obligados a notificar la autorización o negativa por escrito, ya sea por medio de comunicación electrónica o bajo notificación personal a los solicitantes de títulos en un plazo no mayor a noventa días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente y solventadas las observaciones.

Artículo 110-VII. La emisión de un Título de Asignación o Concesión deberá especificar con toda precisión lo siguiente:

- I. El uso al que será destinado el aprovechamiento;
- II. Las características de las obras y equipamiento aprobados para la extracción de las aguas;
- III. El volumen asignado o concesionado anualmente expresado en unidades de metros cúbicos por bimestre y por año;
- IV. La vigencia o duración de la concesión o asignación;
- V. El volumen o porcentaje del volumen de extracción que deberá reservarse y reducirse bajo situaciones de Emergencia hidroecológica;
- VI. El punto de descarga de las aguas residuales;
- VII. En su caso, los procesos y métodos para el reúso y reciclaje del agua;
- VIII. En su caso, el proceso de tratamiento de las aguas residuales aprobado para tratar las aguas residuales resultantes del aprovechamiento con los parámetros de cantidad y calidad, y;
- IX. Condicionantes particulares progresivas a las que deberá someterse el aprovechamiento de las aguas, orientadas a la restauración y recuperación del recurso hídrico y de los ecosistemas asociados a la producción de agua, así como las metas de calidad del agua establecidas para el cuerpo de agua.

Estando debidamente integrado el expediente, la Comisión deberá contestar las solicitudes dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación.

Artículo 111-VII. Una vez otorgado el Título de Concesión o Asignación, el concesionario o asignatario tendrá el derecho de aprovechar sustentablemente las aguas concesionadas o asignadas durante la vigencia y términos establecidos la presente Ley General y sus reglamentos.

La vigencia del Título de Concesión o Asignación inicia a partir del día siguiente en que le sea notificado.

Los Títulos de Concesión o asignación no garantizan la existencia o invariabilidad del volumen de agua concesionada o asignada.

Sección Segunda. Vigencia y renovación

Artículo 112-VII. Los Títulos de asignación y concesión tendrán las siguientes vigencias:

- I. Los Títulos Asignación Primaria tendrán una vigencia mínima de 5 años y máxima de 15 años.
- II. Los Títulos Asignación Secundaria tendrán una vigencia mínima de 5 años y máxima de 10 años.

- III. Los Títulos de Concesión de uso Uso Agrícola de Asociaciones de Usuarios tendrán una vigencia mínima de 5 años y máxima de 10 años.
- IV. Los Títulos de Concesión de uso Uso Generación Hidroeléctrica tendrán una vigencia mínima de 5 años y máxima de 10 años.
- V. Los Títulos de Concesiones ordinarias de cualquier uso que amparen volúmenes menores a 500 mil metros cúbicos al año, calculados con base en el volumen total concesionado por el titular en todo el país, tendrán una vigencia mínima de 5 años y máxima de 10 años.
- VI. Los Títulos de Concesiones de manejo especial y las grandes que amparan volúmenes iguales o mayores a 500 mil metros cúbicos al año, calculados con base en el volumen total concesionado por el titular en todo el país, tendrán una vigencia mínima de 2 años y máxima de 5 años.

Estos Títulos podrán ser renovables siempre que el asignatario o concesionario pueda comprobar el cumplimiento de las condicionantes establecidas en la presente Ley y en el Título en particular.

La definición de la vigencia en cada Título de asignación y concesión dependerá del volumen disponible según el Patrón de Aprovechamiento de la cuenca correspondiente.

Artículo 113-VII. Las personas físicas y morales interesadas en adquirir una concesión con una vigencia mayor las antes señaladas podrán presentar una solicitud de ampliación de vigencia ante el Organismo de Cuenca demostrando que su proyecto tiene una tasa de retorno de inversión mayor a la temporalidad máxima permitida del tipo de concesión equivalente. En estos casos el Organismo de Cuenca podrá emitir títulos de concesión por un plazo de hasta 15 años siempre y cuando se cumplan cada uno de las siguientes condicionantes:

- I. Contar con un estudio que garantice la disponibilidad de agua en el horizonte de tiempo de la concesión y que dicha concesión no ponga en riesgo el Derecho Humano al agua, el Caudal Ecológico y los derechos de terceros. Dicho estudio será desarrollado por el Organismo de Cuenca y deberá de contar con la validación por parte del Consejo Regional.
- II. El aprovechamiento solicitado deberá corresponder a la Programa Regional Hídrico, lo cual deberá ser avalado por el Consejo Regional
- III. El Organismo de Cuenca deberá llevar a cabo un proceso de consulta con la población.
- IV. Obtener una manifestación de impacto ambiental positiva a nivel federal o estatal, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- V. En caso de ser aprobada la concesión, el titular deberá cumplir con las obligaciones establecidas para para grandes usuarios **en el artículo (por definir)** independientemente del volumen concesionado.

Artículo 114-VII. Los Títulos de Concesión y Asignación podrá ser renovado en forma automática hasta por una ocasión y por el mismo lapso de vigencia por el que originalmente fue expedido siempre y cuando exista disponibilidad de Volúmenes de Agua Aprovechable en la Cuenca, los usuarios acrediten el cumplimiento de las condicionantes especificadas en cada Título y sus titulares no incurrieren en las causales de suspensión o revocación previstas en la presente Ley.

Artículo 115-VII. En el proceso de renovación, cuando las condiciones de disponibilidad hubieran cambiado, incluyendo la afectación a la disponibilidad para los Derechos Humanos al agua y al saneamiento, los Organismos de Cuenca podrán ajustar el tiempo de vigencia y/o los volúmenes originalmente concesionados.

Artículo 116-VII. Un año antes de la terminación de la vigencia de las concesiones y hasta 60 días hábiles previos a su vencimiento, el Organismo de Cuenca evaluará si se han cumplido las siguientes condiciones para poder aprobar la renovación automática:

- I. El Titular ha cumplido con las condicionantes establecidas en el Título de Concesión,
- II. El Titular no ha incurrido en las causales de suspensión o revocación
- III. Se cuenta con disponibilidad de Volúmenes de Agua Aprovechable

Estando debidamente integrado el expediente de renovación y la acreditación del cumplimiento de las condiciones anteriores, la Comisión está obligada a notificar personalmente a los concesionarios o asignatarios la resolución sobre la renovación automática, dentro de un plazo que no excederá sesenta días hábiles previos al vencimiento del Título de concesión o asignación. La falta de resolución a la renovación automática podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes compete tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables. La renovación tendrá efectos a partir del día siguiente de vencido el primer título de concesión.

La renovación automática tendrá efecto en una sola ocasión por Título de concesión o asignación.

Artículo 117-VII. En el otorgamiento y renovación de asignaciones y concesiones se dará preferencia y se privilegiará la prevalencia de los derechos humanos al agua y al saneamiento, de conformidad a los principios establecidos en la presente Ley General y las características establecidos por el párrafo quinto del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sección Tercera. Transmisiones

Artículo 118-VII. Los titulares de una concesión y asignación no podrán transmitir sus derechos ni total, ni parcialmente, salvo en las siguientes excepciones:

- I. Vía sucesoria, de las personas físicas;

- II. Resolución Judicial posterior a la muerte del titular, resultado de la acción para acreditar derechos sucesorios; y
- III. Al interior de un mismo Distrito o Unidad de Riego.

En las excepciones anteriores la Comisión deberá resolver la solicitud de transmisión en el plazo de sesenta días, contados a partir de su fecha de presentación, siempre que el expediente se encuentre debidamente integrado.

Artículo 119-VII. Tratándose de las transmisiones de derechos a que se refiere este Capítulo, el adquirente queda obligado a formular aviso y acreditar ante la Comisión, dentro de los quince días siguientes al aviso de transmisión o a la autorización que se otorgue, que se encuentra usando efectivamente el volumen de agua materia de la transmisión conforme al uso materia de la concesión.

Artículo 120-VII. Las transmisiones totales o parciales de Títulos para el aprovechamiento de aguas superficiales y aguas subterráneas entre asociaciones de usuarios de un mismo Distrito o Unidad de Riego se podrán efectuar en los términos del reglamento del distrito o unidad y además su uso estará limitado solamente a actividades agrícolas.

Queda prohibida la transmisión total o parcial de Títulos de Concesión para el uso y para el aprovechamiento de aguas superficiales y aguas del subsuelo y de Títulos de Concesión para el uso de infraestructura de riego a personas físicas o morales o cualquier otro tercero o particular que no pertenezca al Distrito de Riego o Unidad de Riego.

Sección Cuarta. Servidumbres

Artículo 121-VII La Comisión podrá imponer servidumbres sobre bienes de propiedad pública o privada observando al respecto el marco legal del Código Civil Federal y disposiciones legales administrativas, que se aplicarán en lo conducente sobre aquellas áreas indispensables para el uso, reúso, aprovechamiento, conservación, y preservación del agua, ecosistemas vitales, defensa y protección de riberas, caminos y, en general, para las obras hidráulicas que las requieran.

Se considerarán servidumbres naturales a los cauces de propiedad nacional en los cuales no existan obras de infraestructura. El propietario del fundo dominante no puede agravar la sujeción del fundo sirviente.

Se considerarán servidumbres forzosas o legales aquellas establecidas sobre los fundos que sirvan para la construcción de obras hidráulicas como embalses, derivaciones, tomas directas y otras captaciones, obras de conducción, tratamiento, drenajes, obras de protección de riberas y obras complementarias, incluyendo caminos de paso y vigilancia.

Sección Quinta. Orden de prelación

Artículo 122-VII. Los Consejos Regionales en la Región Hidrológico Administrativa que corresponda, determinará el orden de prelación de los usos del agua para su adopción por parte de los Organismos de Cuenca, el cual se aplicará en situaciones normales, para el

otorgamiento de concesiones y asignaciones de uso o aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas. El uso doméstico, el uso público urbano y el uso en actividades de conservación siempre serán preferentes sobre cualquier otro uso.

En las consideraciones para el otorgamiento de títulos de concesión y asignación se debe descontar del Volumen de Agua Aprovechable por Cuenca los volúmenes a reservar que consideren el caudal ecológico de la Cuenca y la implementación de los Derechos de Acceso al agua establecidos en este Título, incluyendo el reconocimiento de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos al acceso y protección de agua en sus territorios.

Sección Sexta. Derechos y obligaciones de los usuarios

Artículo 123-VII. Los concesionarios y asignatarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Usar o aprovechar las aguas superficiales y subterráneas y los bienes nacionales que les hayan sido concesionado o asignado en los términos de la presente Ley y del título respectivo;
- II. Realizar a su costa las obras o trabajos para ejercitar el derecho de uso o aprovechamiento del agua, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables;
- III. Renunciar a las concesiones o asignaciones y a los derechos que de ellas se deriven;
- IV. Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos;
- V. Solicitar, y en su caso, obtener renovación de los títulos que les hubiesen sido expedidos, hasta por igual término de vigencia por el que se hubieran emitido y bajo las condiciones del título vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, y
- VI. Las demás que le otorguen esta Ley y el reglamento regional respectivo derivado de dicha Ley.

Artículo 124-VII. Los concesionarios y asignatarios tendrán las siguientes obligaciones, en adición a las demás asentadas en el presente Título:

- I. Ejecutar las obras y trabajos de uso o aprovechamiento de aguas superficiales y aguas del subsuelo en los términos y condiciones que establece esta Ley y sus reglamentos, y comprobar su ejecución para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hídrico de las fuentes de abastecimiento, de la cuenca hidrológica o de las regiones hidrogeológicas; así como comprobar su ejecución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la conclusión del plazo otorgado para su realización a través de la presentación del aviso correspondiente;
- II. Obtener, en su caso, la constitución de las servidumbres legales en los terrenos indispensables para llevar a cabo el aprovechamiento de agua o su desalojo, tales como la de desagüe, de acueducto y las demás establecidas en la legislación respectiva o que se convengan;
- III. Instalar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del título respectivo por parte del interesado, los medidores de volumen de agua respectivos,

o los demás dispositivos o procedimientos de medición directa o indirecta que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las Normas Oficiales Mexicanas.

- IV. Permitir a la Comisión y al Organismo de Cuenca con cargo al concesionario o asignatario y con el carácter de crédito fiscal para su cobro, la instalación de dispositivos para la medición del agua usada o aprovechada, en el caso de que por sí mismos no la realicen, sin menoscabo de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley y sus respectivos reglamentos;
- V. Conservar y mantener en buen estado de operación los medidores u otros dispositivos de medición del volumen de agua aprovechada, así como para la descarga de las aguas residuales;
- VI. Pagar puntualmente conforme a los regímenes que al efecto establezca la Ley correspondiente, los derechos fiscales que se deriven de los Títulos de aprovechamiento de las aguas y sus bienes inherentes que le hayan sido concesionadas o asignadas;
- VII. Cubrir los pagos que les correspondan de acuerdo con lo establecido en la Ley Fiscal vigente y en las demás disposiciones aplicables;
- VIII. Sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de seguridad hidráulica y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- IX. Operar, mantener y conservar las obras que sean necesarias para la estabilidad y seguridad de presas, control de avenidas y otras que de acuerdo con las normas se requieran para seguridad hidráulica;
- X. Permitir al personal de la Comisión o, en su caso, de la Procuraduría, según compete y conforme a esta Ley y sus reglamentos, la inspección de las obras hidráulicas para explotar, usar o aprovechar las aguas superficiales y aguas del subsuelo, incluyendo la perforación y alumbramiento de aguas del subsuelo; los bienes nacionales a su cargo; y permitir la lectura y verificación del funcionamiento y precisión de los medidores, y las demás actividades que se requieran para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, normas y títulos de concesión o de asignación;
- XI. Proporcionar la información y documentación que les solicite la Comisión, o, en su caso la Procuraduría, con estricto apego a los plazos que le sean fijados conforme al marco jurídico vigente, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y las asentadas en los títulos de concesión y asignación a que se refiere la presente Ley;
- XII. Hacer uso eficiente del agua y reutilizarla en los términos que dispongan las Normas Oficiales Mexicanas y las condicionantes de descarga;
- XIII. No usar, aprovechar o descargar volúmenes mayores a los autorizados en los títulos de concesión o asignación;

- XIV. Reportar de inmediato por escrito a la Comisión o al Organismo de Cuenca en caso de que los dispositivos de medición dejen de funcionar, debiendo el concesionario o asignatario reparar o en su caso reemplazar dichos dispositivos dentro del plazo de 30 días naturales, dando aviso a la Comisión de la sustitución o reparación de los dispositivos de medición;
- XV. Garantizar la calidad de agua conforme a los parámetros referidos en las Normas Oficiales Mexicanas, aplicando las medidas necesarias para prevenir la contaminación de las aguas propiedad de la Nación;
- XVI. Descargar las aguas residuales a los cuerpos de agua autorizados por la Comisión previo tratamiento, cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas o las condicionantes de descarga, según sea el caso, a fin de permitir su uso o aprovechamiento posterior en otras actividades o usos y mantener el equilibrio de los ecosistemas
- XVII. Mantener limpios y expeditos los cauces, en la porción que corresponda a su aprovechamiento, conforme al título de concesión o asignación respectivo;
- XVIII. Asumir los costos económicos y ambientales de la contaminación que provocan sus descargas, así como asumir las responsabilidades por el daño ambiental causado.
- XIX. Presentar cada año un informe que contenga los análisis cronológicos e indicadores de la calidad del agua que descarga realizados en laboratorio acreditado y aprobado, y
- XX. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos, y demás normas aplicables y con las condiciones establecidas en los títulos de concesión o asignación.

Artículo 125-VII. En ningún caso el titular de una concesión o asignación podrá disponer del agua en volúmenes mayores que los autorizados.

Para incrementar o modificar de manera permanente la extracción de agua en volumen y caudal, invariablemente se deberá tramitar la expedición de un nuevo Título de Concesión o Asignación.

Artículo 126-VII. En ningún caso el titular de una concesión, asignación o permiso podrá destinar los volúmenes concesionados en un uso distinto al que originalmente fue autorizado. Para cambiar el uso para un aprovechamiento distinto para el que fue originalmente autorizado, invariablemente se deberá tramitar la expedición de un nuevo Título de Concesión, Asignación o Permiso.

Artículo 127-VII. En ningún caso el titular de una concesión o asignación podrá infiltrar aguas residuales al subsuelo, tampoco podrá descargar aguas residuales sin autorización respectiva anexa a su Título.

Las aguas residuales deberán ser tratadas bajo el método y parámetros establecidos en el Título de Concesión o Asignación a efecto de cumplir los parámetros de eliminación progresiva de los vertidos contaminantes.

Sección Séptima. Suspensión

Artículo 128-VII. Se suspenderá la concesión o asignación, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando su titular:

- I. No cubra los pagos que conforme a esta Ley debe efectuar por uso o aprovechamiento de las aguas o por los servicios de suministro de las mismas, y presente un atraso superior al de un ejercicio fiscal, hasta que regularice tal situación;
- II. No cubra los créditos fiscales que sean a su cargo durante un lapso mayor a un año fiscal, con motivo del uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y aguas del subsuelo y bienes nacionales, o por los servicios de suministro o uso de las mismas, así como los créditos fiscales originados por las multas administrativas impuestas por la Comisión; hasta que regularice tal situación;
- III. Se oponga u obstaculice el ejercicio de las facultades de inspección, la medición o verificación por parte del personal autorizado;
- IV. No conserve en buena operación los aparatos de medición telemétrica, o no reporte a la Comisión daños y desperfectos en los mismos;
- V. No dé mantenimiento a los sistemas de tratamiento de sus descargas y descargue aguas residuales que afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable a la salud pública o los ecosistemas y así lo solicite la Procuraduría, o la Comisión y los Organismos de Cuenca, y
- VI. No cumpla con las condiciones o especificaciones del título de concesión o asignación, salvo que acredite que dicho incumplimiento no le es imputable.

No se aplicará la suspensión si dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que la autoridad en ejercicio de sus facultades haya notificado al concesionario o asignatario y éste acredite haber cubierto los pagos o los créditos a que se refieren las fracciones I y II respectivamente, o demuestra que el incumplimiento que prevén las fracciones III a VI no le son imputables, casos en los que la Comisión y los Organismos de Cuenca resolverán dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de pruebas por parte del concesionario o asignatario, si debe o no aplicarse la suspensión, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley en lo relativo a prevención y control de la contaminación de las aguas y responsabilidad por el daño ambiental.

En el caso que prevé la fracción III, la suspensión durará hasta que el concesionario o asignatario acredite que han cesado los actos que le dieron origen, caso en el que la

Comisión y los Organismos de Cuenca reiniciarán sus facultades de inspección, medición y verificación.

La suspensión sólo subsistirá en tanto el infractor no regularice su situación administrativa o se dicte resolución por autoridad competente que decrete su levantamiento.

Sección Octava. Extinción

Artículo 129-VII. Será causa de extinción del aprovechamiento cuando el titular de una concesión o asignación:

- I. Vencimiento de la vigencia establecida en el título, excepto cuando se hubiere renovado en los términos de la presente Ley;
- II. Renuncia del titular;
- III. Cegamiento del aprovechamiento a petición del titular;
- IV. Muerte del titular, cuando no se compruebe algún derecho sucesorio;
- V. Nulidad declarada por "la Comisión y los Organismos de Cuenca" en los siguientes casos:
 - a. Cuando se haya proporcionado información falsa para la obtención del título o cuando en la expedición del mismo haya mediado error o dolo atribuible al concesionario o asignatario;
 - b. Cuando se demuestre que el proceso de tramitación e intitulación ha estado viciado con intervención del concesionario o asignatario o por interpósita persona;
 - c. Por haber sido otorgada por funcionario sin facultades para ello;
 - d. Por falta de objeto o materia de la concesión,
 - e. Haberse expedido en contravención a las disposiciones de la presente Ley o del Reglamento correspondiente;
 - f. Cuando se demuestre que fue otorgada mediante actos de corrupción; o
 - g. Cuando se demuestre y valide por una autoridad competente en la materia que su otorgamiento o los efectos que de éste deriven, violenten derechos humanos;
- VI. Tratándose de distritos de riego, cuando sus reglamentos respectivos no se adecuen a lo preceptuado en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, y
- VII. Resoluciones firmes judiciales o administrativas que así lo determinen.

Para el caso de las fracciones I, II, III, IV y VII se llevará cabo de manera inmediata la anotación marginal de extinción del título de concesión ante el Registro Público de Derechos del Agua, teniendo un plazo máximo de inscripción de 10 días hábiles posteriores al conocimiento de dicho supuesto.

Sección Novena. Revocación

Artículo 130-VII. En la revocación y rescate de concesiones o asignaciones se privilegiará la prevalencia de los derechos humanos al agua y al saneamiento de conformidad a los

principios establecidos en la presente Ley General y las características establecidas por el párrafo quinto del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 131-VII. Será causa de revocación de una concesión o asignación, cuando:

- I. No atienda las restricciones establecidas en las Declaratorias de Emergencia hidroecológica;
- II. Disponer del agua en volúmenes mayores a los autorizados en su Título de Concesión o asignación;
- III. Destine total o parcialmente volúmenes concesionados en un uso distinto al que originalmente fue autorizado;
- IV. Usar o aprovechar las aguas concesionadas o asignadas sin cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en materia de calidad;
- V. Altere o destruya los aparatos de medición telemétrica instalados en su aprovechamiento;
- VI. Realizar descargas de aguas residuales que contengan materiales o residuos peligrosos o tóxicos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud o a los ecosistemas, incluyendo aguas marinas, o se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o la región hidrogeológica, así como cuando no se atiendan las condiciones particulares establecidas en el Título respecto a los parámetros de descarga, sin perjuicio de las sanciones que fijen las disposiciones sanitarias y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- VII. Infiltre aguas residuales o lixiviados mineros al subsuelo o descargue los mismos en cualquier cuerpo natural de agua;
- VIII. Utilizar la dilución o simular el tratamiento de las descargas alterando física o químicamente sus vertidos sin emplear el método de tratamiento establecido y aprobado, con el fin de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en materia ecológica o las condicionantes de descarga;
- IX. Ejecutar obras para alumbrar, extraer o disponer de aguas del subsuelo en contravención a las disposiciones en materia de vedas, reglamentos específicos o reservas;
- X. Dejar de pagar oportunamente o en forma completa las contribuciones, aprovechamientos o tarifas que establezca la legislación fiscal por el uso o aprovechamiento de las aguas y bienes concesionados o asignados o por los servicios de suministro de los mismos, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad aun cuando se trate de distinto ejercicio fiscal;
- XI. Construir obras no autorizadas por la Comisión;
- XII. Dañar ecosistemas, incluidas áreas naturales protegidas, como consecuencia del uso o aprovechamiento de aguas y bienes inherentes;
- XIII. Transmitir los derechos del título salvo en las excepciones contempladas en esta Ley;
- XIV. Reincidir en cualesquiera de las infracciones en materia de aprovechamientos de previstas en esta Ley;

- XV. Proporcionar a terceros en forma provisional el uso total o parcial de las aguas concesionadas o asignadas;
- XVI. Incumplir con lo dispuesto en la Ley respecto del uso o aprovechamiento de las aguas o preservación y control de su calidad, cuando por la misma causa al infractor se le hubiere aplicado con anterioridad sanción mediante resolución que quede firme, conforme a las disposiciones de esta Ley;
- XVII. Reincida en alguna de las causales de suspensión;
- XVIII. Incumplir las medidas de apremio y seguridad que ordene la Comisión, y
- XIX. Las demás previstas en esta Ley, en sus reglamentos o en los propios Títulos de Concesión o asignación.

Al revocarse la concesión no se podrán otorgar nuevamente hasta en tanto no se demuestre que se han tomado las medidas necesarias para evitarla, en cuyo caso estarán sujetas a la disponibilidad de agua y a las condicionantes que se establezcan.

Al extinguirse los títulos, por término de la concesión o asignación o de su última renovación, o cuando se haya revocado el título por incumplimiento, de acuerdo con lo que establece esta Ley, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente a bienes nacionales deberán revertirse a la Comisión.

Sección Décima. Restricciones

Artículo 132-VII. El Ejecutivo Federal, a través de la Comisión, en su ámbito nacional o a través de los Organismos Cuenca, tendrá la facultad para negar la concesión o asignación en los siguientes casos:

- I. Cuando se solicite el aprovechamiento de caudales determinados en el Programa Nacional Hídrico y los programas regionales hídricos, para garantizar un adecuado desarrollo económico, social y ambiental de los asentamientos humanos;
- II. Cuando no exista disponibilidad de agua;
- III. Cuando implique la afectación a zonas con declaratorias de vedas, reglamentos específicos o reservas; y para la preservación o restablecimiento de ecosistemas vitales y del medio ambiente;
- IV. Cuando afecte el caudal ecológico, zonas de recarga y descarga naturales, áreas naturales protegidas, sitios Ramsar y lo establecido conforme a los reglamentos regionales respectivos;
- V. Cuando el solicitante no cumpla con los requisitos que exige la Ley;
- VI. Cuando se cuente con elementos suficientes para determinar que existe un acaparamiento o concentración del recurso agua tendiente a prácticas monopólicas contrarias al interés social;
- VII. Cuando se afecten aguas sujetas a convenios internacionales, cuando las solicitudes no se adecuen a dichos convenios, a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables;

- VIII. Cuando la Federación decida emprender un uso o aprovechamiento directo de los volúmenes solicitados;
- IX. Cuando se afecten recursos hídricos programados para la creación o sustento de reservas nacionales o el recurso sea necesario para proteger, conservar y restaurar ecosistemas vitales vinculados con el agua;
- X. Cuando las solicitudes afecten a comunidades indígenas o equiparables en el disfrute y goce de sus aguas y recursos asociados a éstas;
- XI. Cuando se solicite agua para fracturación hidráulica;
- XII. Cuando exista causa de interés público o interés social, y:
- XIII. Cuando se afecte el derecho humano al agua y a un medio ambiente sano.

Artículo 133-VII. Los Organismos de Cuenca estarán obligados a no concesionar volúmenes en fuentes de abastecimiento para aquellos usos donde pueda emplearse como sustituto las aguas grises o el agua residual tratada.

Artículo 134-VII. Los volúmenes de extracción concesionados o asignados podrán ser afectados bajo situación de Emergencia hidroecológica. La Declaratoria que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal establecerá las limitaciones y reducciones a dichos volúmenes por Cuenca, formación o región hidrogeológica.

Artículo 135-VII. Los volúmenes y condiciones de extracción de las aguas concesionadas o asignadas podrán ser afectados y modificados en aquellos acuíferos o zonas declaradas de veda o de reserva. Los Organismos de Cuenca determinarán las limitaciones y reducciones a los volúmenes y a las condiciones de extracción del aprovechamiento.

CAPÍTULO VIII. Registro Público de Derechos de Agua

Artículo 136-VII. En el Registro Público de Derechos de Agua, operado por la Comisión en el ámbito nacional y los Organismos de Cuenca en el ámbito de las regiones hidrológico - administrativas, deberá registrarse de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

- I. Los títulos de concesión y asignación y los Anexos de Descarga de los Títulos en los cuales se incluirá el o los puntos de extracción georreferenciados;
- II. Los Derechos de Acceso al Agua, incluidos los Derechos para los Pueblos Indígenas y Afromexicanos y los derechos adquiridos por los núcleos agrarios y localidades rurales;
- III. El volumen estimado en el libre aprovechamiento de las aguas;
- IV. Los reglamentos específicos y las declaratorias de veda y reserva;

- V. Las concesiones y contratos relativos a la construcción, equipamiento y operación de infraestructura hidráulica;
- VI. Las autorizaciones de trasvase de aguas propiedad de la Nación;
- VII. Las renovaciones y modificaciones de títulos;
- VIII. Las Declaratorias de Rescate de Concesiones;
- IX. Los padrones de usuarios de las unidades, módulos y distritos de riego y temporal tecnificado
- X. En su caso, la transmisión de los derechos consignados en los títulos;
- XI. La suspensión, extinción y revocación de los derechos consignados en los títulos de concesión y asignación previstos en la presente Ley;
- XII. Los actos para dar cumplimiento a las sentencias definitivas de los tribunales judiciales y administrativos, en las que se ordena la inscripción, modificación o extinción de los derechos sobre las aguas superficiales y aguas del subsuelo en el territorio nacional y sus bienes públicos inherentes, siempre que dichas sentencias sean notificadas a la Comisión; y
- XIII. En su caso, las obras asociadas al libre aprovechamiento.

Artículo 137-VII. El Registro Público de Derechos de Agua es competente para:

- I. Proporcionar seguridad jurídica a los usuarios del agua a través de la inscripción de los Títulos de Concesión, de Títulos de Asignación, y de los Anexos de Descarga de los Títulos;
- I. Proporcionar seguridad jurídica a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas respecto a su Derecho al Agua;
- II. Garantizar la transparencia al permitir el acceso público a la información accesible, irrestricta, oportuna y abierta de toda la información relativa a los Títulos de Concesión, de Títulos de Asignación, y de los Anexos de Descarga de los Títulos;
- III. Garantizar la transparencia al permitir el acceso público a la información en forma accesible, irrestricta, oportuna y abierta respecto a los Decretos de Veda vigentes;
- IV. Garantizar la transparencia mediante el acceso público a la información en forma accesible, irrestricta, oportuna y abierta respecto a los Decretos de Reserva vigentes;
- V. Garantizar la transparencia mediante el acceso público a la información en forma accesible, irrestricta, oportuna y abierta respecto a las Declaratorias de Rescate de Concesiones;
- VI. Garantizar la transparencia mediante el acceso público a la información en forma accesible, irrestricta, oportuna y abierta de los padrones de usuarios de las unidades, módulos y distritos de riego y temporal tecnificado;
- VII. Garantizar la transparencia mediante el acceso público a la información en forma accesible, irrestricta, oportuna y abierta respecto a los Decretos de Acceso de Pueblos y Comunidades indígenas y afromexicanas;

Artículo 138-VII (R). El Registro Público de Derechos de Agua está facultado para realizar las siguientes funciones:

- I. Autorizar la apertura y cierre de los libros o folios, así como las inscripciones que efectúen los Organismos de Cuenca;
- II. Efectuar las anotaciones respecto a las solicitudes denegadas;
- III. Expedir las certificaciones y constancias que le sean solicitadas, así como atender y resolver las consultas que en materia registral se presenten;
- IV. Efectuar los registros respecto a la imposición de condicionantes a los aprovechamientos;
- V. Efectuar los registros respecto al cumplimiento de condicionantes a los aprovechamientos;
- VI. Efectuar las anotaciones respecto a los títulos revocados;
- VII. Efectuar las anotaciones respecto al ajuste en los volúmenes concesionados o asignados;
- VIII. Producir la información estadística y cartográfica sobre los derechos inscritos;
- IX. Emitir indicadores que contemplen criterios de sostenibilidad en relación con el nivel de concesionamiento del agua;
- X. Emitir las alertas respectivas en relación al nivel concentración y acaparamiento del agua;
- XI. Establecer metadatos sobre el estado de las asignaciones y concesiones en relación con los volúmenes reales utilizados, su localización y el uso actual de las fuentes hídricas que utilizan; y
- XII. Resguardar las copias de los títulos inscritos.

Artículo 139-VII. Las constancias de la inscripción de los títulos en el Registro Público de Derechos de Agua constituyen medios de prueba de su existencia, titularidad y del estado que guardan.

El Registro Público de Aprovechamientos podrá modificar o rectificar una inscripción cuando se acredite la existencia de la omisión o del error y no se perjudiquen derechos de terceros.

Artículo 140-VII. Toda persona podrá consultar el Registro Público de Derechos de Agua y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, los ajustes en los volúmenes concesionados, la revocación de Títulos así como sobre la inexistencia de un registro o de una inscripción posterior.

CAPÍTULO IX. Mecanismos de Inspección, vigilancia y monitoreo

Sección Primera. Medición Telemétrica

Artículo 141-VII. Declarado como un asunto de utilidad pública, la medición telemétrica de los volúmenes de entrada y salida de los aprovechamientos de agua será uno de los instrumentos fundamentales para el diagnóstico, medición y control de la extracción, y el

consecuente aprovechamiento sustentable de las aguas superficiales y subterráneas, por lo que es obligación de los usuarios de las aguas superficiales y aguas del subsuelo mantener en operación el aparato telemétrico de medición de volúmenes que le sea instalado.

Artículo 142-VII. La medición telemétrica de los volúmenes de entrada y salida de los aprovechamientos se dará con independencia del cálculo de los pagos por aprovechamiento sustentable del agua que al respecto establezca la Ley Federal de Derechos.

La información emitida desde los aparatos telemétricos será concentrada, analizada e interpretada a nivel de Cuenca a través del Sistema de Información y Monitoreo de la Cuenca para luego ser condensada y retransmitida al Sistema Nacional de Información del Agua.

Artículo 143-VII. Los Consejos Regionales podrán emitir recomendaciones a los concesionarios y asignatarios en relación con sus volúmenes consumidos y la calidad del agua residual tratada y descargada, con base en la información emitida desde los aparatos de medición telemétrica y a partir del análisis que de la misma se realice a través del Sistema de Información y Monitoreo de la Cuenca.

Sección Segunda. Inspección y vigilancia

Artículo 144-VII. La determinación de orden de revisión o inspección de las concesiones y asignaciones vigentes, estará sujeta a los siguientes criterios:

- I. Las que afecten los derechos de pueblos indígenas o afromexicanos, ejidos o bienes comunales;
- II. Las que impliquen mayores volúmenes de extracción o descargas con mayores cargas contaminantes;
- III. Las concesiones para volúmenes de aguas subterráneas en zonas en donde se detecta el descenso continuo y acentuado del nivel estático del agua; el detrimento de la calidad química y radiológica del agua extraída; el descenso en el caudal de descarga de manantiales; la disminución del área inundada en humedales; el aumento en la velocidad de subsidencia o cualquier otra evidencia de que se está alterando el sistema de flujo;
- IV. Conflictos sociales vinculados a necesidades de consumo personal y doméstico, y
- V. Solicitudes presentadas ante los tribunales especializados, que evaluarán y dictaminarán caso por caso.

Artículo 145-VII. La Comisión en el ámbito de la competencia federal, realizará las labores de inspección, vigilancia y monitoreo de las concesiones y asignaciones, incluyendo la inspección o fiscalización de las descargas de aguas residuales, con el objeto de verificar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento. Los resultados de dichas labores se harán constar en acta circunstanciada, producirán todos los efectos legales y podrán servir de

base para que la Comisión y las dependencias de la Administración Pública Federal competentes, puedan aplicar las sanciones respectivas previstas en la Ley.

La Comisión y los Organismos de Cuenca cuando así lo consideren pertinente y viable podrán recurrir a [terceros autorizados] para coadyuvar con sus labores de vigilancia y monitoreo de las concesiones y asignaciones.

Artículo 146-VII. Corresponde a la Comisión generar el padrón de [terceros autorizados] el cual deberá de contar con el aval del Consejo Regional correspondiente.

Podrán constituirse en [terceros autorizados] las siguientes instancias:

- I. Universidades y Centros de Investigación de carácter nacional, estatal o regional;
- II. Laboratorios especializados en análisis de agua;
- III. Organismos y asociaciones civiles especializadas;
- IV. Organizaciones sociales y comunitarias; y
- V. Consultores privados en materia hídrica o ambiental;

Artículo 147-VII (R). La Comisión Nacional de Agua establecerá las normas y disposiciones administrativas de carácter general para que los Concesionarios y Asignatarios puedan cumplir con las condicionantes impuestas en los Títulos respectivos. Las normas o acuerdos de carácter general deberán considerar al menos lo siguiente:

- I. La alineación con los objetivos, metas e indicadores establecidos en la “Estrategia Nacional”;
- II. La alineación con los objetivos y metas del Programa Nacional Hídrico;
- III. La alineación con los objetivos y metas de los Programas Hídricos de Cuenca;
- IV. La evaluación de la integridad física y operativa de las instalaciones y métodos de aprovechamiento del agua;
- V. La inspección y vigilancia preventiva en las instalaciones de los aprovechamientos;
- VI. La inspección y el monitoreo en las plantas o infraestructura de tratamiento;
- VII. Los lineamientos y procedimientos para la prevención de la contaminación de las fuentes de agua;
- VIII. Los lineamientos y procedimientos para la prevención de la concentración del agua por los concesionarios, asignatarios y permisionarios;
- IX. La identificación de riesgos, análisis, evaluación, medidas de prevención, monitoreo y mitigación con respecto a incidencias derivadas de fenómenos hidrometeorológicos o bien, de los efectos del cambio climático, incluyendo las consecuencias que los riesgos representan para la población, el medio ambiente, los ecosistemas en los que incide, y demás cambios en detrimento de las aguas superficiales y/o subterráneas;
- X. La identificación de riesgos, análisis, evaluación, medidas de prevención, monitoreo y mitigación con respecto a incidencias derivadas de fenómenos hidrometeorológicos o bien, de los efectos del cambio climático, en instalaciones y edificaciones de los concesionarios, asignatarios y permisionarios;

- XI. La incorporación de las mejores prácticas y estándares a nivel nacional e internacional, en materia de gestión del agua y protección al medio ambiente;
- XII. Los lineamientos y procedimientos para la prevención de la sobreexplotación del agua;
- XIII. Las acciones bajo declaratoria de Emergencia hidroecológica;
- XIV. La revisión de los resultados de la verificación; y
- XV. El informe periódico del desempeño.

Artículo 148-VII. Los [terceros autorizados] serán responsables de:

- I. Proponer la adopción de medidas para aplicar las mejores prácticas internacionales en torno al aprovechamiento del agua;
- II. Dar aviso a los Organismos de Cuenca y a los Consejos Regionales de cualquier práctica indebida en torno al aprovechamiento del agua;
- III. Coordinar los trabajos internos para subsanar las irregularidades o incumplimientos de las condicionantes de los Títulos, las disposiciones de la presente Ley General y la normatividad ambiental; y
- IV. Presentar a la Conagua anualmente, un informe del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en la forma y términos que ella misma establezca mediante reglas de carácter general.

Artículo 149-VII. Los [terceros autorizados] no podrán mantener vínculos financieros o de dependencia económica con los concesionarios, asignatarios o permisionarios, debiendo apearse a la normatividad en la materia respecto a conflictos de interés.

Los Consejos Regionales y las Contralorías Sociales deberán adoptar medidas para el control y vigilancia de los [terceros autorizados], y emitir un señalamiento a la Comisión cuando alguno de los [terceros autorizados] hubiera incurrido en presuntos actos de corrupción y/ o conflicto de interés.

Sección Tercera. Vigilancia ciudadana

Artículo 150-VII. Los Consejos Regionales podrán realizar las siguientes acciones de vigilancia ciudadana:

- I. Emitir un acuerdo vinculatorio para solicitar al Organismo de Cuenca realizar las investigaciones y análisis pertinentes cuando exista evidencia de que una concesión o asignación esté generando afectaciones a los derechos humanos al agua y al saneamiento;
- II. Emitir observaciones y recomendaciones en relación con los volúmenes aprovechables o sobre las condicionantes impuestas a los Títulos de concesión y asignaciones;
- III. Vigilar que la distribución de volúmenes para las asignaciones y concesiones entre los distintos usuarios en su Región Hidrológica-Administrativa respete el principio de la no discriminación y fomente una distribución equitativa;

- IV. Revisar las concesiones otorgadas por la Comisión para la ocupación de zonas federales y la extracción de materiales pétreos de cauces, determinando en cada caso si la concesión es pertinente o se debe ser cancelada;
- V. Identificar y reportar a los titulares de concesiones de aguas superficiales o subterráneas o de sus bienes inherentes cuyos incumplimientos de la normatividad estén generando daños a las aguas y cuencas. La Comisión deberá iniciar las inspecciones y en su caso acciones jurídicas pertinentes en contra de estos titulares, quienes estarán obligados a responder en los términos establecidos en el Título de Justicia Hídrica de esta Ley.

TÍTULO OCTAVO. GESTIÓN DEL Servicio Público de Agua Potable y Saneamiento

Capítulo I. Servicio Municipal e Intermunicipal de Agua y Saneamiento

Artículo 1-VIII. Los municipios tendrán a su cargo el servicio de agua potable y saneamiento en el territorio mexicano y deberán observar lo dispuesto por esta Ley y las Leyes estatales en la materia.

La prestación del servicio incluye los procesos de captación, extracción, potabilización, almacenaje, conducción, distribución, medición, drenaje sanitario, drenaje pluvial, alcantarillado, disposición y saneamiento o tratamiento de las aguas residuales, su facturación y cobro. La prestación del servicio es de carácter público y deberá realizarse sin la intermediación de ninguna entidad privada o concesionario.

Las instancias encargadas de prestar el Servicio Público de Agua Potable y Saneamiento deberán establecer los mecanismos para alcanzar la eficiencia financiera para garantizar los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento y los objetivos y metas de la “Estrategia Nacional”.

Artículo 2-VIII. Para cumplir con la prestación del servicio de agua potable y saneamiento, los Ayuntamientos deberán contar con Sistemas Municipales de Agua Potable y Saneamiento, o constituirlos en caso contrario.

Previo acuerdo de los Ayuntamientos y de los Congresos de las Entidades federativas involucradas, los municipios podrán coordinarse a través de un Sistema Intermunicipal de Agua y Saneamiento para la prestación del Servicio Público de Agua Potable y Saneamiento y para la construcción y operación de la infraestructura hidráulica.

Artículo 3-VIII. Cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario para la adecuada prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Saneamiento, podrán celebrar convenios de colaboración temporales con las Entidades Federativas y la Ciudad de México para que estas, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal del Servicio de Agua Potable y Saneamiento, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

El convenio de colaboración temporal deberá especificar, como mínimo, las circunstancias y plazos que motivan la prestación temporal conjunta de los servicios, por lo cual al cumplirse una de ellas o ambas, se dará por terminado el convenio. En los casos en los que no se hayan resuelto dichas circunstancias, podrá realizarse un nuevo convenio, que determine la culminación de lo pendiente. Los ayuntamientos podrán revocar los convenios cuando las situaciones de necesidad que los hayan motivado, dejen de existir.

Artículo 4-VIII. Para el caso de los municipios en los que existe gestión comunitaria del agua, el Servicio Público de Agua Potable y Saneamiento podrá ser prestado a través de las Organizaciones de Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento, el cual será denominado Servicio Comunitario de Agua y Saneamiento.

Artículo 5-VIII. Los ayuntamientos, en su ámbito de jurisdicción y con independencia de su facultad constitucional para la prestación del servicio de agua potable y saneamiento, deberán respetar las normas, procedimientos, prácticas tradicionales, activos tangibles e intangibles, autoridades, representantes e integrantes de las Organizaciones de Gestión Comunitaria, permitiendo y facilitando el buen ejercicio de sus funciones.

Artículo 6-VIII. Para cumplir con su obligación constitucional, los ayuntamientos deberán establecer convenios o instancias de fortalecimiento a la gestión comunitaria del agua en los términos que determinen las Leyes Estatales en la materia y esta Ley General. Los convenios e instancias deberán respetar en todo momento la autodeterminación de las Organizaciones de Gestión Comunitaria y en ningún caso podrán prestar servicios de agua y saneamiento.

La creación de convenios o instancias, así como sus reglamentos, planeación, personal directivo y cualquier modificación a estos, deberán ser aprobadas por mayoría calificada en las asambleas de Organizaciones de Gestión Comunitaria de dicho municipio. Dichas asambleas serán convocadas públicamente y, para tener validez, deberán contar con la participación de por lo menos la mitad de las Organizaciones de Gestión Comunitaria del municipio. En dichas asambleas podrá participar un representante, legítimamente elegido en su comunidad, de cada Organización de Gestión Comunitaria de Agua y Saneamiento del municipio.

Cada Organización de Gestión Comunitaria de Agua y Saneamiento, mediante procesos abiertos de consulta en asambleas convocadas públicamente en su comunidad, tendrá en todo momento el derecho de vincularse o no con dichos convenios o instancias.

Artículo 7-VIII. Los convenios o instancias que se creen para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua deberán garantizar los derechos humanos al agua y al saneamiento y los derechos asociados al agua en términos de la Ley. La operatividad de los convenios o instancias deberá contar con mecanismos de planeación participativa y responderán a los Programas Hídricos Regionales y a los planes elaborados por las Juntas Municipales de su respectivo municipio o Demarcación Territorial.

Sección primera. Disposiciones generales para asegurar el derecho de acceso al agua potable y saneamiento

Artículo 8-VIII. El Ayuntamiento, a través de la instancia encargada para el desempeño de la prestación del servicio público municipal o intermunicipal de agua potable y saneamiento, promoverá los mecanismos y estrategias para el cumplimiento de los Derechos Humanos al agua y saneamiento; para lo que deberán observar lo siguiente:

- I. Reservar al menos el 15% del volumen anual asignado por los Organismos de Cuenca para situaciones de Emergencia hidroecológica o cualquier otra situación contingente que pueda presentarse en el Municipio o Región para los que se requiera emplear los volúmenes reservados;
- II. Promover la instalación, revisión, reparación y mantenimiento de sistemas de macromedición y micromedición, y cuantificar y registrar los caudales y volúmenes de agua que se captan, potabilizan, conducen, regulan y distribuyen a los usuarios;
- III. Generar y aplicar mecanismos para determinar la factibilidad de la dotación de los servicios de agua potable, drenaje, las condicionantes de descarga y en su caso la dotación de agua residual tratada a los nuevos solicitantes;
- IV. Definir el monto de la tarifa final por pago de derechos por el servicio público de suministro de agua y saneamiento atendiendo los principios de asequibilidad y no discriminación;
- V. Establecer mecanismos para la recepción, seguimiento y respuesta a reportes de los usuarios del servicio público de suministro; para tal fin, deberá incorporar mecanismos de participación ciudadana;
- VI. El suministro de agua mediante camión cisterna no podrá constituirse como una forma regular de la prestación del servicio. En caso de utilizarse en forma emergente o temporal se deberán implementar medidas para:
 - a) El cumplimiento de los requisitos sanitarios que debe cumplir la cisterna de un vehículo para el transporte y distribución de agua para uso y consumo humano establecidos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente;
 - b) El registro, control y monitoreo de los puntos de extracción del agua y de los camiones cisterna que operan en el municipio;
 - c) El uso de camiones cisterna especialmente diseñados para almacenar y distribuir agua en forma segura y confiable, en los cuales la cisterna deberá ser de acero inoxidable u otro material permitido por la normatividad vigente para dichos fines;
 - d) Llevar un control de registros de recepción-entrega de cada camión cisterna;
 - e) La capacitación a conductores para mantenimiento y operación del camión cisterna;
 - f) La recepción, seguimiento y respuesta a los reportes de faltas o irregularidades.
- VII. En el caso en que las instancias encargadas de la prestación del servicio de agua potable y saneamiento, establezcan como medida de apremio la suspensión del suministro del servicio, dicha suspensión se llevará a cabo sin violentar el Derecho Humano al Agua, por lo que deberán colocar en la toma del usuario doméstico un dispositivo que le permita

disponer temporalmente de un volumen de acceso óptimo de agua, en los términos que señala la Organización Mundial de la Salud, o indicarle la toma o hidrante de la cual pueda proveerse de agua a menos de un kilómetro de distancia de su domicilio. El servicio de drenaje solo se podrá suspender cuando se realicen trabajos de mantenimiento y en ningún caso durante más de doce horas seguidas.

Artículo 9-VIII. Las entidades federativas en arreglo con los municipios y las instancias encargadas de prestar el servicio de agua y saneamiento, deberán establecer una metodología para calcular el costo integral total de la provisión del agua como referencia para la determinación de las aportaciones y la tarifa previa del Servicio Público de Agua Potable y Saneamiento, misma que deberá incluir el valor económico de al menos los siguientes elementos:

- I. Construcción, amortización, mantenimiento y operación de obras hidráulicas;
- II. Pagos y costo de servicios ambientales por reforestación y conservación de los ecosistemas asociados al agua;
- III. Costo de procesos administrativos, de vigilancia y monitoreo de los aprovechamientos;
- IV. Costo de telemetría;
- V. Costo de vigilancia y monitoreo de la calidad del agua abastecida;
- VI. Costo de vigilancia y monitoreo de las descargas y la calidad de las aguas residuales;
- VII. Costo de la energía para el bombeo;
- VIII. Costo de los ecosistemas y cuerpos de agua afectados por la sobreexplotación y las descargas; y
- IX. Costo de la restauración y recarga inducida de las formaciones hidrogeológicas o acuíferos.

Una vez establecida la tarifa previa que corresponda a la prestación de estos servicios, las instancias encargadas de prestar el servicio de agua determinarán su distribución entre los diferentes tipos de usuarios y los rangos de consumo, en cumplimiento con la dimensión de asequibilidad del derechos humanos al agua y al saneamiento, los criterios establecidos en las leyes estatales y los principios señalados en esta Ley, incluyendo el de participación ciudadana.

Artículo 10-VIII. Podrán solicitar los servicios de los Sistemas Municipales o Intermunicipales

- I. Los propietarios o poseedores de cualquier predio ya edificados o en proceso de edificación;
- II. Las personas físicas o morales que realicen descargas a la red de drenaje y alcantarillado;
- III. Las personas físicas o morales que realicen obras de construcción o urbanización;
- IV. Los poseedores o administradores de predios propiedad de la federación y de los Gobiernos de los Estados;

- V. Las personas físicas o morales que realicen actividades mercantiles y de prestación de servicios; y
- VI. Bajo situaciones de excepción previstas en la presente Ley General y en las Leyes Estatales en la materia, y sólo en los casos en que haya disponibilidad una vez que se asegure el cumplimiento con el derecho humano al agua de la población, los propietarios o poseedores de establecimientos industriales o naturaleza similar que requieran utilizar estos servicios y no cuenten con un aprovechamiento autorizado bajo un título de concesión expedido por los Organismos de Cuenca.

Capítulo II. Servicio Comunitario de Agua y Saneamiento

Artículo 11-VIII. Las actividades de las Organizaciones de Gestión Comunitaria comprenden el aprovisionamiento del agua, la conducción desde su fuente hasta la zona de distribución, el almacenamiento, desinfección y entrega a los usuarios finales, el saneamiento, tratamiento y/o, en su caso, reutilización en el territorio de la comunidad.

Artículo 12-VIII. La organización y las funciones tanto de los responsables de las diferentes fases del sistema comunitario de agua y saneamiento, como las responsabilidades y obligaciones de los usuarios, serán definidas por las propias comunidades a través de sus órganos de representación y/o gobierno, fomentando la participación de todos sus integrantes en la toma de decisiones, promoviendo la transparencia, la rendición de cuentas y evitando toda forma de marginación o discriminación.

Artículo 13-VIII. En caso de que en un municipio existan pueblos o comunidades indígenas o afromexicanos, éstos podrán brindar los servicios de agua potable y saneamiento bajo sus propias formas de gobierno, usos y costumbres, asegurando que sus modos de aprovechamiento respeten los principios de acceso equitativo y sustentabilidad.

Artículo 14-VIII. Los municipios tienen a su cargo la cobertura en todas las zonas rurales y periurbanas del municipio, con excepción de aquellas que tienen constituidas Organizaciones de Gestión Comunitaria o que corresponden al territorio de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, cuando estos así lo demanden y se tenga constancia de que existen mecanismos apropiados de acceso, disposición y saneamiento del agua, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Cuando la autoridad municipal no conste la operación de una Organización de Gestión Comunitaria de Agua y Saneamiento en alguna zona rural o periurbana, el Ayuntamiento se encargará de brindar directamente el servicio de agua y saneamiento

Artículo 15-VIII. Cada Organización de Gestión Comunitaria de Agua y Saneamiento deberá llevar un registro por cada toma domiciliaria a efecto de realizar la estimación de los volúmenes consumidos y descargados, así como de los avances en los indicadores del cumplimiento del derecho humano al agua y al saneamiento.

El municipio en acuerdo y coordinación con las Organizaciones de Gestión Comunitaria promoverán la instalación de aparatos de micromedición a efecto de llevar un registro

exacto de los volúmenes distribuidos provenientes de las fuentes de abastecimiento, así como, una estimación precisa de las descargas realizadas.

Artículo 16-VIII. La asamblea comunitaria podrá establecer cuotas y/o mecanismos de recuperación que permitan contribuir en los costos de operación considerando los siguientes elementos:

- I. El costo de la extracción, bombeo y conducción del agua del agua;
- II. El costo de la desinfección y potabilización del agua;
- III. El costo de mantenimiento de la infraestructura hidráulica;
- IV. El costo del tratamiento de las aguas residuales; y
- V. Otros costos que se consideren necesarios.

Sección Primera. Patrimonio de las Organizaciones de Gestión Comunitaria

Artículo 17-VIII. El patrimonio asociado a la prestación del Servicio Comunitario de Agua y Saneamiento es un recurso público, indivisible, imprescriptible e inembargable que pertenece a la colectividad de los usuarios. Este patrimonio y los servicios en ningún caso podrán ser privatizados.

El patrimonio de las Organizaciones de Gestión Comunitaria estará constituido por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, que les haya transmitido el ejido, la comunidad, las colonias o los barrios para su operación y funcionamiento, así como, los activos que le transmitan los municipios, el estado, la federación, o cualquier otra entidad pública;
- II. Las donaciones, herencias, legados, transmisiones y aportaciones que le otorguen particulares, organizaciones y organismos civiles o cualquier institución pública o privada, nacional o internacional;
- III. La infraestructura hidráulica comunitaria del servicio de agua y saneamiento que hubiera construido con las cuotas de recuperación;
- IV. Los recursos presupuestales que le sean asignados a través de programas municipales y estatales;
- V. Los recursos presupuestales que le sean asignados a través de programas federalizados;
- VI. Los fondos conformados por los ingresos provenientes de las cuotas ordinarias de recuperación proveniente de los servicios de agua y saneamiento;
- VII. Los fondos que obtenga por las aportaciones de sus integrantes; y
- VIII. En su caso, los ingresos por el pago de contraprestaciones por servicios ambientales y por la conservación de las zonas protección hidrológica o Áreas Naturales Protegidas.

Capítulo III. Derechos y obligaciones de los usuarios

Artículo 18-VIII. Los usuarios de los Sistemas Municipales o Intermunicipales tienen el derecho a:

- I. Acceder a los servicios de agua y saneamiento en forma segura, salubre, suficiente, aceptable, accesible y asequible; sin discriminación por razón de género, posición política, ideológica, religiosa, o cualquiera otra razón.
- II. Recibir y acceder a la información referente al estado de las fuentes de agua, la calidad del agua suministrada, el destino del agua tratada, el padrón de usuarios y cualquier otra vinculada a los derechos humanos al agua y al saneamiento;
- III. Participar en forma efectiva en la toma de decisiones con respecto al servicio de agua y saneamiento, a través del órgano de administración del Sistema municipal o intermunicipal de Agua y Saneamiento, garantizando equidad en representación, no discriminación y paridad de género;
- IV. Participar en la Contraloría Social del Agua que se forme en cada municipio; y
- V. Solicitar un monitoreo emergente de la calidad en los cuerpos de agua de origen y/o en los Sistemas Municipales o Intermunicipales ante la presunción de riesgos a la salud o enfermedades relacionadas con la contaminación del agua.

Artículo 19-VIII. Los usuarios del Servicio Público de Agua Potable y Saneamiento deberán sujetarse y cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas al interior de sus predios y revisarlas periódicamente a fin de evitar la pérdida de agua por fugas;
- II. Contribuir a los costos de la micromedición del uso del agua conforme a las disposiciones que para tal efecto emitan las instancias encargadas de prestar el servicio;
- III. No alterar, dañar o manipular el equipo de micromedición; así como reportar cualquier desperfecto, falla o anomalía del equipo
- IV. Estar al corriente en el pago por el Servicio Público de Agua Potable y Saneamiento conforme a las disposiciones que para tal efecto emitan las instancias encargadas de prestar el servicio;
- V. No desperdiciar el agua y en su caso, instalar accesorios que efficienten y reduzcan el consumo de agua;
- VI. Tratándose de nuevos desarrollos habitacionales se deberán construir instalaciones para la captura y aprovechamiento de agua de lluvia, así como, para la reutilización de las aguas grises o jabonosas; y
- VII. Reducir sus consumos, de acuerdo a las recomendaciones de las instancias de gobierno, bajo declaratoria de Emergencia hidroecológica.

Artículo 20-VIII. Los usuarios de las Organizaciones de Gestión Comunitaria tienen el derecho a:

- I. Acceder a los servicios de agua y saneamiento en forma segura, salubre, suficiente, aceptable, accesible y asequible;
- II. Recibir y acceder a la información referente al estado de las fuentes de agua, la calidad del agua suministrada, el destino del agua tratada, el padrón de usuarios y cualquier otra vinculada a los derechos humanos al agua y al saneamiento;
- III. Opinar y participar en la toma de decisiones con respecto al servicio comunitario de agua y saneamiento y la gestión comunitaria del agua; y

IV. Otros que determine la Asamblea Comunitaria.

Artículo 21-VIII. Los usuarios de las Organizaciones de Gestión Comunitaria deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Aprovechar de forma equitativa, integral y sustentable el agua que reciben;
- II. Asistir y participar en las asambleas de los órganos de representación y/o gobierno de la comunidad;
- III. Establecer mecanismos de rendición de cuentas para los responsables de administrar los servicios de agua y saneamiento.
- IV. Mantener en buen estado las instalaciones hidráulicas de su comunidad y revisarlas periódicamente a fin de evitar la pérdida de agua por fugas y de la exposición a alguna fuente de contaminación;
- V. Asumir las responsabilidades que les correspondan en la operación del sistema y en los trabajos comunitarios que se lleven a cabo para la operación, la reparación, la ampliación y el mantenimiento de la infraestructura hidráulica de la comunidad;
- VI. Contribuir con las cuotas extraordinarias o su equivalente en trabajo
- VII. No alterar, dañar o manipular los equipos de medición,
- VIII. No desperdiciar el agua;
- IX. Construir instalaciones para la captura y aprovechamiento de agua de lluvia así como para la reutilización de las aguas grises o jabonosas; y
- X. Otras que determine la Asamblea Comunitaria.

Artículo 22-VIII. Los habitantes de los fraccionamientos en los que existan sistemas de agua, drenaje y/o tratamiento de aguas residuales manejados actualmente por un proveedor privado, dichos habitantes podrán seleccionar una de las tres opciones siguientes:

- I. Entregar los sistemas a la administración municipal;
- II. Continuar la operación de los sistemas bajo la administración del fraccionador, pero dando a los vecinos las facultades de solicitar información relacionada con los servicios y de participar en las decisiones en torno al agua y el cuidado ambiental en el fraccionamiento; o
- III. Integrar una Organización de Gestión Comunitaria de Agua Potable y Saneamiento, la cual se hará cargo de la administración del sistema y deberá cumplir con todos los lineamientos indicados en esta Ley, su reglamento y la Ley Estatal de Aguas correspondiente.

TÍTULO NOVENO. DE LA CALIDAD DEL AGUA

Artículo 1-IX. Para llevar a cabo el manejo integral del agua, las autoridades de todos los niveles de gobierno, en los ámbitos de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. Reducir y prevenir la contaminación en la fuente a partir del registro, control, sustitución y eliminación progresiva de contaminantes del agua persistentes, bioacumulables y tóxicos;
- II. Evitar la difusión de contaminantes a cuerpos de agua y sus ecosistemas asociados;
- III. Generar políticas y prácticas para sustituir contaminantes de uso doméstico, comercial e industrial de difícil remoción, con atención especial en el fósforo de los detergentes, la sosa cáustica, los plaguicidas y otras sustancias químicas;
- IV. Promover el tratamiento y reutilización del agua, con el fin de reducir la demanda de aguas superficiales y subterráneas; y
- V. Facilitar el empleo de energéticos en ciclos locales de tratamiento y reutilización, así como de tecnologías eficientes para tratar las aguas residuales.

Artículo 2-IX.- En materia de calidad del agua, corresponde a la Federación la ejecución de las siguientes atribuciones:

- I. Corresponde a la Secretaría:
 - a) Proponer la elaboración y actualización de Normas Oficiales Mexicanas, normas mexicanas y normas técnicas en materia de calidad de aguas, a propuesta de la Comisión y previa opinión del Instituto y el Consejo Nacional, mismas que deberán armonizarse con los estándares internacionales más altos;
 - b) Coordinar acciones en materia de saneamiento de cuencas, acuíferos, playas, barrancas y otros bienes nacionales; y
 - c) Efectuar acciones para mejorar la calidad de las aguas continentales afectadas por malezas acuáticas, plantas invasoras y exóticas.
- II. Corresponde a la Comisión:
 - a) Establecer metas de reducción de contaminantes; y
 - b) Vigilar el cumplimiento de las condicionantes de descarga, en coordinación con la Procuraduría. Para el cumplimiento de esta atribución, se podrán establecer convenios de colaboración con las entidades federativas o con la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.
- III. Corresponde al Instituto:
 - a) Certificar los laboratorios de calidad del agua.
- IV. Corresponde a la Procuraduría:
 - a) Hacer cumplir las normas en materia de tratamiento de aguas.

Artículo 3-IX.- Corresponde a las entidades federativas y la Ciudad de México, en coordinación con las autoridades de salud:

- I. El monitoreo y evaluación de la calidad de las aguas subterráneas, superficiales, del agua pluvial cosechada desde los cuerpos de agua y en la infraestructura pública en general;
- II. El saneamiento integral y recuperación de los cenotes, ríos, lagos, lagunas y presas;
- III. La ampliación y automatización del monitoreo de la calidad del agua en la red de distribución y el incremento de la periodicidad de toma de muestras; y
- IV. La construcción, mantenimiento y rehabilitación de plantas potabilizadoras en zonas donde la calidad del agua requiere un proceso de tratamiento para uso y consumo humano.

Artículo 4-IX.- Corresponde a los Consejos Regionales, en su ámbito de competencia colaborar en la vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de agua potable, descarga, y tratamiento de aguas residuales;

Artículo 5-IX.- La Comisión, en coordinación con el Instituto, establecerá la Red Nacional de Medición de la Calidad del Agua, la cual estará integrada por las autoridades de los tres niveles de gobierno, Sistemas Municipales o Intermunicipales y las Organizaciones de Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento.

Son atribuciones de la Red Nacional de Medición de la Calidad del Agua:

- I. Establecer criterios y lineamientos para el muestreo y medición de la calidad del agua subterránea y superficial;
- II. Suministrar la información que requieran el Instituto y el Sistema Nacional de Información del Agua; y
- III. Elaborar mapas de los cuerpos de agua cuya calidad está asociada con riesgos a la salud humana, para la toma de decisiones por parte de las autoridades sanitarias.

CAPÍTULO I. Del agua potable

Artículo 6-IX. La calidad del agua potable suministrada por las autoridades deberá respetar los parámetros establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para uso y consumo humano, así como las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud para dichos efectos.

Artículo 7-IX. En caso de determinar las Comisiones Estatales o sus análogas que el agua incumple los parámetros de calidad establecidos para el consumo humano en algún municipio o región, declararán la no aceptabilidad o salubridad de la misma y, en coordinación con los Sistemas Municipales o Intermunicipales, establecerán los mecanismos para garantizar el suministro de forma temporal hasta la resolución de la causa en un plazo no mayor a 30 días naturales.

Las autoridades de salud estatales informarán a la población de las medidas que deberá seguir para la disminución de los riesgos a la salud. Cuando la gravedad del caso lo amerite o no se cumpla el plazo establecido para la restitución de la calidad del agua, las autoridades federales deberán emitir una Declaratoria de Emergencia hidroecológica.

CAPÍTULO II. De la prevención y eliminación progresiva de la contaminación del agua.

Sección Primera. Disposiciones Generales.

Artículo 8-IX. Las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán observar las disposiciones sobre tratamiento y descarga de aguas en condiciones de seguridad, eficiencia e inocuidad.

Las descargas que se realicen en los cuerpos de agua y otros bienes nacionales deberán tener una calidad que no comprometa la salud humana, ni la integridad de los ecosistemas.

[Artículo 9-IX (R). Las autoridades deberán informar a la población sobre los peligros y daños que ocasiona descargar residuos y sustancias químicas en las redes de drenaje y alcantarillado. Adicionalmente, deberán prevenir sobre las sanciones que se impondrán en caso de realizar dichas descargas sin el permiso correspondiente.]

[Artículo 10-IX (R). Cuando exista sustento que demuestre los efectos nocivos de determinadas sustancias u organismos sobre la salud humana o los ecosistemas, la Comisión ajustará los parámetros establecidos en las condicionantes de descarga, y notificará a los concesionarios las medidas que deberán tomar para reducir o eliminar su emisión o exposición al medio ambiente.]

Artículo 11-IX.- Las personas morales que carezcan de servicios públicos de drenaje y alcantarillado provistos por Sistemas Municipales o Intermunicipales, no podrán descargar aguas residuales de uso doméstico o proveniente de procesos productivos y, en cambio, deberán instalar sistemas de tratamiento que permitan cumplir con las condiciones de descarga.

Artículo 12-IX.- No se permitirá la descarga de ninguna sustancia potencialmente contaminante en las aguas superficiales o subterráneas que por su toxicidad sea dañina para la salud humana, la integridad de los ecosistemas o que se regule en convenios o tratados internacionales para el control de sustancias químicas.

Cuando la descarga de aguas residuales se efectúe fortuitamente en cuerpos de agua u otros bienes nacionales, los responsables de dicha acción deberán dar aviso a la Comisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ocurrencia, especificando el volumen y características de los contaminantes. Asimismo, deberán tomar medidas inmediatas de remoción de los contaminantes.

En caso de que la Comisión o cualquier otra autoridad deban realizar dichas labores, su costo y el de los daños ocasionados serán cubiertos por el responsable de la descarga, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su notificación. Lo anterior no lo eximirá de las sanciones administrativas y penales que procedan.

Artículo 13-IX (R).- La Comisión podrá ordenar la suspensión de las actividades que generen descargas, cuando:

- I. Las aguas no cuenten con la calidad mínima exigida en las Normas Oficiales

Mexicanas y su descarga comprometa la salud humana o la integridad de los ecosistemas;

- II. Se omita el pago de derechos por el uso o aprovechamiento de bienes nacionales y, en su caso, de infraestructura hidráulica federal para la recepción de aguas residuales durante más de un año fiscal;
- III. Quien realice la descarga o disposición de aguas utilice procesos de dilución para cumplir con las condicionantes de descargas o con las Normas Oficiales Mexicanas; y
- IV. No se presente informe que contenga los análisis cronológicos e indicadores de la calidad del agua, en términos del título de concesión correspondiente.

La suspensión procederá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal a que haya lugar.

Artículo 14-IX.- Cuando la suspensión o cese de operación de una planta de tratamiento pueda ocasionar perjuicios a la salud, a la seguridad de la población o daños a los ecosistemas asociados, la Comisión nombrará un tercero autorizado para que se haga cargo de la administración y operación provisional de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales, hasta en tanto se suspendan las actividades que dan origen a la descarga o se considere superada la emergencia, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que hubiera podido incurrir el operador de la misma.

La Comisión deberá dar aviso al Consejo Regional correspondiente del nombramiento a que se refiere el párrafo anterior, así como de sus facultades y obligaciones.

[Artículo 15-IX. La Secretaría y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural deberán promover, en coordinación con otras instancias de gobierno, una reglamentación estricta y diferenciada del uso de agroquímicos en zonas kársticas, así como programas dirigidos a asegurar la clausura de pozos de absorción en regiones donde se presente un uso intensivo de agroquímicos.

Los Consejos Regionales identificarán en los instrumentos de programación hídrica las zonas de vulnerabilidad kárstica, las restricciones en el uso y aprovechamiento del agua, así como de las descargas y disposición de aguas derivadas de la actividad productiva y doméstica, para prevenir y controlar la contaminación de las mismas.]

Sección Segunda. De las aguas residuales y su tratamiento

Artículo 16-IX.- Las aguas residuales que generen los concesionarios y asignatarios deberán mantenerse aisladas, con el objeto de tener un control preciso de los contaminantes presentes desde su punto de contaminación y tratamiento, previo a su descarga.

Las aguas residuales que descarguen concesionarios y asignatarios siempre deberán asegurar la calidad determinada en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 17-IX.- Las aguas residuales provenientes del uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación son un bien público, por lo que tendrán que regresar en su totalidad a la Nación a través de su descarga a los bienes nacionales o en su caso, a través de la disposición de estas en infraestructura hidráulica, excepto en los casos que sean tratadas y reusadas por el propio concesionario, para lo cual deberán dar aviso a la Comisión.

La Comisión será la única autoridad facultada para transferir el agua tratada a un concesionario o asignatario distinto al original.

Artículo 18-IX.- Las aguas tratadas de origen comunitario, municipal o intermunicipal quedarán bajo la administración de la entidad pública que las haya tratado hasta su regreso a los bienes nacionales y/o cuerpos de agua, o en su caso a la infraestructura hidráulica federal.

Cuando el tratamiento de aguas sea realizado por una entidad privada a quien se haya otorgado concesión para esta actividad previamente a la expedición de esta Ley, quedarán bajo la administración y control de los sistemas públicos hasta que sean descargadas, o en su caso depositadas a la infraestructura hidráulica federal.

Artículo 19-IX.- Los pequeños establecimientos mercantiles podrán disponer sus aguas residuales de manera provisional en la infraestructura de los sistemas municipales e intermunicipales de agua potable y saneamiento.

Artículo 20-IX.- Las Normas Oficiales Mexicanas que regulen el tratamiento de las aguas residuales, los límites permisibles en materia de calidad de aguas para su descarga a bienes nacionales y demás procesos relacionados, establecerán parámetros de calidad bacteriológica, físico-química y toxicológica. Estas normas se establecerán para cada rama de producción industrial, agrícola, pecuaria o agroindustrial, además de las aguas residuales municipales, basándose en la mejor tecnología disponible y en los estándares internacionales

Sección Tercera. De las descargas

Artículo 21-IX.- A efecto de garantizar la calidad del agua, las autoridades de los tres niveles de gobierno, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:

- I. Establecer objetivos para la preservación o remediación de la calidad de sus cuerpos de agua, mismos que deberán determinarse en los Programas Hídricos Regionales;
- II. Determinar y ajustar cada cinco años las condicionantes de descarga de los títulos de concesión o asignación, atendiendo a lo establecido en los Programas Hídricos Regionales. En circunstancias especiales que lo ameriten, dicho plazo podrá ser menor;
- III. Recibir los informes de calidad de agua que realicen los concesionarios, de acuerdo con los requerimientos de sus condicionantes de descarga, así como de las aguas municipales tratadas que se descarguen en la infraestructura hidráulica federal;

- IV. Vigilar que las descargas de aguas que se realicen a bienes nacionales cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes; y
- V. Tomar en cuenta las condiciones particulares del sitio de descarga, tales como la estructura y composición de la biodiversidad presente, la cercanía con Áreas Naturales Protegidas, y áreas ricas en biodiversidad, el tipo de suelo y de los acuíferos potencialmente afectados y, en su caso, las restricciones establecidas en los sistemas kársticos.

Sección Cuarta. Prevención de la contaminación por parte de los Sistemas Municipales o Intermunicipales y Organizaciones de Gestión Comunitaria

Artículo 22-IX.- Los Sistemas Municipales o Intermunicipales estarán obligados a contar con infraestructura para la conducción de las aguas residuales y deberán verificar que esta se realice de manera inmediata, permanente y sin obstrucciones para su posterior tratamiento. Estos Sistemas promoverán el uso de ecotecnias sobre otro tipo de infraestructuras.

Las Organizaciones de Gestión Comunitaria promoverán la conducción de las aguas residuales y su tratamiento, favoreciendo el uso de ecotecnias u otras técnicas culturalmente adecuadas que decidan los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Artículo 23-IX.- El incumplimiento de las disposiciones sobre aguas residuales y tratadas dará lugar a la ejecución de los siguientes actos administrativos:

- I. Requerir a los Sistemas Municipales o Intermunicipales la instalación de los sistemas de tratamiento necesarios para la disposición de aguas residuales y el control de contaminantes; y
- II. Aplicar las sanciones que correspondan en términos de esta Ley y las demás aplicables.

Artículo 24-IX.- Los Sistemas Municipales o Intermunicipales y, en su caso, las Organizaciones de Gestión Comunitaria, tienen las siguientes obligaciones en relación con sus descargas:

- I. Controlar la disposición de aguas residuales y tratadas por las industrias y comercios en los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, generadas en zonas urbanas;
- II. Tratar las aguas residuales de origen doméstico y de servicios públicos conforme a las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. Descargar las aguas tratadas en la infraestructura hidráulica federal; y
- IV. Disponer en forma adecuada los lodos y otros residuos de las plantas de tratamiento de aguas residuales.

Artículo 25-IX.- Se sancionará en términos de esta Ley y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, cualquier acto u omisión por el cual se depositen aguas residuales contaminadas por agentes infecciosos, corrosivos, explosivos o biológicos tales

provenientes de granjas intensivas, rastros o procesadoras de carne, hospitales o funerarias.

Estos establecimientos deberán contar con sus propias plantas de tratamiento, cuyo buen funcionamiento será regulado y supervisado por las autoridades municipales, en coordinación con los Organismos de Cuenca y los Consejos Regionales.

Artículo 26-IX.- Las aguas tratadas por los Sistemas Municipales o Intermunicipales de Agua Potable y Saneamiento o por las Organizaciones de Gestión Comunitaria del Agua, quedarán bajo su control hasta su regreso a la Federación.

Artículo 27-IX.- Las tarifas por el servicio de recolección y tratamiento de aguas residuales estarán determinadas en las leyes estatales que correspondan a la prestación de estos servicios por parte de los municipios.

Artículo 28-IX.- Los Sistemas Municipales o Intermunicipales de Agua Potable y Saneamiento deberán ejecutar o ampliar las obras requeridas para el tratamiento adecuado de las aguas residuales de origen doméstico y de servicios públicos básicos.

Las organizaciones de gestión comunitaria del agua podrán instalar sus propios sistemas de tratamiento de aguas residuales o establecer convenios con los sistemas municipales para tratar las aguas residuales comunitarias.

El tratamiento de aguas de origen doméstico y de servicios públicos en sistemas municipales o comunitarios no tendrá fines de lucro.

Artículo 29-IX (R).- La autorización de plantas para el tratamiento de aguas de origen doméstico y de servicios públicos requerirá de una evaluación de sus costos y beneficios, así como de su impacto socio-hídrico, para determinar el tamaño, ubicación, y tecnologías a emplear, desde una perspectiva integral.

Artículo 30-IX (R).- En la proyección y operación de las plantas de tratamiento se favorecerá el uso de técnicas sustentables que requieran la mínima cantidad de energía y generen la menor cantidad de gases de efecto invernadero.

TÍTULO DÉCIMO. INFRAESTRUCTURA Y MECANISMOS PARA LA SEGURIDAD Y SUSTENTABILIDAD HÍDRICA

Capítulo Primero. Infraestructura

Sección Primera. Infraestructura Federal, Estatal y Municipal

Artículo 1-X. En la generación, mantenimiento, operación y permanencia de la infraestructura, la Comisión por sí misma y a través de sus Organismos de Cuenca, los Estados y los municipios en el ámbito de sus competencias, deberán realizar inversiones en infraestructura que permitan generar las condiciones materiales para garantizar a la población los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento, considerando al menos los siguientes elementos:

- I. Planeación y proyección a partir de la perspectiva de los Derechos al Agua y al Saneamiento y el respeto a los Derechos Humanos y derechos colectivos de pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas;
- II. Planeación y proyección a partir de la perspectiva de preservación y protección al ambiente y potencial para mejorarlo;
- III. Cumplimiento de los objetivos y metas de la Estrategia Nacional;
- IV. Cumplimiento del Programa Nacional Hídrico;
- V. Cumplimiento de los Programas Regionales Hídricos;
- VI. Tecnologías que impliquen el menor consumo de energéticos y de emisión de gases con efectos invernaderos;
- VII. Socialmente aceptable;
- VIII. Mecanismo de participación y consulta;
- IX. Mejoramiento de las condiciones agroecológicas;
- X. Culturalmente adecuada y apropiada; y
- XI. Financiamiento viable.

Artículo 2-X. La construcción de infraestructura que pueda afectar a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas debe contar con el consentimiento previo, libre e informado de los afectados y la aprobación por los Consejos Regionales.

Artículo 3-X. Antes de considerar, promover, planificar y proyectar la construcción de cualquier obra de infraestructura, las instancias de gobierno facultadas por la presente Ley General tendrán que considerar la rehabilitación, mejoramiento, mantenimiento y optimización de la infraestructura ya existente y priorizar el empleo e integración de infraestructura verde.

Los Consejos Regionales promoverán una revisión del estado de cualquier obra de infraestructura hídrica en su ámbito territorial y recomendarán las acciones a tomar en cada caso, incluyendo su desmantelamiento.

Artículo 4-X. Las inversiones de carácter parcial o totalmente privadas estarán orientadas a la constitución de fondos para la construcción de infraestructura verde, el aprovechamiento de las aguas residuales, el aprovechamiento del agua pluvial y para la recuperación de acuíferos. La Comisión emitirá los lineamientos para la constitución de fondos cuyos objetivos deberán estar alineados con la Estrategia Nacional estableciendo beneficios ambientales claros, las medidas para la protección a los ecosistemas acuáticos y para el respeto pleno a los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento.

Artículo 5-X. Se consideran como obras públicas necesarias que competen al Ejecutivo Federal a través de la Comisión aquellas que:

- I. Restauran la calidad y la cantidad de las fuentes de suministro agua;
- II. Regulen y conduzcan el agua para garantizar su disponibilidad y su aprovechamiento sustentable;

- III. Sirvan para prevenir inundaciones y sequías y otras situaciones excepcionales que afecten a los bienes de dominio público hidráulico; sin perjuicio de las competencias de los Gobiernos Estatales o Municipales;
- IV. Permitan el abastecimiento, potabilización y desalinización cuya realización afecte a dos o más estados;
- V. Mejoren y amplíen el conocimiento sobre la ocurrencia y flujos del agua, en cantidad y calidad, en todas las fases del ciclo hidrológico;
- VI. Prevengan y eliminen la contaminación del agua;
- VII. Prevengan el abatimiento y la disminución de la disponibilidad de los cuerpos de agua subterráneos;
- VIII. Reduzcan el uso energético para la extracción, conducción, potabilización, aprovechamiento y tratamiento del agua;
- IX. Permita el retorno de agua de calidad a los cuerpos de agua; y
- X. Sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 6-X. La Comisión ejecutará y administrará las obras públicas federales de infraestructura que se desprendan de los programas de inversión a su cargo, conforme a la Ley y disposiciones reglamentarias, igualmente, podrá ejecutar las obras que se le soliciten y que se financien total o parcialmente con recursos distintos de los federales.

Artículo 7-X. La infraestructura hidráulica federal distinta al riego agrícola no podrá ser objeto de concesión.

Para la construcción, rehabilitación y mantenimiento de obras de la infraestructura federal la Comisión podrá celebrar contratos con terceros únicamente para esas acciones.

Artículo 8-X. Los asignatarios y concesionarios de las aguas propiedad de la Nación podrán realizar, por sí mismos o por terceros, las obras de infraestructura hidráulica que requiera para su aprovechamiento bajo los lineamientos técnicos establecidos por la Comisión y sus Organismos de Cuenca y en estricto apego a las condicionantes establecidas en sus respectivos Títulos.

La administración y operación de estas obras será responsabilidad de los usuarios o de las asociaciones que formen para tal efecto, independientemente del uso o aprovechamiento que se efectúe de las mismas.

La Comisión a través de sus Organismos de Cuenca supervisará la construcción de las obras y proporcionará asistencia técnica a los asignatarios y concesionarios de las aguas propiedad de la nación y de los flujos subterráneos para la adecuada construcción, operación, conservación, mejoramiento y modernización de la infraestructura y los servicios para su operación.

Artículo 9-X. Los Estados a través de las Comisiones Estatales del Agua o análogas, y los municipios a través de los Ayuntamientos y los Sistemas Municipales o Intermunicipales promoverán e incentivarán:

- I. La infraestructura para la captación, cosecha y aprovechamiento de agua de lluvia en centros educativos, centros de salud, plazas cívicas, parques, oficinas de gobierno, centros deportivos y centros penitenciarios;
- II. La infraestructura para la captación, cosecha y aprovechamiento de agua de lluvia en los hogares que no están conectados a la red;
- III. Infraestructura para el cuidado, abastecimiento y saneamiento de agua acorde a las propuestas pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;
- IV. La infraestructura para la reducción progresiva de las descargas contaminantes;
- V. Sistemas de drenaje separados que permitan la recolección, conducción y disposición de aguas pluviales y con ello el óptimo de aguas grises;
- VI. La construcción de pozos de absorción y otras obras necesarias para la infiltración inducida;
- VII. La reparación y prevención de fugas; y
- VIII. La infraestructura verde y la recuperación ambiental de fuentes de agua.

Para el caso del numeral sexto de este artículo, los esquemas de recarga inducida sólo serán aprobados cuando se demuestre fehacientemente la existencia de déficit en la disponibilidad de agua subterránea o cambios negativos en las propiedades hidroquímicas de los flujos subterráneos.

Sección Segunda. Infraestructura Hidroagrícola

Artículo 10-X. Solo podrán acceder a programas federalizados para la rehabilitación, mantenimiento de infraestructura de riego aquellas Unidades y Distritos de Riego que lleven a cabo un programa de uso Sustentable y acceso Equitativo al agua de riego aprobado y sancionado por el Consejo Regional que contenga al menos lo siguiente:

- I. Acciones y obras para la tecnificación de riego que puedan ser medibles y acreditables contra la disminución del consumo de agua por superficie;
- II. Acciones de intercambio de agua de primer uso por agua tratada proveniente del Servicio Público de Agua Potable y Saneamiento;
- III. Eliminación de descargas contaminantes;
- IV. Acciones para garantizar que todos los usuarios inscritos en el padrón de riego accedan en forma equitativa al volumen concesionado;
- V. Establecimiento de un límite que fije un volumen máximo por persona o por familia; y
- VI. Actualización del padrón de usuarios con los volúmenes de agua asignados en forma equitativa.

Artículo 11-X. La Comisión deberá emitir lineamientos y acciones que fomenten la incorporación de infraestructura hidroagrícola ecológicamente apropiada en las zonas del país de conformidad con la disponibilidad de agua, con el fin de aumentar la producción agrícola orientada a la autosuficiencia y soberanía alimentaria con sustentabilidad hídrica.

En ningún caso se obligará a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos o los núcleos agrarios beneficiarios de las aguas de riego a financiar la infraestructura

hidroagrícola que podría asociarse a una presa, ni se exigirá la expropiación de una parte o la totalidad de sus tierras como compensación por su construcción.

Sección Tercera. Infraestructura para la seguridad hídrica

[Artículo 12-X. Corresponde exclusivamente a la Comisión operar, sin intermediación alguna, la infraestructura de trasvases existente en el territorio nacional bajo criterios técnicos que garanticen el equilibrio socio-hídrico en una temporalidad determinada y aprobada por los Consejos Regionales involucrados en el trasvase.]

[Artículo 13-X. La idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de los trasvases de aguas propiedad de la Nación constituyen una medida excepcional, temporal y de extrema necesidad, cuya única finalidad será la de garantizar los derechos humanos al agua y al saneamiento, sin detrimento de los derechos humanos de las personas que habitan en el territorio de la cuenca de origen, ni los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. No se autorizará la construcción de nuevos trasvases para usos o actividades distintas al abastecimiento personal y doméstico.]

[Artículo 14-X. Antes de considerar la proyección y planeación de la infraestructura de trasvase, la Comisión y los Organismos de Cuenca involucrados deberán determinar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida y buscar otras alternativas técnicas en un plan que incluya:

- I. Ajustar a la baja la demanda global de agua en la cuenca de destino, reduciendo la oferta;
- II. Mantener o restaurar la infraestructura existente;
- III. Implementar un programa de reducción de fugas que involucre a los prestadores del Servicio Público de Agua Potable y Saneamiento y a los usuarios de riego;
- IV. Hacer obligatoria la reutilización y reciclaje de agua en algunas actividades que no necesiten agua de primera calidad;
- V. Intensificar acciones de captación y aprovechamiento de agua de lluvia;
- VI. Sustituir agua de primer uso por agua residual tratada;
- VII. Intensificar acciones de recarga artificial e inducida para incrementar el nivel estático de las aguas subterráneas;
- VIII. Desalar aguas de pozos salobres; y
- IX. Garantizar la participación ciudadana de las comunidades potencialmente afectadas, así como la obtención del consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas mediante la realización de una consulta previa, libre e informada.]

[Artículo 15-X.- La validación de la infraestructura de trasvases requerirá de la aplicación del enfoque precautorio conforme al reglamento de esta Ley, además de un dictamen socio - hídrico favorable y deberá ser congruente con la programación regional de la cuenca.

Con independencia de la infraestructura construida y el costo de la misma, un trasvase no deberá constituirse como una fuente permanente de suministro de agua en una Cuenca deficitaria.

Un trasvase deberá autorizarse y ejecutarse solo de manera temporal para garantizar los derechos humanos al agua y al saneamiento en tanto se superan las condiciones de emergencia hidroecológica, o todas aquellas que hubieran ocasionado la falta o baja de disponibilidad del agua superficial y subterránea en una o más cuencas.】

Artículo 16-X. La Comisión y sus Organismos de Cuenca promoverán y deberán establecer acciones y programas para:

- I. Incentivar la construcción de infraestructura que permita el tratamiento, disposición y traslado de agua tratada de los centros urbanos para su uso en diversas actividades;
- II. La recarga inducida de las formaciones hidrogeológicas mediante obras de captación, absorción e infiltración de agua de lluvia, de acuerdo a las normas en la materia y a estudios de la factibilidad y su impacto local y regional;
- III. La recarga artificial de las formaciones hidrogeológicas mediante obras de captación, absorción, infiltración e inyección de agua residual con tratamiento de calidad, de acuerdo a las normas en la materia y a estudios de la factibilidad y su impacto local y regional; y
- IV. Crear e incrementar la reserva del agua recargada y propiciar la recuperación de los niveles piezométricos, como medida de mitigación de sequías y de adaptación al cambio climático.

Artículo 17-X. La recarga artificial de formaciones hidrogeológicas sólo se permitirá con aguas tratadas de calidad similar a la de los flujos receptores y que cumplan con los parámetros fijados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

La Comisión y sus Organismos de Cuenca deberán ordenar la suspensión inmediata de una obra de recarga artificial o negar la autorización de la misma al tener indicios o reportes que una obra de infiltración o inyección pueda contaminar el acuífero o causar socavones o brotes de agua en zonas no propicias para la descarga de su flujo natural; o movilizar contaminantes en el subsuelo como lixiviados de un relleno sanitario enterrado o superficial, los contaminantes acumulados en el subsuelo.

Artículo 18-X. La Comisión y sus Organismos de Cuenca, los Estados a través de las Comisiones Estatales del Agua o análogas, y los municipios a través de los Ayuntamientos y los Sistemas Municipales o Intermunicipales, promoverán la inversión en proyectos de infraestructura verde y soluciones basadas en la naturaleza.

Sección Cuarta. Garantía y recuperación de la inversión pública

Artículo 19-X. Los Estados a través de las Comisiones Estatales del Agua o análogas, y los municipios a través de los Ayuntamientos y los Sistemas Municipales o Intermunicipales tendrán la obligación de concluir las acciones que hubiera dejado inconclusas o que no se

hayan realizado por la administración inmediata anterior cuando éstas contribuyan al cumplimiento de Derecho al Agua y/o el Derecho al Saneamiento y deberán interponer en forma obligatoria las denuncias correspondientes ante las instancias jurisdiccionales correspondientes y ante las contralorías o instancias sancionadoras de la función pública que correspondan cuando:

- I. Se hubieran dejado obras inconclusas;
- II. Se presuman sobrecostos en las obras terminadas; y
- III. Se demuestra ausencia de beneficio social o público de las obras realizadas.

Artículo 20-X. Las inversiones públicas en obras de infraestructura federal se recuperarán en la forma y términos que señale la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica, mediante el establecimiento de cuotas de autosuficiencia que deberán cubrir las personas beneficiadas en forma directa del uso, aprovechamiento o explotación de dichas obras.

Artículo 21-X. La operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica se efectuarán con cargo a los usuarios de los servicios respectivos. Las cuotas de autosuficiencia se determinarán con base en los costos de los servicios, previa la valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica; igualmente, se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y saneamiento financiero de la entidad o unidad prestadora del servicio.

Artículo 22-X. En los distritos de riego y en las unidades de riego o de temporal tecnificado, se podrá otorgar como garantía la propiedad de las tierras o, en caso de ejidatarios o comuneros, el derecho de uso o aprovechamiento de la parcela, en los términos de la Ley Agraria, para asegurar la recuperación de las inversiones en las obras y del costo de los servicios de riego o de drenaje respectivos.

Capítulo Segundo. Infraestructura y Acciones para la Gestión de Riesgos Asociados al Agua

Sección Primera. Prevención

Artículo 23-X. La Comisión y los Organismos de Cuenca serán responsables de delimitar los polígonos definidos por el crecienté máximo de una corriente bajo el cálculo de lluvias de un periodo de retorno de 50 años para todos los vasos y cauces de corrientes permanentes e intermitentes. Estos territorios serán considerados como zona de amortiguamiento en la cual no se permitirá la construcción de viviendas o de infraestructura urbana o de cualquier otro tipo.

Artículo 24-X. Los Estados a través de las Comisiones Estatales del Agua o análogas, en coordinación con los sistemas locales de protección civil estatal, serán las responsables de delimitar los polígonos definidos por el crecienté máximo de una corriente bajo el cálculo de lluvias de un periodo de retorno de 50 años para las vías de evacuación de inundaciones y las áreas inundables o anegables, y levantar los respectivos mapas de zonas que deberán

contemplar las edificaciones habitacionales, caminos, muelles, líneas eléctricas, obras hidráulicas y vegetación permanente.

Artículo 25-X. Se considerará de elaboración obligatoria por parte de los Organismos de Cuenca con el concurso de los Consejos Regionales un plan contra inundaciones que tome como base los polígonos que establecen las zonas de amortiguamiento y zonas inundables.

Artículo 26-X. Los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios en el ámbito de su jurisdicción territorial están obligados a elaborar Atlas de Riesgo cuyos contenidos deberán basarse en los planes contra inundaciones por cuenca y en los polígonos que establecen las zonas de amortiguamiento y zonas inundables, detallando, en su caso, las vías de evacuación y las áreas inundables o anegables, las limitaciones y restricciones necesarias para la protección de bienes y de vidas humanas así como la protección de la flora y fauna silvestres. Además, la atención a derrames de contaminantes que puedan impactar al agua subterránea, a los riesgos por subsidencia del terreno, la formación de socavones, y los daños a los cuerpos de agua que puede ocasionar las actividades humanas o de proyectos de infraestructura.

La Comisión podrá condicionar el acceso a recursos de los programas federales a su cargo cuando los municipios y entidades federativas no hubieran elaborado y/o actualizado sus Atlas de Riesgo.

Artículo 27-X (R). La Comisión deberá reportar la formación o presencia de una depresión o tormenta tropical, ciclón o huracán cuya trayectoria pudiera afectar el litoral, las penínsulas o el macizo continental mexicano, y activar un protocolo para operación y desfogue preventivo de presas en las regiones de previsible afectación, de igual modo deberá coordinarse con las Instancias que integran el Sistema Nacional de Protección Civil para la implementación de medidas preventivas y contingentes. Además, deberá establecer la periodicidad en que se presenta un fenómeno meteorológico que ocasione lluvias extremas o fuera de un comportamiento normal.

Artículo 28-X. Corresponde a la Comisión, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Comisión Nacional de Zonas Áridas, elaborar un Plan de Adaptación contra Sequías basado en la frecuencia y duración de las mismas y las proyecciones que se tengan a futuro respecto a su ocurrencia.

Artículo 29-X. La Comisión promoverá incentivos y apoyos al desarrollo e implementación de innovación tecnológica para el aprovechamiento sustentable y el tratamiento del agua, así como a la prevención y control de inundaciones y gestión de riesgos asociados a fenómenos hidrometeorológicos.

La Comisión en coordinación con la Secretaría de Educación Pública efectuará convenios de cooperación para incentivar la participación de instituciones de educación, centros de investigación, fundaciones, organizaciones sociales y del sector empresarial para desarrollar:

- I. Investigación científica y tecnológica para el desarrollo de nuevas tecnologías y métodos para el mejor uso y aprovechamiento sustentable del agua y la energía para la prestación del Servicio Público de Agua Potable y Saneamiento;
- II. Innovación tecnológica en el monitoreo de la calidad del agua;
- III. Proyectos de normas sobre indicadores y calidad del agua, así como acreditación y certificación de laboratorios;
- IV. El tratamiento y aprovechamiento de las aguas residuales;
- V. La innovación tecnológica y metodológica en sistemas de riego y conservación de los sistemas acuáticos;
- VI. La captación, cosecha y aprovechamiento de agua de lluvia;
- VII. La infiltración inducida y artificial de agua al acuífero;
- VIII. Programas de investigación en hidrogeología, hidrología e hidráulica; y
- IX. La formación y capacitación para el fortalecimiento del servicio profesional de carrera del agua.

TÍTULO ONCEAVO. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y JUSTICIA HÍDRICA

CAPÍTULO I. Infracciones, sanciones, medidas de seguridad y recurso de revisión

Sección Primera. Infracciones y sanciones

Artículo 1-XI. La Comisión investigará y sancionará las conductas constitutivas de infracción en términos de esta Ley, consistentes en:

- I. Explotar, usar o aprovechar aguas propiedad de la Nación sin el título vigente expedido por la Comisión, cuando así se requiera en los términos de la presente Ley;
- II. No cumplir con las obligaciones consignadas en los títulos de concesión, asignación o permiso de descarga;
- III. No solicitar el concesionario o asignatario la inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua en los términos previstos en la presente Ley y sus reglamentos;
- IV. Explotar, usar o aprovechar aguas propiedad de la Nación residuales sin cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y en las condiciones particulares establecidas para tal efecto;
- V. Explotar, usar o aprovechar aguas propiedad de la Nación en volúmenes mayores a los autorizados en los títulos respectivos o en las inscripciones realizadas en el Registro Público de Derechos de Agua;
- VI. Alterar, aprovechar indebidamente o destruir la infraestructura hidráulica Federal autorizada para el uso o aprovechamiento del agua, o su operación, sin el permiso correspondiente;
- VII. No instalar, no conservar, no reparar o no sustituir, los dispositivos telemétricos o aquellos otros necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad de las aguas, en los términos que establece esta Ley, sus reglamentos y demás

- disposiciones aplicables;
- VIII. Modificar o alterar las instalaciones, equipos o dispositivos telemétricos para medir los volúmenes de agua explotados, usados o aprovechados, incluyendo aquellos que en ejercicio de sus facultades hubiere instalado la Comisión;
 - IX. Ejecutar para sí o para un tercero obras para alumbrar, extraer o disponer de aguas del subsuelo en zonas reglamentadas, de veda o reservadas,
 - X. Impedir u obstaculizar las visitas, inspecciones, reconocimientos, verificaciones y fiscalizaciones que realice la Comisión en los términos de esta Ley y sus reglamentos;
 - XI. No entregar los datos requeridos por la Comisión, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y en los títulos de concesión, asignación o permiso de descarga, así como en otros ordenamientos jurídicos;
 - XII. Suministrar aguas propiedad de la Nación para consumo humano que no cumplan con las normas de calidad correspondientes, para lo cual se auxiliará de la Secretaría de Salud y las secretarías homólogas de las entidades federativas;
 - XIII. El desperdicio del agua por parte de permisionarios, asignatarios y concesionarios en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos;
 - XIV. No informar a la Comisión de cualquier cambio en sus procesos cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales que hubieren servido para expedir el permiso de descarga correspondiente;
 - XV. Modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes cuando sean propiedad nacional, sin el permiso correspondiente; cuando se dañe o destruya una obra hidráulica de propiedad nacional;
 - XVI. Presentar información falsa o no presentar periódicamente los registros sobre aprovechamiento de agua que realiza conforme a su título de concesión, asignación o permiso, en los plazos y términos que indiquen esta Ley y su Reglamento;
 - XVII. No entregar en tiempo y forma la información requerida por los [terceros autorizados], para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, así como de los títulos de concesión, asignación o permiso y anexos de descarga;
 - XVIII. Descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley en cuerpos receptores que sean bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o el acuífero;
 - XIX. Ocupar o aprovechar vasos, cauces, canales, zonas federales, zonas de protección y demás bienes a que se refiere el **Artículo (por definir)** de esta Ley, sin el título de concesión;
 - XX. No acondicionar las obras o instalaciones en los términos establecidos en esta Ley, los reglamentos o en las demás normas o disposiciones que dicte la autoridad competente para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hidráulico de las fuentes de abastecimientos o de la cuenca;
 - XXI. No ejecutar el cegamiento de los pozos que hayan sido objeto de relocalización;

- XXII. Usar volúmenes de agua mayores que los que generan las descargas de aguas residuales para diluir y así tratar de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en materia ecológica o las condicionantes de descarga;
- XXIII. Explotar, usar o aprovechar bienes nacionales determinados en los artículo (por definir), sin contar con título de concesión; y
- XXIV. Explotar, usar o aprovechar bienes nacionales determinados en los artículos (por definir) de esta Ley, en cantidad superior o en forma distinta a lo establecido en el respectivo título de concesión.

Cuando las conductas enumeradas en el presente artículo puedan producir o produzcan desequilibrio ecológico y/o daño ambiental, la Procuraduría por sí misma o mediante aviso de la Comisión, investigará y sancionará las conductas en términos de lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio y Protección al Ambiente y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Artículo 2-XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, investigará y sancionará las conductas constitutivas de infracción en términos de esta Ley, consistentes en:

- I. Impedir u obstaculizar las visitas, inspecciones, reconocimientos, verificaciones y fiscalizaciones que realice la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los términos de esta Ley y sus reglamentos;
- II. No entregar los datos requeridos por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respecto de la materia y actividades de inspección y vigilancia que se encuentran dentro del ámbito de su competencia;
- III. Arrojar o depositar cualquier contaminante, en contravención a las disposiciones legales, en ríos, cauces, vasos, lagos, lagunas, esteros, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltrar materiales y sustancias que contaminen las aguas del subsuelo;
- IV. Infiltrar agua para recargar acuíferos sin el permiso correspondiente; y
- V. Ocasionar daños ambientales considerables o que generen desequilibrios, en materia de recursos hídricos de conformidad con las disposiciones en la materia.

Artículo 3-XI. Para el ejercicio de sus funciones en materia de vigilancia respecto de las conductas enunciadas en los artículos (por definir) de la presente Ley, la Comisión y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrán coordinarse con los comités de vigilancia ciudadana hídrico ambiental que conformen los Consejos Regionales y/o sus órganos auxiliares para tal efecto.

Artículo 4-XI. Toda persona física o moral o que resienta la afectación a sus derechos podrá promover denuncia popular en términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, cuando implique la comisión de conductas que produzcan o puedan producir desequilibrios o daños a los recursos hídricos o sus bienes inherentes.

Artículo 5-XI. Las conductas descritas en el artículo (por definir) serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente, con:

- I. Clausura total o parcial de las obras e instalaciones;
- II. Remoción o demolición de obras e infraestructura;
- III. Suspensión o revocación de las concesiones, permisos o autorizaciones;
- IV. Remediación de sitios contaminados con cargo al infractor; y
- V. Multas.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las establecidas en otras disposiciones legales penales o administrativas.

Artículo 6-IX. Corresponde a la Comisión, por sí misma o a través de los Organismos de Cuenca, sancionar administrativamente con multa las conductas descritas en el artículo 1-XI atendiendo a los siguientes valores:

- I. Con la suma equivalente entre 1,000 y 3,000 veces la Unidad de Medida y Actualización por:
- II. Con la suma equivalente entre 5,000 y 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización por:
- III. Con la suma equivalente entre 10,000 y 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización por:

La imposición de multas deberá individualizarse atendiendo a la trascendencia de la infracción y a la capacidad económica del infractor.

La demora en el pago de las multas impuestas dará lugar a actualizaciones mensuales determinadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, mismas que contarán desde el momento en que se incumpla con el término previsto y hasta que se efectúe el pago debido.

Artículo 7-XI. Para efectos de la sanción que se deba imponer, las conductas constitutivas de infracción se calificarán conforme a la gravedad de la falta y la reincidencia.

Artículo 8-XI. Las sanciones descritas en este capítulo se impondrán de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Artículo 9-XI. La imposición de sanciones procederá con independencia de la responsabilidad ambiental que obligue a la reparación del daño causado.

Artículo 10-XI. Se considerará reincidente a quien habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa nuevamente una conducta prohibida por esta Ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza.

En caso de reincidencia, se impondrá una multa hasta por el doble de la que hubiere determinado la Procuraduría.

Artículo 11-XI. El incumplimiento de esta Ley y de la normatividad que de ella derive por parte de servidores públicos federales, de las entidades federativas, de la Ciudad de México y de los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, dará lugar a responsabilidad en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás leyes federales y locales de responsabilidad administrativa aplicables.

Sección Segunda. Medidas de seguridad

Artículo 12-XI. En caso de existir riesgo, daño o deterioro inminente a la salud, las aguas propiedad de la Nación o los bienes nacionales, en relación con las conductas descritas en el artículo 1-XI, la Comisión ordenará, fundada, motivadamente y de manera inmediata, alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Clausura temporal de obras para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación;
- II. Suspensión de las actividades que dan origen a la descarga de aguas no residuales a bienes nacionales o disposición de aguas residuales a la infraestructura hidráulica federal;
- III. El aseguramiento de bienes;
- IV. Remoción o demolición de infraestructura; y
- V. Intervención para la administración y operación provisional de las instalaciones de aguas residuales, así como para la vigilancia y ejecución de obras y acciones para mantener la infraestructura hidráulica en condiciones de operación.

Las medidas establecidas en las fracciones I, II, III y V se mantendrán hasta el momento en que cesen las condiciones que dieron motivo a su establecimiento.

Artículo 13-XI. Cuando se apliquen las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, se indicará al responsable las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron su imposición, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas, se ordene el retiro de la medida impuesta.

Artículo 14-XI. Para hacer cumplir sus determinaciones, la Comisión podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, el auxilio de la fuerza pública, cuyo ejercicio deberá apegarse a los parámetros de uso de la fuerza establecidos en las leyes aplicables.

Artículo 15-XI. Siempre que exista desequilibrio ecológico y/o daño ambiental, la Procuraduría y la Comisión podrán imponer medidas de apremio y de seguridad, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sección Tercera. Recurso de revisión administrativa

Artículo 16-XI. Procede el recurso de revisión contra actos y/o resoluciones de las autoridades competentes, que causen agravio a particulares.

Dicho recurso deberá promoverse y sustanciarse en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de los recursos judiciales de los que deban conocer los Tribunales Administrativos o del Poder Judicial de la Federación

Artículo 17-XI. El recurso de revisión deberá promoverse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se hubiere efectuado la legal notificación del acto o resolución administrativa.

Artículo 18-XI. El recurso tendrá por objeto revocar, modificar o confirmar el acto o resolución reclamada.

Artículo 19-XI. Durante la sustanciación de los recursos se suspenderá la ejecución de las sanciones hasta en tanto se emita resolución firme.

CAPÍTULO III. Procuración y administración de justicia hídrica

Artículo 20-XI. Las personas tienen personalidad jurídica para acceder a la procuración y administración de justicia hídrica, de manera individual o colectiva, en contra de todo acto u omisión que contravenga los derechos protegidos por esta Ley, en particular toda violación o menoscabo del derechos humanos al agua y al saneamiento, así como a la preservación de los ecosistemas hídricos.

Para tales efectos se establecerán procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos.

Artículo 21-XI. Toda persona física, moral o colectiva podrá denunciar ante las instancias de procuración, administración y/o impartición de justicia todo acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley, en ejercicio de su interés legítimo ampliado y con el beneficio de la suplencia de la queja.

Artículo 22-XI. Se reconoce derecho e interés legítimo ampliado para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ocasionados a los ecosistemas hídricos, a las personas físicas, morales y colectivas, así como a las procuradurías Federal y locales de protección al ambiente, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Las entidades federativas y la Ciudad de México deberán crear mecanismos de acceso a la justicia para demandar la responsabilidad ambiental la reparación y compensación de los daños ocasionados a los ecosistemas hídricos

Artículo 23-XI. Las entidades federativas crearán, en el ámbito de su competencia, los medios de defensa administrativos o jurisdiccionales que sean efectivos para la resolución de conflictos en materia hídrica, derivados de la aplicación de los actos de autoridad que esta Ley o las leyes estatales en la materia les confieren, así como los órganos jurisdiccionales que en la esfera administrativa o judicial deban ser competentes para la resolución de dichos procedimientos.

Artículo 24-XI. Todas las víctimas de las violaciones a los derechos humanos asociados al agua tendrán derecho a una reparación adecuada, misma que podrá consistir en

restitución, indemnización, compensación, satisfacción y garantías de no repetición de las conductas violatorias de derechos.

Artículo 25-XI. Las autoridades y los particulares no utilizarán los cuerpos policiacos o militares ni ejercerán el poder punitivo del Estado con el fin de hostigar a las personas defensoras del derecho humano al agua y saneamiento del derecho a los recursos naturales de los pueblos indígenas y afroamericanos.

Artículo 26-XI. Para efectos de esta Ley, las autoridades encargadas de atender, conciliar, sustanciar y resolver conflictos en materia hídrica, son:

- I. La Comisión Nacional y las Comisiones Locales de Derechos Humanos;
- II. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, especializada en materia hídrica;
- III. La Defensoría social del Agua; y
- IV. Juzgados de Distrito en Materia Ambiental.

Sección Primera. Recursos de queja y conciliación

Artículo 27-XI. La Comisión Nacional y las estatales de Derechos Humanos atenderán las quejas que se refieran a la violación de los derechos humanos al agua y saneamiento y derechos humanos asociados al agua y emitirán las recomendaciones que en su caso procedan en contra de las autoridades señaladas como responsables.

Artículo 28-XI. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con su instrumento normativo, podrá actuar como conciliador de conflictos en materia hídrica, cuando los interesados así lo soliciten mediante el escrito en el que conste su voluntad para someterse al procedimiento conciliatorio. En dicho procedimiento se observarán los principios de legalidad, equidad, transparencia y de igualdad entre las partes.

Sección Segunda. Medios jurisdiccionales en materia administrativa

Artículo 29-XI. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de la Sala Regional, será competente para conocer de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos emitidos o ejecutados por la Secretaría, la Comisión, el Instituto y las demás autoridades previstas en esta Ley, con motivo de la aplicación de la misma, sus Reglamentos y las demás disposiciones de carácter general que se emitan con fundamento en ella.

Artículo 30-XI. La creación, integración y funcionamiento de la Sala Regional en Materia Hídrica estarán determinados por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Reglamento Interior de ese Tribunal y los acuerdos y demás disposiciones jurídicas de carácter general aplicables.

Artículo 31-XI. En términos de lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Sala Regional conocerá del juicio contencioso administrativo que se promueva en contra de los actos administrativos, procedimientos y resoluciones que se indican a continuación:

- I. Actos administrativos que afecten los intereses de un particular o de un tercero con un interés contrario;
- II. Decretos o acuerdos generales, distintos a los Reglamentos, que sean de carácter autoaplicativo o que puedan ser impugnados con motivo del primer acto de aplicación;
- III. Los actos que impongan multas por la infracción a las normas administrativas federales;
- IV. Resoluciones definitivas recaídas a recursos administrativos que los desechen, los tengan por no interpuestos o no satisfagan el interés del recurrente;
- V. Resoluciones administrativas que favorezcan a un particular, cuando la autoridad que las impugne considere que son contrarias a la ley;
- VI. Resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo o que resuelvan una instancia o expediente, en términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo;
- VII. Los actos que configuren negativa ficta de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo u otras disposiciones legales aplicables; y
- VIII. Las demás previstas en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Artículo 32-XI. La impugnación de los actos, resoluciones y procedimientos que emitan las autoridades federales en materia hídrica, se regirá por las disposiciones de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y las demás disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de la protección que brinden los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte.

Sección Tercera. Defensoría del Agua

Artículo 33-XI. El Instituto Federal de Defensoría Pública establecerá la Defensoría del Agua, encargada de brindar asesoría jurídica y técnica en materia del derecho humano al agua, así como de accionar ante tribunales administrativos y judiciales y representar ante ellos a personas afectadas, para la defensa de este derecho, de otros derechos humanos asociados, de la conservación de las aguas y ecosistemas.

La Defensoría del Agua presentará demandas por daños resultantes de incumplimientos a la normatividad. Las comunidades afectadas por violaciones de su derecho humano al agua deberán tener acceso a una reparación adecuada, que podrá consistir en restitución, indemnización, satisfacción o garantías de que no se repetirán los hechos, entre otras.

Artículo 34-XI. La Defensoría, en coadyuvancia con las víctimas de violaciones al derecho humano al agua y el saneamiento, establecerá mecanismos de vigilancia comunitaria y participativa para el cuidado de los cuerpos de agua, de tal manera que tengan capacidad técnica y ambiental para presentar demandas, denuncias ambientales, denuncias populares y juicios administrativos, ante las autoridades responsables.

Sección Cuarta. Justicia hídrica restaurativa

Artículo 35-XI. Las personas, de manera individual y colectiva, tienen derecho a resolver las controversias que se generen en aplicación de esta Ley, mediante mecanismos alternativos de solución en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las soluciones que resulten ambiental y socialmente más positivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Artículo 36-XI. La Comisión y los Consejos contarán con mecanismos de prevención, conciliación, arbitraje, para la solución de conflictos en materia del agua y su gestión.

Artículo 37-XI. Podrán ser materia de los mecanismos alternativos de solución, las controversias o conflictos en materia hídrica que se generen entre personas e instituciones en relación con los hechos relativos al daño ocasionado a los recursos hídricos y la tutela del derecho humano al agua y medio ambiente sano, de conformidad con las sanciones e infracciones establecidas en esta Ley.

Artículo 38-XI. Cuando existan controversias entre pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, se privilegiarán los mecanismos alternativos de solución de controversias y en su caso de las autoridades Federales, estatales, municipales, comunitarias y tradicionales, en aplicación de sus propios sistemas normativos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente Decreto abroga la Ley de Aguas Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de 1992, su fe de erratas del 2 de febrero de 1993 y sus reformas del 29 de abril de 2004, 18 de abril de 2008, 20 de junio de 2011, 8 de junio de 2012, 7 de junio de 2013, 11 de agosto de 2014, 24 de marzo de 2016 y 6 de enero 2020.

TERCERO. El Ejecutivo Federal expedirá los reglamentos que este Decreto ordena en un plazo no mayor a 240 días contados a partir del día de su entrada en vigor. En tanto se expiden los reglamentos a que se refiere este artículo, se aplicarán las disposiciones de los reglamentos de la Ley de Aguas Nacionales vigentes, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en el presente Decreto.

CUARTO. Las Legislaturas de los Congresos de las Entidades Federativas deberán reformar y hacer los arreglos a las leyes locales aplicables para hacer cumplir lo dispuesto a la presente Ley General del Aguas en un plazo de 360 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria contarán con un plazo de 360 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto para actualizar y modificar la NOM-002-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal y la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEMARNAT-1997, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público y la NOM-011-CONAGUA-2015, que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales.

SEXTO. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria contará con un plazo de 360 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto para emitir una Norma Oficial Mexicana que establezca los lineamientos para la determinación y conservación del caudal ecológico de las corrientes superficiales y los flujos del agua subterránea.

SÉPTIMO. Las declaratorias de veda, reserva y reglamentos específicos vigentes deberán revisarse y adecuarse a las disposiciones previstas en este Decreto, en el plazo de un año, contado a partir del día de su publicación. De no contravenir sus disposiciones, dichas declaratorias serán ratificadas y, en caso contrario, abrogadas.

El Consejo Nacional, los Consejos Regionales, Locales y Comunitarios de Cuenca deberán quedar constituidos en un plazo no mayor a 120 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

[OCTAVO. Cuando las aguas de propiedad y posesión ancestral de pueblos indígenas y afromexicanos haya sido asignada a los municipios que no respondan a autoridades tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas, a petición de parte o de oficio se iniciará un procedimiento de restitución de aguas para efecto de recuperar la gestión, administración y cuidado de las aguas que se encuentren dentro de su territorio.]

NOVENO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Consejos Regionales y la Contraloría Social iniciarán una revisión de las concesiones otorgadas, empezando con las que están ubicadas en territorios habitados u ocupados por pueblos indígenas o afromexicanos, en cuencas o acuíferos sobreexplotados o que fueron otorgadas para usos contaminantes, para determinar si en su proceso de otorgamiento haya intervenido alguno de los motivos por su extinción enlistados **en el artículo (por definir)** o si durante su proceso de vigencia el titular haya incurrido con alguna de los causantes de revocación enlistados en el **Artículo (por definir)**. En cualquiera de estos casos, la Comisión será obligada a ejercer su facultad de extinguir o revocar dichas concesiones.

DÉCIMO. Los Sistemas Municipales o Intermunicipales deberán iniciar un proceso progresivo de desconexión de grandes usuarios que tengan contratos o consumos por más de 500 mil metros cúbicos anuales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto y el cual deberá concluirse al segundo año de la publicación del presente Decreto. Dichos usuarios del servicio público de agua potable y saneamiento podrán solicitar una concesión directamente de la Comisión

DÉCIMO PRIMERO. Las sedes de la Sala Regional deberán establecerse en el plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a través del acuerdo modificatorio del Reglamento Interior que para tal efecto emita la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a su Ley Orgánica.

La competencia territorial de cada sede de la Sala Regional se determinará conforme al acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, y que para tal efecto emita la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con base en los estudios y propuestas que formule su Junta de Gobierno y Administración.

DÉCIMO SEGUNDO. El Instituto Federal de Defensoría Pública tendrá el plazo de un año para capacitar defensores y defensoras que integrarán la Defensoría del Agua, quienes podrán representar a personas, colectivos y grupos vulnerables en la defensa del derecho humano al agua.

DÉCIMO TERCERO. La Comisión deberá remitir el Programa Nacional al Titular del Ejecutivo Federal para su aprobación y publicación en un plazo no mayor a los 180 días de haber sido publicado el Plan Nacional de Desarrollo, en los términos de la presente Ley, y los artículos 22, 23 y 40 de la Ley de Planeación y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

DÉCIMO CUARTO. Se contará con 180 días a partir de la entrada en vigor de este decreto para iniciar el proceso de investigación y sancionatorio correspondiente relacionado con la obra no concluida y elaborar

DÉCIMO QUINTO. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria contarán con un plazo de 360 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto para proponer Normas Oficiales Mexicanas para preservar, proteger y, en su caso, restaurar los acuíferos kársticos y cenotes, las aguas propiedad de la Nación que los alimenten, los ecosistemas acuáticos e hidrológicos de los mismos. Para dicho fin, la Secretaría, conjuntamente con la Comisión y el Instituto, deberán crear una "Comisión técnica para la conservación de acuíferos kársticos", compuesta en un 35% de representantes de instituciones federales y estatales y en un 65% por representantes de la academia y la sociedad civil. Las atribuciones de esta Comisión técnica serán:

Definir los conceptos, términos y parámetros relacionados con la geomorfología, tectónica y las características hidrogeológicas de terrenos y acuíferos kársticos que deben considerarse en evaluaciones de cualquier proyecto o medida que pueda generar impactos

en la forma y funcionalidad de los sistemas kársticos y sus ecosistemas, así como los criterios y técnicas específicas para delimitar las áreas de influencia asociadas a expresiones kársticas;

Definir indicadores, criterios y límites permisibles de calidad, y promover la creación de índices específicos para la evaluación de las cuencas y subcuencas kársticas respecto a disponibilidad y estrés hídrico, considerando la alta vulnerabilidad de los sistemas kársticos a la contaminación y a la intrusión salina;

Definir criterios técnicos para regular la inyección de aguas pluviales y la inyección de agua con fines de recarga del acuífero de tal forma que garantice la conservación de los ecosistemas acuáticos, hidrológicos e hidrogeológicos.

BORRADOR - NO